

GUIA DE ESTUDIO

**PROGRAMA DESARROLLADO
DE LA MATERIA**

CONSTITUCIONAL

*Incluye modificaciones sobre Hábeas Data -Ley 26.343-,
Ley de Ministerios -Ley 26.338- y Ley Cafiero -Ley 26.288-*

- *Gráficos de cada capítulo*
- *Preguntas de autoevaluación*
- *Legislación actualizada*
- *Jurisprudencia actualizada*
- *Texto de la Constitución Nacional*

Nueva Edición
- ampliada y actualizada -



EDITORIAL ESTUDIO

Este libro constituye material de estudio y/o trabajo.

Pertenece a:

Domicilio:

mail: Te:

Estudio/trabajo:

mail: Te:

En caso de extravío se agradece su inmediata devolución.

Colección: Guías de Estudio

CONSTITUCIONAL

Para realizar consultas o sugerencias enviar un e-mail a:
guiasdeestudio@editorialestudio.com.ar

TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS.-

En virtud del derecho de propiedad sobre esta obra, sólo su autor puede disponer de ella, publicarla, enajenarla, localarla, traducirla y reproducirla en cualquier forma.

Nadie podrá publicar, sin permiso expreso del autor o editor, partes de esta obra, aunque se hayan anotado o copiado durante su exposición pública o privada. La prohibición alcanza a todo medio de reproducción, ya sea sonoro, escrito o gráfico, manual, mecánico, electrónico o informático, e incluso a medios fotocopiadores o de grabación en CD, discos, cintas o cassettes.

Salvo autorización expresa del autor y del editor, se prohíbe la locación, entrega en depósito o cualquier otro acto o contratación sobre esta obra, que realizado en forma habitual y onerosa, implique lesionar los derechos del autor o editor.

El que de cualquier manera y en cualquier forma, defraude los derechos de propiedad intelectual que reconoce la Ley 11.723, será reprimido con la pena de prisión que establece el art. 172 del Código Penal, además del secuestro de la edición ilícita.

ISBN 978-950-897-233-0

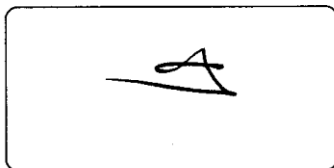
Guía de estudio de constitucional : programa desarrollado de la materia . - 5a ed. - Buenos Aires : Estudio, 2008. 288 p. ; 23x15 cm.

1. Derecho Constitucional. I. Título
CDD 342

www.editorialestudio.com.ar

© Editorial Estudio S.A.
Buenos Aires. Argentina.
4862-2014; 4865-0537

Hecho el depósito de Ley 11.723.
Derechos reservados
Libro de edición argentina.
Impreso en la Argentina



Control Interno

GUIA DE ESTUDIO

PROGRAMA DESARROLLADO DE LA MATERIA

CONSTITUCIONAL

*Incluye modificaciones sobre Hábeas Data -Ley 26.343-,
Ley de Ministerios -Ley 26.338- y Ley Cafiero -Ley 26.288-*

- *Gráficos de cada capítulo*
- *Preguntas de autoevaluación*
- *Legislación actualizada*
- *Jurisprudencia actualizada*
- *Texto de la Constitución Nacional*

Nueva Edición

- ampliada y actualizada -



EDITORIAL ESTUDIO

CAPITULO I

EL DERECHO CONSTITUCIONAL

Concepto.- El derecho constitucional es definido como “la rama del derecho público que estudia la organización política del Estado y su funcionamiento” (Conf. Ramella).

Derecho Constitucional Formal y Material.- La mayoría de los autores (entre ellos Ekmekdjian, Bidart Campos, etc) suele hacer una subdivisión del derecho constitucional, considerándolo desde 2 puntos de vista:

a) **Derecho constitucional formal**: es aquel cuyo contenido y sustento se encuentra en la constitución escrita o codificada, denominada “constitución formal”.

b) **Derecho constitucional material**: es aquel cuyo contenido se basa en la realidad social de un Estado y no en una norma escrita. Estudia la constitución real de una sociedad, denominada “constitución material”.

La constitución formal es aquella referida a un conjunto de normas jurídicas que indican cómo debe ser ejercido el poder político de un Estado.

La constitución material es aquella referida al sistema político real de un Estado. A diferencia de la constitución formal, la constitución material indica cómo es ejercido el poder político de un Estado en la realidad.

Según Ekmekdjian, la constitución formal “denota un concepto puro, expresado en una hoja de papel, que no contiene datos empíricos”, mientras que la constitución material “denota un conjunto de hechos, de conductas, de actitudes, que aparecen, transcurren y desaparecen en el mundo real”.

Coincidencia y discrepancia entre los dos tipos de Constitución.- Puede suceder que la constitución formal y la constitución material coincidan. Esto se produce cuando la constitución formal (o escrita) tiene vigencia y se aplica en la sociedad.

También puede suceder que la constitución formal no se aplique en la sociedad. En este caso tendrá vigencia la constitución material (o real), ya que es la que funciona y se aplica en una sociedad.

No todo Estado tiene una constitución formal (escrita), ya que ésta fue un producto de la evolución histórica. En cambio, todos los Estados tienen una constitución material, ya que todos están organizados de alguna forma determinada.

EDITORIAL ESTUDIO

Mutaciones constitucionales.- Son aquellos cambios que sólo se producen en la Constitución Material, sin que se produzca ninguna modificación en el texto de la Constitución Formal. Existen 4 clases de mutación:

1.- Mutación por Adición: se produce cuando se agrega a la constitución material un contenido nuevo, ya sea por medio de una norma escrita o por medio de una costumbre.

2.- Mutación por Sustracción: es el proceso inverso al anterior. Se produce cuando alguna disposición de la constitución formal (constit. escrita) pierde vigencia en la constitución material, ya sea por medio de una norma escrita o por medio de una costumbre.

3.- Mutación por Interpretación: se produce cuando la interpretación de una disposición constitucional en la vida real (constitución material) es diferente a lo que surge del texto escrito (constitución formal).

4.- Desconstitucionalización: en este caso, toda la constitución formal (o una gran parte de ella) pierde vigencia en la vida real, debido a que alguna fuente del derecho constitucional crea contenidos opuestos.

Debemos aclarar que algunas de las mutaciones mencionadas son violatorias de la constitución formal.

FUENTES DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

Como vimos anteriormente, el derecho constitucional puede analizarse desde dos puntos de vista diferentes: formal y material. Con las fuentes sucede lo mismo; por eso es que existen 2 tipos de fuentes:

1. Fuentes del Derecho Constitucional Formal.- Son las siguientes:

a) La Constitución Formal. Es decir nuestra constitución escrita de 1853 con las reformas de 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994.

b) Las "leyes constitucionales". Son aquellas leyes que dicta el Congreso y que regulan materia constitucional. Esto sucede cuando la Constitución delega en una ley el hilado fino de alguna norma constitucional (ej: ley de amparo).

c) Los Tratados Internacionales. Ej: los tratados internacionales sobre derechos humanos.

2.- Fuentes del Derecho Constitucional Material.- Son las siguientes:

a) La Constitución Formal, las leyes constitucionales y los tratados internacionales pueden ser fuentes del Derecho Constitucional Material *cuando tienen vigencia* y se cumplen en la vida real.

b) El derecho no escrito (consuetudinario y espontáneo). Es aquel derecho que surge de la costumbre.

c) El derecho judicial (jurisprudencia). Son las sentencias de los órganos del Poder Judicial.

d) El derecho internacional no contractual. Es aquel que surge de las costumbres internacionales y no de tratados y convenciones.

INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

Concepto.- Interpretar el sentido de una norma significa averiguar lo que la norma quiere decir.

Cuando hablamos de interpretación constitucional, no nos referimos solamente a la interpretación de las normas que componen la Constitución Formal, sino también a las normas que (fuera de ella) tienen contenido constitucional.

Clases.- Existen 2 clases de interpretación:

a) ***Interpretación Literal:*** es cuando la interpretación de las normas surge del análisis gramatical de las palabras utilizadas en el texto. Se busca conocer el sentido de las palabras.

b) ***Interpretación Histórica:*** es cuando aquel que debe interpretar la norma intenta descubrir cuál fue la voluntad del legislador en el momento que la creó.

Reglas de interpretación constitucional / Pautas de la Interpretación.- Estas reglas son las que generalmente suelen aplicar los tribunales de justicia para interpretar la Constitución. Son las siguientes:

1.- **Histórica:** esta regla nos indica que debemos tomar en cuenta cuál era la finalidad perseguida por el autor de la norma, al crearla.

2.- **Dinámica:** significa que para interpretar la Constitución debemos tener en cuenta la evolución histórica, y adaptar sus normas a los tiempos actuales.

3.- **Sistemática:** significa que no debemos interpretar a las normas de la Constitución en forma aislada, sino que debemos interpretar cada una de las normas integrándola y relacionándola con las demás.

4.- **Armónica:** esta regla nos indica que para declarar la inconstitucionalidad de un acto emanado de los órganos de poder, éste debe ser incompatible con las normas de la Constitución. Esto se debe a la “presunción de validez y constitucionalidad” de este tipo de actos.

Es importante diferenciar a la Interpretación de la Integración, ya que son dos conceptos totalmente diferentes.

Integración.- Suele ocurrir que, a veces, las fuentes formales contienen lagunas, es decir vacíos legales, sobre determinados temas (estas fuentes pueden

EDITORIAL ESTUDIO

ser la Constitución Formal, las Leyes constitucionales, etc.). Entonces, en esta situación, es el intérprete quien debe crear una norma para rellenar esta laguna o vacío legal. Este proceso mediante el cual se elabora la norma se denomina "Integración". Existen 2 supuestos diferentes de "carencia de normas":

a) Carencia histórica: en este caso, el legislador que en su momento debía crear la norma, no lo hizo.

b) Carencia dikelógica: en este caso la norma existe, pero el intérprete la considera injusta. Por eso, en este supuesto, el intérprete deberá realizar el proceso de integración creando una norma justa que reemplace a la injusta.

Algunos autores (como Bidart Campos) opinan que en este último caso, para poder prescindir de una norma que considera injusta, el juez deberá declararla inconstitucional.

CONSTITUCIONALISMO

Concepto.- El Constitucionalismo fue "un proceso político-jurídico que tuvo por objeto establecer en cada Estado un documento legal (denominado Constitución) con supremacía jurídica sobre el resto de las normas".

Es decir que, a partir de este proceso, nace la idea de que cada Estado tenga su Constitución como norma suprema.

Este "movimiento constitucionalista" surgió en el Siglo XVIII con el nombre de "Constitucionalismo Clásico" (o "liberal"), y tuvo como objetivo principal limitar el poder del Estado, como veremos a continuación.

CONSTITUCIONALISMO CLÁSICO

Antecedentes.- El "Constitucionalismo Clásico" surge a fines del Siglo XVIII con la Revolución Norteamericana (1776) y la Revolución Francesa (1789).

Hasta ese momento, el sistema de gobierno típico en la mayoría de los Estados era el Absolutismo Monárquico. Bajo este sistema, el poder del Monarca prácticamente no tenía límites, y las personas eran víctimas constantes del ejercicio abusivo de poder por parte del Estado.

Sin dudas, las personas necesitaban urgentemente que sus derechos fueran reconocidos de algún modo, para evitar que el Estado siga abusando de su poder.

Fue debido a esta situación que, a fines del Siglo XVIII, se produjeron dos hechos históricos que cambiarían el panorama mundial: la **Revolución Norteamericana** (1776) y la **Revolución Francesa** (1787).

Ambas revoluciones tuvieron como objetivo limitar el abuso de poder por parte del Estado, y lograr que los derechos del hombre sean reconocidos. Y lo consiguieron a través de la creación de diversos textos:

- 1) La Revolución Norteamericana estableció:
 - ♦ *La Declaración de Virginia* (1776) y
 - ♦ *La Constitución de Estados Unidos* (1787).
- 2) La Revolución Francesa produjo:
 - ♦ *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* (1789) y
 - ♦ *La Constitución Francesa* (1791).

Consecuencias.- Las consecuencias más significativas de estos textos y del "Constitucionalismo Clásico" en general, fueron las siguientes:

1) La Constitución de Estados Unidos (1787) es la primera en establecer la División de Poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) para evitar la concentración y abuso de poder.

2) A partir del Constitucionalismo Clásico, muchos Estados crearon su propia constitución escrita.

3) Estos Estados debieron ajustar sus conductas a lo que establecía la constitución, ya que ésta pasa a ser la ley suprema y nadie puede violarla.

4) Quedan reconocidos una serie de derechos civiles y políticos denominados "derechos individuales". Por ej: derecho a la vida, derecho a la libertad, derecho a la dignidad humana, derecho a la salud, derecho a trabajar, derecho de propiedad, etc.

5) El Estado debe abstenerse de violar estos derechos. Por eso es que a este tipo de Estado se lo denominó "Estado abstencionista".

6) Además, el Estado debe vigilar que los individuos no violen sus derechos entre sí. Por eso, también se lo denominó "Estado Gendarme".

De esta forma, queda configurado un Estado que reconoce y respeta formalmente los derechos individuales del hombre, pero que no ayuda a llevarlos a cabo. Por ejemplo: el Estado reconoce al hombre el derecho a trabajar, pero no le da trabajo ni le otorga las posibilidades como para que lo consiga.

Este rol pasivo del Estado comienza a cambiar a fines del Siglo XIX. Se trata de una nueva etapa del Constitucionalismo, denominada "Constitucionalismo Social".

CONSTITUCIONALISMO SOCIAL

Antecedentes.- Como ya vimos, durante la etapa del Constitucionalismo Clásico el Estado tenía un rol pasivo, ya que sólo se limitaba a *reconocer* los derechos civiles y políticos de los individuos.

Pero a partir de la segunda mitad del Siglo XIX, comienzan a producirse en el mundo grandes crisis sociales y económicas que hacen necesaria la intervención del Estado en la vida social de las personas.

La gran desigualdad económica y la acumulación de riqueza en manos de algunos sectores llevaron a que no todas las personas pudieran gozar realmen-

te de aquellos derechos civiles y políticos reconocidos durante el "Constitucionalismo Clásico".

Ejemplo: si bien todas las personas tenían reconocido formalmente el derecho a la salud, aquellos sectores más pobres no podían ejercer realmente este derecho por no contar con el dinero suficiente.

Ya en ese entonces existían dos clases sociales bien diferenciadas: *el empresario* (dueño de los medios de producción) y *el trabajador* (empleado). La relación entre ambas clases sociales era sumamente abusiva y desproporcionada, sobre todo en los países más industrializados. Por ejemplo: en algunos países era común hacer trabajar a menores de 4 o 5 años; o hacer trabajar durante jornadas larguísimas a los adolescentes y mujeres, pagándoles muy poco.

"Derechos sociales".- La situación de desigualdad instaurada en el mundo llevó a que algunos países comenzaran a crear normas destinadas a proteger al sector más débil: el trabajador. Los derechos proclamados en este tipo de normas y otros derechos tendientes a lograr el bien común y un orden económico-social justo, fueron denominados "**derechos sociales**". Ya no se lo ve al hombre como un individuo aislado, sino que los legisladores comienzan a ocuparse de regular la existencia de distintos grupos, como los gremios, las asociaciones, la familia, etc.

Las primeras constituciones en agregar estos "derechos sociales" a su texto fueron la de Querétaro (México) en 1917 y la de Weimar (Alemania) en 1919.

Todo este movimiento ideológico tendiente a lograr una mayor igualdad entre las personas fue denominado "**Constitucionalismo Social**".

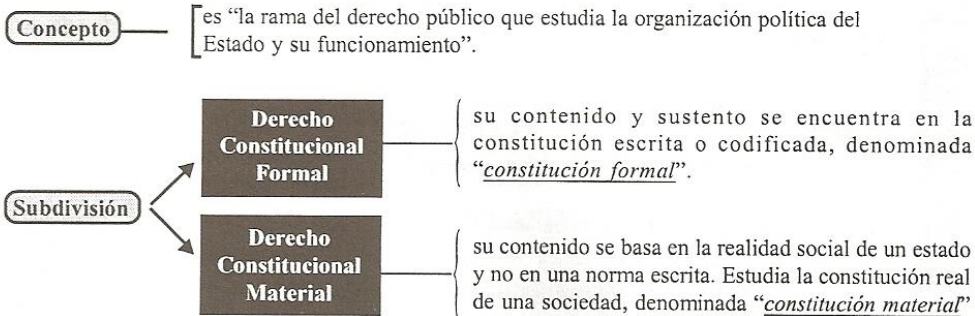
A partir de esta nueva etapa, aquel "Estado Gendarme" propio del "Constitucionalismo Clásico", dejaría su lugar a un nuevo tipo de Estado: el "**Estado Benefactor**".

De esta forma, el Estado abandonaría su rol de simple espectador en la vida económica y social de las personas, y pasaría a intervenir activamente. Su nuevo objetivo es el de fomentar la igualdad de oportunidades y lograr un equilibrio económico justo en el que no existan abusos.

La necesidades mínimas de las personas, como salud, vivienda y educación pasan a ser una nueva preocupación para el Estado; e intentará resolverlas a través de nueva legislación y mayor intervención en la vida social de las personas. Ejemplo: dicta leyes de protección al trabajador, crea planes de vivienda, promueve la educación gratuita, etc.

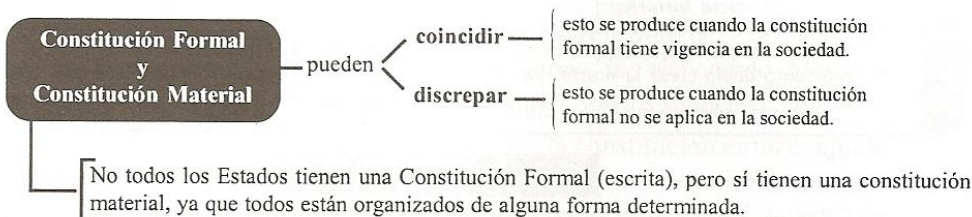
Constitucionalismo Social en Argentina.- En nuestro país, un claro ejemplo de "Constitucionalismo Social" es la Constitución de 1949, que incorporó numerosos derechos sociales.

La incidencia del Constitucionalismo Social y la incorporación de este tipo de derechos en nuestra Constitución, es un tema que será tratado más adelante, cuando nos ocupemos del estudio detallado de los "derechos sociales" (**Capítulo X**).



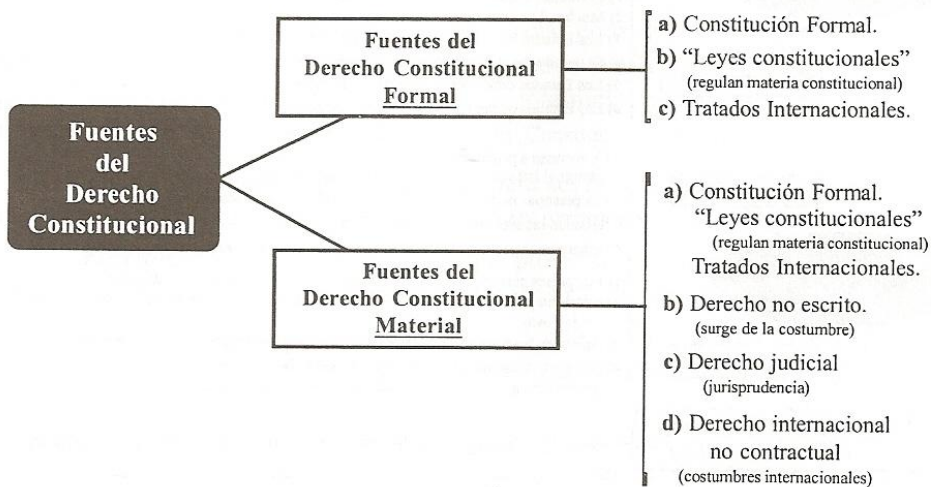
Constitución Formal — es un conjunto de normas jurídicas que indica cómo debe ser ejercido el poder político de un estado.

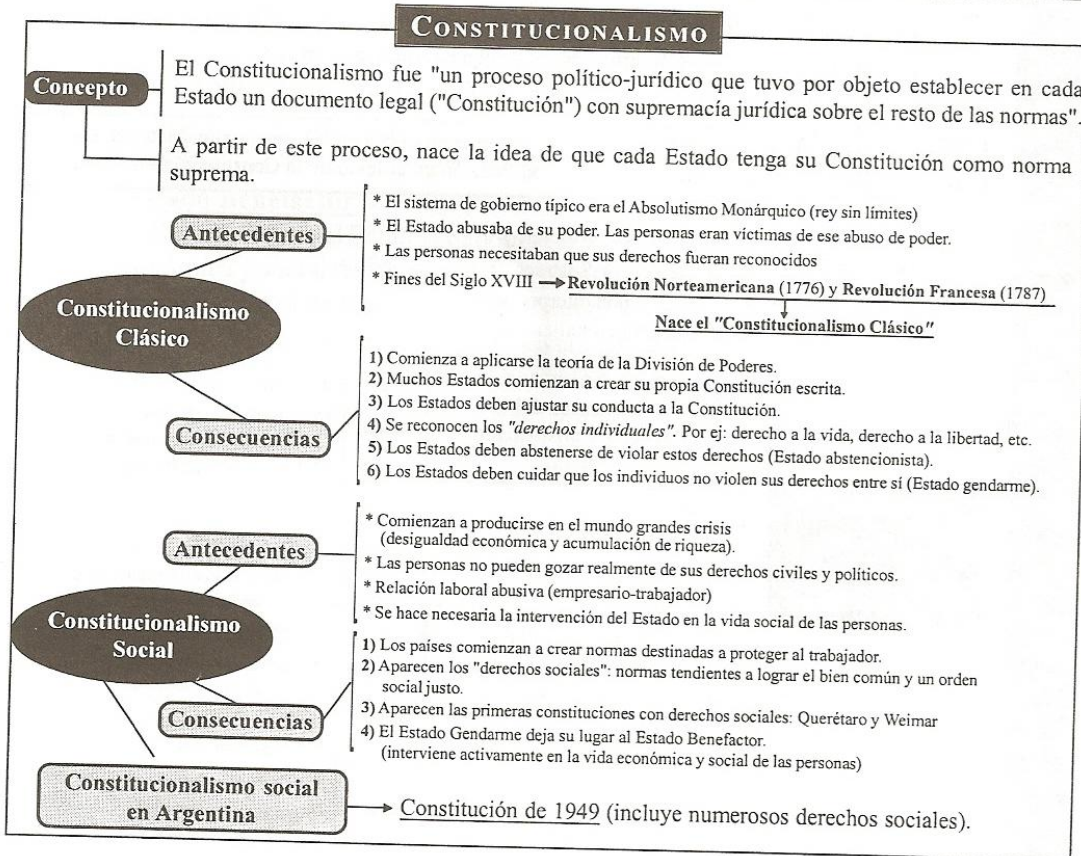
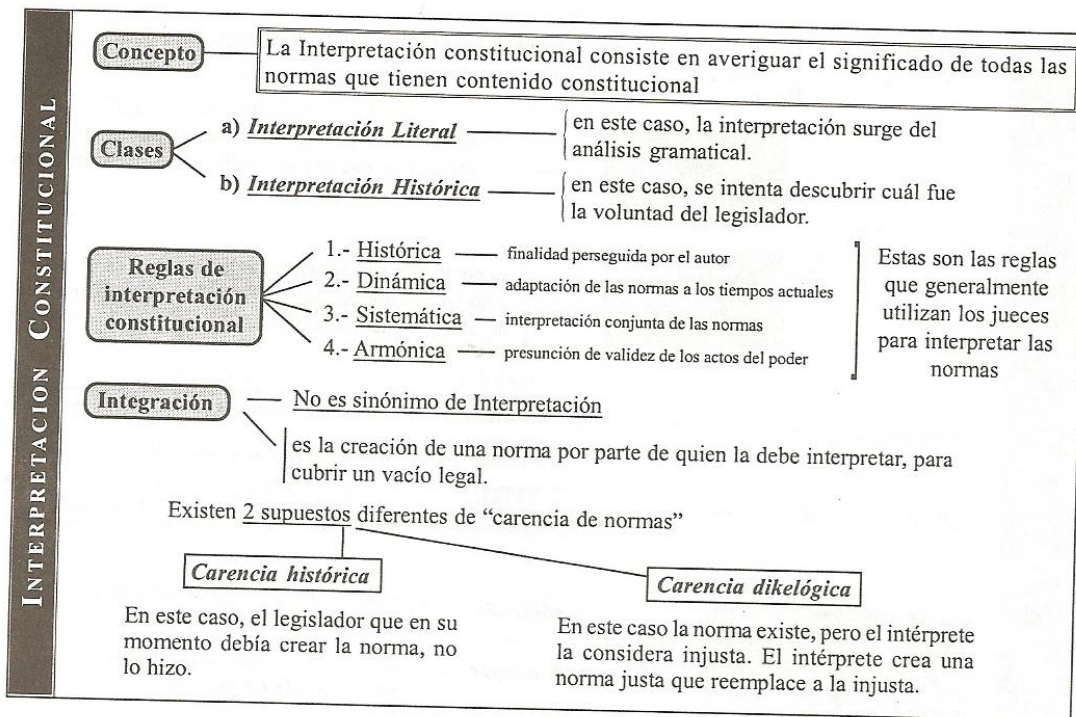
Constitución Material — indica cómo es ejercido el poder político de un estado en la realidad.



Mutaciones constitucionales — Son aquellos cambios que sólo se producen en la Constitución Material, sin que se produzca ninguna modificación en el texto de la Constitución Formal

- 4 clases
- 1.- Mutación por Adición
 - 2.- Mutación por Sustracción
 - 3.- Mutación por Interpretación
 - 4.- Desconstitucionalización





CAPITULO II
CONSTITUCION
DIFERENTES TIPOS Y CLASIFICACIONES

Concepto.- La Constitución es la Ley Fundamental de la organización de un Estado. *"Es la regulación normativa básica de la cual emana la validez de todo el ordenamiento jurídico de una sociedad política"* (Badeni).

Importancia.- Es la norma más importante de un país. En ella se establece cómo va a estar organizado el Estado. Además, a través de una Constitución, la sociedad deja en claro cuáles son sus objetivos políticos y cuál va a ser la forma de llevarlos a cabo.

Tipos Constitucionales.- No existe una definición unánime de "Constitución". Esto se debe a que la doctrina, a lo largo del tiempo, fue elaborando diferentes conceptos, denominados "Tipos Constitucionales". Son los siguientes:

a) **Tipo Racional normativo:** establece que la constitución es un conjunto de normas escritas creadas por la razón humana, capaces de establecer un orden en la comunidad y el Estado. Se relaciona con el concepto (ya visto) de "derecho constitucional formal".

b) **Tipo Historicista:** define a la constitución como "el producto del desarrollo histórico de una determinada sociedad". No necesita ser escrita, ya que se basa en la tradición.

c) **Tipo Sociológico:** se refiere a la constitución como "el régimen político actual de una sociedad"; es decir la vigencia de su constitución material.

Clasificaciones.- Existen diferentes clases de Constitución:

1) **-Escrita** (o codificada): cuando las normas constitucionales se encuentran reunidas en un único texto escrito (Ej: Constitución Argentina).

-No escrita (o dispersa): se basa casi totalmente en la tradición, en la costumbre y en algunas normas dispersas (Ej: Constitución Inglesa).

2) **-Rígida:** es aquella constitución que para ser reformada necesita un procedimiento diferente al que se necesita para reformar las leyes comunes.

-Flexible: es aquella constitución que puede ser reformada mediante el mismo procedimiento que se utiliza para reformar las leyes comunes.

-Pétrea: es aquella constitución que se declara "irreformable". Generalmente, este concepto no es utilizado para una constitución completa, sino para

ciertos contenidos de ésta, que por su importancia son “irreformables”. Son los denominados “Contenidos Pétreos”.

3) - **Originaria**: es aquella constitución que fue creada sin reconocer ningún ordenamiento positivo superior (Ej: Constitución argentina de 1853).

- **Derivada**: es aquella constitución creada de acuerdo a ciertos límites impuestos por una constitución anterior (Ej: Constitución argentina de 1949).

4) Una cuarta clasificación nos remite a diferenciar entre **Constitución Formal** y **Constitución Material** (visto anteriormente).

LA CONSTITUCION ARGENTINA

Tipo de Constitución.- De acuerdo a los “tipos constitucionales” analizados anteriormente, podemos afirmar que la Constitución Formal Argentina es del tipo **racional normativo**, ya que encontramos en ella la intención de planificar el futuro a través de normas.

Sin embargo también contiene algunos caracteres del tipo **historicista**, porque tiene en cuenta elementos provenientes de nuestra tradición, cultura, ideología, etc.

Clasificación.- Nuestra Constitución Formal es escrita, rígida y contiene ciertos contenidos pétreos (irreformables). Entre ellos podemos mencionar:

- ♦ La democracia como forma de Estado.
- ♦ El federalismo como forma de Estado.
- ♦ La forma republicana de gobierno.
- ♦ La confesionalidad del Estado (culto católico apostólico romano).

Antecedentes Históricos.- Son aquellos acontecimientos que se fueron desarrollando a lo largo de la historia y que influyeron en el dictado de nuestra Constitución Nacional. Podemos enumerar los siguientes:

1) **Revolución Norteamericana de 1776 y Revolución Francesa de 1789.**- Estos antecedentes funcionaron como detonantes y ejemplos para la Revolución de Mayo de 1810 en nuestro país.

2) **Revolución de Mayo de 1810.**- Mediante esta revolución, el 25 de Mayo de 1810 se forma la Primera Junta de Gobierno.

3) **Estatuto de 1815.**- A través de este Estatuto, entre otras cosas, se convoca a las provincias a que envíen diputados para un Congreso a realizarse en Tucumán.

4) **Congreso de Tucumán de 1816.**- En este Congreso se encontraban representadas las actuales provincias argentinas (salvo Corrientes, Entre Ríos y Santa Fe).

El 24 de Marzo comenzaron las deliberaciones; y el 9 de Julio de 1816 se aprobó la declaración de la Independencia.

5) Constitución de 1819.- Fue jurada por todas las provincias, excepto Corrientes, Entre Ríos y Santa Fe, ya que se encontraban alejadas del Gobierno Central. Esta Constitución adopta la división tripartita de poderes (P. Legislativo, P. Ejecutivo y P. Judicial).

6) Tratado de Pilar de 1820.- Fue firmado entre las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos y Santa Fe para que cesen las hostilidades entre ellas (luego de la Batalla de Cepeda).

7) Tratado del Cuadrilátero de 1822.- Fue firmado por cuatro provincias: Buenos Aires, Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes. Establecía la paz y la unión entre ellas, y expresaba sus aspiraciones federales.

8) Constitución de 1826.- Fue rechazada por las provincias. Consideraban que esta Constitución era contraria a la voluntad general por sus características unitarias. A partir de ese momento (y hasta el Acuerdo de San Nicolás de 1852) el país estaría sin gobierno nacional.

9) Pacto Federal de 1831 o "Liga del Litoral".- Fue firmado por Buenos Aires, Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes. Mediante este instrumento, estas cuatro provincias invitaban a las demás provincias a reunirse con ellas en una federación; y a tratar (por medio de un Congreso General Federativo) de arreglar la administración general del país bajo el Sistema Federal.

10) Acuerdo de San Nicolás de 1852.- Este acuerdo contó con el apoyo de todas las provincias. A través de él se declara la plena vigencia del Pacto Federal y se lo considera Ley Fundamental. Además se planifica la reunión de un Congreso General Constituyente que tendrá el deber de dictar la Constitución Nacional.

11) Congreso General Constituyente de Santa Fe y Constitución de 1853.- Luego de la aprobación del Acuerdo de San Nicolás, Buenos Aires se opuso a éste alegando que lesionaba sus intereses. Por lo tanto, en este Congreso estuvieron representadas todas las provincias salvo Buenos Aires, que se había separado de la Confederación.

Durante este Congreso se nombra una Comisión Constitucional, para que presentara un proyecto de Constitución Nacional. Una vez presentado, este proyecto fue promulgado por Urquiza en Mayo de 1853; y es lo que hoy se conoce como Constitución Nacional de 1853. Esta Constitución no regía en Buenos Aires.

12) Pacto de San José de Flores de 1859.- Por medio de este Pacto se estableció que Buenos Aires se integraría a la Confederación, pero se reserva-

ba el derecho de hacer revisar la Constitución de 1853 por una Convención Provincial. Esto dio origen a la Reforma de 1860.

13) Reforma de 1860.- La Convención Provincial hizo uso de sus facultades y propuso ciertas reformas, que fueron aprobadas por la Convención Nacional.

En Octubre de 1860, el gobierno y el pueblo de Buenos Aires juraron esta Constitución Nacional. El contenido de esta reforma está desarrollado en el **Capítulo IV.**

Estructura.- Nuestra Constitución Nacional consta de un Preámbulo y 129 artículos. Está dividida en dos grandes partes:

a) Primera Parte: es la denominada "Parte Dogmática" de la Constitución. Consta de 43 artículos, a través de los cuales establece ciertos límites al accionar de los poderes públicos.

Esta Parte Dogmática contiene, entre otras cosas, la declaración de los derechos civiles, políticos, económicos y sociales de los particulares.

b) Segunda Parte: es la denominada "Parte Orgánica" de la Constitución. Consta de 86 artículos, a través de los cuales establece el comportamiento de los tres Poderes del Estado (Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial).

Esta segunda parte está conformada por 2 Títulos. El primero de ellos se refiere al Gobierno Federal y contiene cuatro Secciones, destinadas al Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial y Ministerio Público, respectivamente.

El segundo título se refiere a los Gobiernos de Provincia.

(Ver cuadro sobre "Metodología de la Constitución Nacional" en *Constitución Nacional Comentada*, de Editorial Estudio).

El Preámbulo.- El Preámbulo es la enunciación previa a toda constitución. En él se exponen los grandes motivos, principios y fines que motivaron el dictado de la Constitución. Para referirnos a la ideología y a los principios fundamentales de nuestra Constitución, debemos estudiar y analizar el Preámbulo:

1.- Nos los representantes del pueblo de la Nación Argentina: esto significa que los que redactaron, ordenaron y establecieron la constitución no lo hicieron por su cuenta sino respondiendo al pueblo argentino, a quien representan.

2.- Reunidos en Congreso General Constituyente: este congreso fue llevado a cabo en la provincia de Santa Fe. Es general porque participaron representantes de todas las provincias (con excepción de Bs. As). Se lo llama constituyente porque la reunión de estos representantes en un congreso tenía un objetivo fundamental: sancionar la constitución del país.

3.- Por voluntad y elección de las provincias que la componen: las provincias que integran la Nación son aquellas que tuvieron el deseo de que se llevara a cabo este Congreso para poder así organizar al país a través del dictado de la Constitución.

4.- En cumplimiento de pactos preexistentes: esto significa que los pactos que firmaron las provincias entre ellas (antes de la sanción de esta Constitución) son los precedentes históricos.

5.- Con el objeto de constituir la unión nacional: se puede decir que la unión nacional es el objetivo primordial, ya que a partir de la unión de todas las provincias, se pueden lograr todos los demás objetivos.

6.- Afianzar la justicia: la justicia ya existía en el país pero era necesario reafirmarla, asegurándola. Va a ejercerla dentro del ámbito del gobierno, el Poder Judicial.

7.- Consolidar la paz interior: es otro objetivo, consecuencia de la unión nacional. Recordemos que en aquella época eran muy frecuentes los enfrentamientos internos y era necesario ponerles un fin.

8.- Proveer a la defensa común: es darle al Estado Argentino poder para defenderse de extranjeros y de los propios argentinos, ya que la defensa común está por encima de intereses individuales

9.- Promover el bienestar general: este objetivo consiste en buscar el bien común de la sociedad a través de métodos que permitan a cada integrante de la sociedad desarrollarse como persona.

10.- Y asegurar los beneficios de la libertad: significa lograr una libertad responsable (no abusiva de los derechos del prójimo).

11.- Para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: esto significa que la Constitución y sus objetivos van a ser aplicados no sólo para los argentinos sino para todo aquél que sin serlo, quiera vivir en nuestro suelo como tal, estimulando de esta forma a la inmigración. Pero el extranjero debe respetar nuestras instituciones.

12.- Invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: se pide la protección a Dios; pero esto no significa que no haya en nuestro país libertad de cultos (libertad asegurada por el art. 14)

13.- Ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución para la Nación Argentina: este párrafo nos indica las facultades que tenía el Congreso como soberano y representante del pueblo argentino; quedando aprobada la Constitución Nacional en esa Convención o Congreso Constituyente.

Tipo de Normas.- A lo largo de nuestra Constitución se presentan estos 2 tipos de normas:

1) ***Operativas***: son aquellas normas que no necesitan ser reglamentadas por otras normas, debido a que son autosuficientes.

Ejemplos: abolición de la esclavitud (art. 15), derecho de huelga (art. 14 bis), derecho de profesar libremente un culto (art. 14), etc.

2) ***Programáticas***: son aquellas normas que, al ser incompletas, necesitan de otra norma posterior que las reglamente y las haga funcionar plenamente.

Ejemplos: la jornada limitada para los trabajadores (art. 14 bis) necesita una norma que establezca el límite de la jornada de trabajo; el "juicio por jurados" (art. 24), hasta que el Congreso no dicte una ley estableciéndolo, no habrá juicio por jurados; etc.

CONSTITUCIÓN

Concepto

"Es la regulación normativa básica de la cual emana la validez de todo el ordenamiento jurídico de una sociedad política" (Badeni).

Importancia

La Constitución establece:
 * la organización del Estado.
 * los objetivos políticos y la forma de llevarlos a cabo

Tipos Constitucionales

- a) Tipo Racional normativo
- b) Tipo Historicista
- c) Tipo Sociológico

Clasificaciones

- Escrita: las normas constitucionales están reunidas en un único texto escrito (Ej: Constitución Argentina).
- No escrita: se basa en la tradición, en la costumbre y en algunas normas dispersas (Ej: Constitución Inglesa).
- Rígida: para ser reformada necesita un procedimiento diferente al que se utiliza para reformar las leyes comunes.
- Flexible: puede ser reformada mediante el mismo procedimiento que se utiliza para reformar las leyes comunes.
- Pétreo: es "irreformable".
- Originaria: es aquella constitución que fue creada sin reconocer ningún ordenamiento positivo superior.
- Derivada: es aquella constitución creada de acuerdo a ciertos límites impuestos por una constitución anterior
- Constitución formal } ver capítulo anterior
- Constitución material }

LA CONSTITUCIÓN ARGENTINA

Tipo de Constitución

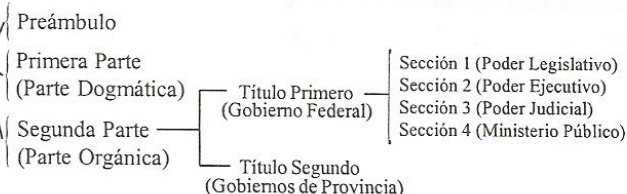
es **racional normativa**, con algunos caracteres del tipo **historicista**

Clasificación

es **escrita, rígida y con algunos contenidos pétreos**

- *democracia
- *federalismo
- *forma republicana
- *confesionalidad

Estructura



Tipo de Normas

- 1) **Operativas:** no necesitan ser reglamentadas por otras normas, ya que son autosuficientes.
- 2) **Programáticas:** necesitan de otra norma posterior que las reglamente y las haga funcionar plenamente.

Antecedentes Históricos

- 1) Revolución Norteamericana de 1776 y Revolución Francesa de 1789.
- 2) Revolución de Mayo de 1810.
- 3) Estatuto de 1815.
- 4) Congreso de Tucumán de 1816.
- 5) Constitución de 1819.
- 6) Tratado de Pilar de 1820.
- 7) Tratado del Cuadrilátero de 1822.
- 8) Constitución de 1826.
- 9) Liga del Litoral (1831).
- 10) Acuerdo de San Nicolás de 1852.
- 11) Congreso General Constituyente de Santa Fé y Constitución de 1853.
- 12) Pacto de San José de Flores de 1859.
- 13) Reforma de 1860.

El Preámbulo

- 1.- Nos los representantes del pueblo de la Nación Argentina
- 2.- Reunidos en Congreso General Constituyente
- 3.- Por voluntad y elección de las provincias que la componen
- 4.- En cumplimiento de pactos preexistentes
- 5.- Con el objeto de constituir la unión nacional
- 6.- Afianzar la justicia
- 7.- Consolidar la paz interior
- 8.- Proveer a la defensa común
- 9.- Promover el bienestar general
- 10.- Y asegurar los beneficios de la libertad
- 11.- Para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino
- 12.- Invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia
- 13.- Ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución para la Nación Argentina.

CAPITULO III

EL ESTADO ARGENTINO EN LA CONSTITUCION

Nombres del Estado.- El Estado argentino es mencionado de diferentes formas a lo largo de nuestra Constitución. Cualquiera de esos nombres es válido, ya que así lo dispone el artículo 35:

Art. 35: "Las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810 hasta el presente, a saber: Provincias Unidas del Río de la Plata; República Argentina, Confederación Argentina, serán en adelante nombres oficiales indistintamente para la designación del Gobierno y territorio de las provincias, empleándose las palabras "Nación Argentina" en la formación y sanción de las leyes".

Esto quiere decir que estas 4 denominaciones son consideradas oficiales sin prevalecer una sobre otra. Sin embargo, para la formación y sanción de las leyes es obligatorio utilizar el término "Nación Argentina".

Concepto de Estado.- El Estado es un "grupo de individuos establecidos sobre un territorio determinado y sujetos a la autoridad de un mismo gobierno" (Capitant).

Estado de Derecho.- El Estado de Derecho es "aquel Estado donde existe un ordenamiento jurídico justo y vigente, y donde las transgresiones a dicho ordenamiento son sancionadas".

En base a esta definición, deducimos cuáles son los **4 requisitos** que debe reunir un Estado para ser considerado "Estado de Derecho":

- 1) Debe tener un ordenamiento jurídico (ej: Constitución, leyes, etc)
- 2) Este ordenamiento jurídico debe ser justo.
- 3) Además, debe tener vigencia en la vida real.
- 4) Aquellos que transgreden dichas normas deben ser sancionados.

Argentina como "Estado de derecho".- En teoría, la mayoría de los autores sostiene que Argentina es un Estado de derecho, ya que posee un ordenamiento jurídico justo (la Constitución Nacional).

Pero otros autores (como Sagüés) afirman que se trata de un *Estado de derecho "relativo"*, ya que:

- algunas normas constitucionales no tienen vigencia (por ej: participación de los trabajadores en las ganancias de la empresa -art. 14 bis-).
- las transgresiones a la Constitución, muy pocas veces son castigadas.

Elementos del Estado.- Al igual que cualquier otro Estado, el Estado Argentino se compone de 4 elementos:

- a) *Población,*
- b) *Territorio,*
- c) *Poder,*
- d) *Gobierno.*

A) POBLACIÓN.- Todo Estado necesita para su nacimiento y evolución que su territorio se encuentre habitado por personas. Este conjunto de personas se denomina población, y es el elemento humano de los Estados.

Bidart Campos define a la población como "aquel conjunto de hombres que, en su convivencia forman grupos, asociaciones, instituciones, etc, y se relacionan en interacciones y procesos sociales".

Las personas que conforman la población de nuestro Estado se llaman "habitantes". Los habitantes se dividen en:

- a) Argentinos, y
- b) Extranjeros.

Los argentinos pueden ser nativos (aquellos que nacieron en Argentina) o naturalizados (extranjeros que se naturalizan argentinos).

B) TERRITORIO.- El territorio es el espacio geográfico en el que un Estado ejerce soberanía y donde se asienta su población. El territorio de un Estado abarca:

- a) El suelo,
- b) El subsuelo,
- c) El espacio aéreo,
- d) Un espacio marítimo (mar territorial y mar adyacente).

De acuerdo al *artículo 75, inciso 15* de nuestra Constitución, le corresponde al Congreso fijar los límites de nuestro territorio (fronteras internacionales).

Clasificaciones.- Algunos autores (entre ellos Sagüés), diferencian entre:

1) Territorio Argentino: es todo el territorio del Estado. Está conformado por el territorio federal y el territorio provincial.

2) Territorio Federal: conformado por la Capital Federal y todo el mar territorial que no corresponde a las provincias.

3) Territorio Provincial: conformado por el suelo y subsuelo de cada una de las provincias, su espacio aéreo y la franja costera marítima hasta las 3 millas.

C) PODER.- El poder es "la capacidad, competencia o energía de que el Estado dispone para cumplir su fin". (Bidart Campos).

En términos generales, el poder es la potestad que tiene el Estado para regir la convivencia de quienes residen en su territorio.

Ejemplo: el Estado puede ejercer poder por medio del Organo Legislativo (Congreso) cuando sanciona una ley. Las normas que dicta el Congreso son obligatorias para todos, y por lo tanto inciden en la convivencia de las personas.

Sujetos del Poder.- El poder es un elemento que necesita ser ejercido "por" alguien, y también "sobre" alguien. De esta manera, podemos distinguir 2 grupos:

- a) Detentadores del Poder: son aquellos que ejercen el poder (los gobernantes).
- b) Destinatarios del Poder: son aquellos sobre los cuales se ejerce el poder (la población).

D) GOBIERNO.- El gobierno es el "conjunto de órganos que ejercen el poder del Estado a través de sus diversas funciones" (Bidart Campos).

El gobierno representa al Estado; por eso es que las actividades desarrolladas por los órganos gubernativos son atribuidas al Estado como persona jurídica.

Ejs: cuando el Poder Ejecutivo dicta un decreto, está representando al Estado; cuando el Congreso sanciona una ley, representa al Estado, etc.

LEGITIMIDAD "DE ORIGEN" Y "DE EJERCICIO".-

Con referencia al Poder y al Gobierno, muchos autores contemporáneos nos hablan de la "legitimidad de origen" y la "legitimidad de ejercicio". Veamos a qué se refieren:

a) **Legitimidad de origen**: se refiere al modo de acceder al poder. Es decir que un gobierno tendrá "legitimidad de origen" cuando haya accedido al poder mediante las vías o procedimientos establecidos por la Constitución.

Ejs: - Un gobierno que surge de la elección popular, goza de legitimidad de origen, ya que ese es el procedimiento previsto por la Constitución.

- En cambio, un gobierno que surge de un golpe de estado, no tiene legitimidad de origen ya que accedió al poder mediante un mecanismo diferente al que establece la Constitución.

- Al gobierno con legitimidad de origen se lo denomina "**Gobierno de Iure**".

- Al gobierno sin legitimidad de origen se lo llama "**Gobierno de Facto**".

b) **Legitimidad de ejercicio**: se refiere al modo de ejercer el poder. Un gobierno tendrá "legitimidad de ejercicio" cuando sus decisiones estén destinadas a lograr el bien común. Cuando la finalidad de un gobierno se aparta de la realización del bien común, pierde la legitimidad de ejercicio.

Ej: un gobierno que llega al poder mediante los mecanismos previstos en la Constitución, pero cuyos actos no están destinados a lograr el bien común, tiene legitimidad de origen, pero carece de legitimidad de ejercicio.

SOBERANÍA.- Hay quienes sostienen que la soberanía es otro de los elementos del Estado, pero no es así. La soberanía es una característica del poder; que lleva a aquel que lo ejerce a hacerlo en forma suprema e independiente.

Es decir que el Estado, cuando ejerce el poder, lo hace en forma independiente, sin reconocer otro orden superior.

Diferencia entre "Estado" y "Nación".- Aunque nuestra Constitución utilice estas dos palabras asemejándolas, no tienen el mismo significado.

Como ya vimos, el Estado está conformado por 4 elementos (Población, Territorio, Poder y Gobierno). En cambio, la Nación es sólo una "comunidad de hombres". Badeni la define como "una agrupación espontánea de individuos, estable y permanente, forjada por diversos factores materiales y espirituales que le otorgan una conciencia común, y a sus miembros un sentimiento de pertenencia".

Diferencia entre "Estado" y "Gobierno".- Esta diferencia es notoria, ya que el gobierno es sólo uno de los elementos que compone al Estado. La noción de Estado es mucho más amplia, ya que también abarca a la población, al territorio y al poder.

NACIONALIDAD Y CIUDADANIA

CONCEPTOS.- En nuestro país, muchas veces se ha dicho que los vocablos "Nacionalidad" y "Ciudadanía" son sinónimos. Pero no debemos confundirnos, ya que **no significan lo mismo**; se trata de dos conceptos distintos, a saber:

a) **Nacionalidad.**- La nacionalidad argentina se adquiere por el sólo hecho de ser argentino; ya sea por haber nacido en Argentina o por haberse naturalizado argentino.

Ej: un menor nacido en Argentina, tiene nacionalidad argentina (es decir que es "nacional").

b) **Ciudadanía (en sentido estricto).**- Bidart Campos define a la ciudadanía como "una cualidad jurídica del hombre que consiste en un status derivado del derecho positivo, cuyo contenido está dado por el ejercicio de los derechos políticos".

O sea que sólo es ciudadano aquel que puede votar (derecho político activo) y postularse para ser votado en un cargo público (derecho político pasivo).

En síntesis, la "nacionalidad" es el género y la "ciudadanía" es una especie. Por lo tanto, todo ciudadano argentino tiene nacionalidad argentina; pero no todo el que tiene nacionalidad argentina es ciudadano.

Ej: un niño de 8 años nacido en Argentina tiene la nacionalidad argentina, pero como no puede ejercer los derechos políticos (votar y ser votado para cargos públicos), entonces no es ciudadano.

LA "CIUDADANÍA" EN LA CONSTITUCIÓN.- Nuestra Constitución, a diferencia de otras constituciones (como la de EEUU), no define el concepto de "ciudadanía".

nía". Esto llevó a que la misma Constitución, a lo largo de su texto, se refiera a la "ciudadanía" en 2 sentidos diferentes. Por ejemplo:

- Si leemos los arts. 48, 55, 87 y 89, notaremos que se refiere a la ciudadanía en sentido estricto (como la definimos anteriormente), diferenciándola claramente de la "nacionalidad".
- En cambio, en los arts. 8, 20 y 21 se refiere a la ciudadanía (o ciudadano) como sinónimo de "nacionalidad" (o nacional).

De ahí surge que algunos autores sostengan que "ciudadanía" y "nacionalidad" son la misma cosa.

CRITERIOS PARA ADJUDICAR LA NACIONALIDAD.- Tanto en nuestro país como en la mayoría de los países, coexisten 2 principios para adjudicarle una determinada nacionalidad a las personas: el "ius soli" y el "ius sanguinis".

a) "Ius soli": según este principio, la nacionalidad de las personas está determinada por el lugar donde nacen.

b) "Ius sanguinis": en este caso, la nacionalidad del individuo está dada por la de sus padres.

Nuestro sistema adopta ambos principios, ya que se puede ser argentino tanto por nacimiento (ius soli) como por opción (ius sanguinis). También se puede ser argentino por naturalización, como veremos ahora.

CATEGORÍAS DE NACIONALIDAD EN NUESTRO PAÍS.- La Ley 346 (sobre nacionalidad y ciudadanía), distingue 3 formas diferentes de adquirir la nacionalidad argentina:

1) **Nacionalidad por nacimiento:** se trata de los "argentinos nativos" (ius soli). Por lo tanto, todas aquellas personas que hayan nacido en territorio argentino, tienen nacionalidad argentina (sin importar la nacionalidad de sus padres). Excepción: hijos de diplomáticos extranjeros residentes en nuestro país.

2) **Nacionalidad por opción:** es el caso de los hijos de argentinos nativos que, habiendo nacido en el extranjero, pueden optar por la nacionalidad de sus padres (ius sanguinis).

Ej: Miguel y Marta (argentinos nativos) hacen un viaje a Canadá. Marta queda embarazada y el hijo de ambos nace en ese país. Aunque el chico haya nacido en Canadá, como los padres son argentinos nativos, podrá pedir la nacionalidad argentina.

3) **Nacionalidad por naturalización:** esta categoría se refiere a aquellos extranjeros mayores de 18 años, que hayan residido durante 2 años continuos en nuestro país y manifiesten ante el juez federal su voluntad de tener nacionalidad argentina.

Esta forma de adquirir la nacionalidad surge del art. 20 (última parte) de la Constitución. Este artículo agrega que el plazo de 2 años puede acortarse si la persona demostrara que prestó servicios a nuestro país. ¿Qué tipo de servicios?.

EDITORIAL ESTUDIO

Por ejemplo:

- haber servido en las fuerzas armadas o defendido a la Nación en una guerra,
- haber desempeñado con honradez empleos de la Nación o de las Provincias,
- haber establecido en el país una nueva industria o una invención útil,
- haberse casado con un argentino, etc.

DERECHOS Y DEBERES QUE GENERA LA NACIONALIDAD.- Entre los **derechos** (ventajas) que genera tener nacionalidad argentina, se destaca el de la protección diplomática cuando un argentino se halla en el extranjero y el derecho de repatriación.

Entre los **deberes**, se destaca el que surge del art. 21: el deber de armarse en defensa de la patria y de la Constitución Nacional.

PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD.- Es de opinión mayoritaria que tanto la nacionalidad por opción como la nacionalidad por naturalización pueden ser revocadas por causas previstas en la ley. En cambio, la nacionalidad por nacimiento no puede perderse (es irrevocable).

EXTRANJEROS

Concepto.- Lo definimos por exclusión, ya que *"extranjero es todo aquel que no es argentino"*. Los extranjeros que residen en nuestro país son considerados habitantes, y junto con los ciudadanos y nacionales conforman nuestra "población".

Promoción de la Inmigración.- Nuestro país adoptó una clara tendencia a favor de la llegada de extranjeros a través del artículo 25 de la Constitución, que establece lo siguiente:

"El Gobierno federal fomentará la inmigración europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, e introducir y enseñar las ciencias y las artes".

El término *"inmigración europea"* generó grandes controversias en la doctrina:

- Algunos (como Sagüés) consideran que es una medida racista e ilegítima.
- Otros (como Bidart Campos) sostienen que este artículo menciona a la inmigración europea porque era la más común en aquellos tiempos.

Sin embargo, todos los autores coinciden en que debemos interpretar este artículo como si fomentara *"toda inmigración apta para el progreso de nuestra comunidad"*, sin hacer distinciones geográficas.

Derechos de los extranjeros.- En cuanto a los derechos de los extranjeros en nuestro país, el artículo 20 de la Constitución es claro:

"Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; po-

seer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias...".

La última parte de este artículo se refiere al derecho que poseen los extranjeros de nacionalizarse argentinos, luego de residir 2 años en el país. Remitimos a "nacionalidad por naturalización" (tema anterior).

Expulsión de los extranjeros.- En nuestro país, la expulsión de los extranjeros está regulada por el art. 22 del Pacto de San José de Costa Rica.

Este artículo establece que un Estado puede (en ciertos casos) expulsar a un extranjero de su territorio (ej: si el extranjero ingresó ilegalmente). Pero hay algunas pautas a tener en cuenta:

a) Quien ingresó legalmente, sólo puede ser expulsado en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

b) En ningún caso, el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión o condición social. Ejemplo: enviar a un musulmán a un país donde matan a los musulmanes.

c) Está prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Regulación legislativa.- En nuestro país rige, desde 2004, la Ley 25.871 de "Política Migratoria Argentina". Esta ley se encarga de reglamentar, detalladamente, los derechos y obligaciones que poseen los extranjeros en nuestro país.

EL GOBIERNO REPRESENTATIVO, REPUBLICANO Y FEDERAL

Para poder analizar la forma de gobierno que adoptó nuestro país, es indispensable conocer el Art. 1 de nuestra Constitución, que expresa lo siguiente:

"La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según lo establece la presente constitución."

Entonces, de acuerdo a este artículo, surge que en nuestro país la forma de gobierno es:

- a) Representativa
- b) Republicana
- c) Federal

A) FORMA REPRESENTATIVA

Concepto.- La "forma representativa de gobierno" implica que el pueblo se gobierna a sí mismo, pero a través de sus representantes. Es decir que el gobierno actúa representando al pueblo que lo eligió.

EDITORIAL ESTUDIO

Generalmente se utiliza la expresión "democracia indirecta" como sinónimo de "forma representativa". Esto nos lleva a distinguir entre democracia directa y democracia indirecta:

♦ *Democracia Directa (o pura)*: en este tipo de gobierno, el pueblo sin representantes dicta sus propias leyes y ejerce por sí mismo las funciones del Estado. Obviamente, ésto no tiene vigencia en la actualidad, ya que fue pensado para civilizaciones pequeñas y con pocos habitantes.

♦ *Democracia Indirecta (o representativa)*: el pueblo no se gobierna por sí mismo directamente, sino que elige a ciertas personas para que lo represente.

La forma representativa está avalada y confirmada por el Art. 22 de la Constitución, que establece lo siguiente:

"El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución..."

Por medio de este artículo, la Constitución ratifica la forma de gobierno representativa establecida por el art. 1.

Formas Semidirectas de Democracia.- La Reforma Constitucional de 1994 intentó ampliar un poco más la participación del pueblo en la vida política del Estado, a través de las "formas semidirectas de democracia". Podemos mencionar las siguientes: iniciativa popular, consulta popular, referéndum, plebiscito, etc.

B) FORMA REPUBLICANA

Concepto.- La palabra "República" deriva del latín "res pública"; ésto significa: la cosa pública, la cosa del pueblo, etc.

Pero la mejor definición fue dada por el constitucionalista argentino Aristóbulo del Valle. Según él, una República "*es una sociedad organizada en base a la igualdad de todos los hombres, cuyo gobierno es simple agente del pueblo, elegido por el pueblo de tiempo en tiempo y responsable ante el pueblo por su administración*".

De esta definición surgen las principales características de la "forma republicana", que son las siguientes:

1.- Soberanía del pueblo. La soberanía es ejercida por el pueblo a través del sufragio. De esta forma, el pueblo expresa su voluntad y constituye su gobierno.

2.- Igualdad ante la ley. Las leyes son aplicables de igual forma para todos los habitantes, cualquiera sea su raza, color, idioma, sexo, etc.

3.- Elección popular de los gobernantes. Los integrantes del gobierno son elegidos por el pueblo a través del voto popular.

4.- **Periodicidad en el ejercicio del poder.** No existe ningún cargo perpetuo en el gobierno. Todos los cargos son desempeñados durante un lapso determinado.

5.- **Responsabilidad de los gobernantes.** Los gobernantes son responsables ante los ciudadanos por los actos de gobierno que realicen. Deben ajustar sus conductas a las leyes, y de no hacerlo pueden ser sancionados (ej: juicio político).

6.- **Publicidad de los actos de gobierno.** Los gobernantes deben informar al pueblo sobre los actos que realicen desempeñando las funciones de gobierno.

7.- **División de poderes.** Consiste en distribuir el poder del Estado en diferentes órganos (Ejecutivo, Legislativo, Judicial). De esta forma se evita la concentración de poder en un sólo órgano.

C) FORMA FEDERAL

Concepto.- Decimos que un país adopta la "forma federal" cuando está compuesto por entidades autónomas, denominadas "provincias" (en otros países las llaman "Estados". Ej: Estados Unidos).

Las provincias son unidades autónomas e independientes una de otra, pero no son soberanas, ya que la soberanía la delegan en el gobierno central.

Atribuciones de las provincias.- Entre las atribuciones de las provincias podemos mencionar las siguientes:

- ♦ Dictan su propia Constitución
- ♦ Organizan sus 3 Poderes (Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial)
- ♦ Recaudan sus impuestos
- ♦ Efectúan sus propias inversiones
- ♦ Promueven la educación y la salud pública de sus habitantes, etc.

Todo lo referente al "**Federalismo**" se encuentra ampliado en el **Capítulo VI**.

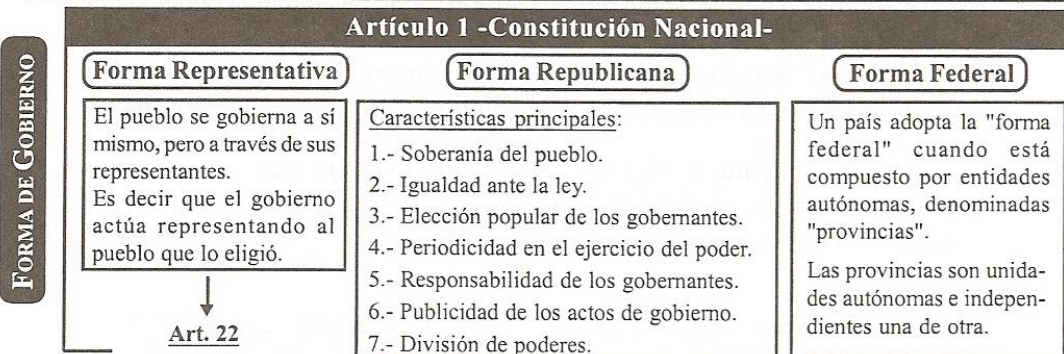
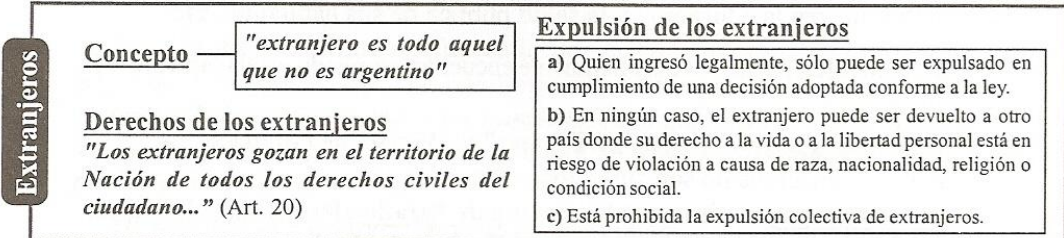
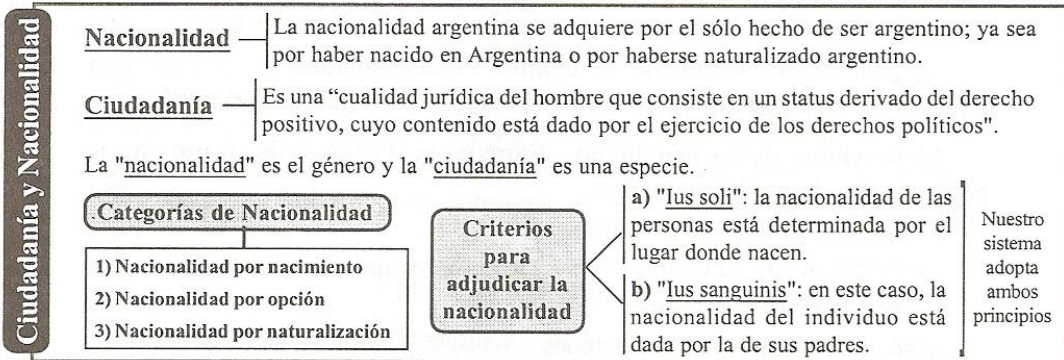
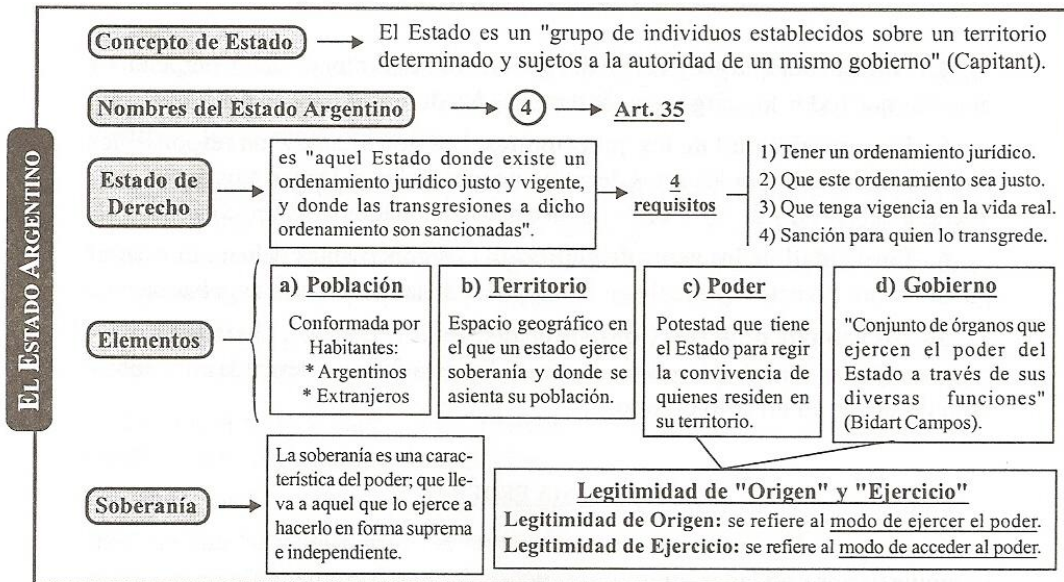
DIFERENCIA ENTRE "FORMA DE ESTADO" Y "FORMA DE GOBIERNO".-

Estos 2 conceptos no son sinónimos.

Bidart Campos sostiene que "**la Forma de Estado** afecta al Estado mismo como estructura u organización política". Es el modo de ejercer el poder en un Estado. Responde a la pregunta ¿cómo se manda?.

En cambio, "**la Forma de Gobierno** es la manera de organizar uno de los elementos del Estado: el gobierno". Responde a la pregunta ¿quién manda?.

Crítica al artículo 1.- Muchos autores (entre ellos Bidart Campos) critican la redacción del art. 1 de la Constitución, ya que sostienen que el "Federalismo" es una forma de Estado y no una forma de Gobierno.



CAPITULO IV

TEORIA DEL PODER CONSTITUYENTE

Concepto.- "El Poder Constituyente es la competencia, capacidad o energía para constituir o dar constitución al Estado, es decir para organizarlo" (conf. Bidart Campos).

Clases.- Existen 2 tipos de Poder Constituyente:

- a) Originario
- b) Derivado

PODER CONSTITUYENTE ORIGINARIO.-

Concepto.- Es aquel poder que ejerce el pueblo en la etapa fundacional del Estado para darle nacimiento y establecer su estructura. En otras palabras, es la capacidad para dictar la Constitución de un Estado.

Ejemplo: en nuestro país, el Poder Constituyente Originario se ejerció por única vez en el año 1853, cuando se dictó la Constitución Nacional.

Titularidad.- El Poder Constituyente Originario es ejercido por el pueblo. En nuestro país tuvo lugar en el año 1853 cuando los representantes de las provincias, reunidos en el Congreso de Santa Fe, dieron nacimiento a nuestro Estado y a nuestra Constitución.

Límites.- En principio, el Poder Constituyente Originario es ilimitado; ya que no existen normas superiores que lo condicionen. Pero deben tenerse presente algunos elementos importantes. Por ejemplo: para dictar la Constitución Nacional, el Poder Constituyente Originario de 1853 tuvo en cuenta:

- El valor justicia (derecho natural),
- Los pactos preexistentes entre las provincias,
- La realidad social del país.

PODER CONSTITUYENTE DERIVADO.-

Concepto.- Es aquel poder que se ejerce para reformar la Constitución de un Estado. En nuestro país, fue ejercido sucesivamente en las reformas de 1860, 1866, 1898, 1949, 1957, 1972 y 1994.

Titularidad.- De acuerdo al art. 30, el deber de reformar la Constitución Nacional está a cargo de la Convención Reformadora. Dicha convención es convocada por el Congreso para llevar a cabo un objetivo único y específico: reformar la Constitución de acuerdo a los puntos señalados por el mismo Congreso.

Límites.- El Poder Constituyente Derivado presenta 2 tipos de límites:

a) **Límite Formal:** se refiere a la necesidad de convocar a un órgano especial para reformar la Constitución. Esta limitación se observa en las constituciones rígidas, y no en las flexibles (ya que estas últimas se reforman mediante el mismo procedimiento utilizado para reformar las leyes comunes).

b) **Límite Sustancial:** se refiere principalmente a la prohibición de modificar los contenidos pétreos (irreformables) de la Constitución.

Algunos autores niegan la existencia de dichos contenidos pétreos (Quiroga Lavié, Vanossi, etc).

Sin embargo, la opinión mayoritaria es a favor de su existencia (Bidart Campos, Ekmekdjian, etc). Suelen mencionar como contenidos pétreos: la forma de gobierno, la forma de Estado y la adopción del culto católico apostólico romano.

Otro límite sustancial es el contenido de los tratados internacionales ratificados por el Estado, ya que la reforma no puede contradecir lo que ellos establecen.

Además, en nuestro país, la Convención Reformadora tiene algunos otros límites como el temario fijado por el Congreso y el plazo para reformar (cuestiones que veremos más adelante).

Discusión sobre la Reforma de 1860.- Como ya sabemos, en el año 1853 se dictó nuestra Constitución Nacional. Esta establecía la prohibición de su reforma por el término de 10 años. Sin embargo, en el año 1860, la Constitución se reformó para que la Provincia de Buenos Aires ingrese a la Confederación.

De ahí surge que algunos autores (entre ellos Bidart Campos) hablan de "La Constitución de 1853/1860". Ellos entienden que el Poder Constituyente Originario de 1853 quedó abierto, y terminó de ejercerse en 1860.

La opinión contraria sostiene que en 1860 se ejerció indebidamente el Poder Constituyente Derivado para reformar la Constitución Nacional.

PODER CONSTITUIDO.-

Concepto.- El Poder Constituido es el Poder del Estado. En nuestro país, este poder lo ejercen aquellos órganos creados por la Constitución, en base al principio de la división de poderes: Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Relación con el Poder Constituyente.- Podemos decir que existe una cierta relación entre los Poderes Constituidos y el Poder Constituyente. Por ejemplo:

El Poder Constituyente Originario (Constitución de 1853) crea y organiza a los Poderes Constituidos (Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial). Y a su vez, uno de los Poderes Constituidos (Congreso) puede hacer nacer al Poder Constituyente Derivado, cuando declara la necesidad de reforma y convoca a la Convención.

LA REFORMA CONSTITUCIONAL

Concepto.- La "Reforma Constitucional" es la modificación de la Constitución a través del ejercicio del Poder Constituyente Derivado. En nuestro país, dicho poder está a cargo de la Convención Reformadora.

ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN.-

Este artículo nos explica los pasos a seguir para reformar la Constitución, ya que establece lo siguiente:

"La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto."

De la lectura de este artículo surgen varios aspectos fundamentales acerca de nuestra Constitución y su reforma:

1) La Rigidez.- Como vimos anteriormente, la Constitución Argentina es rígida; ya que su reforma se lleva a cabo mediante un procedimiento especial, diferente al procedimiento que se utiliza para reformar las leyes comunes.

Este procedimiento especial se ve reflejado en el art. 30 cuando establece que la reforma debe ser efectuada por una Convención. Dicha convención es convocada específicamente para reformar la Constitución.

2) Los Contenidos Pétreos.- Son aquellos contenidos de la Constitución que no pueden ser reformados. Ejemplo: forma democrática, forma federal, etc.

Sin embargo, al leer la primera parte del art. 30, podríamos negar la existencia de dichos contenidos pétreos: *"La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes..."*.

Con respecto a esto, la mayor parte de la doctrina entiende que los contenidos pétreos pueden reformarse, siempre y cuando no se altere su esencia. Bidart Campos sostiene que lo prohibido sería, por ejemplo:

- reemplazar la democracia por el totalitarismo,
- reemplazar el federalismo por el unitarismo,
- sustituir la república por la monarquía,
- o suprimir la confesionalidad para imponer la laicidad.

3) Las etapas y el procedimiento para la reforma.- Del art. 30 se desprende que el procedimiento reformativo de nuestra Constitución consta de 2 etapas:

a) Etapa de Iniciativa (o "preconstituyente"): es el momento en el que el Congreso declara la necesidad de reformar la Constitución. Para que proce-

da esta declaración, el art. 30 exige el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso.

El problema se plantea cuando surge la siguiente incógnita:

¿Los dos tercios deben computarse sobre el total de miembros del Congreso o únicamente sobre los miembros presentes?

La mayor parte de la doctrina sostiene que debe computarse sobre el total de miembros, ya que cuando la Constitución pretende que el quórum se calcule sobre los miembros presentes, incluye la palabra "presentes"; y en este artículo no la incluye.

Además, se computa cada Cámara por separado. Es decir que se necesita por un lado los 2/3 de la Cámara de Diputados, y por otro lado los 2/3 de la Cámara de Senadores.

También en esta etapa, y mediante la declaración de necesidad de reforma, el Congreso debe puntualizar los contenidos o artículos que necesitan ser reformados.

Es importante aclarar que la Convención no queda obligada a introducir reformas en los puntos señalados por el Congreso (es decir que puede no reformarlos). Pero no puede excederse de estos puntos (es decir que no puede efectuar reformas fuera de ellos).

b) Etapa de Revisión (o "constituyente"): es el período en que se produce la reforma, y es llevado a cabo por la Convención Reformadora.

El art. 30 no especifica cómo se integra esta Convención. Pero en la última Reforma constitucional (1994), los integrantes de la Convención fueron elegidos de la misma forma en que se eligen los diputados nacionales (elección directa y bajo el mecanismo de representación proporcional "D'Hont").

Cabe aclarar que la Convención, al momento de reformar tiene ciertos límites:

- 1.- Los contenidos péticos (no puede alterar su esencia).
- 2.- No puede extenderse más allá de los puntos señalados por el Congreso.
- 3.- El plazo para reformar. Este plazo es establecido por el Congreso, y su vencimiento provocaría automáticamente la disolución de la Convención.

En otros países existe una Tercera Etapa, denominada "etapa ratificatoria" en la cual se le otorga validez a la reforma. Pero nuestra Constitución sólo prevé las 2 etapas explicadas anteriormente.

LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCIÓN ARGENTINA.-

1) Reforma de 1860.- La Constitución de 1853 establecía la prohibición de reforma por el término de 10 años. Sin embargo, en 1860 la Constitución fue

reformada. Esta situación generó grandes debates doctrinarios en cuanto a la legitimidad de la Reforma. Remitimos a las primeras páginas de este Capítulo.

Esta reforma fue una consecuencia directa del Pacto de San José de Flores (año 1859). Por medio de este pacto se establecía que Buenos Aires se integraría a la Confederación Argentina, pero se reservaba el derecho de hacer revisar la Constitución de 1853 por una Convención Provincial.

Esta Convención Provincial fue la que, en definitiva, decidió reformar la Constitución. Estas modificaciones fueron aceptadas por una Convención Nacional, dando origen a la Reforma de 1860.

Las principales modificaciones introducidas fueron las siguientes:

1.- Se eliminó la exigencia de que sólo el Senado podía iniciar las reformas constitucionales.

2.- Se suprimió la prohibición de reformar la Constitución de 1853 durante el término de 10 años (contados a partir de su juramento).

3.- Se modificó el art. 3º, que declaraba a Buenos Aires como Capital de la República; y se estableció que la Capital sería declarada por ley del Congreso.

4.- Se incorporó el art. 33º referente a los "derechos implícitos" (derechos no enumerados).

5.- Se estableció que los derechos de exportación, a partir del año 1866, dejarían de ser nacionales.

2) Reforma de 1866.- En el año 1866 se hizo necesaria otra reforma. Como vimos anteriormente, la reforma de 1860 estableció que los derechos de exportación dejarían de ser nacionales a partir de 1866.

Pero, en 1866, las necesidades del país obligaron a reconsiderar esa disposición. Por lo tanto, el Congreso de la Nación declaró la necesidad de reformar la Constitución a efectos de restablecer los derechos de exportación. Una Convención Nacional reunida al efecto llevó a cabo la Reforma, modificando los artículos 4º y 67 inciso 1º (ambos referidos a los derechos de exportación).

3) Reforma de 1898.- Esta Reforma fue convocada por medio de la Ley 3507, que fijó los puntos a modificar. Las reformas introducidas, básicamente fueron 2:

1.- Se modificó el art. 37 respecto a la base de representación de los diputados. Se estableció que dicha representación sería de 1 diputado cada 33.000 habitantes o fracción no menor de 16.500 (antes: 1 cada 20.000 o fracción no menor a 10.000).

2.- Se modificó el art. 88, aumentando el número de Ministros de cinco a ocho.

4) Reforma de 1949.- Mediante el dictado de la Ley 13.233, del año 1948, se declaró la necesidad de reformar la Constitución. Como consecuencia de ésto, en 1949 se produjo una nueva reforma constitucional, durante la presidencia del General Perón. Las modificaciones más importantes fueron las siguientes:

- 1.- Se autorizó la reelección del Presidente y Vicepresidente.
- 2.- Tanto el Presidente como el Vice serían elegidos por el voto del pueblo.
- 3.- Los Ministerios se elevaron a 20.
- 4.- Los Diputados se elegirían por voto directo y durarían 6 años.
- 5.- Se incorporaron una serie de derechos sociales, como ser: derechos del trabajador, de la familia, de la ancianidad, etc.
- 6.- Se estableció la función social de la propiedad, el capital y la actividad privada.

Es importante aclarar que esta Reforma tuvo vigencia sólo durante siete años, ya que en 1956 fue derogada.

5) Reforma de 1957.- En el año 1955 se produjo una Revolución que derrocó al General Perón. De esa revolución surge un Gobierno Provisional (Aramburu-Rojas) que deroga expresamente la Reforma de 1949, y declara la necesidad de reformar nuevamente la Constitución Nacional. Para eso, fue convocada una Convención Nacional, que introdujo 2 importantes reformas:

- 1.- Agregó el art. 14 bis, referente a los "derechos sociales" o "económicos -sociales".
- 2.- Mediante un agregado al art. 67 inc. 11 (actual 75 inc. 12) facultó al Congreso Nacional a dictar el Código del Trabajo y Seguridad Social.

Cabe recordar que esta reforma fue duramente cuestionada por no seguir los mecanismos previstos por el artículo 30; ya que al declarar la necesidad de reforma, el Congreso se encontraba disuelto.

6) Reforma de 1972.- En el año 1972, la Junta Militar declaró la necesidad de reforma. Para ello dictó un cuerpo normativo denominado "Estatuto Fundamental". Este estatuto modificó la parte orgánica de la Constitución en varios artículos. Sus modificaciones más trascendentes se referían a:

- 1.- Plazos para los mandatos.
- 2.- Forma de elección de Presidente y Senadores.

Obviamente, esta reforma tampoco cumplió con lo establecido por el art. 30, ya que tanto la necesidad de reforma como la reforma misma fueron realizadas por la Junta Militar.

Carácter "transitorio" del Estatuto.- Lo más llamativo del Estatuto fue su artículo 4°. Este artículo disponía que la reforma sería transitoria, ya que tendría vigencia (en principio) hasta 1977. Pero si una Convención no decidía acerca de su incorporación o derogación antes de Agosto de 1976, su vigencia sería prolongada hasta 1981.

El Golpe de Estado de 1976 finalmente derogó esta reforma; y las elecciones de 1983 se rigieron a través del viejo texto constitucional.

Golpe de Estado de 1976.- En Marzo de 1976 asumió un gobierno integrado por las Fuerzas Armadas. La Constitución Nacional dejó de regir plenamente, ya que dejó de funcionar el Congreso. Además tanto el Presidente como las demás autoridades nacionales y provinciales serían designados en la forma que establecieran los militares, y no en la forma establecida por la Constitución.

También se afectó el principio de supremacía de la Constitución, ya que se estableció un orden de jerarquía en el cual las Normas Básicas del Gobierno de Facto (actas, estatutos, etc) estaban por encima de nuestra ley fundamental. Durante este gobierno, la Constitución tendría vigencia siempre que no se opusiera a las "Normas Básicas".

REFORMA DE 1994

A fines de 1993 se celebró el "**Pacto de Olivos**" entre los líderes políticos del Partido Justicialista y de la Unión Cívica Radical (Carlos Menem y Raúl Alfonsín). Este pacto manifestaba la intención de realizar una reforma a la Constitución.

Por medio de este acuerdo se fija el "Núcleo de Coincidencias Básicas" que (a través de 13 ítems) establece el temario y contenido que debería tener la reforma.

Ya en Diciembre de 1993, el Congreso sancionó la Ley 24.309, la cual declaraba la necesidad de reformar la Constitución. Esta ley se basó en el Pacto de Olivos, y le dio forma legislativa al "Núcleo de Coincidencias Básicas".

"Núcleo de Coincidencias Básicas": es un conjunto de 13 ítems que establece, en forma precisa e inmodificable, el sentido de cada una de las reformas que él establece. Ej: creación del Jefe de Gabinete, reducción del mandato del Presidente, etc.

"Temas Habilitados": la Ley 24.309, además del Núcleo de Coincidencias Básicas, estableció ciertos "temas habilitados para el debate de la Convención Constituyente". Estas eran cuestiones sobre las cuales se le dio libertad a la Convención para fijar el alcance de su reforma. Ej: forma de integrar y darle jerarquía a los tratados internacionales, preservación del medio ambiente, etc.

EDITORIAL ESTUDIO

Con respecto a estos temas, la Convención gozó de plenas facultades para su debate y para establecer el sentido de sus reformas.

Modificaciones.- Entre las modificaciones más importantes introducidas por la Reforma de 1994, podemos mencionar las siguientes:

- 1) Atenuación del Sistema Presidencialista (a través de la creación del Jefe de Gabinete).
- 2) Reducción del mandato del Presidente y Vicepresidente a cuatro años, con reelección inmediata por un solo período.
- 3) Elección directa por doble vuelta del Presidente y Vicepresidente (ballotage).
- 4) Eliminación del catolicismo como requisito para ser Presidente.
- 5) Elección directa del Intendente de la Ciudad de Buenos Aires.
- 6) Facultad del Presidente para dictar reglamentos (decretos) de necesidad y urgencia.
- 7) Creación del Consejo de la Magistratura.
- 8) Ciertas modificaciones con respecto al control sobre la Administración Pública.
- 9) Incorporación de la Iniciativa y la Consulta Popular como formas de democracia semidirecta (arts. 39 y 40).
- 10) Establecimiento del Defensor del Pueblo.
- 11) Consagración del Ministerio Público como órgano extrapoder.
- 12) Preservación del Medio Ambiente (art. 41).
- 13) Derechos del Consumidor y del Usuario (art. 42).
- 14) Forma de integrar Tratados Internacionales y forma de darles jerarquía.
- 15) Consagración expresa del Hábeas Corpus y del Amparo (art. 43).

Modificaciones
pertenecientes
al
Núcleo de
Coincidencias
Básicas
(art. 2 de la
Ley 24.309)

Modificaciones
pertenecientes
a los
Temas
Habilitados
(art. 3 de la
Ley 24.309)

Aclaración.- Estas no son todas las modificaciones, sino las más trascendentes.

Cláusula Cerrojo.- Se denomina así al hecho de que el Congreso haya predeterminado el sentido de las modificaciones a producirse por medio del Núcleo de Coincidencias Básicas. Para muchos autores ésto alteró el

sistema previsto en el art. 30 de la Constitución, ya que se violó la facultad exclusiva de la Convención para discutir y determinar el sentido de cada una de las modificaciones.

Voto Conjunto.- Otra cuestión que suscitó grandes críticas al procedimiento de la Reforma tiene que ver con el artículo 5 de la Ley 24.309. Este artículo impuso a la Convención la votación conjunta de todas las cuestiones incluidas en el Núcleo de Coincidencias Básicas. Es decir que la votación afirmativa importaba la inclusión de todas las modificaciones, mientras que la votación negativa hubiese provocado el rechazo conjunto de todas ellas.

Crítica a la Reforma.- Gran parte de la doctrina sostiene que el Congreso, al dictar la Ley 24.309, abusó de sus facultades, ya que:

a) Determinó el contenido y el sentido de las modificaciones incluidas en el Núcleo de Coincidencias Básicas ("Cláusula Cerrojo").

b) Obligó a la Convención a votar afirmativa o negativamente dichas modificaciones en su totalidad ("Voto Conjunto").

(Ver cuadro sobre "Temas modificados e incluidos por la Reforma de 1994 " en *Constitución Nacional Comentada*, de Editorial Estudio).

EL PODER CONSTITUYENTE

Concepto → "El Poder Constituyente es la competencia, capacidad o energía para constituir o dar constitución al Estado, es decir para organizarlo" (conf. Bidart Campos).

Clases

	Poder Constituyente Originario	Poder Constituyente Derivado
Concepto	Es la capacidad para dictar la Constitución de un Estado.	Es aquel poder que se ejerce para reformar la Constitución de un Estado
Titularidad	Es ejercido por el pueblo	Lo ejerce la Convención Reformadora
Límites	- Valor justicia (derecho natural), - Pactos preexistentes entre las provincias, - Realidad social del país.	a) Formales: necesidad de convocar a un órgano especial para reformar la Constitución. b) Sustanciales: prohibición de modificar los contenidos pétreos de la Constitución.

Poder Constituido → Es el Poder del Estado. En nuestro país, este poder lo ejercen: el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

LA REFORMA CONSTITUCIONAL

Concepto → La "Reforma Constitucional" es la modificación de la Constitución a través del ejercicio del Poder Constituyente Derivado. En nuestro país, dicho poder está a cargo de la Convención Reformadora.

ARTÍCULO 30

Etapas y Procedimiento para la reforma

a) **Etapa de Iniciativa:** es el momento en el que el Congreso declara la necesidad de reformar la Constitución. Para que proceda esta declaración, el art. 30 exige el voto de las 2/3 partes de los miembros del Congreso.

En esta etapa, el Congreso debe puntualizar los contenidos o artículos que necesitan ser reformados.

b) **Etapa de Revisión:** es el período en que se produce la reforma, y es llevado a cabo por la Convención Reformadora.

LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCIÓN ARGENTINA

- 1) Reforma de 1860
- 2) Reforma de 1866
- 3) Reforma de 1898
- 4) Reforma de 1949
- 5) Reforma de 1957
- 6) Reforma de 1972

Reforma de 1994

Fines de 1993

"Pacto de Olivos"
(entre Menem y Alfonsín)

Críticas a la Reforma

- * Voto Conjunto
- * Cláusula Cerrojo

Modificaciones en la Reforma del 94

- 1) Atenuación del Sistema Presidencialista -creación del Jefe de Gabinete-.
- 2) Reducción del mandato del Presidente y Vicepresidente a cuatro años, con reelección inmediata por un solo período.
- 3) Elección directa por doble vuelta del Presidente y Vicepresidente (ballotage).
- 4) Eliminación del catolicismo como requisito para ser Presidente.
- 5) Elección directa del Intendente de la Ciudad de Buenos Aires.
- 6) Facultad del Presidente para dictar reglamentos de necesidad y urgencia.
- 7) Creación del Consejo de la Magistratura.
- 8) Modificaciones en el control sobre la Administración Pública.
- 9) Incorporación de formas de democracia semidirecta
- 10) Establecimiento del Defensor del Pueblo.
- 11) Consagración del Ministerio Público como órgano extrapoder.
- 12) Preservación del Medio Ambiente (art. 41).
- 13) Derechos del Consumidor y del Usuario (art. 42).
- 14) Forma de integrar Tratados Internacionales y forma de darles jerarquía.
- 15) Consagración expresa del Hábeas Corpus y del Amparo (art. 43).

Núcleo de Coincidencias Básicas

conjunto de 13 ítems que establece, en forma precisa e inmodificable, el sentido de cada una de las reformas que él establece

"Temas Habilitados"

cuestiones sobre las cuales se le dio libertad a la Convención para fijar el alcance de su reforma.

CAPITULO V

SUPREMACIA CONSTITUCIONAL

1. INTRODUCCIÓN.-

Concepto.- La Supremacía Constitucional es definida como la "doctrina según la cual, las normas de la Constitución Nacional prevalecen sobre todas las demás normas" (Conf. Ossorio).

Jerarquía normativa de la Constitución.- En un Estado civilizado como el nuestro, los habitantes deben respetar diferentes tipos de normas: la Constitución, leyes nacionales, decretos, ordenanzas, leyes provinciales, etc.

Generalmente, este conjunto de normas convive en forma armónica, sin entrar en contradicciones. Pero a veces ocurre que se dictan normas que son contradictorias entre sí.

Entonces, para evitar confusiones y para que la sociedad sepa cuáles son las normas superiores que prevalecen sobre las demás, se establece una gradación jerárquica de las normas. En dicha gradación jerárquica, la Constitución Nacional ocupa el primer lugar.

Por eso se la denomina "norma suprema"; y de allí deriva el término "Supremacía Constitucional".

La Constitución como norma fundamental.- De lo explicado hasta aquí surge que cualquier disposición de una ley, decreto, ordenanza, etc, que sea contraria a la Constitución, carece de validez y corresponde que se la declare nula o "inconstitucional".

Cuando decimos que la Constitución es la norma fundamental, hacemos referencia a que todo el ordenamiento jurídico-político del Estado debe basarse en la Constitución y ser compatible con ella.

En otras palabras, la Constitución obliga a que todas las demás normas y los actos estatales y privados se amolden a ella.

En nuestro país la Teoría de la "Supremacía Constitucional" surge del art. 31 de la Constitución que veremos a continuación.

2. LA CONSTITUCIÓN FRENTE A LOS TRATADOS Y LEYES.-

El artículo 31 de la Constitución, en su primera parte dispone lo siguiente:

"Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación..."

De esta forma, queda claro que tanto la Constitución, como las leyes nacionales y los tratados internacionales conforman un conjunto de normas que son superiores al resto. Sólo resta definir cuál es el orden jerárquico de estos 3 tipos de normas.

La solución a esta incógnita se encuentra en diferentes artículos de nuestra Constitución:

a) Artículo 27: "*El Gobierno Federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución*".

De este artículo surge un principio general: los tratados están por debajo de la Constitución, ya que su contenido debe ser compatible con ella.

b) Artículo 75, inc 22 (1er párr.): "*...Los Tratados y Concordatos tienen jerarquía superior a las leyes...*".

Hasta aquí, el panorama estaría bastante claro. En 1er plano se encontraría la Constitución; en 2do plano los Tratados Internacionales; y en 3er plano las Leyes Nacionales. Pero la Reforma de 1994 introdujo algunas modificaciones que debemos tener en cuenta:

c) El Artículo 75, inc 22 (2do párr.) modificado por la Reforma de 1994, menciona a once Instrumentos Internacionales de derechos humanos y dispone respecto a ellos que "*en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos...*".

Estos 11 Instrumentos son:

- 1.- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,
- 2.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos,
- 3.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos,
- 4.- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,
- 5.- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y (6.-) su Protocolo Facultativo,
- 7.- La Convención sobre la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio,
- 8.- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,
- 9.- La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer,
- 10.- La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes,
- 11.- La Convención sobre los Derechos del Niño.

El **Artículo 75, inc 22** (último párrafo) agrega también que los demás tratados sobre derechos humanos podrán adquirir jerarquía constitucional con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara del Congreso.

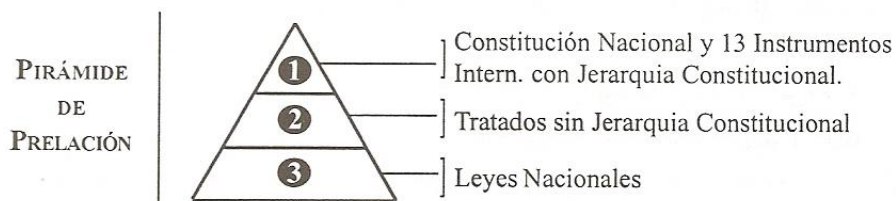
Eso fue lo que ocurrió con dos Tratados:

* En el año 1997, a través de la Ley 24.820, el Congreso le otorgó jerarquía constitucional a la "*Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*".

* En el año 2003, por medio de la Ley 25.778, le otorgó jerarquía constitucional a la "*Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad*".

Por lo tanto, en la actualidad, son **13 los Instrumentos Internacionales con jerarquía constitucional**.

Volviendo al tema que nos compete, el orden jerárquico quedaría conformado de la siguiente manera:



1er Nivel Jerárquico: La Constitución Nacional y los 13 Instrumentos Internacionales con Jerarquía Constitucional (Art. 75, inc 22).- Antes de la Reforma de 1994, en la cúspide de la pirámide sólo se encontraba la Constitución. Pero el art. 75, inc 22 al otorgarle jerarquía constitucional a estos 11 Instrumentos Internacionales, los colocó en el mismo nivel que la Constitución (junto con las dos Convenciones que adquirieron jerarquía constitucional en los años 1997 y 2003).

Bidart Campos sostiene que este 1^{er} nivel, integrado por la Constitución y los 13 Instrumentos, conforma el "*Bloque de Constitucionalidad Federal*".

Discusión doctrinaria: el Art. 75, inc 22 establece que los Tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional "*no derogan artículo alguno de la primera parte de esta constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos...*".

Es por eso que un sector de la doctrina opina que la "no derogación" de los artículos de la Primera parte de la Constitución, nos llevaría a otro orden jerárquico diferente:

1er nivel: conformado por la Primera parte de la Constitución;

2do nivel: conformado por los 13 Instrumentos;

3er nivel: conformado por la Segunda parte de la Constitución;

4to nivel: conformado por los Tratados sin jerarquía constitucional; y

5to nivel: conformado por las Leyes Nacionales.

De todas formas, ésto sólo es sostenido por un sector minoritario; ya que la mayoría de los autores opina que la Totalidad de la Constitución (Primera y Segunda parte) junto con los 13 Instrumentos tienen el mismo nivel jerárquico.

2do Nivel Jerárquico: Tratados Internacionales y Concordatos sin jerarquía constitucional.- De acuerdo al Art. 27, se encuentran por debajo de la Constitución; y de acuerdo al Art. 75, inc 22 (1^{er} párr.) se encuentran por encima de las Leyes de la Nación.

3er Nivel Jerárquico: Leyes Nacionales.- Son las leyes federales (no provinciales) dictadas por el Congreso para que rijan en todo el territorio de la Nación. De acuerdo al Art. 75, inc 22 (1^{er} párr.) se encuentran por debajo de cualquier Tratado Internacional aprobado por el Congreso.

3. EL ARTÍCULO 31 DE LA CONSTITUCIÓN.-

Este artículo establece lo siguiente:

"Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto del 11 de noviembre de 1859".

La primera parte de este artículo se refiere a la Supremacía de la Constitución, las Leyes Nacionales y los Tratados Internacionales. Este tema fue explicado en el punto anterior.

Supremacía del derecho federal sobre el derecho local.- La segunda parte de este artículo (en negrita) establece la superioridad jerárquica del derecho federal sobre el derecho local o provincial.

Cuando hablamos de "derecho federal" nos estamos refiriendo al conjunto integrado por la Constitución Nacional, las Leyes nacionales (dictadas por el Congreso) y todos los Tratados Internacionales con potencias extranjeras.

Este "bloque federal" es superior jerárquicamente a todo el derecho provincial.

Referencia al Pacto de 1859.- La última parte de este artículo 31 se refiere al Pacto de San José de Flores de 1859, por medio del cual Buenos Aires es declarada parte integrante de la Confederación.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Introducción.- Como vimos anteriormente, la teoría de la "Supremacía Constitucional" establece el orden jerárquico de las normas, colocando en 1er plano y como norma suprema a la Constitución. Para que esta teoría sea efectiva y tenga vigencia en la vida real, se necesita de una técnica denominada "Control de Constitucionalidad".

A través de esta técnica (o procedimiento) se logra que ninguna ley, decreto, sentencia judicial, acto administrativo o acto de un particular que contradiga a la Constitución prevalezca sobre ella. Es por eso que si alguna de estas normas o actos contradice a la Constitución se la declara "inconstitucional", y por lo tanto no tendrá aplicación ni producirá efectos.

Definición.- En base a lo explicado hasta aquí, podemos dar la siguiente definición: *"El control de constitucionalidad es un procedimiento mediante el cual se le da efectividad a la supremacía de la Constitución, cuando ésta es infringida por normas o actos provenientes del Estado o de los particulares"*.

Vale aclarar que cualquier norma inferior que viole lo establecido por una norma superior debe ser declarada "inconstitucional". Esto es así porque indirectamente **se está violando al art. 31**, que establece el orden jerárquico de las normas. Ej: si un decreto del Poder Ejecutivo contradice a una ley del Congreso, debe ser declarado inconstitucional.

Sistemas de Control.- El control de constitucionalidad es una tarea que debe llevar a cabo el Estado a través de alguno de sus órganos. En algunos países, este control es ejercido por un órgano político (ej: el Congreso), mientras que en otros países es ejercido por un órgano judicial. Esto nos lleva a distinguir entre 2 importantes sistemas de control:

- a) Sistema Político
- b) Sistema Judicial

SISTEMA POLÍTICO.-

En este sistema, la función de asegurar la "Supremacía Constitucional" está a cargo de un órgano de naturaleza política; ya sea que se trate de un órgano político ordinario (ej: el Congreso) o de un órgano político extraordinario (aquel órgano creado exclusivamente para ejercer el "control de constitucionalidad").

Antecedentes.- El antecedente más importante del sistema político de control de constitucionalidad es el de la Constitución Francesa de 1852. Ella esta-

blecía que todas las leyes debían ser revisadas por el Senado antes de su promulgación, para que éste examinara su constitucionalidad.

Fundamentos.- Quienes idearon el sistema político sostenían que el Parlamento, cuando dictaba las leyes, estaba representando la voluntad popular, ya que sus integrantes eran elegidos por el pueblo. Entonces, para controlar la constitucionalidad de estas leyes debe designarse a un órgano político (ej: el Senado), porque representa mejor al pueblo que un órgano judicial.

Estaba mal visto que un juez, que nunca es elegido por el pueblo, declarara la inconstitucionalidad de una ley (que surge de la voluntad popular).

Actualidad.- El caso actual más significativo es el que estableció la Constitución Francesa de 1958:

1) El control de constitucionalidad es ejercido por un **órgano político extraordinario**: El Consejo Constitucional.

2) Este órgano controla la constitucionalidad de las leyes antes de que sean sancionadas.

3) Si considera que una ley es "inconstitucional" **impide su sanción** y su entrada en vigencia.

4) Sus **decisiones son definitivas e inapelables**.

5) **Los particulares no pueden acudir a este órgano** para pedir la "inconstitucionalidad" de una norma.

Otros casos, además del de Francia son la Constitución de Ecuador (1946), Bulgaria (1971), Polonia (1952) y Rumania (1965).

Sin embargo, en el transcurso del Siglo XX, la mayoría de los países se apartaron del sistema político de control y adoptaron el sistema judicial, ya que este sistema es considerado más eficaz para proteger la supremacía de la Constitución.

SISTEMA JUDICIAL.-

En este sistema, la función de velar por la supremacía de la Constitución le corresponde a un órgano judicial. La mayoría de las constituciones modernas se inclinan por este sistema.

Antecedentes.- El sistema judicial de control comenzó a gestarse en los Estados Unidos a fines del Siglo XVIII. El antecedente más emblemático de este tipo de control es el caso "Márbury vs. Madison" del año 1803.

Márbury vs Madison

En 1801, el presidente estadounidense Adams designó a Marshall como presidente de la Suprema Corte. Junto a esta designación también nombró a varios jueces, entre los que se encontraba Márbury.

Al finalizar su mandato, Adams es sucedido por el presidente Jefferson, quien designó a **Madison** como Secretario de Estado.

La mayoría de los jueces nombrados durante el gobierno de Adams, recibieron la notificación en la que constaba que tenían acceso a sus cargos de jueces. Pero otros (entre ellos M^{ar}bury) no recibieron dicha notificación y decidieron solicitar a Madison (secretario de Estado) que el nombramiento les fuera notificado, para poder acceder al cargo.

Ante el silencio de Madison, M^{ar}bury pidió a la Corte que emitiera un "mandamus" (mandamiento) por medio del cual se le ordenara a Madison que cumpliera con la notificación. M^{ar}bury se basó para ello en la Sección 13 del Acta Judicial, que acordaba a la Corte Suprema **competencia originaria** para expedir el "mandamus".

Sin embargo, la Constitución de los Estados Unidos establece en su artículo III que la competencia de la Corte es **sólo por apelación**, y sólo en algunos casos su competencia es originaria; pero entre esos casos excepcionales no se encontraba el caso del "mandamus".

Esto trajo aparejado un conflicto entre una ley de jerarquía inferior a la Constitución (Acta Judicial, Sección 13) y la Constitución (artículo III).

Resolución de la Corte: Marshall (presidente de la Suprema Corte) resolvió en su sentencia declarar la "inconstitucionalidad" de la Sección 13 del Acta Judicial, por considerar que ampliaba la competencia de la Corte y, por lo tanto, que contradecía a la Constitución.

A través de este caso, se consagra el principio de que el Poder Judicial ejerce el control de constitucionalidad.

Fundamentos.- Quienes defienden el sistema judicial, afirman que es mucho más eficaz que el sistema político. Además, sostienen que la tarea de verificar si una ley (o acto) contradice a la Constitución es una función esencialmente jurídica; y es por eso que dicha tarea debe atribuírsele a los órganos mejor preparados en la materia, es decir a los órganos judiciales.

Vale aclarar que los jueces, cuando ejercen el control de constitucionalidad, **no analizan la utilidad o conveniencia de la ley**. Solamente se limitan a verificar si contradice en algún punto a la Constitución, y si así fuera proceden a declararla "inconstitucional".

Ejemplo: si el Congreso dicta una ley para que se construya una autopista, el deber del juez no es determinar si esa autopista va a ser útil o si se gastará mucho dinero; su deber será corroborar que el hecho de construirla no viole en ningún punto a la Constitución.

Clasificación.- Los sistemas judiciales de control no son todos iguales. Se los puede clasificar de la siguiente forma:

1) Según qué órgano judicial ejerce el control, el sistema judicial puede ser:

a) Concentrado (o europeo): cuando se le da a un órgano judicial único y específico la tarea exclusiva de ejercer el control de constitucionalidad (Ej: España, Italia, Uruguay).

b) Difuso (o americano): cuando todos los órganos judiciales tienen la posibilidad de ejercer el control (Ej: Estados Unidos).

2) **Según las vías procesales necesarias** para llegar al control de constitucionalidad; se puede utilizar:

a) La vía directa (vía de acción): en este caso, el proceso tiene como único objetivo juzgar la constitucionalidad de una norma, sin que sea necesaria su aplicabilidad a un caso concreto (ej: presento una demanda ante el juez, sólo para que declare inconstitucional una ley).

b) La vía incidental (vía de excepción): en este caso, es necesario que el juez se pronuncie acerca de la constitucionalidad de la norma para llegar a la solución de un caso concreto (ej: una ley viola mi derecho de propiedad, por lo tanto necesito que el juez la declare "inconstitucional" para poder defender mi derecho).

3) **Según los efectos que produzca la declaración de inconstitucionalidad:**

a) Efecto amplio (erga omnes): la declaración de inconstitucionalidad promovida por el juez produce la anulación o derogación de la norma en cuestión.

b) Efecto limitado (inter partes): en este caso, sólo se impedirá que la norma "inconstitucional" se aplique al caso concreto sometido a la consideración del tribunal. La norma no queda derogada, ya que sólo deja de aplicarse en ese caso concreto, quedando vigente para todos los demás.

EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN ARGENTINA.-

Sistema aplicado en Argentina.- En nuestro país, el control de constitucionalidad presenta las siguientes características:

1) **En cuanto al órgano que lo ejerce, el sistema es judicial y difuso.**

Es decir que todos los jueces (cualquiera sea la jerarquía del tribunal al que pertenezcan) tienen el deber de defender la supremacía de la Constitución. Es por eso que, cuando a un juez le toca resolver un caso en el que debe decidir si aplica o no una norma contradictoria a la Constitución, su deber es declarar la inaplicabilidad de la norma al caso concreto.

2) **La forma de acceder al control de constitucionalidad es la vía incidental.**

Esto quiere decir que los jueces sólo podrán juzgar la constitucionalidad de las normas cuando ésto sea necesario para resolver un caso concreto. No se puede iniciar un proceso con el sólo objetivo de que el juez analice la constitucionalidad de una norma (o sea que no se utiliza la vía directa).

3) **La declaración de inconstitucionalidad produce efectos limitados.**

En nuestro país, cuando un juez declara inconstitucional a una norma, no la deroga. Solamente dejará de aplicarse en ese caso concreto. La norma ni siquiera queda derogada cuando su inconstitucionalidad es declarada por la Corte Suprema.

Materias controlables.- Los órganos judiciales están facultados para analizar la constitucionalidad de:

- a) Las constituciones provinciales
- b) Las leyes
- c) Los tratados internacionales sin jerarquía constitucional
- d) Los decretos, reglamentos y actos administrativos
- e) Las sentencias
- f) La actividad de los particulares

Recordemos que en caso de que algún juez declare inconstitucional alguna de estas "normas", deberá hacerlo dentro del caso concreto que le haya tocado resolver (vía incidental) y producirá efectos sólo para ese caso (efecto limitado).

Cuestiones políticas "no justiciables".- Las "cuestiones políticas no justiciables" son ciertas decisiones políticas del gobierno que no pueden ser juzgadas por ningún órgano judicial; y por ende tampoco pueden ser declaradas inconstitucionales.

Por ej: la declaración de estado de sitio, la designación de los jueces, la declaración de guerra, la intervención federal, el indulto, la designación o remoción de los ministros del Poder Ejecutivo, la celebración de un tratado, etc.

Algunos autores incluyen dentro de las "cuestiones políticas no justiciables" a las Reformas de la Constitución.

Requisitos del Control de Constitucionalidad.- En Argentina, los requisitos para que proceda el control de constitucionalidad son los siguientes:

- a) Causa Judicial: el control siempre se ejerce dentro de un proceso judicial.
- b) Petición de parte: el juez no puede ejercer el control de constitucionalidad de oficio; lo debe hacer a pedido de la parte interesada.
- c) Interés legítimo (gravamen): el control de constitucionalidad sólo podrá pedirlo aquel que vea amenazados sus derechos por la aplicación de la norma en cuestión. Es decir, aquel que tenga un interés legítimo en que la norma no se aplique.

Sistemas provinciales.- Lo analizado hasta aquí, corresponde al sistema utilizado en nuestro país en el orden nacional (federal).

Sin perjuicio de ello, en algunas provincias el sistema de control de constitucionalidad es diferente:

- a) En algunas provincias, además de la vía incidental se utiliza también la vía directa (se pide directamente la inconstitucionalidad de la norma ante el Superior Tribunal Provincial).

b) En ciertas provincias, la declaración de inconstitucionalidad por medio del Superior Tribunal Provincial produce la derogación de la norma (efecto amplio).

Recurso Extraordinario.- Si bien habíamos dicho que en nuestro sistema el control de constitucionalidad lo ejercen todos los jueces, también es cierto que la última palabra la tiene la Corte Suprema. Esto es así porque en los casos en que se discute la constitucionalidad de una norma o de un acto, se puede llegar a la Corte Suprema por medio del Recurso Extraordinario.

El estudio del "Recurso Extraordinario" se encuentra detallado en el **Capítulo XI** sobre "**Garantías Constitucionales**".

Jurisprudencia.-

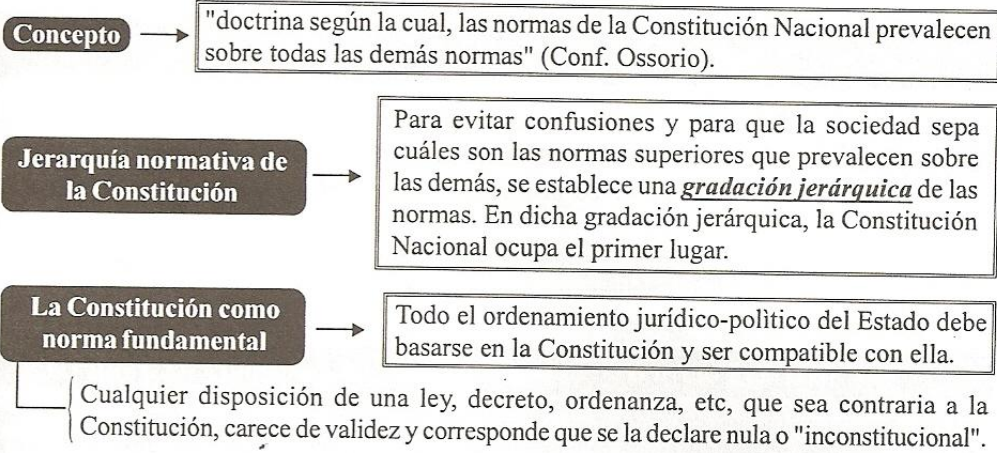
Fallo Polino vs Poder Ejecutivo (1993) sobre acción de amparo y control de constitucionalidad: en 1993 el Poder Ejecutivo presentó ante Diputados (cámara de origen) el texto de reforma constitucional de 1994. Diputados aprobó el proyecto con las 2/3 partes de sus miembros, pero al pasar a Senadores (cámara revisora) esta modificó lo referente a la duración del mandato de senadores. El proyecto, en lugar de volver a Diputados para que apruebe la modificación fue directamente remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Polino y Bravo, impugnaron de inconstitucional dicha reforma, como ciudadanos (por agravio a sus derechos políticos) y como diputados nacionales (por agravio al derecho de formular en la cámara los planteos pertinentes) promoviendo una acción de amparo declarando la nulidad del proceso reformativo.

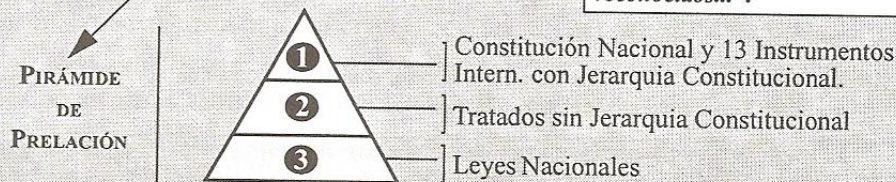
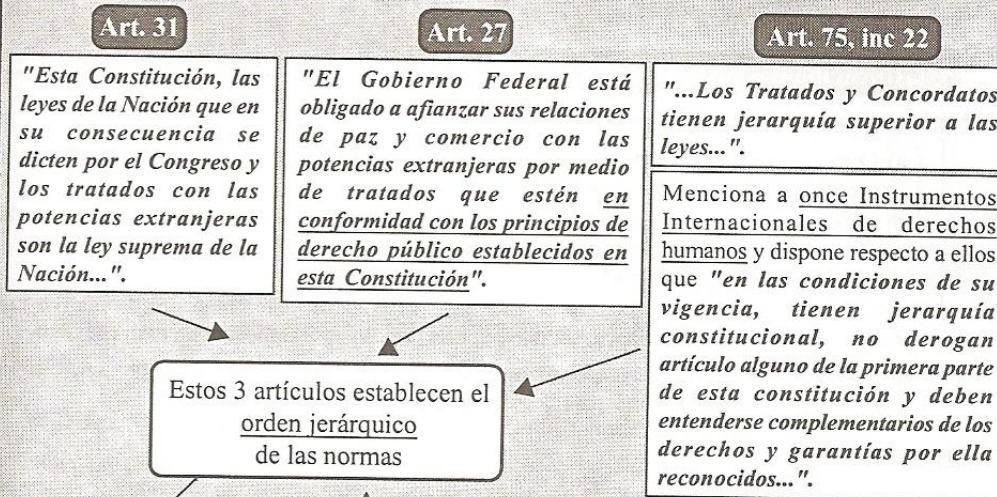
1ra. y 2da instancias: rechazan el pedido de los diputados.

Polino pide recurso extraordinario por violación de garantías constitucionales.

La Corte declaró improcedente el R.E. por considerar que el demandante no tiene legitimación ni como ciudadano ni como diputado, ya que debe existir un interés concreto, inmediato y sustancial en la causa.



LA CONSTITUCIÓN FRENTE A LOS TRATADOS Y LEYES

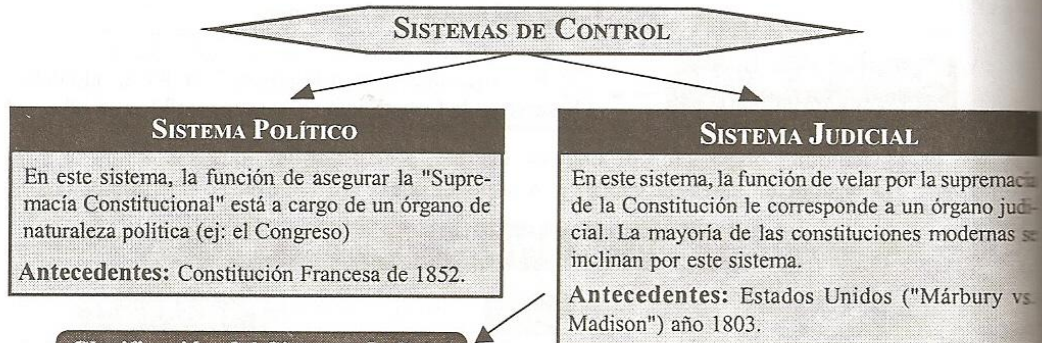


13 Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional

- | | |
|--|--|
| <ol style="list-style-type: none"> 1.- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 2.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, 3.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, 4.- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 5.- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y (6.-) su Protocolo Facultativo, 7.- La Convención sobre la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio, | <ol style="list-style-type: none"> 8.- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 9.- La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 10.- La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 11.- La Convención sobre los Derechos del Niño, 12.- La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (agregada en 1997), 13.- La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (agregada en 2003). |
|--|--|

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Definición — *"El control de constitucionalidad es un procedimiento mediante el cual se le da efectividad a la supremacía de la Constitución, cuando ésta es infringida por normas o actos provenientes del Estado o de los particulares".*



Clasificación del Sistema Judicial

1) Según qué órgano judicial ejerce el control

- a) Concentrado (o europeo): se le da a un órgano judicial único y específico la tarea exclusiva de ejercer el control de constitucionalidad
- b) Difuso (o americano): cuando todos los órganos judiciales tienen la posibilidad de ejercer el control

2) Según las vías procesales necesarias

- a) La vía directa (vía de acción): en este caso, el proceso tiene como único objetivo juzgar la constitucionalidad de una norma, sin que sea necesaria su aplicabilidad a un caso concreto
- b) La vía incidental (vía de excepción): en este caso, es necesario que el juez se pronuncie acerca de la constitucionalidad de la norma para llegar a la solución de un caso concreto

3) Según los efectos

- a) Efecto amplio (erga omnes): la declaración de inconstitucionalidad promovida por el juez produce la anulación o derogación de la norma en cuestión.
- b) Efecto limitado (inter partes): en este caso, sólo se impedirá que la norma "inconstitucional" se aplique al caso concreto sometido a la consideración del tribunal.

El Control de Constitucionalidad en Argentina

Sistema aplicado

- 1) Judicial y Difuso.
- 2) Por vía incidental.
- 3) Produce efectos limitados.

Requisitos

- a) Causa Judicial,
- b) Petición de parte,
- c) Interés legítimo,

Materias controlables

- a) Constituciones provinciales.
- b) Leyes.
- c) Tratados internacionales sin jerarquía constitucional.
- d) Decretos, reglamentos y actos administrativos.
- e) Sentencias.
- f) Actividad de los particulares.

Cuestiones políticas no justiciables

Son ciertas decisiones políticas del gobierno que no pueden ser juzgadas por ningún órgano judicial; y por ende tampoco pueden ser declaradas inconstitucionales.

Por ej: la declaración de estado de sitio, la designación de los jueces, la declaración de guerra, la intervención federal, el indulto, la designación o remoción de los ministros del Poder Ejecutivo, la celebración de un tratado, etc.

CAPITULO VI FEDERALISMO

LA ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO FEDERAL

Concepto.- La Constitución Nacional, a través del Art. 1 escogió la Forma Federal de Estado. Podemos definirla así:

"Es aquella forma de Estado en la cual el poder se descentraliza territorialmente en entidades políticas autónomas e independientes una de otra, pero que delegan la soberanía en un gobierno central".

Esto significa que en nuestro país, el poder está distribuido territorialmente en órganos regionales denominados "provincias". Cada una de estas provincias conserva su autonomía, pero la soberanía sobre todo el territorio nacional le corresponde al gobierno central.

Características.- El sistema federal presenta las siguientes características:

1) Un Gobierno Central (o federal) que ejerce su poder en todo el territorio nacional, y se ocupa de los asuntos que le interesan a toda la Nación.

2) Gobiernos Provinciales (o locales) que ejercen su poder sobre el territorio correspondiente a sus respectivas provincias, y se ocupan de los asuntos de interés local.

Diferencias con otros sistemas.- El Estado Federal se diferencia de:

a) El Estado Confederal: está compuesto por entidades soberanas (estados confederados) que se unen bajo un órgano común, el cual es competente sólo en algunas cuestiones (guerra, relaciones exteriores, etc). Este órgano común no puede ejercer poder directamente sobre los ciudadanos de los "estados confederados". Además, cada una de estas entidades tiene derecho a "separarse" de la Confederación (derecho de sedición) y a no aplicar las decisiones provenientes del órgano común.

b) El Estado Unitario: es el extremo opuesto al "Estado Confederal". En este sistema no existen entidades políticas que integren al Estado, ya que todas las atribuciones gubernamentales están delegadas en un gobierno central y único. De todas formas, pueden existir "departamentos", "regiones" o "distritos"; pero sólo se trata de divisiones administrativas del Estado, que son controladas permanentemente por el gobierno central. Este es el caso de la República Oriental del Uruguay.

Antecedentes Históricos del Federalismo Argentino.- Nuestro Federalismo no fue una creación repentina del Poder Constituyente de 1853, sino que su gestación se encuentra muy enlazada a la historia de nuestro país.

En primer lugar, debemos mencionar a los **Cabildos** (instituciones heredadas de los españoles). Estas instituciones cumplían, cada una en su región, numerosas funciones a nivel local: funciones comunales, judiciales, policiales, etc. Como se trataba de regiones relativamente aisladas, cada una fue adoptando características propias que ayudaron a formar cierta autonomía en cada uno de esos territorios, posteriormente denominados "provincias".

En segundo lugar, fue muy importante la **oposición entre Buenos Aires y el Interior**. Las provincias se resistían al centralismo porteño y lucharon por mantenerse en un pie de igualdad con Buenos Aires. Para esto contribuyeron caudillos como Artigas, Estanislao López, Francisco Ramirez, etc.

Entre las primeras manifestaciones de Federalismo podemos mencionar el *Pacto del Pilar*, el *Tratado del Cuadrilátero*, el *Pacto Federal* y finalmente el *Acuerdo de San Nicolás* en 1852.

Esta voluntad de las provincias para asociarse en la integración de un Estado Federal se materializa en el año 1853 con la sanción de la Constitución Nacional. Esta adoptó el modelo federal establecido en la Constitución de los Estados Unidos de 1787, aunque con algunas modificaciones.

LAS PROVINCIAS

Concepto.- "Las provincias son las unidades políticas que componen nuestra federación" (conf. Bidart Campos).

En nuestro país las provincias son autónomas, pero no son soberanas. Esto es así porque las 14 provincias que ya existían antes de dictarse la Constitución ("provincias históricas") se desprendieron de su soberanía, y la depositaron en el gobierno federal.

Soberanía y Autonomía.- Para comprender mejor lo expuesto hasta aquí, es importante diferenciar entre estos dos conceptos:

a) **Soberanía:** "es el ejercicio del poder en forma suprema e independiente". En nuestro país, la soberanía le corresponde al Gobierno federal, ya que se trata de una autoridad suprema en cuanto es superior a cualquier otro organismo que se desenvuelva en el ámbito del Estado, y es independiente frente a cualquier voluntad externa.

b) **Autonomía:** "es la facultad que tiene una entidad para dictar sus propias leyes de carácter general, y que éstas sean obligatorias en su ámbito jurisdiccional". Las provincias son autónomas, ya que están facultadas para dictar sus pro-

pías leyes y regirse de acuerdo a ellas; pero no son soberanas ya que no son supremas ni independientes frente a la voluntad del gobierno federal.

Relaciones entre el Estado Federal y las Provincias.- Entre el Estado federal y las provincias existen 3 tipos de relaciones:

1) **Subordinación:** significa que el orden jurídico provincial debe ajustarse al orden jurídico federal ("Supremacía federal"). Es por eso que las constituciones provinciales deben seguir las pautas fijadas por la Constitución Nacional; y las leyes provinciales no pueden contradecir a las leyes federales.

Los fundamentos de la "relación de subordinación" se encuentran en los artículos 5, 31 y 128 de la Constitución Nacional.

2) **Participación:** significa que las provincias tienen el derecho y la obligación de colaborar en la formación de decisiones del gobierno federal. Lo hacen a través de su presencia en el Senado, ya que éste está integrado por representantes de cada una de las provincias (art. 54).

3) **Coordinación:** significa que entre las provincias y el Estado federal existe un "reparto de competencias". Nuestra Constitución se encarga de ello a través del Art. 121, como veremos a continuación.

Reparto de Competencias.- El **Artículo 121** establece que:

"Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación".

De este artículo surge que las provincias, a través de la Constitución, le delegan al Gobierno federal competencia para ciertos asuntos. Toda competencia que no es atribuida por la Constitución al Gobierno federal, se considera reservada para las provincias.

Entonces, en base a esto podemos distinguir entre:

1) **Competencias exclusivas del Gobierno federal:** son todas aquellas facultades que la Constitución le confiere al Gobierno federal, ya sea expresa o tácitamente. Por ejemplo: estado de sitio (art. 23), intervención federal (art. 6), dictar los códigos de fondo (art. 75, inc. 12), relaciones internacionales (art. 99, inc 11), y en general todas las atribuciones establecidas en los arts. 75 y 99.

2) **Competencias exclusivas de las Provincias:** son todas aquellas facultades que no fueron delegadas por las provincias al gobierno federal. Por ejemplo: dictar su propia constitución, regular su régimen municipal y su educación primaria, dictar sus propias leyes procesales, establecer el régimen electoral para sus autoridades, etc (arts. 5, 121, 122, 123 y 124).

3) **Competencias concurrentes:** son aquellas facultades que corresponden en común tanto al gobierno federal como a las provincias. Por ejemplo: crea-

ción de impuestos (art. 4), adopción de medidas destinadas a la prosperidad (art. 75, inc. 18), reconocimiento de pueblos indígenas (art. 75, inc. 17), dictar normas sobre medio ambiente (art. 41), y otros "poderes concurrentes" (art. 125).

4) Competencias excepcionales del Gobierno federal: son ciertas facultades que en principio corresponden a las provincias, pero que en determinados supuestos puede ejercerlas el gobierno federal. Ejemplo: establecimiento de impuestos directos por el Congreso (art. 75, inc. 2).

5) Competencias excepcionales de las Provincias: son facultades que corresponden al gobierno federal, pero que excepcionalmente pueden ser ejercidas por las provincias. Por ejemplo: dictar los códigos de fondo hasta que los dicte el Congreso (art. 126).

6) Facultades compartidas: son aquellas facultades que, para ser ejercidas, necesitan un consenso entre la voluntad del Estado federal y la voluntad de las provincias. Ejemplo: fijación de la capital federal (art. 3), formación de una nueva provincia (art. 13), etc.

7) Facultades prohibidas al Gobierno federal: se trata de todas las "competencias exclusivas de las provincias" explicadas en el punto 2).

8) Facultades prohibidas a las Provincias: son todas aquellas prohibiciones expresas que surgen del art. 126 de la Constitución Nacional, además de las "competencias exclusivas del gobierno federal" explicadas en el punto 1).

Aclaración: algunos autores (como Badeni) opinan que las "competencias concurrentes" no son facultades que corresponden en común a ambas entidades, sino que "son atribuciones concedidas al Estado federal pero que, hasta tanto no sean ejercidas por el mismo, pueden ser utilizadas por las provincias" (ej: sancionar los códigos de fondo -art. 126-).

Incorporación y creación de nuevas provincias.- La Constitución Argentina admite la incorporación y creación de nuevas provincias en nuestro Estado federal. Esto puede darse de diversas formas:

a) Por creación del Congreso: se trata de territorios que, si bien pertenecían a la Nación, no eran provincias; por lo tanto el Congreso se encargó de "convertirlos" en provincias. Hasta ahora, esta fue la única forma utilizada para crear nuevas provincias en nuestro Estado (9 en total). De todas formas, debemos recordar que ya no existen en nuestro país territorios nacionales que no sean provincias. El último fue Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que fue convertido en provincia en 1991 (art. 75, inc 15).

b) Incorporación por Pacto: se trata de cualquier Estado o territorio extranjero que quiera unirse a la República Argentina. Podrá hacerlo a través de un Pacto con el Estado federal. Estos "pactos especiales" se encuentran

regulados en la última parte del art 121, referida a las competencias de estas "nuevas provincias".

c) Compra de territorios extranjeros: se compra el territorio, y se lo "convierte" en provincia.

d) Por sustitución: consiste en erigir una provincia en el territorio de otra.

e) Por refundición: consiste en formar una provincia de la unión de varias.

f) Por división: consiste en dividir una provincia en varias.

Es importante destacar que en los últimos 3 casos es necesario (además de la autorización del Congreso), el consentimiento de las legislaturas de las provincias interesadas (art. 13).

Debemos recordar también que de las 23 provincias autónomas que hoy integran la República Argentina, catorce son preexistentes al Estado Federal y las nueve restantes fueron incorporadas por "creación del Congreso".

Límites Interprovinciales.- De acuerdo al Art. 75, inc. 15, los límites entre las provincias son fijados por el Congreso.

Conflictos Interprovinciales.- El Art. 127 establece expresamente que ninguna provincia puede declarar, ni hacer la guerra a otra provincia. Si existiera algún conflicto entre ellas, éste debe ser sometido ante la Corte Suprema en forma de demanda. Según los arts. 116 y 117 estas causas son de competencia originaria y exclusiva de dicho tribunal.

El art. 127 agrega con respecto a las provincias que "*sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedición o asonada, que el Gobierno federal debe sofocar y reprimir conforme a la ley*".

Regionalización.- El Art. 124 (primera parte) establece que "*las provincias podrán crear regiones para el desarrollo económico y social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines...*".

De esta forma, se autoriza a las provincias a agruparse con el objetivo de incrementar el desarrollo económico y social. Estas zonas donde se agrupan varias provincias reciben el nombre de "regiones". La "regionalización" se logra a través de tratados interprovinciales, para los cuales no se necesita la aprobación del Congreso Nacional.

Tratados Internacionales celebrados por las Provincias.- El Art. 124 (segunda parte) le otorga a las provincias la facultad para celebrar tratados con países extranjeros u organismos internacionales. Pero deben cumplir con 3 requisitos:

EDITORIAL ESTUDIO

- 1) El conocimiento del Congreso Nacional.
- 2) Que dicho convenio no afecte la política exterior del país o las facultades delegadas al gobierno central.
- 3) Que dicho convenio no comprometa el crédito público de la Nación.

RÉGIMEN MUNICIPAL

Concepto.- Un municipio "es una persona de Derecho Público, constituida por una comunidad humana, asentada en un territorio determinado, que administra sus propios intereses y que depende siempre, en mayor o menor grado, de una entidad pública superior, el Estado provincial o nacional" (conf. Elguera).

Los municipios desde 1853 hasta 1989.- Históricamente, la Constitución dispuso en su Art. 5 que las provincias deben asegurar su "régimen municipal".

En base a esto, surge la siguiente incógnita: *¿los municipios son entidades autárquicas o autónomas?*

La jurisprudencia de la Corte Suprema sostuvo hasta el año 1989 que los municipios sólo tenían atribuciones para administrarse a sí mismos (descentralización administrativa), lo que les otorgaba la calidad de "entidades autárquicas".

Los municipios desde 1989 hasta 1994.- A través del caso "Rivademar c/ Municipalidad de Rosario" (Marzo de 1989), la Corte Suprema abandonó la postura de considerar a los municipios como "entidades autárquicas".

Sostuvo, entre otras cosas, que "*las leyes provinciales no pueden privar a los municipios de las atribuciones mínimas necesarias para el desempeño de su cometido*".

A partir de este fallo, se empieza a ver a los municipios como "entidades autónomas".

Los municipios a partir de la Reforma del 94.- El actual Art. 123 establece que:

"Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el art. 5 asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero."

Este artículo reafirma que los municipios son "entidades autónomas"; aunque el alcance y contenido de dicha autonomía puede ser reglamentado (restringido) por las respectivas constituciones provinciales en los aspectos institucionales, políticos, administrativos, económicos y financieros.

LA INTERVENCIÓN FEDERAL

Concepto.- La Intervención Federal es un acto a través del cual, el Gobierno federal protege la integridad, la autonomía y la subsistencia de las provincias ante situaciones anormales que ellas no pueden resolver por sí mismas.

El Art. 6 de nuestra Constitución establece que:

"El Gobierno federal interviene en el territorio de las provincias para garantizar la forma republicana de gobierno, o repeler invasiones exteriores, y a requisición de sus autoridades constituidas para sostenerlas o restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición, o por invasión de otra provincia".

Esto significa que el Gobierno federal será el encargado de **ayudar a las provincias** cuando en ellas se susciten este tipo de conflictos. La manera de ayudarlas será enviando a una persona (interventor federal) para que reemplace o reorganice a alguno de los poderes provinciales (Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial).

Por ejemplo: el interventor puede tener facultades para reemplazar al Gobernador, para reemplazar a la Legislatura o para reorganizar al Poder Judicial de la provincia.

Causales de Intervención.- El art. 6 prevé cuatro causales de Intervención Federal. El Gobierno federal podrá, entonces, intervenir en el territorio de una provincia para:

- a) Garantizar la Forma Republicana (en dicha provincia),
- b) Repeler invasiones exteriores,
- c) Sostener o restablecer a las autoridades provinciales en caso de Sedición.
- d) Sostener o restablecer a las autoridades provinciales en caso de Invasión de otra provincia.

♦ En los dos primeros casos (a y b), el Gobierno federal intervendrá por "motu proprio", o sea sin que la provincia se lo pida.

♦ En los otros dos casos (c y d), el Gobierno federal intervendrá a pedido de la provincia afectada.

Veamos cada caso en particular:

a) Garantizar la Forma Republicana: esto significa que el Gobierno federal deberá intervenir en la provincia cuando advierta que ésta no cumple con las disposiciones del Art. 5 (adopción del sistema representativo y republicano).

Ej: el Gobierno federal podrá intervenir si advierte que en la provincia se está violando el régimen electoral, la forma de elegir autoridades, la administración de justicia, el régimen municipal o cualquier principio republicano en general.

b) Repeler invasiones exteriores: el Gobierno federal intervendrá en la provincia cuando una fuerza armada extranjera la invada o amenace con

EDITORIAL ESTUDIO

invadirla. La finalidad de esta intervención será brindarle seguridad a dicha provincia y a toda la Nación en general.

Ej: si alguna fuerza armada chilena invade la provincia de Mendoza, el Gobierno federal podrá intervenir dicha provincia a fin de protegerla.

c) Sostener o Restablecer a la autoridades en caso de Sedición: el delito de sedición se produce cuando una fuerza armada o una agrupación ("reunión de personas") se atribuye los derechos del pueblo, violando el sistema representativo.

Ej: una agrupación que intenta derrocar por la fuerza al gobernador para reemplazarlo y así poder gobernar.

♦ La intervención federal tendrá como objetivo "sostener" a las autoridades provinciales cuando ellas estén amenazadas (en forma cierta y grave) de ser depuestas por medio de la sedición.

♦ La intervención federal tendrá como objetivo "restablecer" a las autoridades provinciales cuando éstas ya hayan sido depuestas por medio de la sedición.

d) Sostener o Restablecer a las autoridades en caso de Invasión de otra provincia: este caso es igual al anterior, sólo que quienes derrocan o amenazan con derrocar a las autoridades son fuerzas provenientes de otra provincia.

Ej: el Gobierno federal podrá intervenir la provincia de Córdoba (a pedido de ella) si un cuerpo armado santafesino intenta derrocar a las autoridades cordobesas.

Autoridad provincial habilitada para requerir la Intervención.- El art. 6 habilita, para pedir la Intervención, a las "*autoridades constituidas*" de las provincias. Es decir, que pueden requerirla:

- a) El Gobernador (poder ejecutivo),
- b) La Legislatura (poder legislativo),
- c) El Tribunal Superior de Justicia (poder judicial),
- d) Una Convención Reformadora (en caso de que, en ese momento, se esté reformando la Constitución provincial).

Organo (federal) competente para declarar la Intervención.- Ya sabemos que la Intervención federal siempre debe ser declarada por el Gobierno Federal. Ahora resta saber cuál es el órgano (dentro del gobierno federal) indicado para ello.

La respuesta la encontramos en el Art. 75 inc 31; el cual faculta al Congreso "*disponer la intervención federal a una provincia o a la Ciudad de Buenos Aires*".

Por su parte, el Art. 99 inc 20 establece que el Presidente de la Nación "*decreta la intervención federal a una provincia o a la Ciudad de Buenos Aires en caso de receso del Congreso, y debe convocarlo simultáneamente para su tratamiento*".

Por lo tanto:

a) La declaración de Intervención federal es una facultad del Congreso.

b) Si el Congreso está en receso, puede declararla el Presidente. Pero debe cumplir con una condición: en el mismo momento en que declara la Intervención, debe convocar al Congreso a fin de que apruebe o revoque la declaración efectuada por él.

Vale recordar que la Declaración de Intervención federal se realiza por medio de una ley.

Judiciabilidad de la Declaración.- La jurisprudencia de la Corte Suprema ha establecido que la declaración de Intervención federal es una **cuestión política no justiciable**; y por lo tanto no puede ser sometida a revisión judicial.

Esto significa que los jueces no tienen la facultad para decidir si era conveniente, en ese momento, la declaración de intervención federal; o sea que no pueden juzgar dicha declaración.

Por el contrario, Bidart Campos sostiene que, si en un caso concreto se impugna la declaración de Intervención federal, ésta debe quedar sujeta a control judicial de constitucionalidad.

Facultades del Interventor Federal.- El nombramiento del Interventor federal corresponde siempre al Poder Ejecutivo Nacional (art. 99, inc 7); sin importar quien haya declarado la Intervención.

El Interventor es un funcionario federal; y como tal, representa al Gobierno federal, y actúa como delegado del Presidente.

Sus atribuciones dentro de la provincia van a depender:

1) De la finalidad de la Intervención,

2) De las instrucciones que le haya dado el órgano que declaró la Intervención (ya sea el Congreso o el Presidente).

Por ej: las atribuciones del interventor en caso de "alteración del sistema republicano" no tendrán el mismo alcance que si se trata de un "ataque exterior".

Como ya vimos, el art. 6 establece que, en ciertos casos, la función del interventor es la de sostener o restablecer a las autoridades provinciales. Sin embargo, en la práctica, la mayoría de las veces el interventor **reemplaza** a algún órgano provincial. Por lo tanto:

a) Si se interviene el Poder Ejecutivo, el interventor reemplaza al Gobernador, dejándolo cesante.

b) Si se interviene la Legislatura, ésta se disuelve; y la reemplaza el interventor, pudiendo dictar decretos-leyes.

EDITORIAL ESTUDIO

c) Si se interviene el Poder Judicial, el interventor no reemplaza a los jueces. Sólo podrá reorganizar al Poder judicial de la provincia, removiendo a algunos jueces y designando a otros.

Si bien el Interventor es un representante del Gobierno federal, **su actuación no suprime la Autonomía de la provincia**, ya que debe actuar respetando la constitución y las leyes provinciales.

Judiciabilidad de los actos del Interventor.- A diferencia de la declaración de Intervención, que no puede ser sometida a revisión judicial, los Actos que realice el Interventor (durante la Intervención) sí pueden ser juzgados.

Jurisprudencia.-

Fallo Cullen c/ Llerena (1893) sobre cuestiones políticas no justiciables (aquéllas en que el Poder Judicial no tiene competencia); intervención federal y control de constitucionalidad: la Cámara de Senadores aprueba un proyecto de ley para intervenir Buenos Aires y Santa Fe pero al pasar a Diputados es rechazado.

15 días después Diputados aprueba un proyecto de ley para intervenir San Luis y Santa Fe, aprobado por la Cámara revisora.

El Poder Ejecutivo designa al doctor Llerena interventor de las provincias de Santa Fe y San Luis. Cullen (abogado nombrado por el gobernador provisorio de Santa Fe, para hacer la demanda) le exige a la Corte que se deje sin efecto la intervención a su provincia por ser inconstitucional: el art. 81 de la Constitución dice que un proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras no puede repetirse en las sesiones de ese mismo año. Cullen se refiere a la forma en que fue llevada a cabo la intervención y no al fondo de la ley.

La Corte no hace lugar al pedido de Cullen porque:

- Ella no puede meterse en una cuestión política como la intervención de una provincia. No puede controlar y revocar actos de los otros poderes. El interés de Cullen no está bien determinado, sus derechos civiles no están lesionados y su fin no es proteger a la Constitución.

LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Su autonomía.- Antes de la Reforma del 94, la Constitución Nacional no hacía mención alguna al status jurídico de la Ciudad de Buenos Aires, la cual era considerada como un simple municipio.

Sus ciudadanos no podían elegir al Jefe de Gobierno, sus autoridades sólo podían tomar decisiones en cuestiones pertenecientes a la "órbita municipal" y la Ciudad carecía de un Poder Judicial propio, entre otras cosas.

Pero esta situación cambió luego de dicha reforma, ya que el **Art. 129** establece lo siguiente:

"La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad.

Una ley garantizará los intereses del Estado Nacional, mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación.

En el marco de lo dispuesto en este artículo, el Congreso de la Nación convocará a los habitantes de la ciudad de Buenos Aires para que, mediante los representantes que elijan a ese efecto, dicten el estatuto organizativo de sus instituciones".

De esta forma, la Constitución le otorga a la Ciudad de Buenos Aires una autonomía que se basa en:

a) La atribución para dictar su propio Estatuto Organizativo (Constitución de la Ciudad de Bs. As.)

b) Un gobierno autónomo asentado sobre los 3 poderes clásicos: Ejecutivo (jefe de gobierno), Legislativo (legislatura local) y Judicial (jueces locales).

Estas facultades le seguirán perteneciendo a la Ciudad de Bs. As. aunque algún día deje de ser la Capital de la Nación.

Distintas posturas.- Si bien, luego de la Reforma del 94, no hay ninguna duda de que la Ciudad de Bs. As. es autónoma, existen discrepancias en la doctrina sobre el alcance de dicha autonomía. Mientras algunos sostienen que se encuentra equiparada a las provincias, otros opinan que posee una autonomía menor que la de las provincias, pero mayor que la de los municipios.

1) Aquellos que ven a la Ciudad de Bs. As. con el mismo status que una provincia, se basan en:

a) La representación de la Ciudad de Bs.As. en las Cámaras de Senadores y Diputados, al igual que las provincias (arts. 44, 45 y 54).

b) La posibilidad de ser intervenida por el Congreso (art. 75, inc 31) o por el Presidente (art. 99, inc 20). Es la misma intervención federal a la que pueden ser sometidas las provincias.

Recordemos que si el día de mañana la Ciudad de Bs.As. dejara de ser la Capital de la Nación, tanto la representación en el Congreso como la intervención seguirán estando vigentes en dicha ciudad, ya que las normas citadas mencionan claramente a la "Ciudad de Bs.As." (arts. 129, 44, 45, 54, 75 inc 31 y 99 inc 20).

2) Los que sostienen que su status es menor al de una provincia (pero mayor al de un municipio), se basan en que:

a) No se le aplica el Art. 121, el cual establece que las provincias conservan todo el poder no delegado al gobierno federal. En el caso de la Ciudad de Bs.As. es al revés: el gobierno federal conserva todo el poder no atribuido al gobierno de la Ciudad (Ley 24.588, art. 2).

b) No está facultada para crear regiones ni celebrar convenios internacionales en las mismas condiciones que las provincias.

El Estatuto Organizativo.- Fue sancionado el día 1º de Octubre de 1996 y se lo conoce con el nombre de "*Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*". Consta de 140 artículos, a través de los cuales se rigen las relaciones entre los particulares, y entre éstos y el gobierno local. También organiza los órganos de gobierno y los sistemas electorales.

Organo Ejecutivo.- Lo ejerce el Jefe de Gobierno, que es elegido en forma directa por el voto de la mayoría absoluta de los ciudadanos.

Si en dicha elección ningún candidato obtiene la mayoría absoluta, dentro de los 30 días siguientes se realizará una nueva elección en la que sólo participarán los dos candidatos que obtuvieron mayor cantidad de votos.

El Jefe de Gobierno dura 4 años en su cargo (arts. 96, 97 y 98 del Estatuto).

Organo Judicial.- Lo componen el Tribunal Superior de Justicia, los tribunales establecidos por ley, el Ministerio Público y el Consejo de la Magistratura.

El Tribunal Superior de Justicia está integrado por 5 jueces nombrados por el Jefe de Gobierno, con el acuerdo de 2/3 de miembros del Organo Legislativo (Legislatura).

Organo Legislativo.- Es una Legislatura Unicameral integrada por 60 diputados, que duran 4 años en su mandato.

Con respecto a las atribuciones de este órgano, existe una gran confusión generada por el Art. 75, inc 30 de la Constitución. Dicho artículo establece que el Congreso debe "*ejercer una legislación exclusiva en el territorio de la capital de la Nación.*"

Aparentemente, este inciso entraría en contradicción con el Art. 129 que le otorga a la Ciudad de Bs.As. facultades legislativas propias. Pero debemos completar a estos artículos con la Disposición Transitoria Séptima que dice: "*El Congreso ejercerá en la Ciudad de Buenos Aires, mientras sea capital de la Nación, las atribuciones legislativas que conserve con arreglo al art. 129.*"

Del Art. 129 se desprende que la única atribución legislativa del Congreso en la Ciudad de Bs.As. es la de "*dictar una ley que garantice los intereses del Estado Nacional, mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación.*"

Entonces, estos 3 artículos deben interpretarse de la siguiente manera:

1) Mientras la Ciudad de Bs.As sea la capital de la Nación, la única atribución legislativa del Congreso en la Ciudad será la de dictar la ley que garantice los intereses del Estado Nacional. Por lo tanto, la legislación local va a estar a cargo de la "Legislatura de la Ciudad" (conf. art. 129 y Disp. Transit. Séptima).

2) La "*legislación exclusiva*" del Congreso (art. 75, inc 30) sólo regirá cuando la capital federal se traslade a otro lado que no sea la Ciudad de Bs.As.

Entonces, en la "nueva capital federal", el Congreso tendría todas las atribuciones legislativas (locales y federales).

La Ley que garantiza los intereses del Estado Nacional.- Esta ley, denominada "*Ley de Garantías*" o "*Ley Cafiero*", fue sancionada el 8 de Noviembre de 1995 (Ley 24.588). Su función es la de organizar, en el mismo territorio, la convivencia de 2 autoridades distintas: las autoridades de la Nación y las autoridades de la Ciudad.

Mencionaremos sus puntos más interesantes:

1) La Nación conservará todas aquellas atribuciones que la Constitución no concede al Gobierno de la Ciudad (art. 2)

2) La Ciudad de Bs. As. sólo ejercerá la función judicial en cuestiones contravencionales y de faltas, contencioso-administrativas, vecindad y tributarias locales. Las demás cuestiones se mantienen a cargo del Poder Judicial de la Nación (art. 8).

3) El Estado Nacional y la Ciudad de Bs. As. celebrarán convenios en caso de que acuerden la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes (art. 6).

4) La vigencia de esta ley se extiende mientras la Ciudad de Bs.As. siga siendo la Capital de la República (art. 1).

Vale agregar que, hasta Setiembre de 2007, el art. 7 de esta ley disponía que *"El Gobierno Nacional seguirá ejerciendo su competencia en cuestiones de seguridad y protección a las personas"*. Es decir que, en **materia de seguridad**, sólo tenía competencia la Policía Federal Argentina.

En Setiembre de 2007 se promulga la Ley 26.288 (BO: 7/9/07), la cual modifica al art. 7 de la "Ley Cafiero", quedando redactado de la siguiente forma:

"El Gobierno nacional ejercerá en la Ciudad de Buenos Aires, mientras sea Capital de la República, sus funciones y facultades en materia de seguridad con la extensión necesaria para asegurar la efectiva vigencia de las normas federales.

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires ejercerá las funciones y facultades de seguridad en todas las materias no federales. El Gobierno nacional las seguirá ejerciendo hasta tanto aquel ejercicio sea efectivamente asumido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La Ciudad de Buenos Aires podrá integrar el Consejo de Seguridad Interior"

Por lo tanto, a partir de Setiembre de 2007, las competencias referidas a la seguridad en la Ciudad de Bs. As. se distribuyen de la siguiente manera:

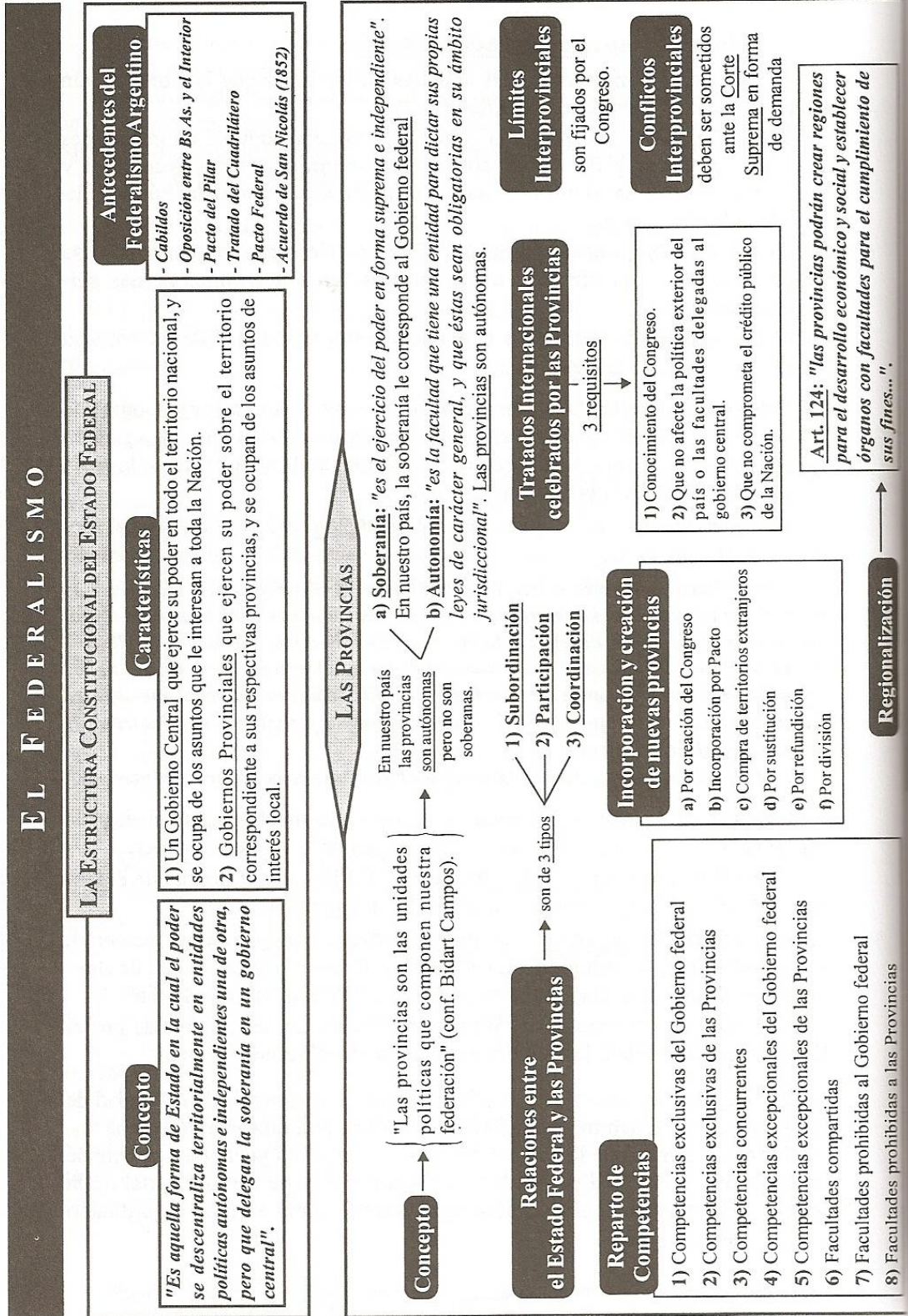
- En materia de normas federales (por ej: Código Penal), entiende el Gobierno Nacional, a través de la Policía Federal Argentina.

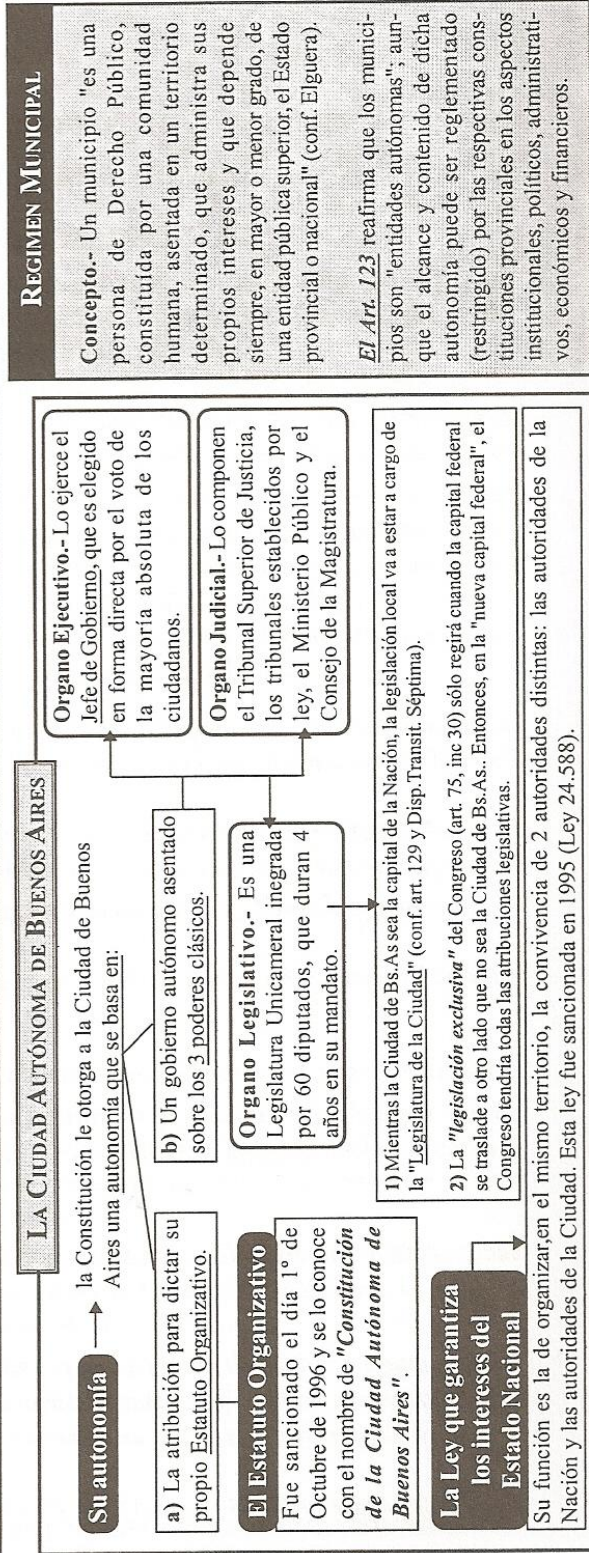
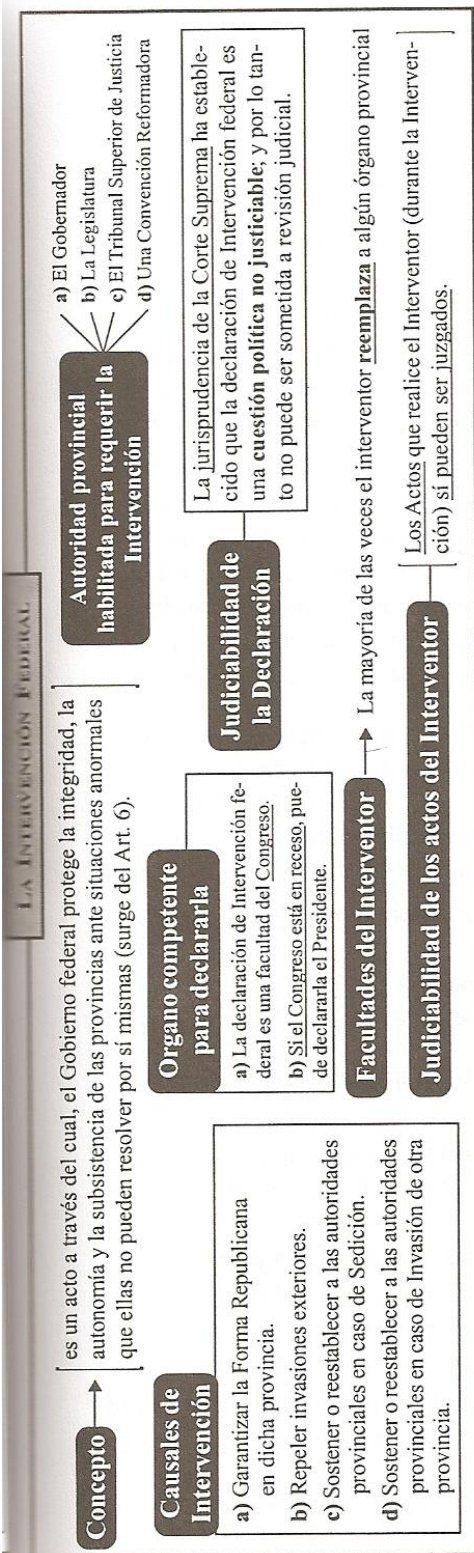
- En materia de normas no federales (contravenciones y faltas, como por ej: venta ambulante, prostitución, etc) entiende el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. A tal fin se dispuso la creación de la "Policía Metropolitana".

Sin embargo, mientras estas últimas facultades no sean ejercidas por el Gobierno de la Ciudad, las seguirá ejerciendo el Gobierno Nacional

La "Ley de Garantías" ("Ley Cafiero") limita la autonomía de la Ciudad de Bs.As, ya que el "Estatuto Organizativo" es inferior jerárquicamente a dicha ley.

Por eso decimos que la Ciudad de Bs. As. sólo podrá gozar plenamente de la autonomía concedida por el Art. 129 cuando deje de ser la Capital de la Nación. Mientras tanto, el Estatuto Organizativo seguirá estando subordinado a la Ley de Garantías.





CAPITULO VII

EL SISTEMA DE DERECHOS

LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS

Evolución Histórica (Antecedentes).- Como vimos anteriormente, el principal objetivo del Constitucionalismo Clásico (S. XVIII) fue limitar el poder del Estado y proteger al individuo ante el abuso de poder.

La forma de llevar a cabo este objetivo fue la inclusión en las constituciones de una Parte Dogmática, en la que se declaraban los derechos individuales del hombre (ej: derecho a la vida, a la libertad, a la dignidad humana, derecho a trabajar, etc).

Las primeras constituciones que incluyeron esta "declaración de derechos" tuvieron su origen en las Colonias Inglesas de Norteamérica, y más tarde en los Estados Unidos. Posteriormente, se dictó en Francia la "Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano" (1789) y la Constitución Francesa (1791).

A partir de estos casos, todas las constituciones escritas incluyeron una Parte Dogmática, donde se declaran los derechos del hombre.

La Parte Dogmática en la Constitución Argentina.- La declaración de los derechos en nuestra Constitución se encuentra principalmente en la Parte Dogmática (arts. 1 a 43).

A través de ella quedan declarados los derechos de las personas frente al Estado y frente a los demás particulares. La Parte Dogmática contiene 2 capítulos:

1) Capítulo Primero, denominado "**Declaraciones, Derechos y Garantías**" (arts. 1 a 35).

2) Capítulo Segundo (incorporado por la Reforma del 94), denominado "**Nuevos Derechos y Garantías**" (arts. 36 a 43).

Debemos diferenciar a **las declaraciones, los derechos y las garantías:**

a) **Declaraciones:** son ciertas posturas adoptadas por la Constitución en relación a algunos temas políticos fundamentales. Ejemplo: la forma de gobierno (art. 1); el culto católico (art. 2); el sistema representativo (art. 22); el mecanismo para reformar la Constitución (art. 30), etc.

b) **Derechos:** son facultades reconocidas por la Constitución a las personas o grupos sociales. Ejemplo: derechos civiles (art. 14); derechos sociales (art. 14 bis); derecho de propiedad (art. 17); derecho de privacidad (art. 19), etc.

c) **Garantías:** son mecanismos creados por la Constitución para que los titulares de ciertos derechos fundamentales puedan ejercerlos y hacerlos respetar. Ejemplo: acción de amparo (art. 43); habeas corpus (art. 43); defensa en juicio (art. 18), etc.

Los Tratados Internacionales.- En nuestro país, los derechos de las personas no surgen sólo de la Parte Dogmática de la Constitución. También hay que tener en cuenta a los Tratados Internacionales sobre derechos humanos de los que Argentina forma parte, ya que en ellos se encuentra enumerada una gran cantidad de derechos.

Por eso decimos que nuestro "sistema de derechos" surge de 2 fuentes distintas:

- 1) Fuente Interna: es la Parte Dogmática de nuestra Constitución (arts. 1 a 43).
- 2) Fuente Internacional: son los Tratados Internacionales sobre derechos humanos de los que Argentina forma parte (tengan o no jerarquía constitucional).

Derechos Explícitos e Implícitos (enumerados y no enumerados).- Nuestra Constitución contempla diversas clases de derechos, algunos de ellos explícitos y otros implícitos:

a) **Derechos Explícitos (o "enumerados")**: son aquellos derechos que se encuentran declarados expresamente en el texto de la Constitución. Por ej: los derechos que surgen del art. 14 (derechos civiles), art. 14 bis (derechos sociales), art. 17 (derecho de propiedad), art. 20 (derechos de los extranjeros), etc.

b) **Derechos Implícitos (o "no enumerados")**: son aquellos derechos que no se encuentran declarados expresamente en el texto de la Constitución, pero que surgen del Art. 33 de la misma.

Art. 33: *"Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno".*

Este artículo logra que ciertos derechos considerados fundamentales, y que no fueron incluidos en el texto de la Constitución, tengan nivel constitucional y sean respetados por todos. Por ej: derecho a la vida, derecho a la integridad física, derecho a la dignidad, etc.

Aunque este tipo de derechos no se encuentra enumerado en el texto de la Constitución, nadie puede negar su existencia.

Si retrocedemos un poco en el tiempo, nos daremos cuenta de que la Reforma del 94 introdujo en el texto de la Constitución algunos derechos y garantías nuevos. Sin embargo, desde antes de la reforma, algunos de éstos ya se daban por incorporados a la Constitución por medio del art. 33.

Ej: la acción de amparo, el hábeas data, la consulta popular, etc.

Ekmekdjian elogia la redacción del art. 33, diciendo que *"tiene una riqueza enorme, porque permite la actualización permanente de la Parte Dogmática de la Constitución, sin la necesidad imperiosa de reformarla"*.

Derechos de 1^{ra}, 2^{da} y 3^{ra} generación.- Actualmente, la doctrina divide a los derechos de las personas en tres categorías, basándose en el orden cronológico en el que fueron apareciendo:

1) **Derechos de Primera Generación:** son los derechos civiles y políticos, que fueron reconocidos a las personas durante la etapa del Constitucionalismo Clásico (fines del S. XVIII). Por medio de este tipo de derechos se busca darle **libertad** a los individuos. En nuestra Constitución, podemos mencionar los siguientes: derecho a trabajar (art. 14), derecho a casarse (art. 20), derecho a enseñar y aprender (art. 14), derecho al sufragio (art. 37), libre creación de partidos políticos (art. 38), etc.

2) **Derechos de Segunda Generación:** son los denominados "derechos sociales, económicos y culturales", que surgieron durante el Constitucionalismo Social en el siglo XX. Por medio de este tipo de derechos se busca establecer una **mayor igualdad** entre los individuos. En nuestra Constitución, la mayoría de estos derechos fueron incorporados por el art. 14 bis, en el año 1957. Por ej: condiciones dignas de labor, descanso y vacaciones pagados, derecho de huelga, jornada limitada, etc.

3) **Derechos de Tercera Generación:** son los denominados "derechos colectivos", que fueron incorporados en los últimos años a las constituciones modernas. En nuestra Constitución, la mayoría de estos derechos se encuentran en el capítulo "Nuevos Derechos y Garantías" incorporado por la reforma del 94. Por ej: derecho al medio ambiente (art. 41), derechos del consumidor y de los usuarios de servicios públicos (art. 42), derecho a una mejor calidad de vida, derecho al desarrollo, etc.

De todas formas, el análisis profundizado de estos derechos se encuentra en los **Capítulos VIII, IX y X.**

Obligaciones que surgen de los derechos.- Como ya sabemos, todo derecho presenta un Sujeto Activo (titular del derecho) y un Sujeto Pasivo (quien debe respetar ese derecho). Por ejemplo: en el derecho de propiedad, el sujeto activo es el dueño de la propiedad y el sujeto pasivo es toda la sociedad, que no puede violar esa propiedad.

El hecho de ser Sujeto Pasivo de un derecho, siempre trae aparejada una obligación para éste. Dicha obligación puede ser:

a) **De Omisión** (obligación negativa): es la obligación de abstenerse a violar el derecho de otro (ej: no violar el derecho de propiedad de los demás).

Suele decirse que este tipo de obligaciones aparecen en los derechos de 1ra Generación, surgidos durante el Constitucionalismo Clásico. Por ejemplo: derecho de asociarse, de trabajar, de circular, de reunirse, etc.

También se denominan "obligaciones de *non facere*" (no hacer).

b) **De hacer o de dar** (obligación positiva): es la obligación que consiste en hacer o dar algo. Suele decirse que este tipo de obligaciones aparecen en los

derechos de 2da Generación (derechos sociales), surgidos durante el Constitucionalismo Social. Por ejemplo: darle al trabajador una retribución justa, participación en las ganancias, descanso, etc (art. 14 bis).

También se denominan "obligaciones de *facere* y de *dare*" (hacer y dar).

Los Intereses difusos.- Los intereses difusos son una serie de derechos pertenecientes a grupos de personas. Ejemplos: la defensa del medio ambiente; los derechos de los consumidores; la defensa del patrimonio cultural, histórico y artístico; los derechos pertenecientes a determinados grupos sociales (grupos religiosos, étnicos y otros) para preservar sus creencias, etc.

Otras denominaciones utilizadas para mencionar a los intereses difusos son "intereses colectivos", "derechos de incidencia colectiva", "intereses de pertenencia difusa", etc.

La Reforma del 94 le otorgó protección a este tipo de derechos a través de la acción de amparo prevista en el **Art 43** (segundo párrafo):

"Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización".

De esta forma, cuando se afecte un derecho de "incidencia colectiva", los legitimados para promover la acción de amparo serán:

- a) El afectado,
- b) El defensor del pueblo, o
- c) Las asociaciones protectoras del derecho afectado (ej: una asociación protectora del medio ambiente, como Greenpeace). Estas asociaciones deben estar registradas conforme a los requisitos que establezca la ley.

Recordemos que la acción de amparo está destinada a que el juez declare la inconstitucionalidad de la norma en la que se funda el acto lesivo.

Los derechos y las garantías en el Derecho público provincial.- Las constituciones provinciales suelen tener, al igual que la Constitución Nacional, una Primera Parte donde establecen los derechos y garantías. Muchas veces sucede que estas constituciones enumeran una mayor cantidad de derechos y garantías que los que enumera la Constitución Nacional.

Pero, **¿están autorizadas para hacerlo?** Sí, siempre y cuando los derechos y garantías enumerados se encuentren en conformidad con la Constitución Nacional y no la contradigan (arts. 5 y 31).

De todas formas, los autores contemporáneos suelen discrepar según se trate de derechos o garantías:

a) Derechos: algunos autores (como Bidart Campos), se encuentran a favor de la ampliación de derechos por parte de las constituciones provinciales. Otros, como Ekmekdjian, consideran que esto es innecesario, ya que la declaración de derechos es privativa de la Constitución Nacional.

b) Garantías: con respecto a las garantías, todos los autores coinciden en elogiar su ampliación en las constituciones provinciales. Sostienen que, al incorporar nuevas garantías o al mejorarse las que ya existen, puede lograrse mayor efectividad en la defensa de los derechos.

Bidart Campos opina que "las provincias pueden, por ejemplo: mejorar las acciones de amparo, habeas data, habeas corpus, el sistema de control de constitucionalidad, etc".

RESTRICCIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS

Relatividad de los derechos.- Los derechos reconocidos por la Constitución no son absolutos, sino relativos. Esto quiere decir que todos los derechos pueden ser limitados y restringidos a través de su reglamentación.

El carácter relativo de los derechos surge claramente del **Art. 14** de la Constitución. Este artículo dice que los derechos deben ejercerse "*conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio*".

La reglamentación de los derechos consiste en que "una ley establezca las reglas y condiciones para que ese derecho pueda ser ejercido".

Ejemplo: el art. 20 de la Constitución establece el derecho de casarse. Pero este derecho se encuentra reglamentado y limitado en el Código Civil (art. 166). Este prohíbe, por ejemplo, el casamiento entre hermanos de sangre. Si el derecho a casarse fuera absoluto, entonces estaría permitido el casamiento entre hermanos, entre madre e hijo, etc.

Condiciones para la reglamentación de los derechos.- Si bien el Estado puede restringir los derechos a través de su reglamentación, debe hacerlo respetando ciertas condiciones:

1) Competencia exclusiva del Poder Legislativo: la función de dictar dichas "leyes reglamentarias" corresponde pura y exclusivamente al Congreso y a las Legislaturas Provinciales. En realidad, el Estado no cumple con esto, ya que muchas veces esta función fue desempeñada por el Poder Ejecutivo a través de los decretos leyes.

2) Razonabilidad: la reglamentación de un derecho no puede alterar su esencia. Es por eso que decimos que la restricción de los derechos debe realizarse de manera "razonable" (art. 28 -principio de razonabilidad-).

3) Bienestar General: la restricción de un derecho siempre debe tener como objetivo favorecer a la sociedad, conducir al "bienestar general".

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Concepto.- Este principio surge de la 2^{da} parte del Art. 19, que expresa lo siguiente:

"Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe".

Esto significa que solamente las leyes podrán establecer cuáles son las conductas debidas y cuáles las prohibidas. Todas las decisiones que tomen los gobernantes deberán surgir de lo que dispongan las leyes y ajustarse a ellas.

Por eso decimos que "la voluntad de las leyes se encuentra por sobre la voluntad de los gobernantes".

Bidart Campos sostiene que "no se trata de que el poder no sea ejercido por hombres (lo cual es inevitable), sino de que esos hombres que ejercen el poder lo hagan ajustándose al orden jurídico establecido en las normas legales". De ahí surge que "no gobiernan los hombres sino la ley".

Objetivos del Principio.- El principio de legalidad tiene 2 objetivos fundamentales:

1) Otorgarle "seguridad individual" a las personas.- Esto quiere decir que los individuos, antes de actuar, ya tienen en claro cuáles son las conductas que deben realizar y cuáles no. De esta forma, se evita que las personas se vean afectadas por decisiones intempestivas -adoptadas por los gobernantes- que no se basan en ninguna norma.

2) Otorgarle una "esfera de libertad" a las personas.- Del principio de legalidad se desprende otro principio: *"todo lo que no está prohibido está permitido"*. Esto le otorga a los individuos un estado normal de libertad, en el que serán libres para realizar todas aquellas conductas que no estén prohibidas por la ley.

PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD

Concepto.- Este principio se encuentra establecido en el Art. 28:

"Los principios, derechos y garantías reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio".

Como ya sabemos, ningún derecho es absoluto ya que a través de su reglamentación pueden ser restringidos. La reglamentación de los derechos se lleva a cabo a través de "leyes reglamentarias" dictadas por el Congreso.

El Principio de Razonabilidad consiste, justamente en prohibir que esas leyes reglamentarias alteren la esencia del derecho que reglamentan. Ekmekdjian sostiene que "cuando la ley reglamentaria del derecho, en lugar de restringirlo, lo desvirtúa o desnaturaliza, deja de ser válida".

Ejemplo: el art. 14 establece que todos los habitantes de la Nación tienen derecho a trabajar. Si la ley reglamentaria de este derecho dispusiera que sólo pueden hacerlo las personas de piel

blanca y ojos celestes, estaría desnaturalizando y alterando el derecho a trabajar; por lo tanto sería un ley inválida.

Aplicación a otros "actos".- Si bien el art. 28 sólo se refiere a las leyes reglamentarias, el principio de razonabilidad también es aplicable a otros actos (actos del poder ejecutivo, sentencias de los jueces, otras leyes, etc). Por eso decimos que "ningún acto del Estado puede ser arbitrario o injusto, ya que dejaría de ser razonable".

Consecuencias de la Irrazonabilidad.- Cuando un acto del Estado es arbitrario, injusto o irrazonable, está violando el Principio de Razonabilidad (art. 28) que surge de la Constitución. Por lo tanto, dicho acto pasará a ser inconstitucional, y podrá ser dejado sin efecto por los jueces.

RESTRICCIONES PERMANENTES Y EXCEPCIONALES.- Como ya dijimos, todos los derechos pueden ser restringidos, en forma razonable, por el Estado. Pero existen 2 clases de restricciones:

a) **Restricciones permanentes (normales):** son aquellas restricciones que se producen constantemente, y son consideradas "restricciones normales" (ej: reglamentación de los derechos, poder de policía, etc).

b) **Restricciones excepcionales (anormales):** son aquellas restricciones que se llevan a cabo como consecuencia de ciertas situaciones de emergencia (ej: estado de guerra, estado de sitio, la ley marcial, etc).

Las "situaciones de emergencia" son tratadas en el **Capítulo XII** de esta obra.

PODER DE POLICÍA.-

Concepto.- El Poder de Policía es la "facultad del Estado para restringir razonablemente los derechos de los individuos, con el propósito de armonizar la convivencia social".

Es decir que el Poder de Policía consiste en limitar algunos derechos individuales de las personas, con el fin de salvaguardar ciertos intereses de la sociedad. **¿Cuáles son esos "intereses de la sociedad"?**

En base a ese interrogante se han elaborado 2 criterios distintos de Poder de Policía: el criterio restringido y el criterio amplio.

Criterio Restringido (o europeo).- Según este concepto, los derechos de los individuos sólo pueden limitarse con el objetivo de defender la salubridad, moralidad y seguridad públicas.

Ejemplo: hay una fábrica que, por medio de sus chimeneas desprende gases tóxicos; entonces el Estado la clausura. Si bien le está restringiendo a los empleados de la fábrica su derecho a trabajar (art. 14), lo hace para preservar la salud (salubridad) de la sociedad.

Para el criterio restringido, cualquier limitación a los derechos que no se base en razones de salubridad, moralidad o seguridad públicas es ilegítima.

Criterio Amplio (o norteamericano).- Para esta concepción, no sólo por razones de salubridad, moralidad y seguridad públicas pueden restringirse los derechos de los individuos, sino también por razones económicas, razones de bienestar general, y las que hacen a la prosperidad (educación, progreso, confort, etc).

Ejemplo: Juan se dedica a vender carne en un pueblo pequeño, donde no hay otras carnicerías. Un día decide aumentar los precios al doble, por lo que el Estado le obliga a mantener los precios anteriores. De esta manera se limita el derecho a trabajar (de Juan) para preservar los intereses económicos y el bienestar general de la gente del pueblo (sociedad).

Este criterio (también denominado "Broad and Plenary") es el que adoptó nuestra Corte Suprema de Justicia.

Poder de Policía y Reglamentación de los derechos.- En base a los dicho hasta aquí, queda claro que una de las formas en que el Estado ejerce el Poder de Policía es a través de la Reglamentación (restricción) de los derechos.

Jurisprudencia.-

Fallo Cine Callao (1960) poder de policía, derecho de propiedad y libertad de comerciar: como faltaban salas de teatro, los actores sufrieron una grave crisis ocupacional. Por eso el P. Legislativo dictó una ley que obligó a los dueños de los cines a que les den trabajo consistiendo en espectáculos en vivo, antes de proyectar la película.

Esa ley prohibió cobrar al público una suma extra por los números ofrecidos, por lo que la empresa cinematográfica debía soportar todo gasto adicional además de tener que adecuar la sala para estos espectáculos. Luego se autorizó a cobrarlo en la entrada.

La Dirección Nacional del Servicio de Empleo, intimó entonces al cine Callao para que cumpla con los "números vivos".

El cine no cumplió y le iniciaron un sumario administrativo que abarcaba una multa y la intimación a cumplir bajo apercibimiento de ser clausurado el cine.

El cine apeló la decisión administrativa (pero la Cámara confirmó dicha sentencia). Luego interpuso recurso extraordinario impugnando la ley por violar los derechos de propiedad, de trabajar y de ejercer libremente el comercio y la industria (arts. 14 y 17 CN).

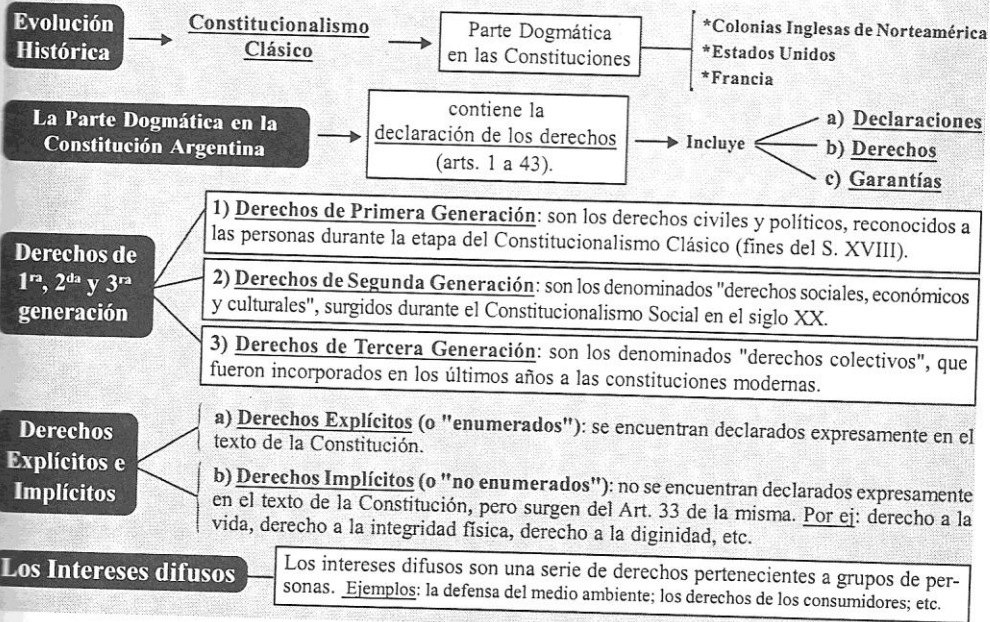
La Corte confirmó la sentencia recurrida.

- El Poder Judicial no puede pronunciarse sobre el mérito o eficacia de los medios elegidos por el legislador para alcanzar los fines propuestos, sólo debe verificar que los derechos afectados no sean desnaturalizados por la ley y que ésta guarde cierta proporcionalidad con los fines a alcanzar. La Corte verifica que en este caso se cumplen estos requisitos y consagra la constitucionalidad de la norma.

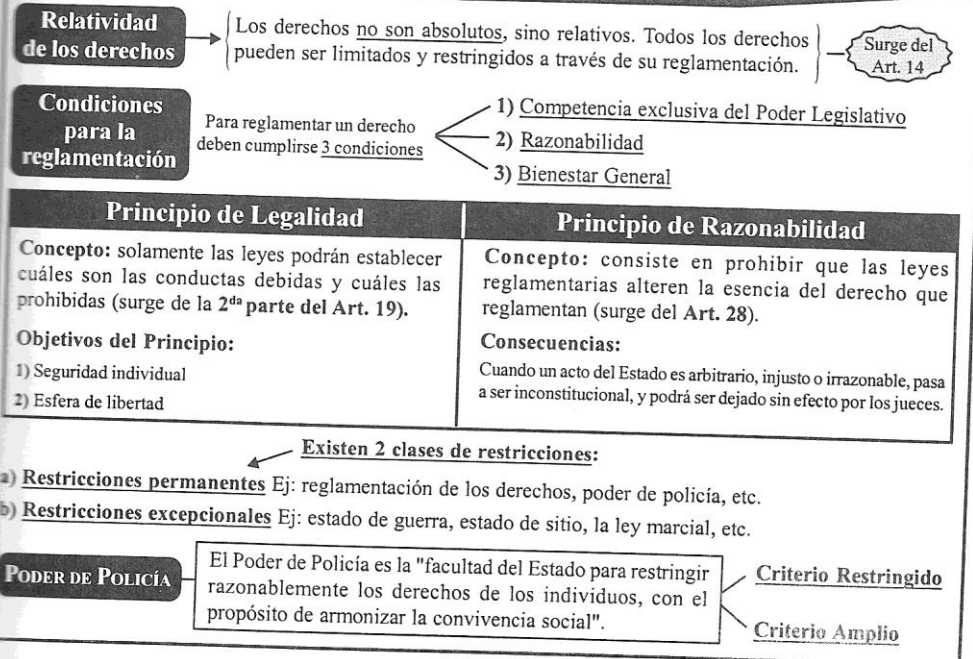
La Corte abandona el concepto de poder de policía restringido por el amplio.

EL SISTEMA DE DERECHOS

LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS



RESTRICCIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS



CAPITULO VIII

LOS DERECHOS CIVILES

Concepto.- Son *"aquellos derechos que están insitos en el concepto de persona y son inseparables de él."* (Ekmekdjian).

A modo de ejemplo, podemos mencionar: derecho a la libertad, igualdad, intimidad, libertad de expresión, derecho a la educación, libertad religiosa, derecho de asociarse; y algunos otros derechos que no se encuentran en la Constitución, pero que están reconocidos implícitamente (derecho a la vida, a la dignidad humana, a la salud, etc).

A continuación veremos algunos derechos civiles en particular.

LIBERTAD

Concepto.- En sentido amplio, la libertad *"es la facultad que tiene todo hombre de desenvolverse, ejercitando sus derechos de un modo consciente y autónomo, dentro y bajo la garantía de la ley"*. (Zarini).

La libertad es un presupuesto para el ejercicio de cualquier derecho, ya que sin libertad no podría ejercerse ninguno de ellos. Se trata de uno de los pilares del Estado democrático y del Estado de derecho.

Badeni sostiene que *"la libertad es el conjunto de atributos que la ley le confiere a una entidad que alcanza la jerarquía de persona, y que se hacen efectivos en las relaciones sociales mediante su corporización en derechos"*.

Esto quiere decir que las personas gozan de cierta libertad, y esa libertad se materializa y se hace efectiva a través del reconocimiento de sus derechos en el ordenamiento jurídico.

Contenido de la libertad.- El concepto de "libertad" comprende 2 aspectos fundamentales:

1) Le otorga al hombre la posibilidad de desarrollar actividades que produzcan efectos jurídicamente reconocidos (ej: de nada serviría tener la libertad para contratar si luego de firmar un contrato éste no fuera reconocido jurídicamente).

2) Le otorga al hombre la posibilidad de realizar actividades inofensivas sin que éstas sufran interferencias, coacciones o sanciones por parte del Estado.

Por "actividades inofensivas" entendemos:

a) todas aquellas "acciones privadas de los hombres que no ofenden al orden público, a la moral pública ni perjudiquen a un tercero..." (art. 19, primera parte);

EDITORIAL ESTUDIO

b) todas aquellas conductas "no prohibidas" (permitidas) por la ley. Se basa en el principio de que "todo lo que no está prohibido está permitido", que surge del Principio de Legalidad (art. 19, segunda parte).

Autonomía personal.- Algunos autores sostienen que la libertad consiste en que los hombres posean "autonomía personal". Es decir, que puedan decidir sus propias conductas sin que exista una presión o coacción externa.

Diferentes tipos de libertad.- El concepto de libertad que analizamos aquí es mencionado por muchos autores con el nombre de "libertad jurídica". De él se desprenden otros tipos de libertad, como por ej: libertad física, libertad de intimidad, libertad de expresión, etc; los que analizaremos luego.

Fuentes.- El derecho a la libertad se encuentra protegido a través de:

a) La Constitución Nacional:

- El preámbulo establece que uno de los objetivos del Estado es "*asegurar los beneficios de la libertad*".

- El Art. 15: prohibición de la esclavitud.

- El Art. 19: posibilidad de realizar actividades inofensivas (acciones privadas y conductas no prohibidas).

b) El Pacto de San José de Costa Rica (arts 5, 6 y 7).

c) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 8, 9 y 10).

IGUALDAD

Concepto.- La igualdad consiste en que todos los habitantes de nuestro Estado sean tratados de igual forma, siempre que se encuentren en las mismas condiciones y circunstancias.

¿Qué significa ésto? Que en nuestro sistema constitucional no existe la igualdad absoluta, ya que ello nos conduciría al igualitarismo. Sólo se exige el mismo trato para aquellos que se encuentran en idénticas situaciones. En base a esto, la Corte Suprema sostuvo que "*la igualdad consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias*".

El Artículo 16.- Este artículo es el que consagra el derecho a la igualdad en nuestra Constitución:

"La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas."

Esto abarca varios aspectos:

1) **No se admiten prerrogativas de sangre ni de nacimiento.**- Esto significa que ante la ley todos los hombres son iguales, sin que se pueda privilegiar a quien tenga un nombre ilustre o provenga de una familia influyente.

2) **No hay fueros personales.**- Los *fueros personales* son normas que rigen para ciertos grupos de individuos, y determinan que por el solo hecho de pertenecer a dicho grupo, estos individuos gozan del privilegio de poder ser juzgados exclusivamente por sus pares (ej: fuero eclesiástico, fuero militar, fuero universitario, etc). Quienes formaban parte de esas clases, sólo comparecían ante sus pares, aunque se tratase de causas de Derecho Común.

Se habla, en cambio, de *fueros reales* cuando la competencia de los tribunales especiales (ej: eclesiástico, militar) no se funda en la persona que se somete al tribunal, sino en la naturaleza de la cuestión a juzgar. *Ejemplo:* en el fuero militar sólo se juzga a los militares cuando el hecho se relaciona con las fuerzas armadas; si no se les aplica la justicia común.

Se establece en beneficio de la institución (ej: fuerzas armadas) y no en beneficio de las personas. Nuestra Constitución declara abolidos los fueros personales, pero no los reales.

Fallo Mórtola (1926): la Corte estableció que ningún militar (por su carácter de tal) podía ser juzgado por la justicia militar en procesos civiles por delitos comunes.

3) **No hay títulos de nobleza.**- En nuestro territorio nunca hubo una verdadera nobleza. De todas formas, este artículo prohíbe expresamente los "*títulos de nobleza*".

4) **Admisión en los empleos.**- El Art. 16 se refiere a los *empleos o cargos públicos*. Por eso decimos que, todos los habitantes se encuentran en un plano de igualdad para acceder a los cargos públicos, sin otra condición que la idoneidad.

De modo que las discriminaciones que se realicen (ej: tomar a un empleado y descartar a los demás) deben fundarse en la *idoneidad* del postulante, pero nunca en razones arbitrarias, como lo son: el sexo, el color de piel, el parentesco, etc. Recordemos que la *idoneidad* es la aptitud intelectual, física y moral de una persona para desempeñar una tarea.

Vale aclarar que, en algunos casos, la Constitución exige (además de la idoneidad) una serie de requisitos para ocupar determinados cargos. *Por ejemplo:* requisitos para el cargo de diputado (art. 48), senador (art. 55), presidente y vice (art. 89) y juez de la Corte Suprema de Justicia (art. 111).

5) **Igualdad en los impuestos y cargas públicas.**- Aquí "igualdad" debe entenderse como "proporcionalidad"; es decir: cada uno contribuye en la medida de lo que posee.

Por ej: no sería justo que un obrero con salario mínimo tuviera las mismas cargas impositivas que una persona muy adinerada.

En otras palabras: iguales cargas entre quienes están en similares situaciones.

Discriminación.- Discriminar es "dar un trato diferente a una persona o grupo de personas". Existen 2 tipos de discriminación:

a) **Razonable:** en este caso, el trato no igualitario se basa en un criterio razonable. Por ejemplo: idoneidad, intelecto, esfuerzo, etc (ej: que un jubilado gane más que otro porque aportó más durante su actividad).

Este tipo de discriminación no está prohibida.

b) **Arbitraria:** en este caso, el trato no igualitario se basa en criterios persecutorios, hostiles y que carecen de toda razonabilidad. Por ejemplo: religión, raza, color de piel, etc.

Este tipo de discriminación es inconstitucional; y además se encuentra prohibida por la Ley Antidiscriminatoria (Ley 23.592).

Acciones positivas y "Discriminación inversa".- La Reforma de 1994, a través del Art. 75 inc 23, impuso al Congreso la tarea de adoptar medidas que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato (en especial a las mujeres, niños, ancianos y discapacitados).

Estas medidas se denominan "**Acciones Positivas**". Su objetivo es otorgar ciertos privilegios a aquellos grupos que históricamente se encontraban en desventaja, para que éstos puedan gozar de una igualdad efectiva con respecto a los otros grupos.

Sin embargo, el contenido de estas medidas debe ser razonable, y no excesivo. De lo contrario estaríamos ante casos de "**discriminación inversa**", ya que se vería afectado el derecho a la igualdad de aquellos grupos no beneficiados con las acciones positivas. De todas formas, la "discriminación inversa" se encuentra aceptada y justificada por la doctrina.

Por ejemplo: el art. 37, en concordancia con la Ley 24.012 de Cupos Femeninos, implementó una acción positiva en favor del sexo femenino. Dichas normas establecen que las listas presentadas por los partidos políticos en los comicios, deben estar integradas por mujeres en un 30% (por lo menos).

"Igualdad ante la ley" e "Igualdad jurídica".- El Art. 16 establece la "**igualdad ante la ley**". Esto significa que el legislador no puede discriminar arbitrariamente a ningún grupo de personas. Pero este concepto de igualdad es insuficiente: sólo se refiere a las leyes. Por eso es que debemos hablar de "**igualdad jurídica**", ya que es un concepto más amplio que abarca:

- a) Igualdad ante la ley: las leyes no pueden discriminar arbitrariamente.
- b) Igualdad ante la Administración: los órganos de la Administración no pueden adoptar medidas discriminatorias arbitrarias.
- c) Igualdad ante la Jurisdicción: están prohibidos los fueros personales.
- d) Igualdad en las relaciones privadas: debe haber igualdad ante y entre los particulares (por ej: el art. 14 bis establece "igual salario por igual trabajo"; por lo cual el empleador no puede discriminar arbitrariamente entre sus empleados).

Fuentes.- El derecho a la igualdad se encuentra protegido a través de:

a) La Constitución Nacional:

- Art. 16 (ya explicado)
- Art. 15 (prohibición de la esclavitud)
- Art. 14 (reconocimiento de los derechos civiles a todos los habitantes)
- Art. 20 (reconocimiento de los derechos civiles a los extranjeros)
- Art. 75 inc 23 (medidas de Acción positiva)
- Art. 75 inc 17 (referente a los pueblos indígenas)
- Art. 75 inc 19 (igualdad de oportunidades en la educación)
- Art. 37 (igualdad de oportunidades en los derechos políticos)

b) La Ley Antidiscriminatoria (23.592).

c) La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.

d) La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

e) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2, 3, 4, 8, 14, 20, 24, 26, 27)

f) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 2, 3 y 7), etc.

LIBERTAD FÍSICA

Concepto.- *"La libertad corporal o física es el derecho a no ser arrestado sin causa justa y sin forma legal"*. (Bidart Campos)

La Constitución Nacional protege la libertad física de todos los habitantes de la Nación por medio del Art. 18, el cual establece que nadie puede ser *"arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente"*.

Por eso es que decimos que la libertad física es un derecho del que sólo pueden gozar aquellos que no fueron privados legítimamente de su libertad (por ej: los presos no gozan de este derecho).

El derecho a la libertad física abarca otras libertades, como: libertad de locomoción y circulación (art. 14), derecho a no realizar prestaciones forzosas injustas (art. 17), etc.

En los últimos años, nuestro país ha avanzado en la defensa de este derecho, a través de las siguientes medidas:

- Otorgamiento de jerarquía constitucional a la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas" (Ley 24.820, BO: 29/5/1997).
- Aprobación de la "Convención Internacional para la Protección de las Personas contra las Desapariciones Forzadas" (Ley 26.298, BO: 14/11/2007).

De acuerdo a esta última Convención, se entiende por *desaparición forzada* "el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de liber-

EDITORIAL ESTUDIO

tad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley".

Garantía.- La garantía establecida para proteger la libertad física es el Hábeas Corpus, detallado en el **Capítulo XI**.

Fuentes.- En base a lo dicho, la libertad física es protegida por:

a) La Constitución Nacional:

- Art. 18 (explicado anteriormente)
- Art. 14 (derecho de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio)
- Art. 15 (prohibición de esclavitud)
- Art. 17 ("*ningún servicio personal es exigible sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley*").

b) La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y la Convención Internacional para la Protección de las Personas contra las Desapariciones Forzadas (aunque esta última aun no tiene jerarquía constitucional).

c) El Pacto de San José de Costa Rica (arts. 5, 6, 7 y 22).

d) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 8, 9, 10 y 12).

e) La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (art 15.4).

f) La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (art. 5).

g) La Convención sobre los Derechos del Niño (art. 10), etc.

LIBERTAD DE INTIMIDAD

(derecho a la intimidad)

Concepto.- La libertad de intimidad es la facultad que tienen las personas de disponer de una esfera o espacio privado sin que el Estado o los particulares se entrometan en él.

De esta forma se protege un espacio de autonomía individual integrado por sentimientos, creencias religiosas, familia, hábitos, costumbres, etc.

El Artículo 19.- El fundamento legal de la libertad de intimidad se encuentra en la primera parte del Art. 19:

"Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados..."

Por lo tanto, hay 2 tipos de acciones que no pueden ser infringidas por el Estado ni por los particulares:

FOTOCOPIAR ESTE LIBRO ES DELITO. A LOS INFRACTORES LES CORRESPONDEN LAS PENAS DEL ART. 172 DEL CODIGO PENAL (LEY 11.723 de PROPIEDAD INTELECTUAL)

a) Las **acciones privadas internas**: son aquellos comportamientos íntimos que no trascienden del sujeto que los realiza (por ej: pensar).

b) Las **acciones privadas externas**: son aquellos comportamientos que trascienden al exterior, pero que no afectan al orden ni a la moral pública, ni causan perjuicios a terceros (por ej: vestirse como a uno le guste, salir con las personas que uno desee, etc).

El Art. 19 no protege a aquellas **acciones públicas** que pueden comprometer al bien común (orden público, moral y terceros).

La tenencia de estupefacientes (jurisprudencia).- Existen numerosos fallos de la Corte Suprema en los cuales se discute si la tenencia y consumo de drogas afectan al orden y moral públicas. Los fallos más conocidos son los siguientes:

1) **Fallo Colavini (1978)**: la Corte resuelve a favor de la penalización de la tenencia de estupefacientes.

2) **Bazterrica (1986)**: la Corte resuelve en contra de la penalización.

La ley 20771 de estupefacientes, penalizaba en su art. 6 la tenencia de drogas aunque estuviesen destinadas al consumo personal. Bazterrica fue condenado a la pena de 1 año de prisión en suspenso y \$200 de multa, como autor del delito de tenencia de estupefacientes. La Cámara confirmó la condena.

Contra tal sentencia, el interesado interpuso recurso extraordinario impugnando la constitucionalidad de la mencionada disposición, por resultar a su criterio, violatoria del derecho a la privacidad (art. 19 CN).

La Corte Suprema revocó la sentencia apelada y declaró la inconstitucionalidad del art. 6 de la ley 20771: no debe penalizarse el consumo de drogas por constituir una acción privada exenta de la autoridad de los jueces.

- El art. 19 CN ampara conductas desarrolladas dentro de la esfera privada (acciones realizadas en la intimidad y actos realizados en público que no perjudiquen a terceros).

- No está probado que penalizar la tenencia evite peligros concretos para el orden público.

- El Estado no debe imponer ideales de vida, metiéndose en las acciones privadas de los hombres, sino darles libertad para que ellos elijan.

- El consumo de drogas es generalmente consecuencia de presiones ejercidas por el traficante quien con su actuar perjudica a terceros. Su conducta excede el ámbito de privacidad protegido por el art. 19.

3) **Capalbo (1986)**: la Corte resuelve en contra de la penalización otra vez.

4) **Montalvo (1990)**: la Corte vuelve a su criterio anterior: resuelve a favor de la penalización.

Montalvo fue condenado a la pena de 1 año de prisión y al pago de una multa como autor del delito de tenencia de drogas (ley 20.771).

Montalvo apela la sentencia. Mientras tanto se dicta una ley que baja el monto de las penas para el delito de tenencia. La Cámara por ello reduce la condena. Montalvo interpone de todas formas recurso extraordinario porque:

- al tener la droga para consumo personal no perjudicaba a 3ros.

- Se viola el art. 19 CN: las acciones privadas que no perjudiquen a los demás quedan fuera del ámbito de la ley y de la justicia.

- esta ley ya fue declarada inconstitucional en los casos "Bazterrica" y "Capalbo".

La Corte rechaza los argumentos de Montalvo y dice que la ley es constitucional:

-el drogadicto exterioriza sus actos en conductas nocivas para la moralidad y salubridad pública por eso penar el consumo no viola el art. 19 que sólo se refiere a las acciones privadas que "de ningún modo" afecten a terceros.

- en los casos "Bazterrica" y "Capalbo" la Corte dio una postura que hizo aumentar el consumo. Por eso la Corte deja de lado estos antecedentes y penaliza la tenencia sin afectar ninguna garantía constitucional.

- El consumo de estupefacientes excede el ámbito de privacidad (art. 19 CN) porque pone en riesgo la seguridad y moralidad pública.

- El Estado al reprimir dicha conducta no afecta ninguna garantía constitucional.

Se hace una distinción entre ética privada (aquella reservada a Dios y protegida por el art. 19) y ética pública (en donde están en juego los intereses de 3ros.).

Esfera privada: no es aquella integrada por acciones realizadas en la intimidad, sino como aquella integrada por acciones que no ofendan a la moral y orden públicos ni a 3ros.

Reglamentación (art. 1071 bis, C.Civil).- El derecho de intimidad se encuentra reglamentado y ampliado en el Art. 1071 bis del Código Civil, que responsabiliza a aquel que *"arbitrariamente se entrometiere en la vida ajena, publicando retratos, difundiendo correspondencia, mortificando a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturbando de cualquier modo su intimidad..."*. Esta persona deberá cesar dicha actividad, y pagar una indemnización al damnificado.

Cuestiones comprendidas en la libertad de intimidad.- La libertad de intimidad abarca los siguientes derechos (entre otros):

a) Libertad de conciencia (fuero íntimo del hombre).

b) Derecho al silencio (facultad de reservarse opiniones, pensamientos o secretos)

c) Secreto profesional (relación confidencial entre un profesional y su cliente).

d) Inviolabilidad del domicilio, de la correspondencia y de los papeles privados (establecido en el art. 18).

Conflictos con la libertad de prensa.- El derecho a la intimidad se vio en conflicto varias veces con el derecho de información (libertad de prensa). Generalmente este conflicto se plantea con respecto a aquellas personas que tienen una vida pública (políticos, famosos, etc), ya que la prensa trata de inmiscuirse en su vida privada para informar a la sociedad.

El interrogante es el siguiente: **¿Dónde termina el derecho del informante y empieza la violación a la privacidad de una persona?**

Si bien se trata de 2 derechos con gran jerarquía constitucional, la jurisprudencia de nuestro país hizo prevalecer con frecuencia el derecho a la intimidad por sobre el derecho a la información (ver Fallo *Ponzetti de Balbín* en "*Libertad de Prensa*").

Los hombres públicos.- El ámbito de intimidad de un hombre común es diferente al de un hombre que lleva una vida pública (ej: funcionarios públicos, personas famosas, deportistas, etc).

La esfera privada de estas personas es más reducida, y por lo tanto su derecho a la intimidad se encuentra más limitado, aunque nunca desaparece.

Fuentes.- El derecho a la intimidad está consagrado por:

a) La Constitución Nacional:

- Art. 19 primera parte (acciones privadas).
- Art. 18 (inviolabilidad del domicilio, correspondencia, etc).

b) El Código Civil (art. 1071 bis).

c) El Pacto de San José de Costa Rica (art. 11).

d) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 17).

e) La Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 8 y 16)

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Concepto.- *"La libertad de expresión es la exteriorización de la libertad de pensamiento"* (Bidart Campos).

El hombre, en su vida diaria, tiene la libertad de pensar lo que quiera. Es una facultad que no puede ser restringida por el Estado ni por los demás particulares. Pero entre las necesidades de las personas se encuentra la de exteriorizar sus pensamientos, para poder comunicarse con la sociedad.

Por eso decimos que, cuando el pensamiento trasciende al exterior nace la libertad de expresión. A través de ella pueden difundirse ideas, críticas, opiniones, imágenes, etc.

Diferentes medios de expresión.- La libertad de expresión puede ejercerse a través de diversos medios: verbalmente, en forma escrita, por radio, televisión, cine, etc.

Nuestra Constitución sólo protege expresamente a uno de estos medios: la libertad de prensa (arts. 14 y 32). Pero debemos hacer una interpretación dinámica de la Constitución y entender que la "libertad de expresión" se encuentra protegida en todas sus formas, ya que algunas de ellas no podían ser conocidas por quienes redactaron la Constitución de 1853/1860 (radio, televisión, internet, etc).

Contenido de la libertad de expresión.- Como dijimos, la libertad de expresión es la posibilidad de exteriorizar los pensamientos por cualquier medio. Pero también contiene otros aspectos:

1) El derecho a la información, que se divide en:

a) Derecho a informar: es la posibilidad de conseguir noticias, transmitir las y difundirlas. No se le puede restringir al periodismo el acceso a las fuentes de información.

b) Derecho a ser informado: todos los habitantes tienen derecho a ser informados sobre los actos de gobierno (a través de su publicidad).

EDITORIAL ESTUDIO

Por eso decimos que el derecho a la información es un pilar fundamental del Estado de Derecho democrático, en el cual es esencial la publicidad de los actos de los funcionarios.

- 2) El **derecho a no expresarse** (derecho al silencio), que consiste en lo siguiente:
- a) nadie puede ser obligado a revelar el credo, ideología o creencias propias.
 - b) aquellos que informan, no pueden ser obligados arbitrariamente a revelar la fuente de información (derecho protegido por la garantía del "habeas data").
 - c) derecho a mantener el **secreto profesional** (corresponde a sacerdotes, médicos, abogados, etc).
- 3) El **derecho de réplica** (rectificación o respuesta), que veremos más adelante.

LA LIBERTAD DE PRENSA.-

Concepto.- La libertad de prensa es una modalidad de la libertad de expresión. Surge expresamente del Art. 14 de la Constitución, el cual establece que todos los habitantes de la Nación gozan del derecho de "publicar sus ideas por la prensa sin censura previa".

La prohibición de censura previa.- Definimos a la censura previa como *"toda medida que implique un control o revisión anticipados del material que se quiere exteriorizar"*. Esto significa que dicho material no puede ser censurado ni controlado antes de que "salga a la luz".

Además, debemos tener en cuenta que:

- a) Si bien el Art. 14 sólo se refiere a "la prensa", la prohibición de censura previa es aplicable a todos los medios de expresión (radio, televisión, internet, cine, etc) y a todo tipo de contenido (ideas, información, opiniones, humor, etc).
- b) La prohibición de censura incluye también la prohibición de cualquier otra medida tendiente a restringir arbitrariamente la libertad de prensa (por ej: agresión y persecución a periodistas, monopolio de la información, prohibir el acceso a fuentes de información, etc).
- c) La prohibición de censurar previamente está dirigida a todos los órganos de poder (Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial).
- d) Si bien el material no puede ser revisado antes de su exteriorización, sí puede ser revisado y restringido (razonablemente) luego de ser exteriorizado.
- e) Si a través de la exteriorización del material se cometió un abuso o delito (injurias, calumnias, falsos testimonios, etc), su autor será responsable. Se trata de las *"responsabilidades ulteriores a la expresión"*.

Autocensura.- La autocensura se produce cuando aquel que desea ejercer su libertad de expresión no lo hace, debido a que se siente amenazado por ciertas actitudes represivas o persecutorias. Por ejemplo: durante el gobierno del Pre-

sidente Jorge Pérez, tengo el deseo de exteriorizar mis críticas hacia su mandato; pero no lo hago porque se que me puede condenar por ello.

Este tipo de censura responsabiliza a aquel que creó dicho clima amenazante, ya que está violando la libertad de expresión.

Las responsabilidades ulteriores a la expresión.- Si bien ningún material puede ser controlado ni restringido antes de ser exteriorizado, sí puede acarrear responsabilidades luego de su exteriorización. Esto sucede cuando, a través de la publicación de dicho material, se comete algún abuso o delito (injurias, calumnias, falsos testimonios, etc).

Muchas veces ocurre que a través de la libertad de prensa se da alguna información falsa o inexacta sobre determinadas personas, produciéndose un conflicto entre el derecho a la libertad de prensa y el derecho a la dignidad y honor. En base a este problema surgieron 2 teorías distintas, que establecen bajo qué presupuestos el autor de dicha información será responsable por los daños causados: "*Doctrina Campillay*" y "*Doctrina de la Real Malicia*".

Doctrina Campillay.- Surge del fallo "Campillay, Julio c/ La Razón y otros" (1986). Establece que en la redacción de notas periodísticas que puedan lesionar el honor de una persona, el medio de prensa se exime de responsabilidad cuando:

- a) Mencione la fuente informativa, o
- b) Utilice un tiempo de verbo potencial ("habría cometido un delito"), o
- c) Deje en reserva la identidad de la persona de quien trata la nota.

Fallo Campillay (1986) : Diario Popular, Crónica y La Razón publicaron un comunicado de la Policía Federal, donde decían que Campillay había cometido ciertos delitos (organización dedicada al robo y tráfico de estupefacientes). Pero luego fue sobreseído de ellos.

Por eso Campillay demandó a esos medios de prensa por daño moral, alegando que la publicación, al relacionarlo falsamente con robos, drogas y armas lesionó su reputación.

En 1ra. y 2da. instancia se hizo lugar a la acción interpuesta y se condenó a los demandados al pago de una indemnización por daño moral.

Los condenados interpusieron recurso extraordinario y alegaron que se limitaron a transcribir un comunicado policial, que exigir que se verifique la noticia cuando proviene de fuente seria (Policía Federal) es limitar la libertad de prensa.

La Corte confirma la sentencia de Cámara:

- La libertad de expresión, comprensiva del derecho de información, no es absoluta: no puede ejercerse en detrimento de otros derechos constitucionales como el honor y reputación de las personas. Los abusos deben castigarse.

- En la redacción de notas periodísticas que puedan lesionar el honor de una persona, el medio de prensa se exime de responsabilidad cuando:

- Mencione la fuente informativa, o
- Utilice un tiempo de verbo potencial ("Habría cometido un delito"); o
- Deje en reserva la identidad de los implicados en la publicación.

En este caso los diarios no aplicaron ninguna de estas 3 reglas, por lo que obraron imprudentemente. Hizo suyas las noticias dándolas por ciertas (sin mencionar la fuente policial), no uso el tiempo potencial y dio nombre y apellido del imputado (Campillay)

EDITORIAL ESTUDIO

La doctrina Campillay se aplicó en casos posteriores en donde se enfrentaron la libertad de prensa y el derecho al honor.

Las disidencias (Fayt y Caballero) dijeron que verificar la veracidad de las fuentes antes de publicar algo limitan los derechos de prensa y de informar en forma irrazonable.

Doctrina de la Real Malicia.- Según esta teoría, para que a un periodista acusado por daños y perjuicios (causados a un funcionario público por sus informaciones falsas) se le imputen esos hechos, el demandante debe probar:

a) Que la noticia es inexacta, y

b) Que fue publicada con conocimiento de que era falsa, o con notoria despreocupación acerca de su veracidad.

Se aplica en los Estados Unidos, a raíz del fallo "*New York Times c/ Sullivan*" (1964), en donde se le exigió al funcionario afectado (quien reclamaba daños causados por la prensa contra su honra y reputación) que probara que dicha publicación había sido hecha con maldad por el diario -es decir, con conocimiento de su falsedad o sin haber averiguado lo suficiente sobre su veracidad-.

Se invierte la carga de la prueba (le corresponde al afectado).

Vale aclarar que la aplicación de esta teoría exige que el afectado sólo puede ser un funcionario público o similar, y por una cuestión institucional. De todas formas, en nuestro país se está empezando a aplicar para toda clase de persona y no sólo con relación a lo periodístico.

A partir del fallo "*Morales Solá*" (1996) se recepta en nuestro país la Doctrina de la Real Malicia. Por lo tanto, la libertad de expresión protege las publicaciones sobre personajes públicos, aunque sean inexactas o falsas, siempre que el afectado no pruebe que el autor de la información conocía la falsedad de la noticia o actuó con despreocupación acerca de la determinación de verdad, error o falsedad.

Conflicto con la libertad de intimidad.- Otro derecho con el cual la libertad de prensa suele entrar en conflicto es la libertad de intimidad. Por lo general, los jueces de nuestro país hicieron prevalecer el derecho a la intimidad, como observamos en el fallo "*Ponzetti de Balbín c/ Editorial Atlántida*".

En este caso, la Corte dijo que el derecho a la información invadió al derecho a la intimidad de Balbín, que si bien es un hombre público, lo es sólo en su actividad (tiene derecho a gozar de intimidad).

Fallo Ponzetti de Balbín (1984) La revista "Gente y Actualidad" publicó en su tapa una foto del Dr. Balbín en la sala de terapia intensiva de una clínica, en estado agonizante.

Fallecido Balbín su viuda demandó a la editorial por daños y perjuicios porque la foto, tomada y publicada sin consentimiento alguno, había violado el derecho a la intimidad de su esposo.

Juez de 1ra. instancia: hizo lugar a la demanda basándose en el art. 1071 bis del C.C: el que arbitrariamente se entrometa en la vida ajena, publicando retratos o perturbando de cualquier modo su intimidad, y el hecho no fuere delito penal, será obligado a pagar una indemnización que fijará el juez.

La Cámara confirmó la condena. La editorial dedujo entonces recurso extraordinario contra esta sentencia diciendo que se violaba la libertad de prensa (art. 14 y 32 CN) y que con la foto se trató de informar sobre la salud de una figura pública, hecho de gran interés general.

La Corte Suprema confirma la sentencia recurrida porque una cosa es el derecho a informar y otra es que a través de ese derecho se cometan delitos que queden impunes. La revista se excedió al informar lesionando la intimidad de Balbín, que aún siendo una persona pública gozaba del derecho a conservar cierta esfera íntima:

- La libertad de prensa implica la facultad de publicar ideas sin el previo control del Estado sobre lo que se va a decir. Pero no asegurando la impunidad de quien utiliza este medio para perjudicar a otros, caso en que el Estado podrá castigar tales conductas.

- El derecho a la privacidad (art. 19 y art. 11 incs. 2 y 3 de la CADH) protege acciones, hechos o datos que están reservados al propio individuo y cuya divulgación por los extraños significa un peligro para la intimidad. El derecho a la privacidad comprende no sólo la esfera doméstica sino otros aspectos de la personalidad (integridad corporal o la imagen) y nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas.

- En las personas públicas como Balbín, por razones de interés general, se justifica la intromisión en temas relacionados con su actividad pero no invadiendo su ámbito de privacidad que debe ser respetado por la prensa.

- La libertad de expresión (que incluye el derecho de dar y recibir información) no es absoluta: deben castigarse sus abusos que violen el derecho a la intimidad.

- El derecho a la privacidad tiene rango constitucional y abarca un área de exclusión sólo reservada a cada persona.

El Artículo 32.- "El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal".

De acuerdo a la interpretación de la mayoría de los autores, surgen las siguientes 4 conclusiones:

1) El Congreso federal puede dictar leyes de prensa en todo el país, pero en forma razonable. Es decir que puede reglamentar este derecho, pero no restringirlo arbitrariamente.

2) Como habíamos dicho, a través de la prensa pueden cometerse delitos. El Congreso es el encargado de legislar dentro del Código Penal todos los delitos comunes, incluidos los que se cometen a través de la prensa. Para llegar a esta conclusión fue muy importante el precedente que marcó el fallo "**Ramos c/ Batalla**" (1970), ya que:

♦ Hasta ese momento (1970), los delitos cometidos por la prensa eran legislados por las provincias en sus respectivos territorios, y por el Congreso en la Capital.

♦ Desde este fallo (1970), el Congreso legisla para todo el país.

En cuanto a qué tribunal tiene jurisdicción para conocer en las causas originadas por dichos delitos:

3) Si el delito perjudica (o involucra) al Estado federal o a sus funcionarios, el caso pertenece a los Tribunales federales.

4) Si el delito no ataca ningún bien jurídico de naturaleza federal, el caso se somete ante los Tribunales provinciales.

EDITORIAL ESTUDIO

Fuentes.- La libertad de expresión se encuentra protegida por:

a) La Constitución Nacional:

- Art. 14 (libertad de prensa y prohibición de censura previa)
- Art. 32 (libertad de prensa)
- Arts 1 (en lo referente a la forma republicana), 33, 43, 68 y 83.

b) El Pacto de San José de Costa Rica (art. 13).

c) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 18 y 19).

d) La Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 18 y 19), etc.

DERECHO DE RÉPLICA

(Rectificación o respuesta)

Concepto.- Es el derecho a contestar en forma pronta y gratuita a cualquier comentario inexacto o agravante publicado en un medio masivo de comunicación.

Este derecho no se encuentra expresamente establecido en nuestra Constitución, pero sí en el **Art. 14 inc.1 del Pacto de San José de Costa Rica** (tratado con jerarquía constitucional):

"Toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley".

Su fundamento es evitar la desigualdad que surge en el caso de que una persona (dueña de un medio de comunicación) diga lo que quiera impunemente de otra que no tiene ningún medio y no se puede defender.

Por eso, aquella persona que se vio perjudicada por dicho comentario tiene derecho a aclarar lo que crea conveniente, para dejar a salvo su honor o sus sentimientos.

Vale aclarar que la réplica debe llevarse a cabo en las mismas condiciones en las que se realizó el comentario inexacto o agravante (ej: en el mismo programa, sección, espacio u horario).

Distintas concepciones.- Con respecto al alcance y a la operatividad del derecho de réplica, se han elaborado diferentes teorías:

a) Restringida: establece que en nuestro país no existe el derecho a réplica, ya que todavía no fue dictada la ley interna reglamentaria a la que se refiere el Art. 14 del Pacto de San José de Costa Rica ("*...en las condiciones que establezca la ley...*"), y por lo tanto no tiene operatividad. Esta teoría fue aplicada por la Corte Suprema en el caso "Ekmekdjian c/ Neustadt" (1988), pero ya fue superada.

Fallo Ekmekdjian vs Neustadt (1988): en 1987 Frondizi (ex presidente) declaró en "Tiempo Nuevo" (programa periodístico conducido por Neustadt y Grondona) que cuando

el ejercicio de un gobierno fuera legítimo debía entenderse que su origen también lo era (dando a entender que se podía acceder al poder por medios ilegítimos).

Ekmekdjian se sintió lesionado en sus convicciones republicanas, por ello dedujo acción de amparo contra Neustadt, conductor del programa, para que en el mismo leyera una carta documento contestándole a Frondizi, fundándose en el **derecho de réplica** (art. 14 del Pacto de San José)

1ra. y 2da. instancias rechazan la demanda: el derecho de réplica no puede considerarse derecho positivo interno porque no ha sido aún reglamentado.

La Corte Suprema también rechazó la demanda: mientras la ley reglamentaria no sea dictada, el derecho a réplica no podrá adquirir operatividad (el tratado será vinculante en el orden internacional pero no es derecho positivo interno); rige el principio de reserva (art. 19 C.N nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda).

b) Amplia: establece que el derecho a réplica tiene operatividad en nuestro país, y sirve para repudiar toda clase de agresiones cometidas por medios de comunicación (ya sean ataques al honor, intimididad, convicciones o sentimientos). Esta teoría fue aplicada en el caso "Ekmekdjian c/ Sofovich" (1992).

Fallo Ekmekdjian vs Sofovich (1992): en este fallo la Corte resolvió al revés de lo resuelto en Ekmekdjian c/ Neustadt.

En 1988 Dalmiro Sáenz habló de Jesucristo y la Virgen María en un programa de Sofovich. Ekmekdjian se sintió lesionado en sus sentimientos religiosos, por ello dedujo acción de amparo contra Sofovich, conductor del programa, para que en el mismo leyera una carta documento contestándole a Dalmiro Sáenz. Sofovich no aceptó. Ekmekdjian se fundó en el **derecho de réplica** (arts. 33 de la C.N. y 14 del Pacto de San José de Costa Rica: toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o repuesta *en las condiciones que establezca la ley*).

1ra. y 2da. instancias rechazan la demanda: el derecho de réplica no puede considerarse derecho positivo interno porque no ha sido aún reglamentado.

Corte Suprema: el derecho de replica integra nuestro ordenamiento jurídico.

La Corte interpretó que la frase del Pacto "*en las condiciones que establece la ley*" se refiere a cuestiones relativas a la forma de ejercer el derecho a réplica (como el tiempo o el lugar) pero no sobre la necesidad de que se dictara una ley que estableciera que el derecho de réplica fuera considerado derecho positivo interno.

Se basó en el art. 31 de la C.N. y Convención de Viena sobre el derecho de los tratados -donde se da primacía al derecho internacional sobre el derecho interno-.

c) Intermedia: establece que el derecho a réplica tiene operatividad en nuestro país, pero sólo ante ataques al honor o intimididad (agravios personales).

Esta teoría es sostenida por Bidart Campos (entre otros), quien critica la aplicación del derecho a réplica en el caso "Ekmekdjian c/ Sofovich", ya que se trataba de una "réplica de ideas" (no contenida en el derecho de rectificación o respuesta).

Fuentes.- Este derecho surge de:

a) El Pacto de San José de Costa Rica (art. 14).

b) La Constitución Nacional (art 33 - derechos implícitos-).

CONCEPTO → Los Derechos Civiles son "aquellos derechos que están ínsitos en el concepto de persona y son inseparables de él." (Ekmekdjian).

LIBERTAD

Concepto → "facultad que tiene todo hombre de desenvolverse, ejercitando sus derechos de un modo consciente y autónomo, dentro y bajo la garantía de la ley". (Zarini).

Contenido → desarrollar actividades que produzcan efectos jurídicamente reconocidos
realizar actividades inofensivas

Autonomía personal → Los hombres tienen "autonomía personal", ya que pueden decidir sus propias conductas sin que exista una presión o coacción externa.

IGUALDAD

Concepto → consiste en que todos los habitantes de nuestro Estado sean tratados de igual forma, siempre que se encuentren en las mismas condiciones y circunstancias.

El Artículo 16

- 1) No se admiten prerrogativas de sangre ni de nacimiento
- 2) No hay fueros personales
- 3) No hay títulos de nobleza
- 4) Admisión en los empleos
- 5) Igualdad en los impuestos y cargas públicas

Discriminación

Discriminar es "dar un trato diferente a una persona o grupo de personas".
2 tipos de discriminación:
a) **Razonable**
b) **Arbitraria**

Acciones positivas

Son medidas que garantizan la igualdad real de oportunidades y de trato

Discriminación inversa

Son "acciones positivas" excesivas e irrazonables.

LIBERTAD FÍSICA

Concepto → "La libertad corporal o física es el derecho a no ser arrestado sin causa justa y sin forma legal". (Bidart Campos)

Garantía → La garantía establecida para proteger la libertad física es el Hábeas Corpus

Protección → Art. 18: nadie puede ser "arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente".

LIBERTAD DE INTIMIDAD

Concepto → La libertad de intimidad es la facultad que tienen las personas de disponer de una esfera o espacio privado sin que el Estado o los particulares se entrometan en él.

Cuestiones comprendidas

- a) Libertad de conciencia
- b) Derecho al silencio
- c) Secreto profesional
- d) Inviolabilidad del domicilio, correspondencia y papeles privados

El Artículo 19

Hay 2 tipos de acciones que no pueden ser infringidas

- a) Las acciones privadas internas
- b) Las acciones privadas externas

Reglamentación → Art. 1071 bis, C.Civil.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Concepto → "Es la exteriorización de la libertad de pensamiento" (Bidart Campos).

Contenido

- 1) El **derecho a la información** → a) Derecho a informar
b) Derecho a ser informado
- 2) El **derecho a no expresarse**
- 3) El **derecho de réplica**

Diferentes medios de expresión → verbalmente, en forma escrita, por radio, televisión, cine, etc.

LIBERTAD DE PRENSA

Concepto → Es una modalidad de la libertad de expresión. Surge del Art. 14: todos los habitantes de la Nación gozan del derecho de "publicar sus ideas por la prensa sin censura previa".

La prohibición de censura previa → Ningún material puede ser censurado ni controlado antes de que "salga a la luz".

Las responsabilidades ulteriores a la expresión → Esto sucede cuando, a través de la publicación de dicho material, se comete algún abuso o delito

Doctrina Campillay
Doctrina de la Real Malicia

DERECHO DE RÉPLICA

Concepto → Es el derecho a contestar en forma pronta y gratuita a cualquier comentario inexacto o agravante publicado en un medio masivo de comunicación.

Distintas concepciones

- a) **Restringida** (Ekmek. c/ Neustadt)
- b) **Amplia** (Ekmek. c/ Sofovich)
- c) **Intermedia**

CAPITULO IX
LOS DERECHOS CIVILES
 (CONTINUACIÓN)

LIBERTAD RELIGIOSA

Concepto.- La libertad religiosa consiste en el derecho a creer en cualquier religión y en la posibilidad de exteriorizar libremente dichas creencias a través de un culto determinado.

Esto quiere decir que la libertad religiosa se desglosa en 2 aspectos:

- a) Libertad de Conciencia
- b) Libertad de Culto

Libertad de Conciencia.- Pertenece al fuero interno de la persona, y le permite pensar y creer en lo que quiera. Este derecho es absoluto, ya que no puede ser reglamentado ni restringido por el Estado ni por los demás particulares. Se encuentra establecido en el Art. 19 (primera parte) cuando se refiere a la libertad de intimidad.

Libertad de Culto.- Es el derecho a exteriorizar y practicar las creencias religiosas propias. Bidart Campos sostiene que *"cuando la libertad de conciencia se traslada al fuero externo, se convierte en libertad de culto"*.

Este derecho surge del Artículo 14: *"Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:...profesar libremente su culto..."*.

A pesar de que está reconocida en la Constitución Nacional, la libertad de cultos no es absoluta: debe ejercerse *"conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio"*; y ello es lógico, porque el "culto" implica el ejercicio exterior de la religión, que trasciende a la sociedad y se infiltra en ella.

En virtud de esto, las leyes del Estado no sólo pueden reglamentar la libertad de cultos, sino incluso prohibir aquellos cultos que ofendan la moral, el orden público o las buenas costumbres.

Entonces:

- ◆ la libertad de conciencia es absoluta.
- ◆ la libertad de cultos no es absoluta, sino relativa.

Por ejemplo: yo puedo creer libremente y sin restricciones en una religión cuyo rito principal es sacrificar gente (libertad de conciencia). Pero si intento llevar a la práctica este rito (libertad de culto), el Estado puede restringirlo e impedírmelo.

Objeción de Conciencia.- La objeción de conciencia es la posibilidad de incumplir un mandato de la autoridad cuando resulta contrario a las convicciones más íntimas, y siempre que con ello no se perjudique a terceros. Con respecto a este tema, tuvo mucha trascendencia el caso "*Portillo*" (1989).

Fallo Portillo (1989): Portillo debía cumplir con el Servicio Militar Obligatorio (hoy derogado), pero no se presentó basándose en que la ley de servicio militar obligatorio violaba su libertad de conciencia (art. 14 CN): él como católico no podía portar armas para matar al prójimo (Sto. mandamiento: no matarás). La Corte dijo que:

- las obligaciones, al igual que los derechos, son relativos y deben limitarse razonablemente con leyes que reglamenten su ejercicio.
- como chocan la libertad de culto (art. 14 y 20 CN) con la obligación de armarse en defensa de la patria (art. 21) se deben armonizar y condena a Portillo al cumplimiento del servicio militar pero sin el empleo de armas, asistiendo a los que sí las portaban y se le agregó, al año de servicio un tiempo más por no haberse presentado cuando debía. No eximió al actor de sus deberes para con el Estado, pero tampoco lesionó sus convicciones religiosas.

Confesionalidad de la Constitución Argentina.-

Relación entre el Estado y la Iglesia.- En el derecho comparado, se utilizan diferentes sistemas para regir las relaciones entre el Estado y la Iglesia:

1) Sacralidad: el Estado adopta una religión oficial, la impone como obligatoria y la subvenciona. Este sistema aparece en los regímenes teocráticos, en los cuales el poder público se ejerce como un mandato de la divinidad. También se usa en algunos Estados liberales.

Por ej: en nuestras Constituciones de 1819 y 1826 se consideraba a la religión Católica Apostólica Romana como la religión del Estado, y se imponía a todos los hombres la obligación de respetar y cumplir su culto, considerando su infracción como una violación a las leyes fundamentales del país.

2) Laicidad: el Estado y la Iglesia son totalmente independientes; en estos sistemas se respeta la libertad de cultos. Es el caso de los Estado Unidos y de Francia.

3) Secularidad: el Estado no adopta como oficial ninguna religión, y asegura la libertad de cultos; pero atendiendo a las convicciones religiosas mayoritarias de su pueblo, sostiene el culto que ésta profesa.

Este último sistema es el adoptado por nuestra Constitución:

- a) El Art. 14 asegura la libertad de cultos.
- b) El Art. 2 establece la confesionalidad del Estado Argentino: "*El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano*".

Esto significa que nuestro Estado le da privilegio a la religión católica ("*estatus jurídico especial*"), reconociéndola como aquella que profesa la mayoría del pueblo argentino, pero respeta a los demás: consagrando la libertad de cultos (no la "igualdad de cultos").

El "sostenimiento" se refiere también al apoyo económico. Esto no quiere decir que el catolicismo sea tomado como religión oficial, ya que nuestro Estado no tiene una religión oficial.

Reforma del 94.- Esta reforma introdujo varios cambios importantes:

- a) Los Concordatos (acuerdos firmados entre el Estado y la Santa Sede) tienen jerarquía superior a las leyes nacionales.
- b) Ya no se le exige al Presidente y Vice que sean católicos.
- c) Se suprime el Patronato (eran los derechos que ejercía el gobierno federal relacionados con la administración interna de la Iglesia Católica en el país. Por ej: otorgar permisos para que ingresen nuevas órdenes en el país, presentarle una terna de obispos al Papa, etc).
- d) Se suprime la obligación de convertir a los indios al catolicismo.

Fuentes.- La libertad religiosa se encuentra establecida en:

a) La Constitución Nacional:

- Art. 14 (libertad de cultos)
- Art. 19 (libertad de conciencia)
- Art. 20 (libertad de cultos para los extranjeros)
- Art. 2 (no se refiere específicamente a la libertad religiosa, sino a la confesionalidad del Estado Argentino)

b) El Pacto de San José de Costa Rica (Art. 12 -libertad de conciencia y religión-)

c) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 18 y 20).

DERECHO A LA EDUCACIÓN

(enseñar y aprender)

Concepto.- El derecho a la educación está compuesto por 2 facultades que deben complementarse: el derecho a enseñar y el derecho a aprender.

a) El derecho de enseñar consiste en la facultad de educar a quien lo necesite, transmitiéndole determinados conocimientos (intelectuales, científicos, morales, religiosos o sociales).

Este derecho es ejercido, en primer lugar, por los padres con relación a los hijos, por la familia en general, la Iglesia y las instituciones particulares autorizadas por el Estado (por ej: las escuelas).

b) El derecho de aprender implica no sólo la posibilidad de adquirir conocimientos, sino también la de elegir maestros, escuelas, métodos de aprendizaje y orientación de la enseñanza (dentro de las posibilidades que existan).

El derecho a la educación se encuentra establecido en el Art. 14, cuando expresa que: "*Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:...enseñar y aprender...*".

Reglamentación.- El Estado debe reglamentar este derecho, y de esa forma evitar que sea utilizado para inculcar entre los niños y jóvenes ideas que puedan perjudicar sus mentes o poner en peligro la paz social. Por ej: el Estado no puede permitir que en las escuelas les enseñen a los chicos que "robar está bien".

La Educación en la Constitución.- En la Constitución Nacional, diversos artículos (además del art. 14), se refieren a la educación:

a) Art. 5: establece la obligación de las provincias de garantizar la educación primaria.

b) Art. 25: le otorga a los extranjeros el derecho a enseñar las ciencias y las artes.

c) Art. 75 inc. 18: le otorga al Congreso la atribución de organizar la educación en todos los niveles.

d) Art. 75 inc. 19: establece que al Congreso le corresponde:

- ♦ sancionar leyes de organización y base para la educación, que consoliden la unidad nacional, respetando las particularidades provinciales y locales.

- ♦ sancionar leyes que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado (significa que el Estado debe ocuparse de la educación), la participación de la familia y la sociedad, y la promoción de los valores democráticos.

- ♦ sancionar leyes que aseguren la igualdad de oportunidades y posibilidades para educarse, sin discriminación alguna.

- ♦ garantizar los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal, etc.

Gratuidad y Equidad.- "Gratuidad" significa que la enseñanza pública debe ser gratuita para todos (no se puede arancelar).

"Equidad" no significa que aquel que puede pagar lo haga, sino que aquel que realmente no cuenta con recursos reciba por parte del Estado cierta ayuda (por ej: becas, subsidios para los gastos de estudio, etc).

Libertad de Cátedra.- Es un derecho a favor de aquel que enseña, ya que le permite transmitir sus conocimientos conforme a su criterio e ideología.

De todas formas, el Estado puede restringir este derecho a través de su reglamentación (por ej: no sería absurdo que el Estado prohibiera la enseñanza de ideas subversivas).

Fuentes.- El derecho a la educación se encuentra establecido en:

a) **La Constitución Nacional** (arts. 14, 5, 25 y 75 incs. 18 y 19)

b) **Las Leyes federales de educación** (24.195 y 24.521)

c) **El Pacto de San José de Costa Rica** (art. 12 inc 4 y art. 26)

d) **La Convención sobre los Derechos del Niño** (arts 28 y 29), etc.

DERECHO DE LOCOMOCIÓN

Concepto.- Es el derecho a entrar, permanecer, transitar y salir del territorio de nuestro país.

Se encuentra establecido en el Art. 14 de nuestra Constitución, por lo cual pertenece a "todos los habitantes de la Nación".

Este derecho puede ser desglosado en 4 partes:

1) Derecho de entrar al país.- Si bien este derecho es otorgado a todos los habitantes de nuestro país, encuentra ciertas limitaciones cuando se trata de extranjeros que quieran ingresar a él.

Hoy en día se acepta universalmente el hecho de imponer condiciones al ingreso de extranjeros, ya que a través de ese medio las naciones tratan de proteger la mano de obra nacional, el orden público, sus sentimientos de nacionalidad y el modo de vida del país.

Es por eso que el Art. 25 se encuentra a favor de la inmigración siempre y cuando sea con objetivos útiles para la sociedad, como por ej: "*mejorar las industrias*".

De manera que todos los países suelen reglamentar la entrada de extranjeros a sus territorios. En nuestro país rige, desde comienzos de 2004, la Ley 25.871, que establece causales por las cuales incluso se los puede expulsar.

Por ej: cuando haya entrado ilegalmente; cuando haya sido condenado judicialmente en Argentina por delito doloso que merezca pena privativa de libertad mayor de cinco (5) años; cuando registrase una conducta reiterante en la comisión de delitos, etc (conf. Ley 25.871, art. 62).

La autoridad de aplicación de este medio de control es la Dirección Nacional de Migraciones.

2) Derecho a permanecer en el país.- Es un derecho del que gozan tanto los argentinos como los extranjeros que hayan entrado legalmente al país.

De todas formas, la Ley 25.871 establece una serie de impedimentos para permanecer en el país, así como también diversas causales de expulsión. Por lo general, se trata de casos en los que el extranjero infringe la ley con la finalidad de permanecer en el país; o posee antecedentes penales.

Por ejemplo: poseer documentación nacional falsa o adulterada; haber sido condenado o estar cumpliendo una condena; tener antecedentes por tráfico de armas, de personas, de estupefacientes, o por lavado de dinero; tener antecedentes por actividades terroristas; haber participado de actos de gobierno que constituyan genocidio; promover la prostitución; etc.

3) Derecho a transitar el país.- Este derecho incluye la posibilidad de circular libremente del territorio nacional y la libertad de cambiar de domicilio.

Existen ciertas restricciones (razonables) para este derecho (por ej: las penas privativas de la libertad, los arrestos en virtud de un estado de sitio, etc).

Estas restricciones rigen tanto para los argentinos como para los extranjeros.

4) Derecho a salir del país.- Este derecho no implica solamente la posibilidad de abandonar el país, sino también la prohibición de imponer condicio-

EDITORIAL ESTUDIO

nes irrazonables para la salida. Por ej: la imposición de sumas exageradas para la obtención del pasaporte es inconstitucional.

Como podemos ver, el Derecho de Locomoción se encuentra sumamente vinculado a la "libertad física", analizada en el capítulo anterior.

Asilo y Extradición.- Se trata de 2 conceptos muy ligados al derecho de entrar y permanecer en el país:

a) Derecho de Asilo: es el derecho que tiene un extranjero a entrar y quedarse en nuestro país cuando en el suyo sea perseguido por motivos ideológicos, raciales, religiosos, políticos, etc (es decir, que no sea perseguido por cometer delitos)

b) Extradición: es el pedido de un país a otro, para que le entreguen al delincuente que haya cometido un delito en aquel país y se encuentre refugiado en éste. De esta forma, el delincuente será juzgado por la justicia correspondiente para ese delito.

Fuentes.- El derecho de locomoción, en sus diversos aspectos, se encuentra regulado por:

- a) **La Constitución Nacional** (arts. 14 y 25).
- b) **La Ley 25.871.**
- c) **El Pacto de San José de Costa Rica** (art. 22).
- d) **El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (art. 12).
- e) **La Convención sobre los Derechos del Niño** (art. 10), etc.

LIBERTAD DE ASOCIACIÓN

Concepto.- La libertad de asociación *"es la facultad que tienen las personas de agruparse voluntariamente y en forma permanente, para alcanzar el objetivo lícito que se han propuesto"*.

Surge del Art. 14, cuando expresa que todos los habitantes de la Nación gozan del derecho de *"asociarse con fines útiles"*.

El término "fines útiles" debe entenderse como "fines inofensivos, no dañinos". Esto quiere decir que, en nuestro país todos los individuos tienen el derecho de asociarse, siempre que no tengan como finalidad perturbar el orden público, la moral o perjudicar a terceros.

Contenido de la libertad de asociación.- La libertad de asociación abarca los siguientes aspectos:

- a) Derecho a constituir una asociación (surge de la voluntad de los individuos).
- b) Derecho a ingresar en una asociación ya constituida.
- c) Derecho a gobernar la asociación (corresponde a los miembros).
- d) Derecho a dejar de pertenecer a una asociación.

e) Derecho a no asociarse (la asociación es voluntaria, por lo tanto nadie puede ser obligado a asociarse)

f) Derecho perteneciente a la asociación para que el Estado le reconozca su status jurídico y le otorgue un espacio de libertad jurídicamente relevante (donde el Estado no pueda interferir arbitrariamente).

Capacidad de las asociaciones (*Regla de la especialidad*).- Para determinar la capacidad de las asociaciones rige la Regla de la Especialidad. Esto significa que la asociación puede hacer todo aquello que no esté prohibido, pero dentro de la finalidad para la cual fue constituida.

Por ej: si una asociación fue constituida para fabricar muebles, puede realizar cualquier actividad no prohibida destinada a ello; pero no podría -por ej- ponerse a vender automóviles.

Fuentes.- El reconocimiento a este derecho se encuentra en:

a) La Constitución Nacional:

- Art. 14 ("asociarse con fines útiles").
- Art. 38 (reconoce a los partidos políticos -son asociaciones-).
- Art. 42 (asociaciones de consumidores y usuarios).

b) El Pacto de San José de Costa Rica (art. 16).

c) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 22), etc.

LIBERTAD DE REUNIÓN

Concepto.- *"Es el derecho que tienen los hombres para expresar sus ideas, debatir y dialogar en compañía de otros hombres"*.

A diferencia de la asociación (agrupamiento permanente), la reunión es una vinculación transitoria entre personas.

Este derecho no está expresamente contemplado en la Constitución, pero está indudablemente comprendido en el Art. 33 (derechos no enumerados).

Se supone que la reunión de personas, para ser admitida y protegida, no debe alterar el orden ni encuadrar en los términos del Art. 22: *"Toda...reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste, comete delito de sedición"*.

Restricción.- La libertad de reunión es uno de los derechos más restringidos durante el estado de sitio. Debe ser restringida en forma razonable, y siempre que dicha reunión se encuentre vinculada con la situación de emergencia que dio origen al estado de sitio.

Fuentes.- Este derecho surge de:

a) La Constitución Nacional (art. 33 -derechos no enumerados-).

EDITORIAL ESTUDIO

b) El Pacto de San José de Costa Rica (art. 15).

c) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 21), etc.

DERECHO DE PETICIÓN

Concepto.- Es la facultad que tienen las personas y las asociaciones para pedir a los funcionarios que hagan (o dejen de hacer) algo determinado y relacionado con su investidura.

Este derecho surge del Art. 14, cuando dispone que todos los habitantes de la Nación tienen el derecho de "*peticionar a las autoridades*".

Las autoridades, por su parte, están obligadas a responder a las peticiones, ya sea otorgando o negando lo que pretende el peticionante; pero no pueden hacer silencio.

Límite.- Este derecho encuentra un límite en el Art. 22: aquel grupo de individuos que peticiona, no puede hacerlo en nombre del pueblo.

Fuentes.- El derecho de petición es protegido por:

a) La Constitución Nacional (art. 14).

b) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XXIV).

DERECHO DE CASARSE

Concepto y Alcance.- El derecho a casarse se encuentra expresado en el Art. 20 de la Constitución. En él se reconoce a los extranjeros el derecho a "*casarse conforme a las leyes*".

Si bien sólo se refiere a los extranjeros, la libertad de casarse se extiende a todos los habitantes (ya que la Constitución otorga los mismos derechos civiles tanto a ciudadanos como a extranjeros).

Contenido.- El derecho a casarse incluye:

- 1) La libertad de hecho para contraer matrimonio.
- 2) El reconocimiento de efectos jurídicos por parte del Estado. Por ej: el estado civil de "casados" y todas las relaciones personales que surgen de él.
- 3) La libertad de no casarse (nadie puede ser obligado a casarse)

Fuentes.- a) La Constitución Nacional (art. 20).

b) El Pacto de San José de Costa Rica (art. 17.2 y 17.3).

c) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 23), etc.

DERECHOS CIVILES IMPLÍCITOS

En nuestro país, las personas gozan de ciertos derechos civiles que, si bien no se encuentran enumerados en la Constitución, su reconocimiento es indudable. Son los "**Derechos civiles implícitos**", como por ejemplo: derecho a la dignidad, derecho a la vida, derecho a la salud, derecho a la integridad, etc.

El reconocimiento de estos derechos surge de:

- a) El art. 33 (derechos implícitos)
- b) Los Tratados internacionales sobre derechos humanos (art. 75, inc 22).

Aunque no estén reconocidos expresamente en la Constitución, se trata de derechos fundamentales, sin los cuales no podrían ejercerse todos los demás. Veremos algunos de ellos en particular

DERECHO A LA DIGNIDAD.- Es el derecho que tienen todas las personas a no ser tratadas en forma degradante o cruel. Por ej: la esclavitud atenta contra la dignidad humana.

La mayor parte de la doctrina opina que este derecho es el más importante de todos, incluso más importante que el derecho a la vida, ya que "nadie puede ser privado de su dignidad". En cambio, el derecho a la vida encuentra una limitación en el art. 21: "*Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la Patria y de la Constitución*".

DERECHO A LA VIDA.- Es el derecho a vivir, el cual le corresponde a todos los seres humanos desde el momento que son personas.

¿Desde cuando se es persona? Se es persona desde la concepción en el seno materno (y no sólo desde el nacimiento).

En base a lo dicho, podemos decir que en nuestro país se encuentra prohibida:

- 1) La pena de muerte
- 2) El aborto (aunque admite algunas excepciones)
- 3) La eutanasia (decidir la propia muerte para que la ejecute otro)
- 4) La eugenesia, etc.

Con la finalidad de reforzar este derecho, la República Argentina aprobó recientemente, a través de la Ley 26.379 (BO: 12/6/2008), el *Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a la abolición de la pena de muerte*.

El derecho a la vida se encuentra establecido en:

- a) El Pacto de San José de Costa Rica (art. 4.1)
- b) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 6)
- c) El Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a la abolición de la pena de muerte (aunque aun no tiene jerarquía constitucional).

EDITORIAL ESTUDIO

DERECHO A LA SALUD.- Este derecho se desglosa en 2 partes:

- a) El derecho de todas las personas de que nadie dañe su salud,
- b) El deber de ciertas entidades (públicas o privadas) de brindar atención médica a quien corresponda.

Algunos autores opinan que es obligación del Estado desarrollar planes de atención médica cuando la actividad privada médica sea insuficiente o muy costosa.

DERECHO A LA INTEGRIDAD (física y psíquica).- Debemos diferenciar:

La integridad física consiste en el derecho a no sufrir **daños corporales** no consentidos. Ej: torturas, mutilaciones, operaciones quirúrgicas no consentidas, etc.

La integridad psíquica consiste en el derecho a no sufrir un **daño en la autonomía de la psiquis**. Ej: hipnosis no consentidas, técnicas de lavado de cerebro, etc.

Este derecho surge del Pacto de San José de Costa Rica (art. 5.1).

OTROS DERECHOS CIVILES IMPLÍCITOS.- A modo de ejemplo, podemos enunciar los siguientes: derecho al honor, a la identidad, a ser diferente, a la nacionalidad, al nombre, a la propia imagen, a la paz, al desarrollo, etc.

OTROS DERECHOS CIVILES

Los que veremos a continuación son una serie de derechos que, si bien pertenecen a la categoría de "derechos civiles", se caracterizan por su contenido económico o patrimonial. De ahí surge que algunos autores los llamen "*derechos patrimoniales*", "*derechos económicos*" o "*derechos económico-sociales*".

Derecho a Trabajar.- Es la "*posibilidad de elegir libremente un empleo o profesión sin la coacción de terceros*". Surge del Art. 14 de la Constitución.

Este derecho nace durante el **Constitucionalismo Clásico** como un "derecho civil". Es decir que el Estado sólo estaba obligado a garantizar la libertad de trabajar sin interferir en ella.

Si bien el derecho a trabajar estaba garantizado, no sucedía lo mismo con las condiciones en que se trabajaba; por lo tanto comenzaron los abusos de los empleadores para con los empleados en las relaciones de dependencia (poco descanso, sueldo escaso, etc).

Fue por eso que durante el **Constitucionalismo Social** comenzaron a aparecer normas que protegían al trabajador en relación de dependencia (por ej: Art. 14 bis). A partir de esto, se ve al "derecho a trabajar" como un **derecho social**.

Por esa razón, ampliaremos el "derecho a trabajar" en el **Capítulo X**, referido a los **Derechos Sociales**.

Derecho a ejercer industria lícita.- Es una forma de trabajar obteniendo, transformando o transportando ciertos bienes y materias primas para crear con ello determinados productos, y así obtener riqueza.

Las industrias son fundamentales en un país porque dan muchos puestos de trabajo, pero deben ser lícitas. Es decir que no pueden ser contrarias a la moralidad, higiene, seguridad, interés y salud públicas ni perjudicar derechos de terceros.

Este derecho se encuentra incluido en el Art. 14 de la Constitución.

Derecho a Comerciar.- Es la "*facultad para realizar cualquier acto que tenga por objeto intercambiar bienes o la prestación de servicios*". Surge del Art. 14 de la Constitución.

Debemos tener en cuenta que:

a) El Congreso tiene la facultad de regular el comercio marítimo, terrestre y aéreo con otros Estados, y el de las provincias entre sí (comercio internacional e interprovincial),

b) Al Congreso le corresponde dictar el Código de Comercio (art. 75 inc.12).

Libertad de Contratar.- Este derecho no se encuentra establecido expresamente en la Constitución, pero está reconocido en forma implícita.

La libertad de contratar implica:

a) El derecho a **celebrar un contrato** o a **no celebrarlo** (nadie puede ser obligado a contratar).

b) La libertad para elegir **con quien** contratar.

c) La libertad para regular el **contenido** del contrato.

El Estado puede limitar la libertad de contratar. Por ej: no podría permitir que se celebre un contrato que tenga por objeto el tráfico de drogas.

Incluso, en épocas de emergencia, el Estado puede afectar los derechos emergentes de un contrato que está en etapa de cumplimiento (aunque debe hacerlo en forma razonable).

Derecho de Navegar.- Se encuentra establecido en el Art. 14, y se refiere a la **navegación para comerciar** (ya que si no estaría incluido en el derecho de locomoción). La navegación comercial incluye, por ej: la pesca, el transporte de mercaderías a través del mar, etc.

Este derecho habilita también a todo aquel que quiera equipar un buque para su explotación comercial. Debe complementarse con el Art. 26, que establece la libertad de navegación por los ríos interiores.

EDITORIAL ESTUDIO

DERECHO DE PROPIEDAD

Concepto.- El derecho de propiedad abarca *"todos los bienes materiales e inmateriales que integran el patrimonio de una persona física o jurídica y que, por ende, son susceptibles de apreciación económica"* (Badeni).

A lo largo de la historia mundial, el alcance del derecho de propiedad fue sufriendo grandes variaciones:

a) En un extremo se encontraban los ideales del liberalismo individualista (durante el Constitucionalismo Clásico), que otorgaban a la propiedad privada un rango superlativo. Este derecho era considerado absoluto e ilimitado.

b) En el otro extremo se encontraban las constituciones basadas en los ideales marxistas, que hasta llegaron a prohibir la propiedad privada. Consideraban que este derecho profundizaba la desigualdad entre las personas.

Función social de la propiedad.- Nuestra Constitución, redactada en 1853, adoptó los principios liberales. Es por eso que se encarga de regular el derecho de propiedad en varios de sus artículos (14, 17 y 20).

De todas formas, con el avance del Constitucionalismo Social, se dejó de ver al derecho de propiedad como un derecho absoluto e ilimitado, y se le introdujeron algunas restricciones a favor del *"bienestar social"*. Las restricciones más trascendentes fueron:

1) El derecho de propiedad no puede utilizarse en forma abusiva ni en contra de la moral social.

2) El Estado puede imponerle cargas al propietario en función del bien común. Por ej: puede imponer la rebaja de alquileres; establecer impuestos más altos para las propiedades más valiosas, etc.

El derecho de propiedad en la Constitución Argentina.- El derecho de propiedad está reconocido básicamente en el Art. 14, al expresar que todos los habitantes de la Nación pueden gozar del derecho de *"usar y disponer de su propiedad"*.

El Art. 20 insiste en su reconocimiento a los extranjeros, al establecer que *"pueden poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos"*.

El derecho de propiedad, reconocido en los arts. 14 y 20, tiene su respectiva garantía en el Art. 17:

"La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada... Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal Argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie".

El Concepto Constitucional de "propiedad".- El concepto de propiedad consagrado en el Art. 17 es **amplio**; a diferencia del concepto **estricto** establecido en el Código Civil, para el cual la propiedad es el derecho de usar, gozar y disponer de una cosa (o sea, de un objeto material).

Como dijimos, la Constitución emplea el término "propiedad" en **sentido amplio**, ya que comprende todo tipo de derecho patrimonial (ya sea sobre cosas o sobre cualquier otro tipo de bienes: créditos, derechos intelectuales e industriales, etc).

Ejemplos: la propiedad, en sentido constitucional, puede recaer sobre un auto, una casa, un barco, la titularidad de una novela, de una canción, de una pintura, la titularidad de una patente de invención, una indemnización, el haber jubilatorio, el derecho del inquilino a ocupar la casa que alquila, etc.

Este criterio amplio fue compartido por la Corte Suprema, que definió a la propiedad como *"todos los intereses apreciables que el hombre puede poseer fuera de sí mismo, de su vida y de su libertad"*.

Contenido del derecho de propiedad.- El derecho de propiedad abarca:

- 1) Todos los bienes de una persona (ej: una casa, un auto, un libro, etc).
- 2) Todos sus créditos (ej: el derecho a cobrar una deuda).
- 3) Los sueldos y honorarios.
- 4) Todos los derechos y obligaciones que surjan de un contrato.
- 5) Todos los actos jurídicos de disposición y uso de la propiedad.
- 6) Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada (las decisiones judiciales firmes no pueden modificarse, por lo tanto los derechos y obligaciones que emerjan de ellas se incorporan al patrimonio).
- 7) Los efectos liberatorios del pago (es el derecho que adquiere el deudor a que no lo obliguen a pagar nada nuevo por una deuda que ya saldó).
- 8) Los derechos hereditarios (la transmisión de bienes por causa de muerte, con o sin testamento, es contenido del derecho de propiedad).
- 9) Los derechos adquiridos por otorgamiento de jubilaciones o pensiones (al recibir la jubilación o pensión, hacemos uso de un estatus personal, ya que somos titulares de ese beneficio. La cantidad de dinero que nos paguen puede variar, pero nunca nos van a poder quitar el estatus, porque es un derecho adquirido).
- 10) La propiedad intelectual, industrial y comercial (obras, inventos o descubrimientos)

Tanto las personas de existencia física como las de existencia jurídica (ej: una sociedad) pueden ser titulares del derecho de propiedad, y nadie puede violar esa propiedad privada ni turbar su ejercicio.

Propiedad Intelectual, Industrial y Comercial.- Debemos distinguir entre:

- Propiedad Intelectual: es el derecho del autor sobre su obra científica, literaria, artística. Protege la creación del autor por un tiempo limitado fijado

EDITORIAL ESTUDIO

por ley (ya que como esta propiedad tiene una función social, luego del tiempo establecido para que su autor o herederos perciban los frutos del trabajo intelectual, pasará a pertenecer al dominio público).

- Propiedad Industrial y Comercial: es el derecho sobre inventos, patentes, marcas de fábrica, descubrimientos, etc. Tiene un tiempo limitado de protección.

Inviolabilidad de la propiedad.- La garantía de "*inviolabilidad de la propiedad*" se encuentra consagrada en el Art. 17, y significa que nadie puede restringir o privar a una persona de su propiedad en forma arbitraria.

La inviolabilidad se garantiza a través de los siguientes principios:

1) Ningún habitante puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia fundada en ley.

De esto se desprende:

a) Que tiene que haber un proceso en el cual se dicte sentencia disponiendo la privación de la propiedad a quien era su titular;

b) Que esa sentencia debe fundarse en ley anterior.

Por ejemplo: dos personas se disputan la propiedad de un inmueble que está en posesión de una de ellas; la otra no puede quitársela por cuenta propia, sino que debe iniciar un proceso en el cual, en base a las pruebas ofrecidas, y a las leyes respectivas, el juez establecerá a cuál de los dos le corresponde. Si falla contra el individuo que estaba en posesión del inmueble, éste será privado de su propiedad en virtud de sentencia fundada en ley.

2) La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal Argentino.

Confiscación es el apoderamiento forzoso que el poder público ejecuta sobre uno, varios o todos los bienes de una persona, sin que medie indemnización.

3) Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilio de ninguna especie.

Las requisiciones y los auxilios son servicios exigidos a la población civil por cuerpos armados, para satisfacer sus necesidades.

Las requisiciones de bienes consisten en el apoderamiento de esos bienes sin previa indemnización (ej: comida o ganado para el mantenimiento gratuito de la tropa). Son admitidas bajo el imperio de la ley marcial, ya que en ese caso la población civil queda también sujeta a jurisdicción militar, y siempre que medien las correspondientes indemnizaciones.

Auxilios son todo tipo de ayuda que exijan los cuerpos armados a la población civil (ej: ocupación forzosa de las viviendas, excavación de fosos, etc).

Limitaciones al derecho de propiedad.- El derecho de propiedad, al igual que cualquier otro derecho, no es absoluto. Es por eso que puede ser limitado a través de:

a) Las Restricciones: no son indemnizables ya que son realizadas en favor del bien común. Ej: la prohibición de edificar por sobre una altura máxima; o la obligación de respetar cierto estilo cuando se edifica, etc.

b) Las Servidumbres: son indemnizables, ya que causan un mayor perjuicio al propietario. Ej: las propiedades que limitan con ríos navegables deben dejar un camino público hasta su orilla.

c) La Ocupación Temporánea: implica el uso y goce de la propiedad por parte de la Administración Pública durante cierto tiempo, en beneficio de la sociedad. Es indemnizable.

d) La Expropiación: en este caso, el Estado extingue el derecho de propiedad basándose en la utilidad pública; y es indemnizable.

A continuación, profundizaremos sobre la Expropiación.

LA EXPROPIACIÓN

Concepto.- La expropiación es una limitación al derecho de propiedad, a través de la cual el Estado priva de un determinado bien a su titular, con fines de utilidad pública y luego de indemnizarlo.

El Art. 17 establece: "*...La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada...*".

Etapas.- El proceso expropiatorio comprende diversas etapas (o requisitos) que deben cumplirse:

a) **Calificación legislativa de "utilidad pública" (o afectación legal).**- Para que pueda llevarse a cabo la expropiación, es necesario que el Congreso dicte una ley, en la cual declare que el bien a expropiar será afectado a un fin de utilidad pública.

Ej: el Congreso declara que un determinado terreno debe ser expropiado a su titular, ya que por esa zona se debe continuar con la construcción de una autopista (es un típico caso de "utilidad pública").

Si la expropiación es en una provincia, entonces se necesitará una "ley de afectación" de la Legislatura Provincial.

No debemos confundir estas leyes de "afectación de utilidad pública" con la "Ley de Expropiación" que reglamenta el instituto de la expropiación. A nivel federal, la "Ley de Expropiación" es la 21.499.

b) **Determinación de los bienes.**- A través de la "ley de afectación", el Congreso debe indicar la ubicación de los bienes a expropiar. Puede hacerlo:

- Determinando específicamente cuál es el bien a expropiar (ej: la casa situada en la calle Corrientes 4347).

- Estableciendo una zona en la que queden comprendidos los bienes a expropiar (ej: la zona del Abasto).

- Indicando una enumeración genérica (ej: todas las viviendas de una determinada cuadra).

En los 2 últimos casos, será el Poder Ejecutivo quien deberá determinar específicamente cuáles son los bienes a expropiar. Por lo tanto, la "ley de afectación" del Congreso debe hacer que los bienes sean "*determinables*".

c) Indemnización.- El expropiante debe indemnizar al titular del bien. Dicha indemnización debe ser:

♦ previa: es decir que el titular del bien debe recibir la indemnización antes de que la propiedad sea transferida al sujeto expropiante.

♦ integral (o justa): significa que el monto de la indemnización debe ser igual al valor de la propiedad. La indemnización no debe enriquecer ni empobrecer al expropiado, sino que debe dejarlo en la misma situación económica en la que se encontraba.

La indemnización comprende: **1)** el valor objetivo del bien, **2)** los daños que sean consecuencia directa de la expropiación, **3)** la depreciación monetaria (en épocas de devaluación) y **4)** los respectivos intereses.

Por el contrario, el monto indemnizatorio no comprende: el valor personal o afectivo del bien, las ganancias hipotéticas, el mayor valor que pueda otorgarle al bien la obra a ejecutarse, el lucro cesante, ni tampoco las mejoras posteriores a la "ley de afectación" que el titular realice sobre el bien (salvo las mejoras que fuesen necesarias). Todas estas disposiciones surgen de la **Ley 21.499**.

La indemnización se paga en dinero efectivo, salvo que exista conformidad del expropiado para que se le pague en especies.

Bienes expropiables.- Según el art. 4 de la Ley 21.499, pueden ser objeto de expropiación todos los bienes convenientes o necesarios para la satisfacción de la utilidad pública, cualquiera sea su naturaleza jurídica, pertenezcan al dominio público o al privado, sean cosas o no.

El procedimiento expropiatorio.- La expropiación se puede llevar a cabo por 2 vías diferentes:

1) Por avenimiento: cuando existe acuerdo entre el expropiante y el expropiado.

2) Por vía judicial: se produce cuando no hay acuerdo. El expropiante promueve la acción judicial de expropiación, cuyo único fin es la fijación del monto indemnizatorio.

La expropiación inversa (o "irregular").- En la expropiación inversa ocurre que es el titular del bien quien intima al expropiante a que concrete la expropiación. Para que esto ocurra, deben cumplirse las siguientes condiciones:

a) Debe estar vigente la "ley de afectación" del Congreso, que declara al bien afectado a utilidad pública.

- b) Que el expropiante todavía no haya iniciado la acción expropiatoria.
- c) Que no se haya pagado la indemnización.
- d) Que exista ocupación o perturbación por parte del expropiante en la propiedad del titular.

Lo que se busca con la "expropiación inversa" es que el expropiante concrete la expropiación y pague la indemnización; ya que hasta ese momento el titular del bien se ve perjudicado: sufre un menoscabo en su propiedad sin recibir nada a cambio.

Retrocesión.- La retrocesión es el reintegro del bien al patrimonio del expropiado, por no haberse cumplido el fin de utilidad pública al que dicho bien estaba afectado.

Ejemplo: el Congreso dicta una ley afectando de utilidad pública una vivienda, para construir allí una escuela. Luego de consumada la expropiación, destinan ese espacio a la construcción de un club. En este caso, el expropiado tiene derecho a pedir la retrocesión y así recuperar su propiedad.

La retrocesión procede:

- ♦ cuando se le da un **fin diferente** al establecido (como en el ejemplo).
- ♦ cuando luego de transcurridos 2 años desde la expropiación, no se le dio **ningún fin**.

Si la retrocesión procede y se le reintegra la propiedad al titular, éste deberá devolver la indemnización percibida.

Abandono de la expropiación.- La expropiación se tendrá por abandonada cuando transcurra cierto tiempo, desde que el Congreso dicta la "ley de afectación", sin que el expropiante promueva el juicio de expropiación. Los plazos son los siguientes:

- a) Si el bien fue específicamente determinado por la ley: 2 años.
- b) Si se trata de un bien comprendido en una zona determinada: 5 años.
- c) Si el bien está comprendido en una enumeración genérica: 10 años.

Transcurridos esos plazos sin que se inicie el juicio de expropiación, se considerará que la expropiación fue abandonada, y por lo tanto caduca la facultad para expropiar ese bien.

Jurisprudencia.-

Fallo Ercolano c/ Lanteri de Renshaw 1921: en ese año a raíz de una crisis habitacional por las inmigraciones europeas, aumentan los alquileres abruptamente. Se dicta una ley de emergencia que congelaba los alquileres por 2 años, es decir que el dueño no puede aumentarlo hasta que pasen 2 años. El actor dijo que esa ley violaba los arts. 14 (derecho de usar y disponer de su propiedad); 17 (inviolabilidad de la propiedad) y 28 (la ley altera el derecho que regula). La Corte dijo que ningún derecho es absoluto; que hay circunstancias especiales en las que el Estado debe intervenir a través del poder de policía para proteger los intereses de la comunidad y siempre que sea por un tiempo y no a perpetuidad. La propiedad tiene una función social.

LOS DERECHOS CIVILES (CONTINUACIÓN)

<p>LIBERTAD RELIGIOSA</p> <p>Objeción de Conciencia</p> <p>La objeción de conciencia es la posibilidad de incumplir un mandato de la autoridad cuando resulta contrario a las convicciones más íntimas, y siempre que con ello no se perjudique a terceros</p>	
<p>se desglosa en 2 aspectos:</p> <p>a) <u>Libertad de Conciencia</u> (art. 19)</p> <p>b) <u>Libertad de Culto</u> (art. 14)</p>	
<p>Consiste en el derecho a creer en cualquier religión y en la posibilidad de exteriorizar libremente dichas creencias a través de un culto determinado.</p> <p>Concepto</p>	<p>DERECHO DE EDUCACIÓN</p> <p>Concepto</p> <p>El derecho a la educación está compuesto por 2 facultades que deben complementarse:</p> <p>a) <u>Derecho de enseñar</u>: facultad de educar a quien lo necesite.</p> <p>b) <u>Derecho de aprender</u>: implica la posibilidad de adquirir conocimientos, y la de elegir maestros, escuelas, métodos de aprendizaje y orientación de la enseñanza.</p> <p>Caracteres</p> <p>"Gratuidad"</p> <p>"Equidad"</p>
<p>DERECHO DE LOCOMOCIÓN</p> <p>Concepto</p> <p>Es el derecho a entrar, permanecer, transitar y salir del territorio de nuestro país.</p> <p>Se encuentra establecido en el Art. 14 de nuestra Constitución, por lo cual pertenece a "todos los habitantes de la Nación".</p> <p>Puede ser desglosado en 4 partes:</p> <p>1) Derecho de entrar al país</p> <p>2) Derecho a permanecer en el país</p> <p>3) Derecho a transitar el país</p> <p>4) Derecho a salir del país</p>	<p>LIBERTAD DE ASOCIACIÓN</p> <p>Concepto</p> <p>La libertad de asociación "es la facultad que tienen las personas de agruparse voluntariamente y en forma permanente, para alcanzar el objetivo lícito que se han propuesto" (Surge del Art. 14)</p> <p>El término "fines útiles" debe entenderse como "fines inofensivos, no dañinos"</p>
<p>LIBERTAD DE REUNIÓN</p> <p>Concepto</p> <p>"Es el derecho que tienen los hombres para expresar sus ideas, debatir y dialogar en compañía de otros hombres". (Surge del Art. 33).</p> <p>A diferencia de la asociación, la reunión es una vinculación transitoria entre personas.</p>	<p>DERECHO DE PETICIÓN</p> <p>Concepto</p> <p>Es la facultad que tienen las personas y las asociaciones para pedir a los funcionarios que hagan (o dejen de hacer) algo determinado y relacionado con su investidura. Surge del Art. 14.</p> <p>Las autoridades están obligadas a responder, no pueden hacer silencio.</p>
<p>DERECHO DE CASARSE</p> <p>Concepto</p> <p>El derecho a casarse incluye:</p> <p>1) La libertad de hecho para contraer matrimonio.</p> <p>2) El reconocimiento de efectos jurídicos por parte del Estado.</p> <p>3) La libertad de no casarse.</p>	

OTROS DERECHOS CIVILES

Son una serie de derechos que, si bien pertenecen a la categoría de "derechos civiles", se caracterizan por su contenido económico o patrimonial. De ahí surge que algunos autores los llamen "derechos patrimoniales", "derechos económicos" o "derechos económico-sociales".

Por ejemplo

- DERECHO A TRABAJAR
- DERECHO A EJERCER INDUSTRIA LÍCITA
- DERECHO A COMERCIAR
- LIBERTAD DE CONTRATAR
- DERECHO DE NAVEGAR
- DERECHO DE PROPIEDAD**

DERECHOS CIVILES IMPLÍCITOS

Son ciertos derechos civiles que, si bien no se encuentran enumerados en la Constitución, su reconocimiento es indudable. Surgen de:

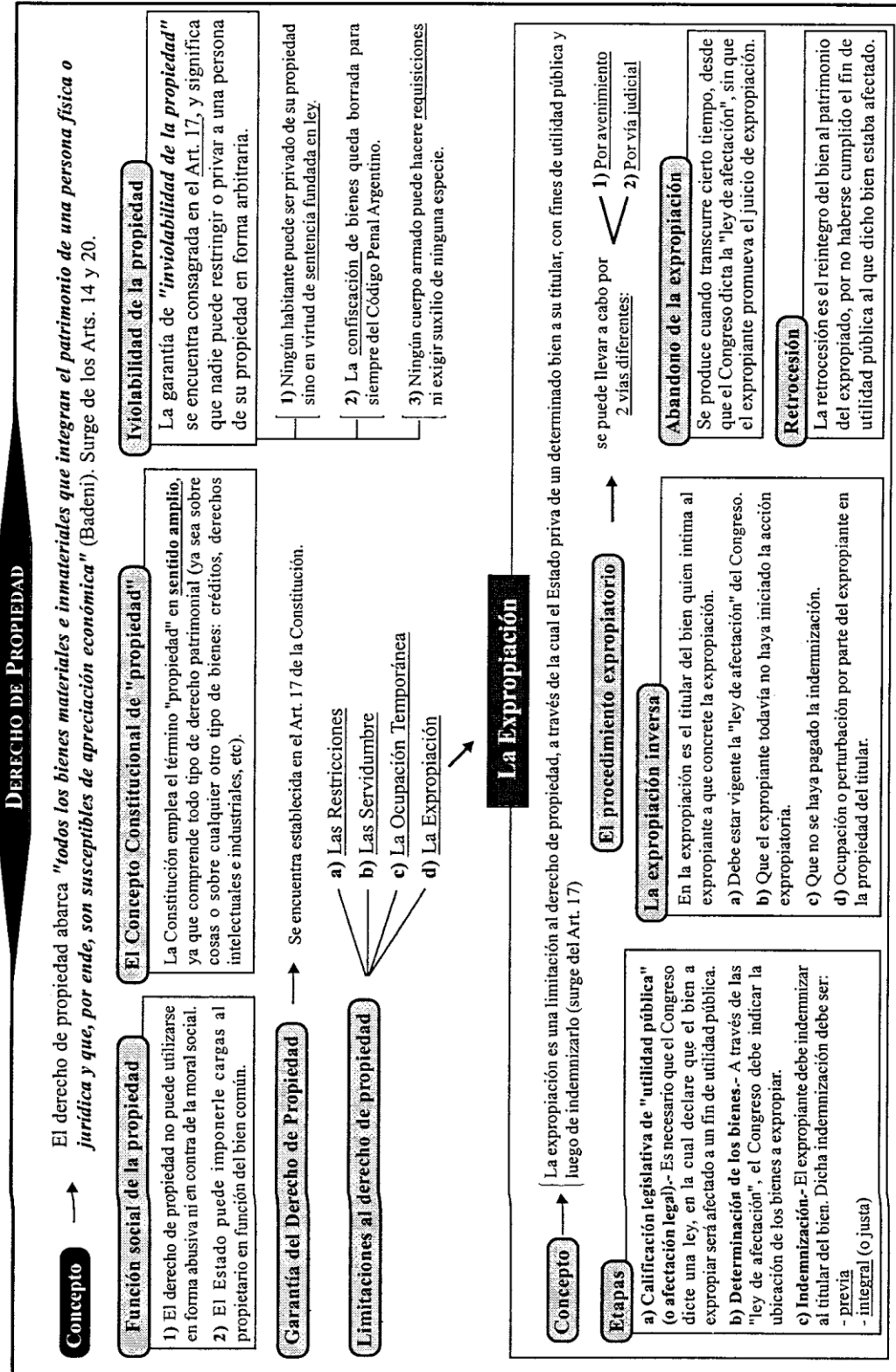
a) El art. 33

b) Los Tratados internacionales sobre derechos humanos

Aunque no estén reconocidos expresamente en la Constitución, se trata de derechos fundamentales, sin los cuales no podrían ejercerse todos los demás.

Por ejemplo

- DERECHO A LA DIGNIDAD
- DERECHO A LA VIDA
- DERECHO A LA SALUD
- DERECHO A LA INTEGRIDAD**



CAPITULO X

LOS DERECHOS SOCIALES

Remisión.- A nivel mundial, los derechos sociales surgen durante el Constitucionalismo Social. Este tema se encuentra desarrollado en el **Capítulo I**, a donde remitimos.

Ahora, nos ocuparemos de desarrollar el tema de los derechos sociales en nuestro país, los cuales fueron introducidos en la Constitución Nacional a través del Art. 14 bis que analizaremos a continuación.

EL ARTÍCULO 14 BIS

El art. 14 bis fue agregado a la Constitución Nacional por la **reforma de 1957**.

Este artículo es conocido como el de los derechos y garantías sociales; pero en realidad, presupone la existencia de derechos económicos y de derechos sociales, y establece las garantías básicas para protegerlos.

En efecto, a lo largo de sus enunciados, veremos que se trata de medidas tendientes a asegurar el sustento económico del trabajador, a la vez que intenta otorgarle una situación digna en la sociedad, con igualdad de posibilidades según sus aptitudes.

Entonces podemos decir que las garantías sociales del art. 14 bis tienden a proteger, en general, la dignidad del trabajo humano y asegurar una situación social honrosa al trabajador.

Comparación con el art. 14.- El art. 14 reconoce el derecho a trabajar como derecho individual, común a todos los hombres, sin interesar que se realice por cuenta propia o en relación de dependencia (remitimos al **Capítulo IX**).

El art. 14 bis, en cambio, da por sobreentendido el derecho a trabajar, y establece una serie de garantías para quien trabaja en relación de dependencia.

Mientras el art. 14 se funda en la **justicia natural**, común a todos los hombres por el solo hecho de serlo, el art. 14 bis se funda en la **justicia social** que nace de los desigualdades sociales entre los hombres, y trata de restablecer el equilibrio.

Partiendo de la base de que la relación laboral pone en inferioridad de condiciones a quienes ofrecen su trabajo ante quienes detentan el capital, las garantías sociales, como las que consagra el art. 14 bis, imponen pautas obligatorias que tienden a proteger y dignificar la situación del trabajador.

Así lo entendió la Convención Constituyente en 1957, que elevó estas garantías al plano constitucional, para asegurarse que ninguna ley pudiera dejarlas sin efecto; de modo que para modificarlas o derogarlas, se requeriría convocar a Convención Constituyente, tal como surge del art. 30.

Contenido del Art. 14 bis.- A los efectos de su estudio podemos dividir el art. 14 bis en 2 grandes grupos:

I) Normas sobre Derecho del Trabajo. Estas disposiciones, a su vez, se dividen en 2 partes:

- a) Las referentes al Trabajo Individual: regulan la relación individual entre trabajador y empleador.
- b) Las referentes al Trabajo Colectivo: regulan a las asociaciones profesionales de trabajadores, o gremios.

II) Normas sobre Seguridad Social.

A continuación veremos detalladamente el contenido de estas normas.

I- a) Normas sobre Derecho del Trabajo Individual.

El 1º párrafo del Art. 14 bis expresa:

“El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador:...”

(Se debe entender que la protección del trabajo implica la obligación de dar trabajo al desocupado).

1) *Condiciones dignas y equitativas de labor.*- Se refiere, por un lado, a las condiciones del lugar donde se realiza el trabajo: comodidad, higiene, salubridad, seguridad, etc..

Por otro lado, exige que todos, en un mismo lugar, gocen de las mismas condiciones. Así, no sería razonable que por cuestiones, por ejemplo, personales, se colocara a un trabajador en condiciones indignas, distintas a las de los demás.

2) *Jornada limitada.*- Abusivas normas antiguas imponían la obligación de trabajar de sol a sol. Nace en Inglaterra la oposición a estas costumbres, cuando se exige que el hombre tenga 8 horas de trabajo, 8 de descanso y 8 de distracción.

Acertadamente la Constitución establece en forma genérica la jornada limitada, dejando a las leyes la reglamentación de la misma, ya que ello dependerá del sexo, la edad y las condiciones de trabajo.

3) *Descanso y vacaciones pagadas.*- De no existir esta norma, el trabajador carecería de descanso y de vacaciones, ya que debiera continuar trabajando en horas propias del descanso o en período de vacaciones, para poder asegurar su sustento y el de su familia.

4) *Retribución justa.*- La justicia de la retribución dependerá del trabajo realizado, del tipo y magnitud económica de la empresa que lo emplea, de la utilidad que su trabajo preste a la misma, del cumplimiento de sus funciones, etc. Aquí vuelve a aparecer el criterio de que se admiten las discriminaciones, mientras fuesen razonables y no arbitrarias.

5) *Salario mínimo vital móvil.*- La justicia de la retribución tiene un límite mínimo: no puede ser inferior a lo que el empleado necesita para vivir (salario mínimo y vital), debiendo quedar claro que vivir abarca las necesidades de habitación, ropa, comida, educación de los hijos y asistencia médica.

Además, el salario debe ser móvil: adecuarse periódicamente, en principio, para no perder su poder adquisitivo (especialmente en países con economías de elevado índice de inflación); pero además, teniendo en cuenta la antigüedad del empleado y sus méritos.

6) *Igual remuneración por igual tarea.*- Es el principio del art. 16 aplicado a las relaciones laborales. Si bien la igualdad no es absoluta, las diferencias, como ya apuntamos, deben fundarse en pautas razonables.

Así, no gana lo mismo el trabajador soltero que el que tiene una familia tipo o el que tiene una familia numerosa; tampoco gana lo mismo el aprendiz que el oficial o el técnico o el ingeniero. Pero en estos casos, las pautas de diferenciación son razonables. No lo serían si, en las mismas condiciones, a un trabajador se le pagara, arbitrariamente, menos que a otro.

7) *Participación en las ganancias, control de la producción y colaboración en la dirección.*- Estas disposiciones nunca se han reglamentado ni se han llevado a la práctica en forma genérica. De modo que su aplicación depende de cada caso concreto, de la voluntad de las partes, y de la aplicación de las leyes generalmente comerciales (ej.: habilitación del empleado, formación de sociedades de capital e industria, etc.).

8) *Protección contra el despido arbitrario.*- Este apartado contempla el caso del empleador privado, particular. La protección no implica prohibición de despedir a un trabajador: puede hacerlo aun sin justa causa; pero debe indemnizarlo de acuerdo a la ley, según su trabajo, antigüedad, etc.. En esta norma, la arbitrariedad consiste en la falta de indemnización.

9) *Estabilidad del empleado público.*- En cambio, cuando el patrón es el Estado (nacional, provincial o municipal), no puede despedir a sus trabajadores sin justa causa, aunque los indemnice.

La diferencia se funda en que, en estos casos, se trata de evitar que ante cada cambio de gobierno, se intente producir un cambio de personal. De modo que para despedir a un empleado público, se requiere invocar justa causa, debién-

dose realizar un sumario administrativo en el cual la causa sea probada, pudiendo en última instancia llegar a los tribunales judiciales.

En este sentido serían inconstitucionales las leyes de prescindibilidad que despiden empleados públicos sin justa causa. Sin embargo la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado en diversas oportunidades su constitucionalidad.

Por último se debe aclarar que no quedan comprendidos en los términos de esta garantía los que integren el personal jerárquico y aquellos cuyos cargos sean eminentemente políticos.

10) Organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.- Esta cláusula reconoce a los trabajadores el derecho de organizarse en sindicatos, que son las organizaciones profesionales de trabajadores; es decir, las organizaciones que agrupan a los trabajadores según sus distintas especialidades, y que los representan en sus intereses comunes, como la negociación de los convenios colectivos, el ejercicio del derecho de huelga, etc..

Para reconocer este derecho, la Constitución Nacional impone 2 condiciones: que la organización se lleve a cabo en forma:

a) Libre: esto significa la libertad de los trabajadores para afiliarse o no a determinado gremio, o a ninguno, o a constituir otros distintos a los existentes.

b) Democrática: la elección de sus autoridades debe hacerse por el voto libre, secreto y sin presiones de sus afiliados, admitiéndose la existencia de varias listas. El gobierno del sindicato debe ser ofrecido por quienes obtengan la mayoría de votos, pero con intervención de las minorías y respetando sus derechos. Los cargos de las autoridades deben ser periódicos.

El mandato máximo de sus autoridades será de 3 años, con una sola oportunidad de reelección inmediata. Para ser nuevamente electo deberá transcurrir un período de por lo menos 3 años, durante los cuales el dirigente deberá reincorporarse al trabajo.

1- b) Normas sobre Derecho del Trabajo Colectivo.-

El 2º párrafo del art. 14 bis se refiere a los derechos de las asociaciones profesionales de trabajadores, expresando:

“Queda garantizado a los gremios:

1) Concertar convenios colectivos de trabajo.- Son los contratos que se celebran, en forma colectiva, entre el gremio y la asociación patronal correspondiente. Obligan a todos los trabajadores del gremio, afiliados o no, y esta-

blecen las pautas que deben observarse en los contratos individuales de ese gremio (sobre remuneraciones, condiciones de trabajo, jornada, etc).

2) Recurrir a la conciliación y al arbitraje.- Estos son medios pacíficos para resolver conflictos laborales, antes de recurrir al ejercicio del derecho de huelga.

Se llevan a cabo ante el Ministerio de Trabajo. En la conciliación se trata de "conciliar", de acercar las pretensiones de las partes. En el arbitraje, el Ministerio actúa como árbitro tratando de dirimir el pleito. Tras esto queda abierta la vía del derecho de huelga.

3) Derecho de Huelga.- Es la paralización del trabajo que los trabajadores emplean como medio de presión para lograr mejoras o para que se reconozcan sus derechos y pretensiones, o para que se cumplan las normas de las convenciones colectivas, etc. Para que no de lugar a abusos, está reglamentada por las leyes laborales.

4) Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.-

Estas son garantías que se conceden a los representantes gremiales. Como surge de la disposición, se asegura a los delegados el libre cumplimiento de su gestión, y la estabilidad en sus empleos para ser reincorporados al término de su gestión sindical.

II) Normas sobre Seguridad Social.-

El 3º párrafo del art. 14 bis contiene las normas sobre seguridad social; es decir: las garantías de los derechos sociales propiamente dichos.

Dice este 3º párrafo del art. 14 bis:

“El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá:

1) El seguro social obligatorio.- Para llevar a la práctica esta garantía, se establecen las siguientes directivas:

a) debe estar a cargo de entidades nacionales o provinciales, con autonomía económica y financiera

b) dichas entidades deben ser administradas por los interesados, con participación del Estado Nacional o provincial según los casos;

c) no puede existir superposición de aportes; esto significa que no se puede aportar más de una vez por el mismo riesgo. Así, en el caso de un trabajador que se desempeñase en más de un empleo, no se le podría retener sino en uno de ellos el aporte para el seguro social.

EDITORIAL ESTUDIO

2) *Jubilaciones y pensiones móviles.*- Se llama jubilación al haber que percibe un individuo después de haber cumplido un cierto número de años de trabajo, pudiendo en virtud de ello dejar de trabajar. Pensión es el haber que perciben ciertos familiares del jubilado fallecido. Igual que el salario, ambos deben ser móviles.

3) *Protección integral de la familia.*- Se procura mantener a la familia como núcleo integrado y estable, en el cual los padres ejerzan con eficacia la patria potestad y puedan proveer a sus hijos lo necesario para su desarrollo físico, psíquico, intelectual y moral.

4) *Defensa del bien de familia.*- El bien de familia es un inmueble de propiedad de la familia, que queda afectado a la seguridad familiar, mediante su inscripción en un registro especial. Toda familia (entendiéndose por tal el grupo conviviente) puede constituir como bien de familia, un solo inmueble, urbano o rural, cuyo valor no exceda sus necesidades de sustento y vivienda.

A partir del momento de su inscripción, el inmueble no se puede vender, embargar ni ejecutar. Es éste un modo de proteger el techo de la familia, por deudas (posteriores a la inscripción) que pudieran dar lugar a su venta o ejecución.

5) *Compensación económica familiar.*- Se manifiesta a través de las asignaciones familiares. Al fomentar su familia, al trabajador le aumentan los gastos; la ley trata de compensarlo económicamente, estableciendo las asignaciones familiares por esposa, hijos, nacimiento, escolaridad, etc..

6) *Acceso a una vivienda digna.*- Se trata de asegurar al trabajador y su familia un lugar para vivir. Si bien el ideal es la vivienda propia (para lo cual los gobiernos tratan de llevar a cabo, dentro de las posibilidades económicas del país, planes de construcción de viviendas con baja financiación), el propósito se cumple si el trabajador, merced a su salario, puede pagar el alquiler de una vivienda digna.

LOS DERECHOS POLÍTICOS

Concepto.- Los derechos políticos son aquellos que sólo corresponden a los ciudadanos, y que consisten en participar en todo lo que tenga que ver con la organización del Estado: ya sea votando a quienes van a gobernar (y ejerciendo las llamadas "formas de democracia semidirecta"), o presentándose como candidato para gobernar en el país. Es decir, votando o siendo votado.

Anteriormente, los derechos políticos no figuraban expresamente en el texto de la Constitución. Pero la Reforma del 94 les dio un reconocimiento expreso a través del Art. 37 (primera parte):

"Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia..."

Los derechos políticos (también denominados "derechos electorales") se dividen en:

1) Derechos electorales activos: consisten en el derecho a votar (sufragio), ya sea:

a) para elegir a un gobernante (presidente, diputados, senadores, gobernadores, intendentes, etc).

b) para participar en las formas semidirectas de democracia (iniciativa popular, plebiscito, referéndum, etc).

Al conjunto de individuos que tienen derecho a votar se lo denomina **Cuerpo Electoral**.

2) Derechos electorales pasivos: es la capacidad que poseen algunos ciudadanos para postularse a los cargos electivos.

No todos los ciudadanos tienen derecho a postularse, ya que deben cumplir con una serie de requisitos, como por ejemplo:

- los que surgen de la Constitución, como en los arts. 48, 55 y 89, que establecen los requisitos necesarios para ser diputado, senador, presidente y vice.

- para postularse a un cargo electivo también es necesario pertenecer a algún partido político.

El Sufragio.- A través del sufragio (o voto) se expresa la voluntad del pueblo. Sirve para elegir gobernantes, y también para participar en las formas semidirectas de democracia.

El Art. 37 (agregado por la Reforma del 94), establece las características del sufragio:

"...el sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio..."

a) Universal: significa que todos los ciudadanos pueden votar. En el año 1947 se le permitió votar a la mujer por primera vez (aunque San Juan lo admitió desde 1927). La edad mínima exigida para votar es de 18 años.

b) Igual: cada ciudadano tiene un voto, es decir que no hay votos calificados. Los votos calificados son aquellos en donde, según la característica de la persona, su voto podía valer 2, 3 o más votos que el de los demás.

Ej: el voto de un universitario o de un millonario valdría más que el de una persona humilde, y su fundamento sería que aquéllos están más capacitados, por sus conocimientos, para distinguir a la persona idónea para llevar al país adelante.

c) Secreto: significa que no se puede obligar al votante a que diga a quién va a votar o votó. Esto se hace para evitar algo muy común en tiempos pasados en nuestro país: el fraude electoral, las presiones y amenazas para obtener los votos, etc.

EDITORIAL ESTUDIO

La votación se lleva a cabo en los denominados "cuartos oscuros" que son habitaciones en donde están las boletas y no hay ventanas (o se encuentran tapadas), para evitar que el votante sea visto al momento de emitir su voto.

d) **Obligatorio:** esto significa que además de ser un derecho es una obligación cívica y nadie puede abstenerse de votar (salvo casos puntuales, como edad avanzada o si se está a más de 500 km. de distancia del lugar asignado a votar).

Estas disposiciones fueron establecidas por la *Ley Sáenz Peña* de 1912.

Los Partidos políticos.- Son agrupaciones de ciudadanos que tienen un programa político y social, cuyo objetivo es ejercer el poder del Estado a través de sus dirigentes.

Sus funciones más importantes son:

- 1) Hacer de intermediarios entre el Estado y la sociedad (luego de canalizar la opinión pública),
- 2) Unificar ideas para solucionar problemas sociales,
- 3) Educar a los ciudadanos desde el punto de vista político,
- 4) Proyectar su propia política, etc.

El Congreso Nacional es el encargado de dictar leyes que regulen la actividad de los partidos políticos.

Por su parte, la Reforma del 94 introdujo en la Constitución al **Art. 38**, que establece lo siguiente:

"Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático.

Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas.

El Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes.

Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio".

Este artículo expresa el **principio de libertad de creación de partidos políticos:** el Estado no debe entrometerse en su creación ni en el ejercicio de sus actividades (siempre que se respete a la Constitución).

También queda claro que:

- ♦ Los partidos deben tener organización y funcionamiento democráticos.
- ♦ Sólo los partidos están habilitados para postular candidatos a los cargos públicos electivos.

♦ Los partidos tienen derecho a acceder a la información pública y a la **difusión de ideas**. Ej: pedirle informes al Poder Ejecutivo sobre sus actividades, o pedir **espacios** en los medios de comunicación durante épocas de elecciones para difundir sus **propuestas**.

En la parte final de este artículo se hace mención al "**Apoyo económico**" que debe realizar el Estado a los partidos políticos. Su fundamento es que ellos **realizan** una actividad de carácter público.

A raíz de esto es que los partidos están obligados a dar a conocer tanto el **patrimonio** como el **destino de sus fondos**; para que la sociedad pueda tener un **control** de lo que se gasta en campañas electorales.

Sistemas electorales.- Los sistemas electorales son diferentes métodos utilizados para distribuir los cargos electivos, de acuerdo a los votos del pueblo.

En nuestro país, fueron utilizados diversos sistemas electorales:

1) **Lista Completa**: cada votante sufragaba por el total de los candidatos correspondientes a las vacantes a cubrir, y ganaban quienes lograran la simple mayoría. Por lo tanto, la lista que tenía más votos, se llevaba todas las bancas; lo cual era bastante injusto.

Ej: si había 50 vacantes para diputados, cada partido presentaba en sus boletas 50 candidatos; triunfaba la lista más votada, que ocupaba las 50 vacantes.

Este sistema se aplicó hasta 1902, y desde 1904 a 1912.

2) **Circunscripción Uninominal**: cada distrito electoral se dividía en tantas circunscripciones como vacantes a llenar, y en cada una se elegía un candidato por simple pluralidad de sufragios. De modo que en cada circunscripción se elegía al candidato más votado.

Este sistema se empleó para la organización del Concejo Deliberante de la Capital desde 1882 hasta 1907, en que fue sustituido por el sistema de voto restringido.

Para elecciones generales rigió entre 1902 y 1904 (diputados).

3) **Lista Incompleta**: era el sistema empleado desde 1907 para la organización del Concejo Deliberante de la Capital, y fue adoptado por Sáenz Peña para las elecciones generales de 1912.

Cada elector vota por 2/3 de las vacantes, las cuales van a corresponder a la lista que obtenga mayoría de votos; el 1/3 restante es cubierto por la primera minoría.

4) **Representación proporcional**: este sistema presenta diversas variantes. Veremos la más utilizada de ellas, denominada "**Sistema D'Hont**" (lo explicaremos a través de un ejemplo, para que sea más fácil):

EDITORIAL ESTUDIO

Supongamos que en la elección intervienen 3 partidos, y que deben cubrirse 5 vacantes:

a) el total de votos obtenidos por cada lista, se divide por 1, por 2, por 3 y así sucesivamente hasta llegar al número de vacantes a cubrir. En el ejemplo dado, serían 5 vacantes. Supongamos que los 3 partidos intervinientes lograron el siguiente número de votos:

partido A: 200 - partido B: 100 - partido c: 50

Entonces se procede de la siguiente manera:

200 : 1 = 200	100 : 1 = 100	50 : 1 = 50
200 : 2 = 100	100 : 2 = 50	50 : 2 = 25
200 : 3 = 66,66	100 : 3 = 33,33	50 : 3 = 16,66
200 : 4 = 50	100 : 4 = 25	50 : 4 = 12,50
200 : 5 = 40	100 : 5 = 20	50 : 5 = 10

b) a continuación, los cocientes así obtenidos se van ordenando de mayor a menor, independientemente de la lista a que pertenezcan; si se hubiesen obtenido 2 o más cocientes iguales, tiene preferencia en el ordenamiento el que pertenezca a la lista más votada. Veamos:

1º) 200	(partido A)
2º) 100	(partido A)
3º) 100	(partido B)
4º) 66,66	(partido A)
5º) 50	(partido A)

c) a cada partido le corresponderán tantos cargos como veces sus cocientes aparezcan en el ordenamiento. En el ejemplo dado, el partido A figura 4 veces, el partido B, sólo 1 y el partido C, ninguna. De modo que las 5 vacantes a llenar, se completarán del siguiente modo: 4 candidatos por el partido A y 1 por el partido B.

5) Voto acumulativo simultáneo ("Ley de Lemas"): este es un sistema a través del cual se reúnen, en una misma elección, las internas de cada partido y las elecciones generales. Veámoslo con un ejemplo:

a) Supongamos que se trata de elecciones presidenciales. Participan 3 partidos (A, B y C), y cada uno de ellos presenta 2 candidatos diferentes.

Los electores deben votar por un candidato. Se procede a la votación, arrojando los siguientes resultados:

Candidato 1 (Partido A): 100 votos
Candidato 2 (Partido A): 2000 votos
Candidato 3 (Partido B): 300 votos
Candidato 4 (Partido B): 400 votos
Candidato 5 (Partido C): 1300 votos
Candidato 6 (Partido C): 1700 votos

b) A continuación, debe computarse cuántos votos acumuló cada partido político; y el ganador de las elecciones será el candidato que haya obtenido más votos dentro del partido político ganador.

En el ejemplo, el partido A acumuló 2100 votos, el partido B acumuló 700 votos y el C acumuló 3000 votos. Por lo tanto, el ganador de las elecciones es el Candidato 6, ya que es quien obtuvo mayor cantidad de votos dentro del partido político ganador (C).

El candidato 2, pese a haber sido el más votado, no gana las elecciones porque el partido político al que pertenece (A) acumuló menos votos que el partido C.

Este sistema se utiliza en Uruguay desde 1910, y en nuestro país fue utilizado en algunas provincias.

6) Sistema de Doble vuelta (o "Ballotage"): este sistema será desarrollado más adelante, cuando tratemos todo lo referente a la forma de elección del Poder Ejecutivo (Capítulo XV).

Elección Indirecta.- Las elecciones pueden ser:

a) Directas: los ciudadanos votan directamente a quienes se postulan para ocupar el cargo (ej: elección para diputados, senadores, Presidente, etc).

b) Indirectas: los ciudadanos eligen a un cuerpo colegiado, al cual le corresponde designar quién ocupa el cargo.

Anteriormente, la elección indirecta era utilizada para elegir Presidente, Vicepresidente y Senadores. Pero a partir de la Reforma del 94, comenzó a utilizarse la forma directa para la elección de estos cargos.

Formas Semidirectas de Democracia.- Son mecanismos que le permiten al pueblo participar en la toma de decisiones del gobierno.

Básicamente, las "formas semidirectas de democracia" son 2: la Iniciativa popular (art. 39) y la Consulta popular (art. 40).

A través de la **Iniciativa Popular**, cualquier ciudadano puede presentar un proyecto de ley sobre un tema específico, y el Congreso tiene un plazo de 1 año para tratarlo.

EDITORIAL ESTUDIO

El Congreso es el encargado de dictar la ley que reglamenta este derecho de iniciativa, la cual tiene algunos límites:

♦ Esta ley no puede exigir que el número de firmas que deba acompañar el proyecto sea mayor del 3% del padrón electoral (gente que está en las listas para ir a votar). Esto es para evitar que, al exigir muchas firmas, se torne imposible lograr ejercer el derecho.

♦ No podrán someterse a iniciativa popular determinados temas: reforma constitucional, tratados internacionales, tributos y presupuesto, y todo lo relativo al derecho penal (delitos, penas, etc).

El Art. 40, por su parte, se encarga de regular la Consulta Popular. Podemos decir que la consulta popular consiste en "preguntarle" al pueblo qué opina de un determinado proyecto de ley. Esta consulta puede ser de 2 clases:

1) Consulta popular Vinculante (o decisoria): la Cámara de Diputados somete un proyecto de ley a consulta popular y es obligatorio votar (por "si" o por "no"). Si la consulta dio a favor del proyecto, éste se convierte en ley y se promulga en forma automática. Este tipo de consulta popular es conocida con el nombre de "Referéndum".

2) Consulta popular No vinculante (o consultiva): el Congreso o el Presidente someten un proyecto a consulta y en este caso el voto no es obligatorio. El resultado de la consulta puede ser dejado de lado por el Estado (se usa para tener una noción de lo que el pueblo opina).

El Plebiscito, en cambio, es como una consulta popular pero sobre un determinado acto político y no sobre una norma jurídica. Ej: un plebiscito sobre si se debe ratificar o no un determinado tratado.

LOS DERECHOS DE TERCERA GENERACIÓN

Concepto.- Los derechos de "tercera generación" son los denominados "derechos colectivos", que fueron incorporados en los últimos años a las constituciones modernas.

En nuestra Constitución, la mayoría de estos derechos se encuentran en el capítulo "Nuevos Derechos y Garantías" incorporado por la reforma del 94.

Por ej: derecho al medio ambiente (art. 41), derechos del consumidor y de los usuarios de servicios públicos (art. 42), derecho a una mejor calidad de vida, derecho al desarrollo, etc.

Protección del medio ambiente (Art. 41).- El Art. 41 establece que todo habitante tiene:

- ♦ el **derecho** a gozar de un ambiente sano, y
- ♦ el **deber** de preservarlo para generaciones presentes y futuras.

El **derecho a un ambiente sano** depende de cada lugar y tiempo (ya que hay lugares menos contaminados que otros), y se logra a través de acciones que protejan el medio ambiente, y de sanciones para quien lo daña.

El Estado debe dictar normas que obliguen a las industrias a preservar el medio ambiente. Además, puede impartir castigos para quienes no cumplan con dichas normas. Por ej: multas en dinero o acciones -como limpiar lo que contaminaron-.

El Estado tiene el deber de dar **información y educación ambiental**. Le debe enseñar a la gente:

1) Cómo usar en forma racional los recursos naturales, preservando el patrimonio cultural, natural y biológico.

2) Cuáles son las consecuencias del daño ambiental, para que tomen conciencia de que antes de recomponer el ambiente o repararlo económicamente, es mucho mejor evitar el daño.

La Nación también se debe encargar de agregar los delitos ecológicos al Código Penal. Cada provincia, por su parte, debe complementarlos (esto significa que tendrá que tratar los temas específicos que atañen a su provincia).

Las disposiciones de este artículo, son programáticas (es decir que necesitan que una ley las reglamente); **salvo la última parte que es operativa** (se cumple directamente sin una ley reglamentaria): **la prohibición de entrar al país residuos peligrosos o radiactivos**.

Es importante mencionar que, para la protección del medio ambiente, la sociedad cuenta con la acción de **amparo colectivo**. Esto será tratado en el **Capítulo XI**, referente a las "Garantías".

Protección de Usuarios y Consumidores (Art. 42).- El Art. 42 surge para subsanar aquella desigualdad que existe en la relación comercial entre: el **consumidor o usuario** (la parte débil o dominada) y el **proveedor o prestador de servicio** (la parte fuerte o dominante).

Los Consumidores y Usuarios tienen los siguientes derechos:

a) Libre elección en el mercado los productos y servicios: el Estado debe eliminar aquellas prácticas que impidan esta libre elección (como algunos monopolios). También debe asegurar la competencia leal y efectiva (surtido y precios bajos).

b) Educación para el consumo: el Estado a través de programas debe capacitar a los consumidores, para que sepan elegir con fundamento, reconozcan los engaños y sepan cuales son sus derechos y obligaciones.

c) Información: el consumidor o usuario debe tener información veraz, detallada, eficaz y suficiente sobre las características del producto o servicio que va a adquirir o sobre su adecuado uso o consumo. Esta información debe suministrarla el proveedor.

EDITORIAL ESTUDIO

d) Organizarse: a través de grupos sociales con protección constitucional como organizaciones de consumidores y de usuarios.

e) Participación en los órganos de control de los servicios públicos.

f) Acceso a la justicia: cuentan con la acción de amparo, pero previo a este juicio debe hacerse la conciliación obligatoria.

g) Protección contra los riesgos que puedan afectar su salud , seguridad o la del medio ambiente: el Estado va a revisar los productos que están en el mercado, y sus proveedores o importadores serán responsables ante cualquier falla.

h) Indemnización o reparación de los daños y perjuicios sufridos.

El Estado, por su parte, debe darle protección a estos derechos. También tiene otras obligaciones, como por ej: educar a la población; defender a la competencia y controlar los mercados monopólicos y la eficiencia de los servicios públicos; promover la creación de asociaciones de consumidores y usuarios, etc.

A través de las leyes, el Estado debe prevenir o solucionar los problemas que surgen en estas relaciones comerciales, y regular los servicios públicos, permitiendo a las asociaciones de consumidores y usuarios que participen de los organismos de control.

La **Ley de Defensa del Consumidor (Ley 24.240)** se encarga de regular todas estas cuestiones. Les da protección y garantías a los consumidores frente a las fallas de calidad, riesgos contra la salud, publicidad engañosa, cláusulas ineficaces, términos abusivos de los contratos, formas de prestar los servicios, etc. Además el art. 3 establece un principio protectorio: en caso de duda, se va a interpretar siempre a favor del consumidor.

Por último, vale agregar que recientemente se sancionó la **Ley 26.361** (BO: 7/4/2008), modificatoria de la Ley de Defensa del Consumidor. Esta ley introduce varias mejoras a favor de los consumidores, especialmente en lo referido a: modos de rescisión del contrato (art. 10 ter); atención personalizada de las empresas para los reclamos de los consumidores (art. 27); aumento de multas para empresas infractoras (art. 47); etc.

- Los Derechos Sociales surgen durante el Constitucionalismo Social (remisión).
- En nuestro país, fueron introducidos en la Constitución Nacional a través del Art. 14 bis

ARTÍCULO 14 BIS

* Fue agregado a la Constitución Nacional por la **reforma de 1957**.

* Las garantías sociales del art. 14 bis tienden a proteger, en general, la dignidad del trabajo humano y asegurar una situación social honrosa al trabajador.

Comparación con el art. 14

El art. 14 reconoce el derecho a trabajar como derecho individual, común a todos los hombres, sin interesar que se realice por cuenta propia o en relación de dependencia.
 El art. 14 bis, en cambio, da por sobreentendido el derecho a trabajar, y establece una serie de garantías para quien trabaja en relación de dependencia.

Contenido del Art. 14 bis

Normas sobre Derecho del Trabajo Individual

El 1º párrafo regula la relación individual entre trabajador y empleador.

- “El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador:...”*
- 1) *Condiciones dignas y equitativas de labor.*
 - 2) *Jornada limitada*
 - 3) *Descanso y vacaciones pagadas*
 - 4) *Retribución justa*
 - 5) *Salario mínimo vital móvil*
 - 6) *Igual remuneración por igual tarea*
 - 7) *Participación en las ganancias, control de la producción y colaboración en la dirección*
 - 8) *Protección contra el despido arbitrario*
 - 9) *Estabilidad del empleado público*
 - 10) *Organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.*

Normas sobre Derecho del Trabajo Colectivo

El 2º párrafo se refiere a los derechos de las asociaciones profesionales de trabajadores

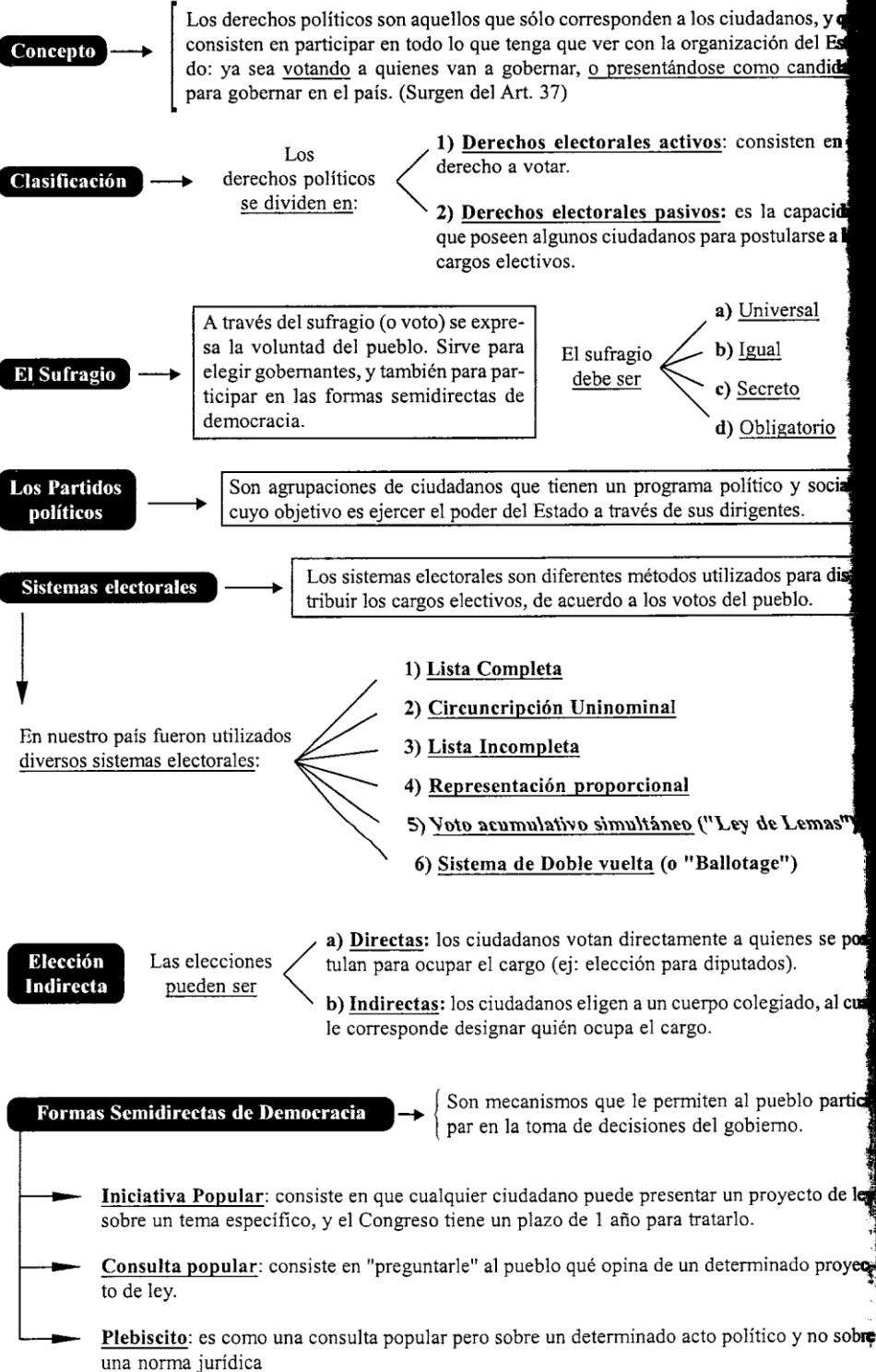
- “Queda garantizado a los gremios:*
- 1) *Concertar convenios colectivos de trabajo*
 - 2) *Recurrir a la conciliación y al arbitraje*
 - 3) *Derecho de Huelga.*
 - 4) *Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.*

Normas sobre Seguridad Social

El 3º párrafo contiene las normas sobre seguridad social; es decir: las garantías de los derechos sociales propiamente dichos.

- “El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá:*
- 1) *El seguro social obligatorio*
 - 2) *Jubilaciones y pensiones móviles*
 - 3) *Protección integral de la familia*
 - 4) *Defensa del bien de familia*
 - 5) *Compensación económica familiar*
 - 6) *Acceso a una vivienda digna.*

LOS DERECHOS SOCIALES



CAPITULO XI

GARANTIAS

Concepto.- Las garantías son mecanismos que le permiten a los individuos defender y hacer respetar sus derechos.

Por ej: el habeas corpus es una garantía que le permite al individuo hacer respetar su derecho a la libertad física.

Clasificación.- Existen 2 clases de garantías:

a) **Garantías Genéricas:** son aquellas que tienden a proteger toda clase de derechos (ej: amparo, debido proceso, etc).

b) **Garantías Específicas:** son aquellas que protegen exclusivamente determinados derechos (ej: el habeas corpus -que protege exclusivamente el derecho a la libertad física-; la prohibición de pena de muerte por causas políticas, etc).

A continuación veremos detalladamente las garantías más importantes que reconoce nuestra Constitución.

EL DEBIDO PROCESO

(ART. 18)

Concepto.- El debido proceso es un conjunto de garantías procesales que tienen por objeto asistir a los individuos durante el desarrollo del proceso, y así protegerlos de los abusos de las autoridades y permitirles la defensa de sus derechos.

Dice el Art. 18 (primera parte):

"Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo;..Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos..."

De esto surge que, entre las garantías procesales, la Constitución consagra los siguientes principios:

- a) Juicio previo;
- b) Intervención del Juez Natural;
- c) Ley anterior (irretroactividad de la ley);
- d) Inviolabilidad de la defensa en juicio;
- e) Declaración contra sí mismo.

a) **Juicio previo.**- *“Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo”*. De modo que nadie puede ser castigado sin haber sido previamente juzgado y sentenciado mediante el debido proceso.

Esto significa que el individuo debe ser acusado de la comisión de un hecho concreto, presentándose pruebas en su contra; y debe tener la oportunidad de defenderse alegando sus derechos y presentando las pruebas que tenga para demostrar su inocencia.

Entonces, en base a estos elementos, el juez juzgará los hechos y finalmente dictará sentencia, absolviendo o condenando; sólo en este último caso, mediante sentencia condenatoria surgida del debido "juicio previo", el individuo podrá ser castigado.

b) **Juez natural.**- *“Ningún habitante puede ser... juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa”*. Este párrafo encierra el principio del juez natural o juez legal.

Son jueces naturales los juzgados y tribunales creados por ley **antes que se produzca el hecho** que motiva el proceso, sin importar el o los individuos que lo integren.

Por Ejemplo: un homicidio debe ser juzgado ante alguno de los juzgados criminales creados por las leyes de organización y competencia de los tribunales; y no interesa en particular la persona del juez, ni que su nombramiento haya sido posterior a la comisión de ese homicidio. Lo que importa es que ese órgano, el juzgado criminal, ya existía antes que se cometiera el homicidio.

Lo que NO se puede es sacar al individuo de ese juzgado "natural", y formar una comisión especial para que lo juzgue. Por aplicación de este principio, ni el Poder Ejecutivo ni el Legislativo pueden formar comisiones especiales para que juzguen y sentencien a los individuos; como tampoco puede el Poder Judicial delegar en comisiones especiales posteriores al hecho, su atribución de impartir justicia.

Por eso decimos que **la prohibición de formar comisiones especiales es una aplicación del principio del juez natural**.

c) **Ley anterior.**- *“Ningún habitante... puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso”*. Sabemos que el individuo debe ser sometido a un juicio previo ante el juez natural; ahora agregamos que ese juicio y la respectiva sentencia, deben fundarse en una **ley anterior al hecho que motiva el proceso**.

Por Ejemplo: si en el año 2004 el Congreso dicta una ley que prohíbe matar vacas, no se me puede condenar por haber matado a una vaca en el 2003.

En el principio de "ley anterior" subyacen, a su vez, otros dos principios fundamentales:

- ◆ el principio de legalidad o reserva;
- ◆ el principio de irretroactividad de las leyes.-

El principio de legalidad o reserva surge de la segunda parte del art. 19:

“Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”.

De modo que, si en el momento en que el individuo cometió el acto, éste no estaba prohibido por la ley, era un acto permitido y por lo tanto el sujeto no podrá ser castigado por su comisión.

El principio de irretroactividad de la ley significa que, en principio, las leyes rigen para el futuro y no pueden aplicarse a hechos ocurridos antes de su sanción; es decir: no pueden aplicarse en forma retroactiva.

De modo que si alguien comete hoy un hecho que no es delito, y mañana una ley lo sanciona como delito, no se puede castigar a ese individuo por aplicación de esa nueva ley, porque no es anterior sino posterior al hecho cometido.

También aquí notamos la aplicación del principio de reserva del art. 19, ya que no se puede castigar a nadie por un hecho que en el momento de cometerse no estaba prohibido o no tenía castigo. (como en el ejemplo de la vaca).

En materia penal, sin embargo, se admite la aplicación retroactiva de una ley, cuando es **más benigna** que la que regía al tiempo de cometerse el hecho.

Ej.: si hoy alguien comete un hecho que es delito y mañana se sanciona una ley que considera que ya no es delito, se le aplica esta ley posterior porque es más benigna.

En materia civil, las leyes tampoco tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo que la propia ley establezca su retroactividad. Sin embargo, la retroactividad establecida por la ley en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales. (art. 3 del Código Civil, según la reforma introducida por la Ley 17.711 de 1968).

d) Inviolabilidad de la defensa en juicio.- *“...Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos...”*. La Constitución asegura al individuo que, durante el juicio, podrá hacer lo que sea necesario para defender su persona y sus derechos; es decir, para demostrar su inocencia o la legitimidad de los derechos que invoca, etc..

Esto no significa que pueda hacerlo arbitraria o desordenadamente, sino cumpliendo las reglas establecidas en los respectivos Códigos de Procedimientos.

Por lo tanto ni las leyes ni los funcionarios podrán establecer normas que impidan al individuo la defensa de sus derechos, ya sea impidiéndole probar su inocencia o la legitimidad de los derechos que alega, o poniéndolo en condiciones que le impidan defenderse libremente.

e) Declaración contra sí mismo.- *“...Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo...”* y *“...quedan abolidos para siempre... toda especie de tormento y los azotes”*.

Efectivamente, admitir que alguien pueda ser azotado o atormentado, y que por estos u otros medios de coacción (sean físicos o bien psíquicos, como las amena-

EDITORIAL ESTUDIO

zas), se le obligue a declarar contra sí mismo, implicaría atentar contra el principio de defensa en juicio.

DERECHO A LA JURISDICCIÓN.- La garantía del Debido Proceso (art. 18) se encuentra comprendida dentro de un derecho aún más amplio, denominado "Derecho a la Jurisdicción". Este comprende:

- 1) Derecho de recurrir al órgano judicial.
- 2) Derecho de defensa en juicio (ej: presentar las pretensiones ante el juez, presentar pruebas, etc).
- 3) Derecho a obtener una sentencia justa, fundada y oportuna.
- 4) Derecho a ejecutar la sentencia (hacerla cumplir).

Otras Garantías del Artículo 18.- Además de las garantías ya analizadas (juicio previo, juez natural, etc), el Art. 18 enumera otras garantías, que si bien no integran el "Debido Proceso", son bastante importantes:

a) Nadie puede ser arrestado sin orden escrita de autoridad competente. Esta garantía protege el derecho a la libertad física.

b) Inviolabilidad del domicilio, correspondencia y papeles privados. Protege el derecho a la intimidad.

c) Abolición de la pena de muerte por causas políticas. Protege el derecho a la vida.

d) Cárceles sanas y limpias. Protege el derecho la dignidad.

HABEAS CORPUS

En latín, Habeas Corpus significa "*tienes tu cuerpo*".

Concepto.- El habeas corpus es una garantía cuyo objetivo consiste en proteger la libertad física contra las perturbaciones ilegítimas que esta pueda sufrir.

A través de la acción de habeas corpus se inicia un proceso breve y rápido. Este proceso tendrá como objetivo verificar si la perturbación a la libertad física que sufre el afectado es ilegítima (ej: arresto arbitrario, amenazas ilegítimas a la libertad, restricciones a la libertad, etc).

Si resulta ilegítima, entonces el juez ordenará que inmediatamente cese dicha perturbación.

Ejemplo: si la acción de habeas corpus fue interpuesta con motivo de un arresto arbitrario e ilegítimo, el juez ordenará la inmediata libertad del individuo.

Clases.- Existen 4 clases de Habeas Corpus:

1) Habeas corpus Clásico (o reparador).- Se usa para hacer cesar la detención ilegal (detención sin orden de autoridad competente).

2) Habeas corpus Preventivo.- Se usa para cuando hay una amenaza real e inminente contra la libertad física (no se trata de simples actos preparatorios).

Por ej: orden de arresto ilegal que está pronta a ejecutarse.

3) Habeas corpus Correctivo.- Se usa a favor de las personas detenidas en forma legal. Su objetivo es corregir las condiciones de detención legal cuando no fueran las que corresponden.

Por ej: si a un preso no se le da de comer, entonces puede interponer el "habeas corpus correctivo", para que se le dé de comer.

4) Habeas corpus Restringido.- Se usa para los casos en que hay perturbación en el derecho de locomoción, sin llegar a la privación de la libertad.

Por ej: seguimiento, vigilancia, no dejar entrar al trabajo, al estudio, a la casa, etc.

Legislación sobre Habeas Corpus (Antecedentes).- En nuestro país, el habeas corpus fue legislado por primera vez en 1863 a través de la Ley 48 (art. 20).

Posteriormente fue regulado (en forma más detallada) por el Código de Procedimiento en lo Criminal de Capital Federal.

En la actualidad, rige para todo el país la Ley 23.098 (1984).

Regulación Constitucional.- Si bien, hasta el año 1994, el habeas corpus no se encontraba en el texto de la Constitución, siempre se lo consideró como una *garantía con jerarquía constitucional*, ya que:

a) Surgía en forma implícita del Art. 18 cuando dice: "*Nadie puede ser...arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente*".

b) Estaba comprendido en el Art. 33 (derechos implícitos).

Incorporación a la Constitución.- Pese a que ya se lo consideraba con "jerarquía constitucional", la Reforma del 94 incorporó el habeas corpus al texto de la Constitución, a través del Art. 43 (último párrafo):

"...Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de habeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato aun durante la vigencia del estado de sitio".

Este artículo incorpora definitivamente el habeas corpus a la Constitución, pero la regulación legal (el hilado fino) de esta garantía se encuentra en la Ley 23.098.

Legitimación para promover la acción.- El habeas corpus puede ser interpuesto:

EDITORIAL ESTUDIO

- 1) Por el propio detenido.
- 2) Por otra persona en su nombre.
- 3) Por el juez, de oficio (cuando toma conocimiento de un arresto ilegal, amenaza a la libertad, etc).

Habeas corpus durante el Estado de sitio.- Remitimos al **Capítulo XII**, donde trataremos el Estado de Sitio en particular.

Otras características del Habeas Corpus.- Debemos tener en cuenta que:

- a) El habeas corpus procede también contra actos de particulares (ej: amenaza a la libertad física, seguimientos, etc).
- b) A partir de la Reforma del 94, el habeas corpus se utiliza también ante casos de desaparición forzada de personas.

Tratados Internacionales.- El Habeas corpus también se encuentra consagrado en:

- 1) El Pacto de San José de Costa Rica (art. 7.6)
- 2) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 9.4).

EL AMPARO

Concepto.- El amparo es una acción judicial cuyo objetivo consiste en proteger todos los derechos diferentes al de la libertad física (ya que ésta se encuentra protegida específicamente por el habeas corpus).

Así como el *habeas corpus* garantiza el ejercicio de la libertad física o ambulatoria, el *amparo* tiende a garantizar cualquiera de los restantes derechos fundamentales. De modo que puede recurrir a esta acción quien se vea privado de ejercer cualquiera de los derechos reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución, un Tratado o una Ley.

La acción de amparo, al igual que el habeas corpus, constituye un medio rápido para los casos de violación efectiva o inminente de los derechos. De no existir estos medios, habría que recurrir a los largos procedimientos ordinarios, con lo cual se pondría en peligro la propia existencia del derecho, dando lugar a daños irreparables.

Origen y Evolución.- En nuestro país, la acción de amparo nace a partir de la Jurisprudencia de la Corte Suprema, por medio de 2 fallos específicos:

- a) Caso Siri (año 1957): a través de este fallo surge el amparo **contra actos estatales**.
- b) Caso Kot (año 1958): a través de este fallo, se extiende la protección del amparo **contra actos de particulares**.

Veamos estos casos detalladamente:

Siri, Angel (1957)

La policía de la provincia de Bs. As. clausuró el diario "Mercedes" sin decir el por qué.

Siri -director del periódico- se presentó ante la justicia alegando la violación de su derecho a la libertad de imprenta y de trabajo (artículos 14, 17 y 18 CN) y exigiendo que se retirara la custodia policial de la puerta de la imprenta y que se levantara su clausura. Pidió al juez que averiguara quien había ordenado la clausura y por qué. La orden la dio la "Dirección de Seguridad de la Policía" y el motivo era desconocido.

1ra. y 2da instancias, interpretando el pedido de Siri como un recurso de Habeas Corpus, no hicieron a lugar al mismo porque no se había violado la libertad física de nadie (recordemos que hasta ese momento existía el hábeas corpus pero no el amparo).

Siri interpone recurso extraordinario aclarando que no había pedido un Habeas Corpus sino una petición a las autoridades por la violación de garantías constitucionales.

La Corte revocó la sentencia ordenando cesar con la clausura porque:

- Las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el sólo hecho de estar consagradas en la Constitución y las invocadas por Siri están restringidas sin orden de autoridad competente ni causa justificada.

- Se crea el recurso de Acción de Amparo para 'amparar' todos los derechos enumerados por la Constitución a excepción de los ya protegidos por el recurso de Habeas Corpus.

- Se confirma la supremacía constitucional al proteger los derechos amparados por los artículos 14, 17 y 18.

Kot, Samuel S.R.L. (1958)

Samuel Kot, dueño de una fábrica textil de la provincia de Buenos Aires, sufrió una huelga tras un conflicto con su personal. Como la huelga fue declarada ilegal, Kot ordenó a sus obreros que vuelvan al trabajo, despidiendo a los que no volvían.

30 días después se declaró que la huelga no había sido ilegal y que Kot debía reincorporar a los despedidos. Kot se negó y los obreros tomaron la fábrica. Aquél los denunció por usurpación y pidió la desocupación de la fábrica.

1ra. y 2da instancias: no hacen lugar al pedido de Kot porque era un problema gremial en donde los obreros no querían tomar la propiedad de la fábrica.

Kot interpone recurso extraordinario pero se lo deniegan. Entonces inicia en forma paralela un juicio de amparo basándose en lo resuelto en Siri y en derechos constitucionales: libertad de trabajo (art. 14); derecho a la propiedad (art. 17); derecho a la libre actividad, etc.

El juez lo desechó porque dijo que estaba planteando un hábeas corpus (ver Siri)

Kot interpuso recurso extraordinario.

La Corte hizo lugar al amparo ordenando la entrega a Kot del establecimiento sin ocupantes.

- El interesado interpuso una acción de amparo: garantía distinta a la que protege la libertad corporal (habeas corpus). La Corte se basó en Siri (actos de autoridad pública), en este caso la restricción proviene de actos de particulares pero no importa de quien viene sino que se proteja a la CN.

"Nada hay, ni en la letra ni en el espíritu de la constitución, que permita afirmar que la protección de los llamados derechos humanos esté circunscripta a los ataques que provengan sólo de la autoridad".

- Si no se acepta este recurso el afectado tendría que recurrir a un procedimiento ordinario lento que lo perjudicaría ya que la fábrica ocupada es su lugar de trabajo.

Aún en la hipótesis de que los obreros tuvieran toda la razón, la ocupación de la fábrica por aquéllos es ilegítima.

Entonces, a través de este fallo, se amplía la esfera de la acción de amparo a restricciones causadas por actos de particulares y se confirma la supremacía constitucional.

Luego de estos precedentes, aparece la Legislación sobre Amparo:

* En el año 1966 se dicta la Ley 16.986 sobre "acción de amparo frente a actos estatales".

* En el año 1967, la Ley 17.454 incluye la "acción de amparo frente a actos de particulares" en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Incorporación a la Constitución.- Si bien el Amparo ya tenía jerarquía constitucional por considerársele dentro del Art. 33 (derechos implícitos), la Reforma del 94 lo incorporó al texto de la Constitución, a través del Art. 43 (primer y segundo párrafo):

"Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización..."

AMPARO CLÁSICO O INDIVIDUAL (Art. 43, primer párrafo).-

El primer párrafo del Art. 43 regula el Amparo clásico (tradicional), el cual tiende a proteger los derechos de las personas en forma individual. De este párrafo surgen las siguientes pautas:

1) La acción de amparo es **expedita** (sin obstáculos) y **rápida**: esto es fundamental, ya que el amparo se aplica a casos que exigen rapidez y eficacia.

2) No debe existir **otro medio judicial más idóneo**: esto significa que el amparo es excepcional. Sólo procede cuando no existe otra vía judicial más eficaz, para lograr el objetivo deseado.

3) Procede contra actos u omisiones de la autoridad pública o de particulares (al igual que el habeas corpus).

4) Esos actos u omisiones deben lesionar, restringir, alterar o amenazar derechos o garantías reconocidos por la **Constitución, un Tratado o una ley**.

5) La violación puede ser **actual o inminente**: no es necesario que se haya llevado a cabo, basta con el peligro inminente de que ello ocurra.

6) El acto o la omisión deben ser **manifiestamente arbitrarios** (interpretación caprichosa de la ley) **o ilegales** (contrarios a las leyes).

7) Si el acto o la omisión se fundan en una norma, el juez podrá (durante el proceso) declarar la **inconstitucionalidad** de dicha norma.

AMPARO COLECTIVO (Art. 43, segundo párrafo).-

A través del Amparo colectivo se defienden intereses difusos, que no pertenecen a un sujeto determinado, sino que están diseminados entre los integrantes de una o varias comunidades.

Por ej: derecho de una determinada raza a no ser discriminada; derechos del medio ambiente; derechos de consumidores y usuarios; etc.

Vale aclarar que el Amparo colectivo es **una ampliación del Amparo individual**. Por lo tanto, los 7 puntos analizados anteriormente también son aplicables al Amparo colectivo.

La legitimación para promover la acción le corresponde:

a) Al "**afectado**": cualquier persona que se vea afectada por la violación de un derecho de incidencia colectiva.

b) Al **Defensor del Pueblo**: es quien defiende los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en la Constitución y las leyes, ante hechos, actos y omisiones de la Administración; controla el ejercicio de las funciones administrativas públicas.

c) **A las Asociaciones registradas**: aquellas que defiendan al ambiente (ej: Greenpeace), al usuario y al consumidor, y a los derechos de incidencia colectiva en general.

Por lo tanto, los requisitos específicos del Amparo colectivo son:

- 1) Legitimación para interponer la acción de amparo.
- 2) Existencia de un perjuicio para la colectividad, del acto que se impugna.

Amparo durante el Estado de sitio.- Remitimos al **Capítulo XII**, donde trataremos el Estado de Sitio en particular.

Tratados Internacionales.- El Amparo también se encuentra establecido en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 25).

EDITORIAL ESTUDIO

HABEAS DATA

En latín, Hábeas Data significa que cada persona "*tiene sus datos*".

Concepto.- El Habeas Data es una garantía que poseen las personas para exigirle explicaciones a aquellos organismos públicos o privados que tienen datos o información sobre ella (o su familia), y así averiguar qué datos puntuales tienen y por qué y para qué los tienen.

Por Ejemplo: los organismos suelen almacenar datos de sus empleados o de sus oponentes políticos o comerciales sin que ellos lo sepan y al usar esa información pueden perjudicarlos (ej: si una empresa usa datos sobre la salud de sus empleados, discriminando a aquél que tiene una enfermedad grave).

Incorporación a la Constitución.- Esta garantía fue incorporada a la Constitución en la Reforma del 94, a través del Art. 43 (tercer párrafo):

"... Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística..."

El Habeas Data se encuentra regulado por la Ley 25.326 (del año 2000).

Finalidad del Habeas Data.- Esta garantía protege el derecho a la intimidad y privacidad y tiene 5 fines principales:

- 1) Acceder al registro de datos;
- 2) Actualizar los datos atrasados;
- 3) Corregir información inexacta;
- 4) Lograr que se preserve cierta información obtenida legalmente pero que no debe ser expuesta públicamente a terceros.
- 5) Cancelar datos sobre "información sensible" (ideas religiosas, políticas, orientación sexual, etc) que puede usarse para discriminar y que afecta la intimidad.

Clases de Habeas Data.- Existen diferentes clases:

a) Informativo: para que el organismo informe qué datos tiene de su persona; con qué fin y de dónde los obtuvo.

b) Rectificador: para corregir los datos falsos o erróneos y para completar los incompletos o actualizar los que estén atrasados.

c) Confidencial o preservador: para hacer que no sean expuestos públicamente o que se saque de los archivos, la información personal relacionada con temas íntimos de la persona como su religión; enfermedades (como SIDA); su orientación sexual o política; etc. ya que puede dar lugar a situaciones de discriminación.

Ambitos que no cubre el Habeas Data.- Los siguientes datos no son protegidos por el habeas data:

- 1) Documentación histórica consultada por investigadores y científicos.
- 2) Documentación referida a la actividad comercial, empresarial o financiera de alguien.
- 3) Secreto periodístico: no puede aplicarse para revelar el secreto de las *fuentes de información periodísticas*, ya que se estaría violando el derecho de libertad de prensa.

Ej: un periodista entrevista a 2 delincuentes de una villa que explican cómo robaron o secuestraron; el juez no puede exigirle a ese profesional, que suministre los datos de esos delincuentes para condenarlos por esos delitos, porque prima el derecho a la confidencialidad de la fuente periodística sobre la prohibición de encubrir un delito.

El fundamento es el mismo que para el secreto profesional de curas, abogados y médicos: la persona les cuenta sus cosas porque sabe que no podrá divulgarlas (ni tampoco sus datos personales).

Vale agregar que en **Enero de 2008** se dictó la Ley 26.343 (BO: 9/1/2008), la cual incorporó un nuevo artículo (art. 47) a la Ley 25.326.

Este nuevo artículo establece que los bancos de datos destinados a otorgar información crediticia, deberán eliminar aquellos datos referidos a las obligaciones morosas de determinadas personas físicas y jurídicas. Este "beneficio" se aplica a:

- aquellas obligaciones comerciales que se hayan constituido en mora durante el período comprendido entre el 1/1/2000, y el 10/12/2003.
- aquellas obligaciones financieras que hayan sido clasificadas con categoría 2, 2, 4 ó 5, también durante el período 1/1/2000 - 10/12/2003 (las categorías 2, 3, 4 y 5, se refieren a la gravedad de incumplimiento del deudor, calificada por bancos, fideicomisos, tarjetas de crédito, etc).

La condición para que estas obligaciones sean eliminadas de la base de datos es que hayan sido canceladas o regularizadas (ya sea a través de un plan de pagos, u homologación de acuerdo preventivo, o preventivo extrajudicial) **al momento de entrada en vigencia de la Ley 26.343** (enero de 2008), o dentro de los 180 días posteriores a la misma.

Se trata de un incentivo a cumplir para todos aquellos que, al momento de sancionarse la ley, acarrearan deudas desde ese período de crisis nacional (2000/2003); y un "beneficio" para todos aquellos que cancelaron o regularizaron sus deudas hasta el momento de la sanción de esta ley.

Aquella persona que se considere comprendida en lo establecido por el art. 47 podrá ejercer el derecho de acceso, solicitando al banco de datos (o empresa de informes) la información crediticia que se tiene sobre ella. Si comprueba que sus datos referidos a dichas deudas no fueron eliminados, entonces podrá solicitar que dicha información se rectifique y actualice.

EDITORIAL ESTUDIO

EL RECURSO EXTRAORDINARIO

Concepto.- El Recurso Extraordinario es un medio a través del cual aquellas sentencias definitivas de los tribunales (locales o federales) que sean contrarias a la Constitución, pueden ser llevadas en grado de apelación y en última instancia, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para que ella revise dichas sentencias definitivas a efectos de controlar su constitucionalidad.

De este modo, se mantiene la **supremacía de la Constitución** (Art. 31) y se logra una **interpretación uniforme** de las normas constitucionales.

¿Por qué decimos que el Recurso Extraordinario es una Garantía? Porque en caso de que se viole un derecho constitucional y los tribunales no decidan a favor de ese derecho, el afectado podrá llegar hasta la Corte Suprema para que ésta decida.

Regulación Legislativa.- El Recurso Extraordinario se encuentra regulado por la Ley 48 (arts. 14, 15 y 16).

El **Art. 14** de la Ley 48 determina en qué casos (cuestiones federales) procede el recurso extraordinario:

Art. 14 (Ley 48): *"Una vez radicado un juicio ante los Tribunales de Provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en los casos siguientes:*

1. Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un Tratado, de una ley del Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y la decisión haya sido contra su validez.

2. Cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de Provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los Tratados o leyes del Congreso, y la decisión haya sido en favor de la validez de la ley o autoridad de provincia.

3. Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un Tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho; privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio".

Requisitos.- La procedencia del recurso extraordinario se encuentra subordinada al cumplimiento de ciertos requisitos, que deben ser observados cualquiera sea la importancia de las cuestiones debatidas.

Requisitos comunes

- 1) Intervención anterior de un TRIBUNAL DE JUSTICIA
- 2) Que haya existido un JUICIO
- 3) Que se trate de una CUESTIÓN JUDICIALE

GUIA DE ESTUDIO: CONSTITUCIONAL

- 4) Que exista GRAVAMEN
- 5) Que SUBSISTAN LOS REQUISITOS

Requisitos propios

- 1) Que se trate de una CUESTIÓN FEDERAL
- 2) Que haya una RELACIÓN DIRECTA entre la cuestión federal y la solución del pleito (sentencia)
- 3) Que la sentencia sea CONTRARIA AL DERECHO FEDERAL invocado por el recurrente
- 4) Que se trate de una SENTENCIA DEFINITIVA
- 5) Que haya sido dictada por un TRIBUNAL SUPERIOR

Requisitos formales

- 1) Planteamiento oportuno y concreto de la cuestión federal
- 2) Interposición por escrito y fundada, ante el mismo juez que dictó la resolución.

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS.-

Requisitos comunes:

1) **Intervención anterior de un TRIBUNAL DE JUSTICIA.-** Para que proceda el recurso extraordinario es necesario que haya intervenido un *tribunal de justicia*, es decir, alguno de los órganos permanentes del Poder Judicial de la Nación o de las provincias.

2) **Que haya existido UN JUICIO.-** Es decir, un proceso. La Corte ha dicho que, a los efectos del recurso extraordinario, es '*juicio*' todo asunto susceptible de ser llevado ante los tribunales de justicia mediante alguno de los procedimientos establecidos por la ley.

3) **Que se trate de una CUESTIÓN JUSTICIABLE.-** Se entiende por tal, "toda cuestión que pueda ser decidida por los jueces en el ejercicio de su específica función judicial".

No son cuestiones justiciables las que sean ajenas a la función de los jueces y representen el ejercicio de una función privativa de otras autoridades. Ejs: resoluciones de la Universidad o de las Facultades en el orden administrativo y disciplinario de las mismas.

4) **GRAVAMEN.-** La resolución apelada debe causar *gravamen al recurrente*. El gravamen debe ser *actual*; los agravios potenciales, hipotéticos o conjeturales no bastan para sustentar el recurso.

5) **SUBSISTENCIA DE LOS REQUISITOS.-** Los requisitos deben subsistir en el momento en que la Corte deba dictar sentencia, ya que si la situación cambió el reclamo ante la Corte puede ser innecesario.

Requisitos propios:

1) **Que se trate de una CUESTIÓN FEDERAL.** Son cuestiones federales los casos enumerados por el art. 14 de la Ley 48. Las podemos clasificar en:

a) **Cuestiones federales simples.**- Son las que versan sobre la interpretación o inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, ley del Congreso o tratado internacional.

Ejemplo: en un juicio se debate el alcance de un determinado artículo de la Constitución.

b) **Cuestiones federales complejas.**- Son las que versan sobre conflictos entre una norma o acto (nacional o local) con la Constitución Nacional. Las podemos subdividir en:

- **Cuestiones federales complejas directas:** se trata de un conflicto entre una norma o acto infraconstitucional -inferior a la Constitución- (ej: ley nacional, ley provincial, decreto, acto administrativo, acto de un particular, etc) y la Constitución Nacional.

Este tipo de cuestión federal afecta directamente la supremacía de la Constitución.

Ejemplo: se confronta un Decreto del Poder Ejecutivo con un artículo de la Constitución.

- **Cuestiones federales complejas indirectas:** se trata de un conflicto entre 2 normas (o actos) infraconstitucionales.

Este tipo de conflicto afecta indirectamente a la Constitución, ya que ella establece la prelación de la norma superior sobre la inferior (a través del Art. 31).

Ejemplo: confrontación entre un Ley Federal y una Ley provincial; o entre un Tratado Internacional y una Constitución Provincial. Esto afectaría indirectamente a la Constitución Nacional, ya que ésta establece la gradación jerárquica de las normas (art. 31).

Estos **3 tipos de Cuestiones Federales** son las diferentes situaciones que pueden darse para que un caso llegue a la Corte Suprema por medio del recurso extraordinario.

2) **Que haya una RELACIÓN DIRECTA entre la cuestión federal y la solución del pleito (sentencia).** La cuestión federal debe tener relación *directa* e *inmediata* con la materia del pronunciamiento (conf. art. 15, Ley 48), lo cual ocurre cuando la cuestión federal es *decisiva* para la solución del pleito.

3) **Que se trate de una SENTENCIA DEFINITIVA.** El requisito surge del mismo art. 14, Ley 48 (“... y sólo podrá apelarse a la Corte de las sentencias definitivas”).

Son sentencias definitivas –a los efectos del recurso extraordinario– las que ponen fin al pleito o impiden su continuación. Además, la Corte equiparó a las sentencias definitivas, las resoluciones que causen gravamen irreparable.

4) **Que la sentencia sea CONTRARIA AL DERECHO FEDERAL INVOCADO por el recurrente.**- Es decir, contraria a un derecho fundado en la Constitución Na-

cional o en una ley federal, alterando el orden de primacía que establece el art. 31 de nuestra Constitución. No procede el recurso cuando la sentencia es a favor del derecho federal.

5) Que la sentencia apelada haya sido dictada por un TRIBUNAL SUPERIOR. Tribunal superior: es aquél cuyo fallo sobre la cuestión federal no puede ser revisado por otro tribunal en el orden local, de modo que sólo quede la apelación ante la Corte Suprema de la Nación.

Generalmente, 'tribunal superior' es el más alto tribunal de provincia; pero a veces esto no coincide y puede suceder que el tribunal superior sea, por ejemplo, un juzgado de 1º instancia, si de acuerdo con la organización judicial local, su fallo no puede ser revisado por otro tribunal.

Requisitos formales:

1) **PLANTEAMIENTO OPORTUNO Y CONCRETO de la cuestión federal.**- El planteamiento debe ser **oportuno**, esto es, en principio, en los escritos de demanda y contestación.

El planteamiento debe ser **concreto**. Debe mencionarse concretamente el derecho federal que se estima desconocido.

2) **INTERPONERSE Y FUNDARSE POR ESCRITO, ANTE EL MISMO JUEZ** que dictó la **resolución recurrida. PLAZO: 10 DÍAS.**

Se debe interponer *ante el mismo juez* que dictó la resolución recurrida (o sea el Tribunal Superior de la causa); no cabe interponerlo directamente ante la Corte.

Vale agregar que, recientemente, la Corte Suprema aprobó el "**Reglamento sobre los Escritos de Interposición del Recurso Extraordinario y del Recurso de Queja**", a través de la **Acordada 4/07** (de marzo de 2007). En él se establecen determinados requisitos que debe contener el escrito de interposición de recurso extraordinario al momento de ser confeccionado. Por ej: el escrito no puede extenderse más de 40 páginas, debe contener una mención clara y concisa de las cuestiones federales planteadas, así como también un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso, etc.

Debemos decir que se trata de un conjunto de requisitos que, en la práctica, la Corte vino exigiendo en forma reiterada; sólo que a través de esta Acordada los plasma como legislación, haciendo uso de sus atribuciones para sancionar dicho reglamento.

QUEJA POR RECURSO EXTRAORDINARIO DENEGADO.-

Puede ocurrir que, al interponer el recurso extraordinario ante el Tribunal Superior de la causa (como debe ser), éste lo deniegue.

En ese caso, se puede acudir directamente a la Corte Suprema de Justicia a través del "**Recurso de Queja**". Este recurso debe contener:

- a) Los fundamentos del recurso extraordinario denegado, y
- b) Un ataque a los argumentos que utilizó el Tribunal Superior de la causa para denegar el recurso extraordinario.

SENTENCIA ARBITRARIA.-

Hasta aquí hemos visto que, para que proceda el recurso extraordinario deben darse una serie de requisitos. Sin embargo, con el correr del tiempo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se encargó de hacer más flexible la procedencia del recurso extraordinario, admitiéndolo en casos para los cuales no estaba previsto. Uno de esos casos es el de la Sentencia Arbitraria:

A partir del año 1909 (caso "*Rey c/ Rocha*"), la Corte acepta la procedencia del recurso extraordinario en aquellos casos en que los tribunales dicten "sentencias arbitrarias", **sin que sea necesario que exista una Cuestión Federal**.

¿Qué es una "Sentencia Arbitraria"?

Concepto.- Según la Corte, son aquellas sentencias "desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces".

Por ej: una sentencia que se basa en hechos que no existieron; o una sentencia que deja de lado pruebas contundentes, etc.

Se trata de casos en los cuales (si bien no se da ninguna de las situaciones previstas en el Art. 14 de la Ley 48 -cuestiones federales-) **la sentencia es inconstitucional**, ya que transgrede en forma arbitraria derechos y garantías constitucionales (por ej: la garantía del debido proceso).

Ejemplo: hay un juicio en Córdoba, en el cual se discute hasta qué altura puede construir su casa el demandado (conflicto basado en leyes locales). Aunque no se trate de una Cuestión federal, si el juez finalmente dicta una "sentencia arbitraria" (por ej: se basa en hechos que no existieron), el afectado por dicha sentencia puede interponer un recurso extraordinario ante la Corte Suprema.

Vale aclarar que algunos autores (entre ellos Bidart Campos, Badeni, etc) sostienen que la "sentencia arbitraria" es un caso -no previsto- de Cuestión Federal, ya que al violar derechos y garantías constitucionales estaría afectando directamente la Supremacía de la Constitución.

Diferentes supuestos.- Existen diferentes clases de sentencias arbitrarias:

a) Sentencias arbitrarias en relación al DERECHO APLICABLE (ej: sentencia que decide en contra de la ley, o aplicando la ley en forma incorrecta; o una sentencia que no se basa en ninguna norma, etc).

b) Sentencias arbitrarias en relación a las PRETENSIONES DE LAS PARTES (ej: una sentencia que decide cuestiones no planteadas, o una sentencia que no se pronuncia sobre cuestiones que sí fueron planteadas, etc).

c) Sentencias arbitrarias en relación a las PRUEBAS (ej: sentencia que no tiene en cuenta pruebas contundentes; o que se basa en pruebas inexistentes, etc).

d) Sentencias que incurren en EXCESO RITUAL MANIFIESTO (son sentencias que dejan de lado la prioridad por la verdad, en su afán de ser muy exigentes en las formalidades).

e) Sentencias que caen en AUTOCONTRADICCIÓN, (sentencias que se contradicen a sí mismas), etc.

GRAVEDAD INSTITUCIONAL.-

Concepto.- Decimos que existe "*Gravedad Institucional*" cuando lo resuelto en una causa excede el mero interés individual de las partes y afecta a la comunidad.

Este es otro de los casos en que la Corte deja de lado la exigencia de ciertos requisitos, para que proceda el recurso extraordinario.

De esta forma, la Corte aceptó la procedencia del recurso extraordinario en casos en los que -por ejemplo- no había cuestión federal, o la sentencia no provenía del Superior Tribunal de la causa, etc. La Corte argumentaba que, si bien no se cumplían algunos requisitos, el recurso extraordinario procedía ya que en la causa estaban involucrados los intereses de la comunidad.

Por ejemplo: cuando en una determinada causa se involucra a las Instituciones Fundamentales de la Nación, como pueden ser la División de poderes, el Régimen federal, la libertad física, la propiedad privada, el matrimonio, etc.

En estos casos, la Corte puede admitir el recurso extraordinario aunque no se cumpla con todas las condiciones que establece la ley (cuestión federal, tribunal superior de la causa, etc).

Requisitos.- Los requisitos para que la Corte acepte el recurso extraordinario por "Gravedad Institucional" son:

a) Que en la causa esté comprometida alguna de las Instituciones Fundamentales de la Nación.

b) Que lo que se decida en esa causa afecte (o pueda afectar) **realmente a la sociedad.**

PER SALTUM.-

Concepto.- "Per Saltum" significa "*saltar instancias*". En otras palabras, el per saltum es una forma de llegar a la Corte Suprema (por medio del recurso extraordinario) sin que la causa haya pasado por otras instancias inferiores previstas en la ley.

Ejemplo: el caso se encuentra en 1ª Instancia, y ante el pedido de una de las partes pasa directamente a la Corte Suprema (sin que intervenga anteriormente la Cámara de Apelaciones).

EDITORIAL ESTUDIO

El per saltum *es excepcional*, ya que sólo procede en casos de suma gravedad institucional y que necesitan una solución en forma urgente.

Requisitos.- Los requisitos para que proceda el recurso extraordinario por medio del "per saltum" son:

- 1) Que se trate de una **situación excepcional**, de mucha gravedad.
- 2) Que dicha situación necesite una solución definitiva en forma urgente.
- 3) Que la intervención de la Corte (a través del recurso extraordinario) sea el único medio eficiente para proteger el derecho afectado.

Jurisprudencia.- En nuestro país, el per saltum no está regulado en ninguna ley. Fue creado por la jurisprudencia de la Corte Suprema, a través del caso "*Dromi, José s/ avocación en autos `Fontela, Moisés c/Estado Nacional`*" (año 1990).

En este caso, la Corte intervino (a pedido de Dromi -ministro de Obras y Servicios públicos-) y dejó sin efecto una sentencia definitiva dictada por el juez de 1ra Instancia.

GARANTIAS

Concepto → Las garantías son mecanismos que le permiten a los individuos defender y hacer respetar sus derechos.

Clasificación → Existen 2 clases de garantías

- a) Garantías Genéricas
- b) Garantías Específicas

DEBIDO PROCESO

Concepto → El debido proceso es un conjunto de garantías procesales que tienen por objeto asistir a los individuos durante el desarrollo del proceso, y así protegerlos de los abusos de las autoridades y permitirles la defensa de sus derechos. Surge del Art. 18.

- Artículo 18**
- a) **Juicio Previo.**- Nadie puede ser castigado sin haber sido previamente juzgado y sentenciado mediante el debido proceso.
 - b) **Juez Natural.**- Son jueces naturales los juzgados y tribunales creados por ley *antes que se produzca el hecho* que motiva el proceso, sin importar el o los individuos que lo integren.
 - c) **Ley anterior.**- El juicio y la respectiva sentencia, deben fundarse en una ley anterior al hecho que motiva el proceso.
 - d) **Inviolabilidad de la defensa en juicio.**- La Constitución asegura al individuo que, durante el juicio, podrá hacer lo que sea necesario para defender su persona y sus derechos; es decir, para demostrar su inocencia o la legitimidad de los derechos que invoca, etc..
 - e) **Declaración contra sí mismo.**- "...Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo..." y "...quedan abolidos para siempre... toda especie de tormento y los azotes".

HABEAS CORPUS

Concepto

- El habeas corpus es una garantía cuyo objetivo consiste en proteger la libertad física contra las perturbaciones ilegítimas que esta pueda sufrir. Surge del Art. 43 (último párrafo).
- A través de la acción de habeas corpus se inicia un proceso breve y rápido, que tendrá como objetivo verificar si la perturbación a la libertad física que sufre el afectado es ilegítima. Si resulta ilegítima, entonces el juez ordenará que inmediatamente cese dicha perturbación.

- Clases**
- 1) Habeas corpus Clásico (o reparador)
 - 2) Habeas corpus Preventivo
 - 3) Habeas corpus Correctivo
 - 4) Habeas corpus Restringido
- Regulación** → La regulación legal (el hilo fino) de esta garantía se encuentra en la Ley 23.098.

Legitimación para promover la acción → La acción de habeas corpus puede ser interpuesta por

- 1) El propio detenido.
- 2) Otra persona en su nombre.
- 3) El juez, de oficio.

AMPARO

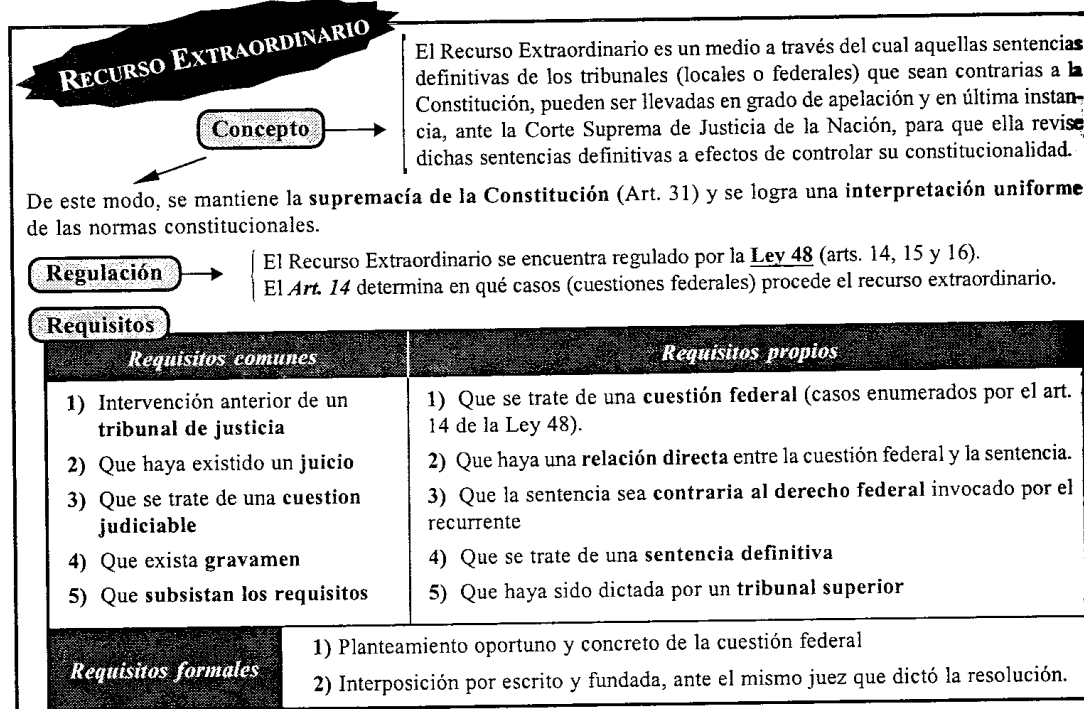
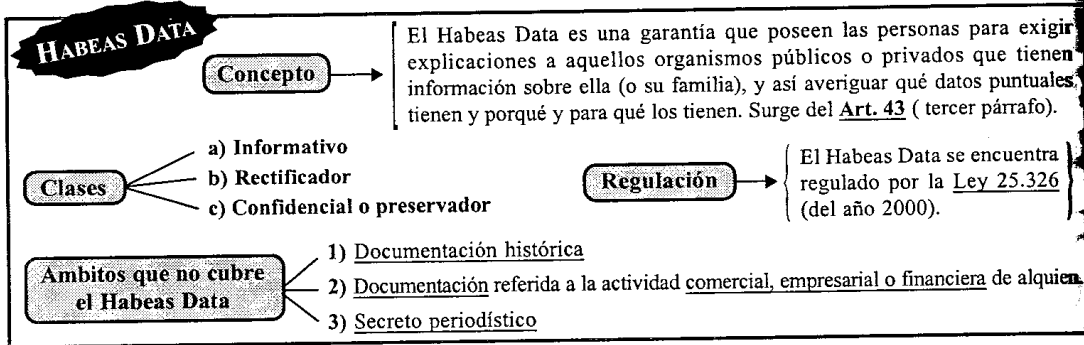
Concepto

- El amparo es una acción judicial cuyo objetivo consiste en proteger todos los derechos diferentes al de la libertad física (ya que ésta se encuentra protegida por el habeas corpus).
- La acción de amparo, al igual que el habeas corpus, constituye un medio rápido para los casos de violación efectiva o inminente de los derechos. De no existir estos medios, habría que recurrir a los largos procedimientos ordinarios, con lo cual podrían producirse daños irreparables.

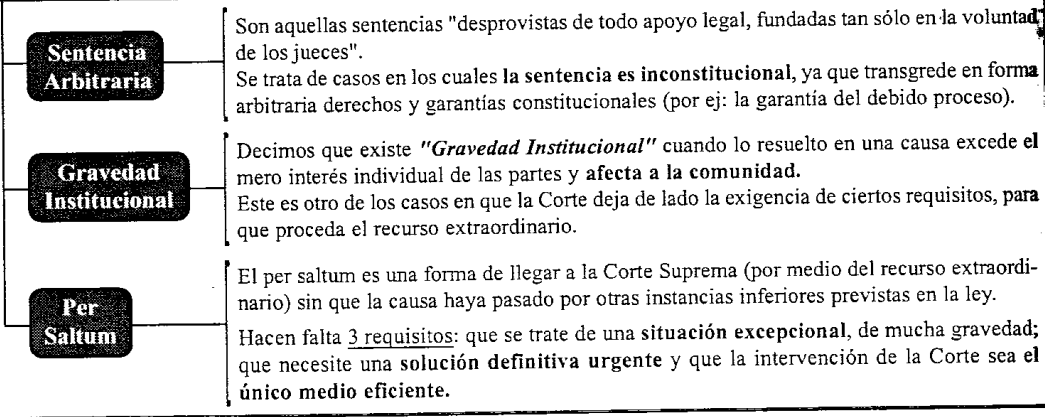
Origen y Evolución

- En nuestro país, la acción de amparo nace a partir de la Jurisprudencia de la Corte Suprema
- a) Caso Siri (año 1957): amparo **contra actos estatales**.
- b) Caso Kot (año 1958): se extiende la protección del amparo **contra actos de particulares**.

- Clases**
- Amparo Clásico o Individual:** tiende a proteger los derechos de las personas en forma individual (Art. 43, primer párrafo).
 - Amparo Colectivo:** defiende intereses difusos, que no pertenecen a un sujeto determinado, sino que están diseminados entre los integrantes de una o varias comunidades (Art. 43, segundo párrafo).



* La **jurisprudencia** de la Corte Suprema de Justicia se encargó de hacer más flexible la procedencia del recurso extraordinario, admitiéndolo en casos para los cuales no estaba previsto.



CAPITULO XII

SITUACIONES DE EMERGENCIA

Las Situaciones de emergencia son aquellos momentos críticos que debe afrontar el país. Por ej: guerras, disturbios internos, crisis económicas, crisis sociales, etc.

Los remedios para estas situaciones de emergencia son los denominados "*Institutos de Emergencia*".

Los Institutos de emergencia son creaciones del derecho que, a través de ciertas medidas, tienden a prevenir o subsanar las emergencias. Por ej: el Estado de sitio, estado de guerra, ley marcial, etc.

Nuestra Constitución sólo hace referencia a 2 situaciones de emergencia: la conmoción interior y el ataque exterior (art. 23). Contra ellas, la Constitución prevé solamente un Instituto de Emergencia: el Estado de Sitio.

ESTADO DE SITIO

Concepto.- El Estado de Sitio es un instituto de emergencia cuyo fin consiste en proteger el sistema constitucional ante **2 situaciones de peligro** imposibles de resolver a través de los mecanismos ordinarios: la conmoción interior y el ataque exterior. Se encuentra establecido en el Art. 23:

"En caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creada por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestar o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino."

Durante el tiempo que dure el Estado de Sitio, el Gobierno podrá limitar parcialmente ciertas garantías y derechos individuales, a fin de proteger la vigencia de los principios constitucionales.

Causales.- El Estado de Sitio puede ser declarado sólo en 2 casos:

1) Conmoción Interior: son aquellas situaciones internas que alteran gravemente el orden público. (Ejemplo: cuando en épocas de mucha pobreza se producen saqueos constantemente -crisis económicas-; o en caso de disturbios internos como son las rebeliones, los sublevamientos y los conflictos sociales y políticos en general); o

2) Ataque Exterior: es cuando recibimos de un país extranjero una invasión a nuestro suelo, o una declaración formal de guerra, o peligro de que ello ocurra.

EDITORIAL ESTUDIO

Para que proceda la declaración de Estado de Sitio, es necesario que, en ambos casos:

- a) Se ponga en peligro el ejercicio de la Constitución,
- b) Se ponga en peligro el ejercicio de las autoridades creadas por la Constitución, y
- c) Sea perturbado el orden.

Competencia para declarar el Estado de Sitio.- La facultad de declarar el Estado de sitio es privativa y exclusiva del **Gobierno Federal**, aún cuando la situación de emergencia se produzca en el territorio de una provincia.

Por ej: si hay "conmoción interior" en Catamarca, la declaración de Estado de sitio debe ser efectuada por el Gobierno Federal y no por el Gobierno de esa provincia.

Pero ¿a qué órgano le corresponde declarar el Estado de Sitio? Depende:

1) Si es a raíz de una "Conmoción Interior":

- a) Debe declararlo el Congreso (art. 75, inc. 29).
- b) Si el Congreso está en receso, puede declararlo el Presidente de la Nación (art. 99, inc 16); pero luego del receso el Congreso deberá aprobar o suspender el estado de sitio declarado por el Presidente.

2) Si es a raíz de un "Ataque Exterior":

- a) Debe declararlo el Presidente de la Nación, con acuerdo del Senado (art. 99, inc 16).
- b) Si el Congreso (y por lo tanto el Senado) está en receso, el Presidente debe convocarlo a "sesiones extraordinarias".

Efectos (limitación de los derechos).- El Estado de Sitio no suspende ni la vigencia de la Constitución ni la División de poderes.

Sin embargo, el Art. 23 establece que *"...se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspendidas allí las garantías constitucionales..."*.

Pero, ¿cuáles son esas *"garantías constitucionales"* que quedan suspendidas? Con respecto a esto, existen diferentes posturas doctrinarias:

a) Suspensión amplia: según esta teoría, puede suspenderse cualquier garantía o derecho. Por ej: durante el Estado de sitio, el Gobierno podría confiscar las propiedades, no respetar la defensa en juicio, etc.

b) Suspensión amplia con control judicial de razonabilidad: el Estado puede suspender cualquier garantía o derecho; pero quien padece la restricción, puede impugnarla judicialmente para que el Poder Judicial (un juez) establezca si dicha restricción fue razonable o no.

Según esta teoría, la única restricción que no podría ser sometida a revisión judicial es la que afecta la libertad corporal (arresto y traslado de personas).

c) Suspensión limitada de las garantías: esta teoría establece que, podrán suspenderse aquellos derechos y garantías cuya restricción sea necesaria para cumplir con el objetivo del Estado de sitio.

Por ej: en caso de "conmoción interior", el Estado no podría suspender el derecho a casarse, ya que -en principio- ese derecho no influye ni agrava la situación. En cambio, sí podría restringir el "derecho de reunión" en caso de que lo considere necesario para aliviar los disturbios internos.

Esta es la teoría defendida por Bidart Campos y por la jurisprudencia más reciente de la Corte Suprema.

d) Suspensión restringida de la libertad corporal: según esta teoría, sólo puede restringirse la libertad física de las personas, a través del "arresto" o "traslado" previstos en el Art. 23.

Restricción a la libertad corporal (Arresto, Traslado y Opción).- Como vimos recién, existe discrepancia en la doctrina con respecto a qué derechos y garantías pueden restringirse durante el Estado de sitio.

Sin embargo, todos los autores reconocen la facultad del Presidente para arrestar o trasladar personas de un punto a otro del país, ya que así lo establece el Art. 23.

Con relación a esto, hay que tener en cuenta algunas pautas:

- 1) Es una facultad exclusiva del Presidente, no puede delegarla en otro.
- 2) El Presidente debe dictar un decreto, explicando los motivos del arresto o traslado.
- 3) El arresto o traslado debe estar relacionado con la situación de emergencia. El Presidente no puede utilizar esta facultad para investigar delitos comunes que nada tienen que ver con el Estado de sitio.
- 4) Quien es arrestado o trasladado puede pedir la revisión judicial de dicha restricción, a través del hábeas corpus.
- 5) El arresto concluye inmediatamente al finalizar el Estado de sitio.
- 6) Quien es arrestado o trasladado puede optar por retirarse del territorio que se declaró en Estado de sitio, y así recuperar su libertad. Es un "**derecho de opción**" que se le otorga a quien es arrestado o trasladado durante el Estado de sitio.

A su vez, el Art. 23 se encarga de limitar las facultades del Presidente durante el Estado de sitio: "**...no podrá el presidente de la República condenar por sí**

ni aplicar penas...". Esto significa que no puede abusar de la facultad de arrestar para condenar a una persona aplicándole una pena.

Por lo tanto, aún durante el Estado de sitio, la facultad de condenar y aplicar penas pertenece al Poder Judicial.

Extensión y Duración del Estado de sitio.- Con respecto a la extensión, el Estado de sitio puede declararse en todo el territorio del país o en parte de él.

Por ej: si la perturbación del orden se produce en Salta, el Gobierno Federal declarará el Estado de sitio en esa provincia, produciéndose sus efectos solamente allí.

Con respecto a su duración, el Estado de sitio debe declararse por un tiempo limitado.

Control Judicial.- Ahora debemos preguntarnos ¿La declaración de Estado de Sitio y sus efectos pueden ser sometidos a revisión judicial?

1) La declaración de Estado de Sitio, en cuanto a su oportunidad o conveniencia, **no puede ser sometida al control judicial**; ya que es una cuestión política no judicial. Ejemplo: los jueces no se pueden expedir acerca de si era el momento adecuado o si era conveniente declarar el Estado de Sitio.

2) La declaración de Estado de Sitio, en cuanto al cumplimiento de los requisitos formales, **sí puede ser sometida al control judicial**. Ejemplo: si el Estado de sitio fue declarado por un órgano incompetente, o si no se especificó en qué territorio se declara, etc.

3) El plazo de duración del Estado de sitio **no puede ser sometido a control judicial**. Los jueces no pueden juzgar la duración o permanencia del Estado de sitio.

4) Los actos que realice el Estado durante el Estado de sitio, **sí pueden ser sometidos al control judicial de razonabilidad**. Esto significa que si el Estado le restringe una garantía o derecho a alguna persona, los jueces podrán decidir si dicha restricción es desproporcionada en relación a la situación de emergencia.

Ejemplo: si durante el Estado de sitio me restringen cualquier derecho, puedo someter dicha restricción al control judicial.

El Habeas Corpus durante el Estado de sitio.- De acuerdo a la jurisprudencia más reciente de la Corte Suprema, podemos afirmar que:

- 1) El habeas corpus sí puede interponerse durante el Estado de sitio.
- 2) Su finalidad será someter a revisión judicial la razonabilidad de la restricción a la libertad corporal (ej: que el juez determine si el arresto fue razonable).
- 3) Por lo tanto, el éxito o fracaso del habeas corpus dependerá de lo que decida el juez respecto de la razonabilidad de dicha restricción.

El Amparo durante el Estado de sitio.- El amparo no se suspende durante el Estado de sitio y, por lo tanto, se puede interponer.

Sin embargo, el alcance del amparo puede verse modificado:

Como vimos, durante el Estado de sitio, pueden limitarse algunos derechos. Por lo tanto, la restricción de esos derechos durante el Estado de sitio no sería ilegal ni arbitraria. Recordemos que uno de los requisitos para que proceda el amparo es que se trate de un acto manifiestamente ilegal o arbitrario.

Entonces, el Tribunal de la causa puede entender que ciertas restricciones (durante el estado de sitio) no habilitan la procedencia del amparo.

SITUACIONES DE EMERGENCIA

Concepto → Las Situaciones de emergencia son aquellos momentos críticos que debe afrontar el país. Por ej: guerras, disturbios internos, crisis económicas, crisis sociales, etc.

Institutos de emergencia → Son creaciones del derecho que, a través de ciertas medidas, tienden a prevenir o subsanar las emergencias. Por ej: el Estado de sitio, estado de guerra, ley marcial, etc.

ESTADO DE SITIO

Concepto → El Estado de Sitio es un instituto de emergencia cuyo fin consiste en proteger el sistema constitucional ante 2 situaciones de peligro imposibles de resolver a través de los mecanismos ordinarios: la conmoción interior y el ataque exterior. Se encuentra establecido en el Art. 23

Causales

- 1) **CONMOCIÓN INTERIOR** → Son aquellas situaciones internas que alteran gravemente el orden público.
- 2) **ATAQUE EXTERIOR** → Se produce cuando recibimos de un país extranjero una invasión a nuestro suelo, o una declaración formal de guerra, o peligro de que ello ocurra.

Competencia para declarar el Estado de Sitio

- 1) Si es a raíz de una "Conmoción Interior":
 - a) Debe declararlo el Congreso.
 - b) Si el Congreso está en receso, puede declararlo el Presidente de la Nación ; pero luego del receso el Congreso deberá aprobar o suspender el estado de sitio declarado por el Presidente.
- 2) Si es a raíz de un "Ataque Exterior":
 - a) Debe declararlo el Presidente de la Nación, con acuerdo del Senado.
 - b) Si el Congreso (y por lo tanto el Senado) está en receso, el Presidente debe convocarlo a "sesiones extraordinarias".

Efectos → Limitación de los derechos → existen diferentes posturas doctrinarias

- a) Suspensión amplia
- b) Suspensión amplia con control judicial de razonabilidad
- c) Suspensión limitada de las garantías
- d) Suspensión restringida de la libertad corporal

Restricción a la libertad corporal

↓

Hay que tener en cuenta algunas pautas:

- 1) Es una facultad exclusiva del Presidente.
- 2) El Presidente debe dictar un decreto, explicando los motivos.
- 3) El arresto o traslado debe estar relacionado con la situación de emergencia.
- 4) Quien es arrestado o trasladado puede pedir la revisión judicial de dicha restricción, a través del hábeas corpus.
- 5) El arresto concluye inmediatamente al finalizar el Estado de sitio.
- 6) Quien es arrestado o trasladado puede optar por retirarse del territorio que se declaró en Estado de sitio, y así recuperar su libertad.

Extensión del Estado de Sitio → El Estado de sitio puede declararse en todo el territorio del país o en parte de él.

Duración del Estado de Sitio → El Estado de sitio debe declararse por un tiempo limitado

CAPITULO XIII

EL PODER LEGISLATIVO

Concepto.- El Poder Legislativo es aquel que tiene a su cargo la elaboración y sanción de las normas jurídicas. En nuestro país, el Poder Legislativo es ejercido por el Congreso Nacional (art. 44).

El Congreso Nacional.- El Congreso es un órgano estatal, compuesto por 2 cámaras, cuya función primordial es ejercer la función legislativa (es decir, sancionar leyes). Este órgano presenta las siguientes características:

- a) Es bicameral: porque está compuesto por 2 Cámaras,
- b) Es colegiado: porque está compuesto por varios individuos,
- c) Es complejo: porque tanto la Cámara de Senadores como la de Diputados tienen calidad de órgano. Es decir que el Congreso es un órgano que, a su vez, está compuesto por 2 órganos (las 2 cámaras).

Es importante aclarar que el Congreso no sólo ejerce funciones legislativas, ya que en algunos casos excepcionales también ejerce funciones judiciales (ej: juicio político) y administrativas (todo lo relacionado a su organización interna).

Bicamarismo.- Nuestro Congreso es bicameral; esto significa que está compuesto por 2 cámaras ("Cámara de Senadores" y "Cámara de Diputados") que sesionan en forma separada.

El bicamarismo tiene su origen en la **Constitución de Filadelfia** (EEUU) de 1787. Los Estados más pequeños presionaban para que en el Congreso haya un voto igualitario para cada uno de los Estados; mientras que los Estados más grandes pretendían que la cantidad de representantes en el Congreso fuera proporcional a la cantidad de habitantes de cada Estado.

Entonces, para llegar a un acuerdo, se crearon 2 Cámaras: una en la que cada Estado tenga la misma cantidad de representantes (senadores), y otra en la que la cantidad de representantes de cada Estado dependa de cuántos habitantes tiene (diputados).

Es por eso que suele decirse que "el Bicamarismo nace del sistema federal": la Cámara de Senadores representa a las provincias (o estados); mientras que la Cámara de Diputados representa al pueblo de la Nación (habitantes).

CÁMARA DE DIPUTADOS.-

Composición.- La Cámara de Diputados está integrada por miembros (diputados) pertenecientes a cada una de las provincias y a la Ciudad de Bs. As.

¿Cuántos diputados aporta cada provincia? Depende de la cantidad de habitantes que tenga cada una de ellas. Así lo establece el **Art. 45** (in fine): "*El número de representantes será de uno por cada treinta y tres mil habitantes o fracción que no baje de dieciséis mil quinientos*".

Por ej: si una provincia tiene 66.000 habitantes, le corresponden 2 diputados; si tiene 82.000 habitantes (66.000 + 16.000) también le corresponde aportar 2 diputados; pero si tuviera 83.000 habitantes (66.000 + 17.000) entonces aportaría 3 diputados.

Debemos agregar que el **Art. 45** también le da facultades al Congreso para que (después de cada censo) amplíe la base de representación a través de una ley. Puede ampliar dicha base, pero no disminuirla.

Elección.- El **Art. 45** (primera parte) establece la forma en que se eligen los diputados, dejando en claro que:

a) Son elegidos directamente por el pueblo: es decir que los ciudadanos de cada provincia y de la ciudad de Bs. As. eligen a los diputados en forma directa (sin ningún tipo de intermediación), a través del voto.

b) A simple pluralidad de sufragios: esto significa que accederán al cargo de diputado aquellos candidatos que hayan obtenido la mayor cantidad de votos en cada provincia o distrito.

Los ciudadanos, al momento de votar, deberán elegir una lista de candidatos cuyo número será igual al de los cargos a cubrir.

Ej: si a la provincia de Río Negro le corresponden 7 diputados, cada partido político deberá presentar una lista con 7 candidatos (más los suplentes), y el ciudadano deberá elegir entre alguna de esas listas.

El sistema electoral utilizado actualmente para asignar las vacantes a los candidatos es el "**Sistema D'Hondt**" explicado en el **Capítulo X**, a donde remitimos.

c) Las provincias, la ciudad de Bs. As. y la Capital (en caso de traslado) son consideradas como distritos electorales de un solo Estado: esto significa que, aunque para elegir diputados se computen por separado los 24 distritos (23 provincias y la ciudad de Bs. As.), cada uno de los diputados electos representa a la totalidad de la población del Estado; y no sólo a la población de su provincia.

Requisitos.- Los requisitos para ser diputados se encuentran en el **Art. 48**:

- 1) Tener 25 años de edad,
- 2) Ser argentino nativo o naturalizado,
- 3) Tener 4 años de ciudadanía en ejercicio, y
- 4) Ser nativo de la provincia en que se postula o tener 2 años de residencia inmediata en ella.

Estos requisitos deben ser reunidos por el candidato al momento de "prestar juramento" (luego de ser electo).

Por lo tanto, puede no reunir alguno de estos requisitos al presentarse como candidato o al momento de ser electo (ej: no haber cumplido 25 años).

Por ej: si las elecciones son el 14/8 y los cargos se juran el 30/8, necesitará cumplir 25 años antes del 30/8 (no siendo necesario que los cumpla antes del 14/8).

Duración del mandato.- Cada diputado dura en su cargo 4 años y puede ser reelecto indefinidamente (art. 50).

Renovación de la Cámara.- El Art. 50 establece también que cada 2 años se renovará la mitad de la Cámara de Diputados, a través de una elección nacional. Y agrega que en la "primera legislatura" se realizará un sorteo para determinar qué diputados salen al finalizar el primer período (los que salen sorteados sólo duran 2 años).

Ejemplo: supongamos que la Cámara de Diputados se integra con 300 miembros, y la elección para el primer grupo de diputados se realiza en el año 1994. Ese año se eligen (por primera y única vez) 300 diputados. En el año 1996 se realiza un sorteo para saber cuáles son los 150 diputados que abandonarán en forma prematura la Cámara, y se eligen otros 150. A partir de ahí es más simple: en el año 1998 se renuevan los 150 cargos designados en el '94, en el 2000 se renuevan los del '96 y así sucesivamente.

CÁMARA DE SENADORES.-

Composición.- La Cámara de Senadores está compuesta por tres representantes (senadores) de cada provincia y tres representantes de la Ciudad de Bs. As. (art. 54); lo que hace un total de 72 senadores (24 X 3).

Antes de la Reforma del '94, el número de senadores era de 2 por provincia y 2 por la Capital Federal (no por la Ciudad de Bs. As.).

Es por eso que, de acuerdo al régimen actual, si la Capital Federal fuera trasladada a otro lugar distinto de la Ciudad de Bs. As., las 3 bancas seguirían perteneciendo a esta última; de manera que la Cap. Fed. no tendría representación en el Senado.

Elección.- La forma de elegir a los senadores (en cada distrito) es a través de elección directa; es decir que los ciudadanos votan directamente a los candidatos sin ningún tipo de intermediación.

Debemos tener en cuenta que antes de la Reforma del '94, los senadores eran elegidos por las Legislaturas provinciales (elección indirecta).

De los 3 senadores que deben elegirse en cada distrito, dos corresponden al partido político que más votos haya obtenido, y el restante al partido político que lo siga en cantidad de votos.

Ejemplo: en la elección para senadores por la Ciudad de Bs. As se presentan 3 partidos políticos (A, B y C). El partido A saca el 55 %, el B 25 % y el C 24 %. De esta forma, el partido A tendrá 2 senadores, el partido B tendrá 1 y el C ninguno.

EDITORIAL ESTUDIO

Requisitos.- Los requisitos para ser candidato a senador surgen del Art. 55:

- 1) Tener 30 años de edad,
- 2) Ser argentino nativo o naturalizado,
- 3) Tener 6 años de ciudadanía en ejercicio,
- 4) Ser nativo de la provincia en la que se postula o tener 2 años de residencia inmediata en ella,
- 5) Tener una renta (entrada de dinero) anual de 2000 pesos fuertes.

A diferencia de los diputados, estos requisitos deben reunirse al momento de ser electo senador (y no al momento de prestar juramento).

Duración del mandato.- Los senadores duran 6 años en sus cargos, y pueden ser reelectos indefinidamente (art. 56).

Renovación de la Cámara.- El Art. 56 establece que cada 2 años se renovará un tercio de la Cámara de Senadores.

De esta forma, cada 2 años se renuevan los 24 cargos que ya cumplieron el mandato.

Autoridades.- El cargo de presidente de la Cámara de Senadores es ejercido por el **vicepresidente de la Nación** (art. 57).

En las sesiones del Senado, el vicepresidente sólo vota en caso de empate, para mantener así la igualdad entre todas las provincias.

De todas formas, la Cámara también debe nombrar un presidente provisorio del Senado para que sustituya al vicepresidente, o incluso al Presidente de la Nación en caso de acefalía (renuncia, muerte o destitución de estos).

SESIONES.-

Para llevar a cabo su trabajo, cada una de las Cámaras se reúne en forma periódica. A estas reuniones se las denomina "**Sesiones**".

Ambas Cámaras sesionan por separado, cada una en su propio recinto; pero deben comenzar y concluir sus sesiones en forma simultánea (art. 65).

Además, el art. 65 establece que ninguna de las 2 Cámaras podrá suspender sus sesiones por más de 3 días sin consentimiento de la otra.

Clases de Sesiones.- Existen 4 clases de sesiones:

1) De inicio o preparatorias: son aquellas que se llevan a cabo antes del inicio de las ordinarias, y su fin es realizar todos los trámites administrativos previos (ej: recibir a los diputados y senadores nuevos, tomarles juramento, etc). No se encuentran en la Constitución Nacional, sino en los reglamentos internos de las Cámaras.

2) Ordinarias: son las sesiones a las que se autoconvoca cada Cámara, desde el 1 de marzo y hasta el 30 de noviembre. En ellas el Congreso sesiona

sin que intervengan los demás poderes, haciendo uso total de sus funciones legislativas. Trabaja con "*agenda abierta*".

3) Extraordinarias: son aquellas que sólo puede convocar el Presidente cuando el Congreso esté en receso y ante una grave situación de orden, progreso o emergencia que amerite tomar importantes decisiones (ej: autorización para la declaración de estado de sitio).

En ellas, el Congreso no puede usar libremente sus funciones legislativas, sino que se limita a tratar los temas puntuales por los que fue convocado a dichas sesiones. Es decir que trabaja con "*agenda cerrada*".

4) De prórroga: son aquellas en las que el Congreso se limita a terminar lo que quedó inconcluso en las ordinarias (ej: un proyecto de ley que todavía no tiene sanción). Pueden ser convocadas por el Presidente o por el Congreso.

¿Quién convoca a las Cámaras para que sesionen? Cada Cámara se autoconvoca el 1 de marzo, pero el presidente puede convocarlas para sesiones extraordinarias y es quien realiza la solemne inauguración del período ordinario.

Publicidad de las sesiones.- De acuerdo a la forma Republicana de gobierno, las sesiones deben ser públicas. Las sesiones secretas sólo son admitidas en casos excepcionales.

El Quórum.- El quórum es la cantidad de miembros presentes que se necesita para que cada Cámara pueda dar comienzo a sus sesiones en forma válida.

Normalmente se exige que estén presentes "más de la mitad" de los miembros (mayoría absoluta). Este es el "quórum normal" establecido por el Art. 64.

Sin perjuicio de ello existen ciertos casos en los que, por la importancia del tema a debatir, se exige un quórum mayor (agravado). Ej: quórum de 2/3 o 3/4 de los miembros.

Comisiones del Congreso.- Las "comisiones" son pequeños grupos de legisladores que funcionan dentro de cada Cámara, y que cumplen diferentes funciones (depende de qué tipo de comisión se trate). Existen diversas clases de comisiones.

Por ej: *Comisiones legislativas de asesoramiento* (asesoran sobre determinados temas a la Cámara a la que pertenecen), *Comisiones permanentes* (desempeñan sus funciones en épocas de receso del Congreso) o *Comisiones de investigación* (recaban información útil para la Cámara).

Por lo general, dichas comisiones son creadas a través de los reglamentos internos de cada Cámara.

INCOMPATIBILIDADES Y REMUNERACIÓN.-

Incompatibilidades.- Existen algunas situaciones, funciones o empleos que son incompatibles con el cargo de legislador (ya sea diputado o senador). La Constitución establece que:

EDITORIAL ESTUDIO

1) Ningún miembro del Congreso puede recibir empleo o comisión del Poder Ejecutivo, sin previo consentimiento de la Cámara respectiva. (art. 72).

Por ej: un diputado no podría ser simultáneamente Ministro de Economía o Jefe de Gabinete sin la autorización de la Cámara de Diputados.

2) Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso. (art. 73). Se trata de aquellos religiosos sometidos a una estricta disciplina (por ej: jesuitas, franciscanos, dominicos, etc).

En cambio, los eclesiásticos seculares sí pueden ser miembros del Congreso, ya que se relacionan constantemente con la sociedad (por ej: curas, párrocos, etc).

3) Los Gobernadores de provincia tampoco pueden ser miembros del Congreso. (art. 73). Si bien la Constitución establece solamente que no pueden representar a la provincia "de su mando", la realidad indica que no pueden ser legisladores por ninguna provincia.

4) Los magistrados del Poder Judicial (jueces) **tampoco pueden ser simultáneamente miembros del Congreso** (legisladores).

Algunos autores sostienen que tampoco pueden ser legisladores los oficiales de las fuerzas armadas.

Remuneración (dieta).- La remuneración que reciben los legisladores (senadores y diputados) comunmente se denomina "*dieta*". El monto de dicha remuneración es fijado por el mismo Congreso a través de una ley, y debe ser pagado por el Tesoro Nacional (art. 74).

INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS.-

Concepto.- Las "*inmunidades y privilegios*" son ciertos derechos, garantías y facultades que la Constitución consagra a favor del Congreso y de los legisladores que lo integran, a fin de proteger su independencia y su funcionamiento eficaz.

Estos privilegios pueden dividirse en 2 grupos:

a) Privilegios personales (o individuales): son los que protegen la función del legislador. Se trata de la "*inmunidad de expresión*", la "*inmunidad de arresto*" y el "*desafuero*".

b) Privilegios colectivos: son facultades otorgadas a cada una de las Cámaras ("competencias comunes a ambas Cámaras"). Se trata de "*el juicio de las elecciones*", el "*poder disciplinario*", la "*reglamentación interna*" y la "*interpelación*".

Los analizaremos a continuación.

Privilegios personales.-

Inmunidad de expresión.- Todos los miembros del Congreso (diputados y senadores) tienen "*inmunidad de expresión*"; esto significa que no pueden ser

acusados, interrogados judicialmente ni molestados por las opiniones o discursos que emitan desempeñando su función de legisladores (art. 68).

El objetivo de esta "inmunidad" es que el legislador no se sienta presionado ni amenazado durante el ejercicio de sus funciones, y que pueda trabajar en forma libre e independiente.

Ejemplo: si una persona se sintiera agraviada por algo que dijo un legislador durante el desempeño de sus funciones, no podría querellarlo penalmente ni exigir reparación por los daños sufridos.

Esta protección se limita a aquellas declaraciones realizadas *en ocasión de las funciones del legislador*, ya sea durante una sesión del Congreso o fuera de ella.

En caso de que un legislador abuse de esta libertad de expresión, la Cámara respectiva (de Diputados o Senadores, según el caso) podría aplicarle sanciones.

Inmunidad de arresto.- La "*inmunidad de arresto*" significa que ningún miembro del Congreso puede ser arrestado o detenido (art. 69).

Vale aclarar que esta "inmunidad" no impide que se lleve adelante una causa penal contra el legislador. Es decir que puede iniciarse una causa penal contra él y llevarse adelante, mientras que no se afecte su **libertad corporal**.

Sin embargo, el mismo art. 69 establece una excepción en la que sí puede ser arrestado: cuando sea sorprendido "*infraganti*" en la ejecución de algún delito doloso y grave.

En ese caso, se le debe pedir a la Cámara respectiva el desafuero del legislador. Una vez que la Cámara decide el desafuero, el legislador queda a disposición del juez de la causa para su juzgamiento.

La "inmunidad de arresto" tiene vigencia desde la elección del legislador hasta el fin de su mandato.

Desafuero.- El desafuero consiste en la suspensión -en sus funciones- del legislador acusado, a fin de ponerlo a disposición del juez para su juzgamiento (art. 70).

El desafuero es un privilegio de los legisladores, ya que se trata de un requisito necesario para que el legislador pueda ser juzgado.

Es decir que mientras no se produzca el desafuero del legislador, el juez podrá llevar adelante la causa, pero no podrá dictar sentencia contra él.

¿Cómo se lleva a cabo el desafuero? A través de los siguientes pasos:

1) El juez, por medio de un escrito le pide a la Cámara respectiva el desafuero del legislador en cuestión, y junto con el escrito manda también un *informe* (expediente sobre el caso).

2) La Cámara analiza el informe en juicio público (el acusado puede intervenir, ofrecer prueba, etc) y va a decidir sobre la gravedad o no del hecho del que acusan a su integrante.

3) Con el voto de 2/3 de los miembros de la Cámara puede ordenar el desafuero. En caso contrario, el juez no podrá dictar sentencia.

Privilegios colectivos (o "*Competencias comunes a ambas Cámaras*").-

Juicio de las elecciones.- Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros, en cuanto a su validez (art. 64).

Es un privilegio que tiene cada Cámara para decidir sobre la validez o no de las elecciones, derechos y títulos de sus integrantes, o de quienes pretenden integrarse a ella.

Ejemplo: la Cámara decide si el título o diploma que presentó el diputado es válido o no; si se cumplen las formalidades exigidas para ocupar el cargo, etc.

Reglamentación Interna.- Cada Cámara dicta su propio reglamento interno, el cual contiene: las reglas de funcionamiento de cada Cámara, sus sesiones, debates y votaciones, el ingreso de sus miembros, etc (art. 66). Este reglamento no puede contradecir a la Constitución Nacional.

Poder disciplinario.- Ambas Cámaras cuentan con poder disciplinario respecto de sus miembros. Según el Art. 66, las medidas disciplinarias son de 3 tipos:

a) **Corrección disciplinaria durante la labor parlamentaria:** significa que pueden corregirles alguna conducta indebida (ej: insultos, interrupciones, faltas de respeto). La sanción puede ser, por ej: un llamado de atención, privarles la palabra en la sesión, suspenderlos o aplicarles una multa.

b) **Remoción:** se lo remueve del cargo cuando por problemas físicos o morales es imposible que continúe ejerciendo el cargo correctamente (ej: enfermedades físicas, problemas mentales que le impidan ejercer el cargo con aptitud e idoneidad, o por tener una vida inmoral o escandalosa que lo haga indigno del cargo).

c) **Exclusión:** la Cámara debe tener motivos fundados y razonables para excluir a un miembro; no puede excluirlo en forma arbitraria (sin fundamentos).

Para adoptar **estos 3 tipos de medidas**, la Cámara necesita 2/3 de los votos (de los miembros presentes).

En cambio, para aceptar la **renuncia** de alguno de ellos, alcanza con la simple mayoría (la mitad más uno).

Interpelación.- Es la facultad de las Cámaras de hacer ir a sus salas a los ministros del Poder Ejecutivo, para que estos den explicaciones de lo que ellas le pidan, o para que les rindan informes.

La interpelación debe estar motivada y justificada. Estos ministros deben presentarse personalmente (no pueden mandar un escrito en reemplazo) y su negativa puede dar lugar al pedido de juicio político.

¿Sobre qué temas son los informes? Sobre aquellas actividades que desarrolle el Poder Ejecutivo (del cual dependen los ministros) y que sean de interés del Congreso.

COMPETENCIAS PRIVATIVAS DE CADA CÁMARA.-

Concepto.- Las competencias privativas son aquellas facultades que tiene una de las Cámaras en forma exclusiva, sin intervención alguna de la Cámara restante.

Competencias privativas de la Cámara de Diputados.-

a) *Iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas* (art. 52). Es decir que le corresponde exclusivamente a la Cámara de Diputados iniciar el tratamiento de todos los proyectos de ley que se refieran a estos temas.

b) *Cámara de origen en la iniciativa popular* (art. 39). Es decir que todos aquellos proyectos de ley que los ciudadanos elaboren (ejerciendo su derecho de iniciativa popular), deben ser presentados ante la Cámara de Diputados para que ésta inicie su tratamiento.

c) *Iniciativa para someter a consulta popular un proyecto de ley* (art. 40). Es la Cámara de Diputados quien debe convocar a los ciudadanos para que aprueben o rechazen un proyecto de ley a través de su votación.

d) *Inicia el Juicio Político*, ya que debe denunciar ante el Senado al funcionario involucrado (art. 53).

Competencias privativas de la Cámara de Senadores.-

a) *Autorizar al Presidente de la Nación para que declare el Estado de Sitio en caso de ataque exterior* (arts. 61 y 99 inc 16).

b) *Prestar acuerdos* al Poder Ejecutivo para:

- el nombramiento de los jueces de la Corte Suprema de Justicia (art. 99 inc 4).
- el nombramiento de los oficiales superiores de las fuerzas armadas (art. 99 inc 13).
- el nombramiento y remoción de los embajadores, ministros plenipotenciarios y encargados de negocios (art. 99 inc 7).

c) *Juzgar en el Juicio Político*, a aquellos funcionarios que hayan sido acusados por la Cámara de Diputados (art. 59).

d) *Es Cámara de origen (iniciadora) en el tratamiento de la ley-convenio de coparticipación federal impositiva* (art. 75 inc 2).

EL JUICIO POLÍTICO.-

Concepto.- El Juicio Político es un procedimiento a través del cual el Congreso puede remover de sus cargos a determinados funcionarios, por causas que están establecidas en la Constitución.

Funcionarios enjuiciables.- El Art. 53 establece que sólo pueden ser sometidos a "juicio político" los siguientes funcionarios:

- a) El Presidente de la Nación,
- b) El Vicepresidente de la Nación,
- c) El Jefe de Gabinete de Ministros,
- d) Los miembros de la Corte Suprema de Justicia.

Estos funcionarios, en principio, gozan de 2 privilegios:

- ♦ ***Inamovilidad en sus funciones***: significa que no pueden ser destituidos.
- ♦ ***Inmunidad de Jurisdicción Penal***: significa que mientras estén cumpliendo su mandato no pueden ser procesados.

Pero estos privilegios son **relativos**, ya que en caso de que no cumplan correctamente con su mandato o cometan algún delito, se los puede destituir y procesar a través del Juicio político.

La finalidad del Juicio político no es castigar al funcionario, sino simplemente separarlo del cargo para que quede libre de privilegios, y así poder someterlo a proceso (si correspondiere) como a cualquier persona común.

Intervención de cada Cámara.- El juicio político es llevado a cabo por ambas Cámaras, pero cada una cumple con una función propia:

a) **La Cámara de Diputados** es la encargada de acusar al funcionario ante el Senado, y aportar pruebas hasta el dictado de la sentencia (actúa como fiscal).
Para poder acusar, es necesario que 2/3 de los miembros presentes voten a favor de dicho juicio (art. 53).

b) **La Cámara de Senadores** actúa como juez, ya que se encarga de juzgar al funcionario acusado por la Cámara de Diputados, a través de una sentencia.
Para condenarlo y separarlo del cargo, la Cámara de Senadores necesita del voto a favor de 2/3 de los miembros presentes. En caso contrario, el funcionario será absuelto y podrá seguir en su cargo (art. 59).

Debemos destacar que **cuando se esté juzgando al Presidente**, el Senado no va a ser presidido por el vice (presidente del Senado) sino por el Presidente de la Corte Suprema. Esto es para evitar que la decisión sea subjetiva o imparcial, ya que el vicepresidente puede tener interés en destituir al Presidente para poder ocupar su cargo.

Si el acusado fuera el vicepresidente, entonces tampoco podría presidir el Senado durante el juicio político.

Causales de enjuiciamiento.- El Art. 53 enumera las **3 causas** por las cuales estos funcionarios pueden ser sometidos a "juicio político":

1) ***Mal desempeño de sus funciones***: realizan su trabajo sin idoneidad, con ineptitud. Incluso en caso de enfermedad, si el funcionario realiza en forma ineficaz sus tareas, puede ser destituido por juicio político.

2) **Cometer un delito en el ejercicio de sus funciones:** aprovechándose de su poder, el funcionario comete un delito relacionado con su función. Por ej: en el caso de los jueces el delito de "*cohecho*" (se dejan sobornar) o "*prevaricato*" (dictan sentencia contraria a la ley).

3) **Por crímenes comunes:** se los llama así porque son aquellos delitos que podría cometer cualquier persona común. Por ej: matar a alguien, robar un banco, etc.

Tramitación y Procedimiento.- A modo de síntesis, podemos decir que:

I. La Cámara de Diputados acusa al funcionario ante el Senado (con 2/3 de votos a favor de la acusación) y presenta pruebas.

II. La Cámara de Senadores recibe la acusación y las pruebas. Luego dicta sentencia. Para condenarlo, necesita 2/3 de los votos a favor de la destitución.

III. Durante el juicio político deben respetarse las pautas del Debido Proceso (derecho de defensa del acusado, derecho a que ofrezca pruebas, etc).

IV. Si el acusado es declarado culpable, el fallo tendrá los siguientes efectos:

- ♦ Destituir al funcionario en cuestión,
- ♦ También se lo puede declarar incapaz para ocupar en lo sucesivo empleos de honor, de confianza o a sueldo de la Nación,
- ♦ A partir de su destitución, el ex-funcionario puede ser sometido a juicio ante los tribunales ordinarios de la Nación, como cualquier persona común (sólo será sometido a juicio cuando haya sido destituido por cometer un delito).

EL PODER LEGISLATIVO

Concepto → El Poder Legislativo es aquel que tiene a su cargo la elaboración y sanción de las normas jurídicas. En nuestro país, el Poder Legislativo es ejercido por el **Congreso Nacional** (art. 44).

El Congreso Nacional → El Congreso es un órgano estatal, compuesto por 2 cámaras, cuya función principal es ejercer la función legislativa.

	CÁMARA DE DIPUTADOS	CÁMARA DE SENADORES
Composición	Miembros (diputados) pertenecientes a cada una de las provincias y a la Ciudad de Bs. As. <i>"El número de representantes será de uno por cada treinta y tres mil habitantes o fracción que no baje de dieciséis mil quinientos"</i> (Art. 45).	Está compuesta por tres representantes de cada provincia y tres representantes de la Ciudad de Bs. As.; lo que hace un total de 72 senadores (Art. 54).
Elección	a) Son elegidos directamente por el pueblo, y b) A simple pluralidad de sufragios (sistema D'Hont).	Elección directa (2 por la mayoría y 1 por la primera minoría)
Requisitos	1) 25 años, 2) Ser argentino, 3) 4 años de ciudadanía en ejercicio, y 4) Ser nativo de la provincia en que se postula o tener 2 años de residencia inmediata en ella.	1) 30 años, 2) Ser argentino, 3) 6 años de ciudadanía en ejercicio, 4) Ser nativo de la provincia en la que se postula o tener 2 años de residencia inmediata en ella, 5) Renta anual de 2000 pesos fuertes.
Duración	4 años	6 años

SESIONES → Para llevar a cabo su trabajo, cada una de las Cámaras se reúne en forma periódica. A estas reuniones se las denomina **"Sesiones"**. Ambas Cámaras sesionan por separado, cada una en su propio recinto. → Las sesiones deben ser públicas.

El Quórum → El quórum es la cantidad de miembros presentes que se necesita para que cada Cámara pueda dar comienzo a sus sesiones en forma válida.

Clases de Sesiones → 1) Preparatorias / 2) Ordinarias / 3) Extraordinarias / 4) De prórroga

INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS

Pueden dividirse en 2 grupos:

- | | |
|---|--|
| <p>a) Privilegios personales</p> <ul style="list-style-type: none"> * Inmunidad de expresión * Inmunidad de arresto * Desafuero | <p>b) Privilegios colectivos</p> <ul style="list-style-type: none"> * Juicio de las elecciones * Reglamentación Interna * Poder disciplinario * Interpelación |
|---|--|

INCOMPATIBILIDADES

Hay ciertos cargos que no pueden ejercer los miembros del Congreso:

- 1) Empleo o comisión del Poder Ejecutivo.
- 2) Eclesiásticos regulares.
- 3) Gobernadores de provincia.
- 4) Magistrados del Poder Judicial.

EL JUICIO POLÍTICO

Concepto → El Juicio Político es un procedimiento a través del cual el Congreso puede remover de sus cargos a determinados funcionarios, por causas que están establecidas en la Constitución.

Intervención de cada Cámara

<p>a) La Cámara de Diputados</p>	<p>Es la encargada de <u>acusar</u> al funcionario ante el Senado, y aportar pruebas hasta el dictado de la sentencia (actúa como fiscal).</p>
<p>b) La Cámara de Senadores</p>	

Actúa como juez, ya que se encarga de juzgar al funcionario acusado por la Cámara de Diputados, a través de una sentencia.

Funcionarios enjuiciables

- a) El Presidente de la Nación,
- b) El Vicepresidente de la Nación,
- c) El Jefe de Gabinete de Ministros,
- d) Los miembros de la Corte Suprema de Justicia.

Causales de enjuiciamiento

- 1) Mal desempeño de sus funciones
- 2) Delito en el ejercicio de sus funciones
- 3) Crímenes comunes

CAPITULO XIV

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Las atribuciones, actividades o competencias del Congreso pueden ser clasificadas de la siguiente forma:

- 1) Sanción de leyes,
- 2) Competencias incluidas en el Art. 75,
- 3) Competencias no incluidas en el Art. 75.

1) SANCIÓN DE LAS LEYES

Etapas.- El proceso de creación de una ley consta de 3 etapas:

a) *Etapa de Iniciativa.-* Consiste en la formulación del proyecto de ley. Puede realizarlo: el Congreso, el Poder Ejecutivo o los ciudadanos a través del derecho de iniciativa popular (art. 39).

b) *Etapa Constitutiva.-* Consiste en la sanción de la ley, a través de los mecanismos y procedimientos establecidos en los arts. 77 a 84 de la Constitución. Esta etapa es llevada a cabo **en forma exclusiva por el Congreso**.

c) *Etapa de Eficacia.-* Consiste en la promulgación y publicación de la ley en el Boletín Oficial. Esto es realizado por el **Poder Ejecutivo**.

Procedimiento para la sanción de las leyes.-

Ya sabemos que los proyectos de ley pueden ser realizados por cualquier miembro del Congreso, por el Poder Ejecutivo o por cualquier ciudadano. Dicho proyecto debe ser presentado en el Congreso, ante cualquiera de las 2 Cámaras. Aquella que reciba el proyecto será denominada "**Cámara Iniciadora**". Entonces, debemos distinguir entre:

a) **Cámara Iniciadora o de origen:** es aquella Cámara a la que le presentaron el proyecto de ley y se encarga de iniciar su tratamiento y aprobarlo.

Esta aprobación se llama "media sanción" ya que, para que sea sanción completa, necesita la aprobación de la Cámara revisora también.

b) **Cámara Revisora:** es aquella que recibe el proyecto de ley que llega aprobado desde la Cámara de origen.

Ambas Cámaras pueden ser Cámara iniciadora, salvo para los casos de excepción establecidos en la Constitución Nacional, en donde se dispone que ciertas leyes deben iniciarse puntualmente ante el Senado o Diputados:

EDITORIAL ESTUDIO

1) Deben iniciarse en la Cámara de diputados:

- los proyectos de leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas (art.52)
- los proyectos de leyes presentados por los ciudadanos a través de la iniciativa popular (art.39)
- los proyectos de leyes que el Congreso somete a consulta popular (art.40).

2) Deben iniciarse en la Cámara de Senadores:

- la ley de coparticipación federal (las leyes-convenio entre el Estado y las provincias en materia impositiva),
- las leyes con contenido demográfico (tendientes a lograr el poblamiento del país) o tendientes a lograr el crecimiento y desarrollo equilibrado de todo el país (art.75 inc. 19).

Aprobación expresa (art. 78).- Una vez que el proyecto fue aprobado por la Cámara de origen, pasa a la Cámara revisora para ser estudiado por ella. Si es aprobado también por la Cámara revisora, se dice que el proyecto de ley está sancionado.

En ese caso, el proyecto de ley va a pasar al Poder Ejecutivo para que lo estudie el Presidente. Si éste lo aprueba, procede a convertirlo en ley a través de un decreto (es decir que lo promulga). Luego debe publicarlo en el Boletín Oficial para que la ley adquiera obligatoriedad.

Este es el caso más simple de formación de una ley, ya que es aprobado por ambas Cámaras y por el Poder Ejecutivo.

A continuación veremos qué sucede cuando alguna de las Cámaras o el Poder Ejecutivo no aprueban el proyecto o intentan modificarlo:

1) Rechazo total de una de las Cámaras.- Si el proyecto de ley es *desechado en su totalidad por una de las Cámaras*, no podrá volver a tratarse en las sesiones de ese año.

2) Rechazo parcial de la Cámara revisora.- Si el proyecto de ley es *desechado parcialmente por la Cámara revisora* (lo aprueba pero introduce modificaciones), entonces el proyecto volverá a la Cámara de origen para que esta analice dichas modificaciones. La Cámara de origen tendrá 2 opciones:

a) Aprobar las modificaciones introducidas por la Cámara revisora.

Necesita el voto de la mayoría absoluta (más de la mitad) de los miembros presentes. En este caso, el proyecto de ley queda sancionado con las modificaciones, y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación.

b) Insistir en la redacción originaria (sin las modificaciones). Para que el proyecto sea sancionado sin las modificaciones, la Cámara de origen necesitará:

- ♦ el voto de la mayoría absoluta de los presentes, en el caso de que la revisora haya votado esas modificaciones por mayoría absoluta.

- ♦ el voto de 2/3 de los presentes, en el caso de que la revisora haya votado las modificaciones con 2/3 de los presentes.

Si no se logran esos votos, el proyecto queda sancionado con las modificaciones, y pasa al Poder Ejecutivo.

Vale aclarar que la Cámara de origen no puede agregar nuevas adiciones o correcciones; sólo puede pronunciarse sobre las que hizo la Cámara revisora.

3) Partiendo de la base de que el proyecto de ley ya fue sancionado por el Congreso, pasa al **Poder Ejecutivo** quien tiene las siguientes opciones:

a) **Promulgar la ley en forma expresa:** la aprueba y la convierte en ley a través de un decreto.

b) **Promulgar la ley en forma tácita:** el proyecto de ley también queda promulgado cuando el Poder Ejecutivo no lo aprueba ni lo devuelve observado al Congreso dentro de los 10 días hábiles desde que este último se lo envió.

c) **Vetar el proyecto (entero o en parte):** es lo que se conoce como "*veto presidencial*" y significa que el Poder Ejecutivo desecha el proyecto sancionado por ambas Cámaras, entero o en parte. En este caso, el proyecto vuelve al Congreso para ser tratado nuevamente:

- ♦ Primero pasa a la Cámara de origen: si rechaza lo observado por el Presidente, con mayoría de 2/3, pasa a la Cámara revisora.

- ♦ Si la Cámara Revisora también rechaza lo observado, con 2/3 de los votos, queda sancionado el proyecto (aunque haya sido vetado por el Presidente); y pasa al Poder Ejecutivo para su aprobación.

En este caso, el Poder Ejecutivo **está obligado a aprobarla**, no puede vetarla de nuevo.

Ejemplo de veto total: las cámaras aprueban un proyecto que establece la construcción de una autopista; pero el Presidente lo rechaza. Vuelve a la Cámara de origen. Si 2/3 de esa Cámara insisten con la construcción de la autopista, el proyecto pasa a la revisora. Y si ésta actúa en el mismo sentido que la de origen (con 2/3 de los votos), el proyecto se convierte en ley, ya que el Presidente debe promulgarla obligatoriamente. Por lo tanto se debe construir la autopista.

Ante la facultad de "veto" del Presidente surge un interrogante: **¿Puede el Presidente promulgar una parte de la ley y vetar la restante? (veto parcial).**

Sí puede, pero bajo la exigencia de **2 requisitos:**

a) La parte promulgada debe tener **autonomía normativa:** es decir que no tiene que depende o estar sometida a la vigencia de la parte vetada.

b) La aprobación parcial **no debe alterar la unidad del proyecto** aprobado por el Congreso: es decir que, al aprobar una parte del proyecto no debe dañarse su unidad ni lo que pretendía reflejar su autor.

Ejemplo de veto parcial: las cámaras aprueban un proyecto que establece la construcción de una autopista y un monumento. El proyecto pasa al Presidente, quien aprueba la construcción

EDITORIAL ESTUDIO

de la autopista, pero rechaza la construcción del monumento. La parte referida a la autopista queda promulgada, pero la parte referida al monumento vuelve a la Cámara de origen. Si 2/3 de esta Cámara insiste con la construcción del monumento, pasa a la revisora. Y si esta actúa igual que la de origen (2/3 de los votos) el proyecto ya es ley, ya que el Presidente debe promulgarla obligatoriamente.

Ambas Cámaras sólo podrán votar por sí o por no respecto a las objeciones del Poder Ejecutivo sobre el proyecto. Si las Cámaras no se ponen de acuerdo sobre las objeciones del Poder Ejecutivo, el proyecto recién podrá repetirse en las sesiones del próximo año.

(Ver cuadro sobre "Sanción y Promulgación de Leyes" en *Constitución Nacional Comentada*, de Editorial Estudio).

Clases de Leyes que dicta el Congreso.-

El Congreso dicta 3 clases de normas:

a) Normas de Derecho Común: son, en general, los Códigos de fondo y sus leyes complementarias. Es decir: los Códigos Civil, Penal, Comercial, etc, y las leyes que los complementan.

Así, por ejemplo, son complementarias del Código Civil: la ley de Matrimonios, de adopción, de propiedad intelectual, etc. Son complementarias del Código Comercial: la ley de sociedades, de concursos y quiebras, etc.

Si bien este tipo de normas son dictadas por el Congreso Nacional, su aplicación corresponde a los tribunales ordinarios (tribunales de provincia).

b) Normas Federales: son las que regulan materias de interés nacional o federal, de carácter político, social, institucional, económicas, etc. Por ej: la ley de Ministerios, las leyes de aduanas, el Código Electoral, las leyes de comercio interior y exterior, etc.

A diferencia de lo que ocurre con las normas de derecho común, sobre este tipo de normas conocen los tribunales federales de todo el país.

c) Normas locales: son las que dicta el Congreso actuando como legislatura de la Capital Federal y para ser aplicadas en su territorio (art. 75 inc 30).

Debemos recordar que en la actualidad el Congreso no cumple esta función. Sólo dictará este tipo de normas en caso de que en el futuro la Capital Federal sea trasladada a otro lugar que no sea la Ciudad de Buenos Aires, ya que esta ciudad tiene su propia Legislatura.

Delegación Legislativa.-

El art. 76 establece que el Congreso tiene **prohibido** delegarle sus funciones legislativas al Poder Ejecutivo. Pero hay una excepción, ya que podrá delegarle dicha función bajo los siguientes requisitos:

♦ Que se trate de temas relacionados con la **Administración** o con **Emergencia pública**, y

♦ Que esa delegación sea por un **tiempo determinado** y según las **pautas que establezca el Congreso**.

Por ej: la delegación no puede recaer sobre materias como penal, tributaria, electoral, etc. Tampoco se puede delegar por un tiempo indeterminado, ni el Poder Ejecutivo exceder las pautas establecidas por el Congreso.

2) COMPETENCIAS INCLUIDAS EN EL ART. 75

a) Códigos de Fondo.- El inc 12 establece que le corresponde al Congreso dictar los Códigos civil, penal, comercial, de minería, de trabajo y seguridad social, y las leyes complementarias de estos.

Estas normas rigen para todo el país, pero en las provincias son aplicadas por sus propios tribunales. Por ej: si en una provincia se origina un conflicto entre dos personas por incumplimiento de contrato, se aplica el Código civil (dictado por el Congreso), pero deben aplicarlo los Tribunales ordinarios.

b) Sistema Comercial.- El inc. 13, conocido como "**cláusula comercial**", le otorga al Congreso la facultad de regular el comercio con otros países (comercio exterior) y el de las provincias entre sí (comercio interprovincial). Es por ello que las provincias tienen prohibido dictar leyes sobre comercio o navegación -art. 127-.

El concepto de "**comercio**" es **amplio**, ya que abarca al comercio aéreo, marítimo y terrestre. **¿Qué se puede comerciar?** Mercaderías, bienes, productos, ideas, proyectos, comunicación y tránsito de personas, etc.

c) Navegación y Puertos.- El inc. 10 establece que al Congreso le corresponde:

♦ **Dictar leyes que reglamenten la libre navegación de los ríos interiores.** Esta facultad está relacionada con el Art. 26, que establece el **principio de libertad de navegación comercial**. Esto significa que todos los buques (sin importar de qué país o provincia sean) tienen derecho a cargar, transportar y descargar mercaderías a través de nuestros ríos internos y utilizando los puertos de nuestro país.

La finalidad de este principio fue favorecer el comercio interprovincial, evitando que a través de normas provinciales se entorpezca la circulación de mercadería y por ende el progreso del país.

La facultad del Congreso (establecida en el inc 10) consiste en **limitar esta libertad** a través de leyes o reglamentos que indiquen la forma en que se debe navegar. Por ej: cuántos kilos cargar, por dónde navegar de día y por dónde de noche, etc.

♦ **Habilitar aquellos puertos que faciliten el comercio** (exterior e interprovincial). Esto significa que debe permitir cargar y descargar mercaderías, subir o bajar pasajeros, etc.

d) Fijación de Límites (internacionales e interprovinciales).- El inc. 15 establece que le corresponde al Congreso el "arreglo" de:

- **Los límites del país:** a través de tratados internacionales con los países limítrofes (deben ser aprobados por el Congreso).

- **Los límites de las provincias entre ellas:** si bien dichos límites se establecen a través de acuerdos entre las diferentes provincias, luego deben ser ratificados por el Congreso. Además, en caso de que no exista acuerdo entre las provincias, el límite entre estas lo decide el Congreso.

Este inciso también establece la facultad del Congreso de crear nuevas provincias.

e) Desarrollo y Progreso (cláusulas de prosperidad).- Los incs. 18 y 19 otorgan al Congreso la facultad de llevar a cabo ciertos planes o programas sobre temas fundamentales, para lograr que el país se desarrolle en forma correcta a nivel económico, social, cultural, etc.

El inciso 18 enumera:

1.- Los **finés** que debe tener en cuenta el Congreso, como por ej: bien común, prosperidad, desarrollo cultural, bienestar general, educación, trabajo, etc.

2.- Los **medios** para llegar a esos fines: dictar planes de educación, promover la industria, la inmigración y la construcción de ferrocarriles y canales, establecer industrias nuevas, traer capitales extranjeros, etc.

3.- La **forma de obtener estos medios:** dictar leyes al respecto; eximir de impuestos, dar préstamos o dar donaciones y privilegios a aquél que construye o abre una fábrica o trae dinero de afuera; establecer franquicias, etc.

El inciso 19, por su parte, le da al Congreso la facultad de crear medios para lograr que el hombre pueda desarrollarse dentro de la sociedad. Para ello, enumera diferentes tipos de metas que debe cumplir el Congreso:

♦ **Relativas al progreso económico:** generar empleo, otorgarle a los trabajadores formación profesional, fomentar la economía nacional productiva, instaurar justicia social, defender el valor de la moneda, etc.

♦ **Relativas al crecimiento:** proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio, promover políticas tendientes a equilibrar el desarrollo de provincias y regiones, etc.

♦ **Relativas a la educación:** garantizar la gratuidad y la equidad de la educación pública estatal, y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales; sancionar leyes que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado con respecto a la educación, la igualdad de oportunidades sin discriminación alguna, la promoción de valores democráticos, etc.

♦ **Relativas a la cultura:** dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor, el patrimonio artístico y los espacios culturales, etc.

f) Creación de Tribunales.- El inc. 20 le otorga al Congreso la facultad de "*establecer tribunales inferiores a la Corte Suprema*". Esta disposición se complementa con el Art. 108, el cual dispone que "*El Poder Judicial de la Nación será ejercido por un Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación*".

Esto significa que sólo el Congreso tiene la facultad de **crear, modificar o suprimir** tribunales inferiores a la Corte Suprema. También es el encargado de **distribuir las competencias** entre dichos tribunales (es decir qué clases de juicio le toca resolver a cada uno) y **dictar las normas de procedimiento** para que estos puedan actuar.

g) Relaciones Internacionales.- Los incs. 22 y 24 fijan la atribución del Congreso para *aprobar, desechar o desaprobar parcialmente* los tratados concertados por el Poder Ejecutivo con otros sujetos de derecho internacional. Puede tratarse de:

- ♦ **Tratados con otros países,**
- ♦ **Tratados con Organismos Internacionales** (ej: Naciones Unidas -ONU-, Fondo Monetario Internacional -FMI-, etc),
- ♦ **Concordatos con la Santa Sede** (Vaticano).

Para celebrar un Tratado deben cumplirse 3 etapas:

1.- Negociación y Firma: se fijan los términos del Tratado y luego es firmado por el Poder Ejecutivo (Presidente de la Nación).

2.- Aprobación, rechazo o desaprobar parcial del Tratado: lo hace el Congreso a través de una ley.

3.- Ratificación en sede internacional: es la manifestación del Estado, hecha por el Presidente, de someterse a ese Tratado. Recién aquí se dice que el Estado está obligado por dicho Tratado.

En base a lo dicho, debemos resaltar que la conducción de las relaciones internacionales de nuestro Estado es una facultad del Poder Ejecutivo (art. 99, inc. 11). Al Congreso sólo le corresponde aprobar o no el Tratado firmado por el Poder Ejecutivo.

h) Poderes Militares.- Los incs. 25 a 28 establecen los denominados "poderes militares" o "de guerra" del Congreso. Podemos enumerar los siguientes:

1.- Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra o hacer la paz (inc. 25)

EDITORIAL ESTUDIO

2.- Facultar al Poder Ejecutivo para ordenar represalias (inc. 26). La represalia es el derecho que tiene aquel Estado que fue víctima de una acción violatoria del derecho internacional -por parte de otro Estado- para contestar con otras acciones iguales.

3.- Fijar las Fuerzas Armadas y dictar sus normas (inc 27). Esto significa que el Congreso puede reclutar la cantidad de soldados que considere útil, y así poder contar con los recursos militares necesarios. También es el encargado de dictar las normas para organizar las fuerzas armadas.

4.- Permitir que ingresen tropas extranjeras a nuestro país (inc 28).

5.- Permitir que salgan tropas nacionales fuera de la Argentina (inc 28).

i) Aceptación de renunciaciones del Presidente y Vice.- El inc 21 establece que tanto el Presidente como el Vicepresidente de la Nación, en caso de que pretendan renunciar, deben presentar dicha renuncia ante el Congreso.

La renuncia debe tener fundamentos válidos y es el Congreso el que los va a analizar para decidir si esos motivos tienen sustento o no. Si el Congreso está en receso, se deben convocar sesiones extraordinarias.

Una vez aceptada la renuncia, el Congreso debe declarar la necesidad de elegir un reemplazante.

j) Estado de Sitio.- El inc 29 establece que, en caso de **conmoción interior**, el Congreso es el encargado de:

- ♦ **Declarar** el Estado de Sitio, determinando bien sus límites (es decir hasta qué territorio abarcará).

- ♦ **Aprobar o suspender** la declaración de Estado de sitio realizada por el Poder Ejecutivo por encontrarse el Congreso en receso.

k) Correos.- El inc 14 indica que el Congreso es quien tiene la facultad exclusiva de legislar en todo lo relativo al correo; ya sea que se trate de correo marítimo, fluvial, aéreo, terrestre o cualquier otra forma de transmisión de correspondencia (teléfonos, internet, telégrafos, etc).

l) Amnistías generales.- El inc 20 establece que el Congreso es el encargado de conceder amnistías generales. La amnistía es el "olvido de delitos pasados".

Las amnistías deben aplicarse a un **grupo de gente** que cometió el mismo delito, ya sea que se encuentren procesados, penados o aún sin proceso. La amnistía no sólo elimina la pena, sino también la acción penal contra estas personas. No debemos confundir la amnistía con el indulto, ya que:

- El indulto es aplicado por el Poder Ejecutivo.

- El indulto puede ser otorgado a personas determinadas.
- El indulto sólo elimina la pena.

m) Atribuciones económicas y financieras.- El Congreso posee atribuciones relacionadas a los siguientes temas:

1.- Impuestos y Contribuciones: el inc 2 establece que el Congreso tiene facultades para:

- **imponer contribuciones indirectas** (son aquellas en donde el contribuyente traslada el valor del impuesto a otra persona -ej: IVA-). Se trata de una facultad compartida entre el Congreso y las provincias.

- **imponer, sólo en forma excepcional, contribuciones directas** (son aquellas en donde el contribuyente no puede trasladar el valor del impuesto a otra persona, sino que debe pagarlo él -ej: impuesto a las ganancias-).

Tanto las contribuciones indirectas como las directas por tiempo limitado son **coparticipables**: es decir que pasan a formar parte de un fondo que será repartido entre la Nación, las provincias y la ciudad de Bs. As.

El Congreso es el encargado de dictar una **ley-convenio** que establezca en qué forma se van a distribuir dichas contribuciones entre la Nación, las provincias y la ciudad de Bs. As. Esta ley-convenio debe ser dictada teniendo en cuenta los acuerdos entre el Estado y las provincias.

2.- Régimen aduanero: el inc 1 establece que le corresponde al Congreso:

- ♦ **Dictar leyes sobre aduanas.**
- ♦ **Dictar leyes sobre importación y exportación.**

3.- Empréstitos: el inc 4 le otorga al Congreso la facultad de **contraer empréstitos**. Los empréstitos son préstamos que pide el Gobierno a otras personas, Estados, o entidades (nacionales o extranjeras) para hacer frente a **situaciones excepcionales de urgencia** (guerras, inundaciones, etc) o **cuestiones de utilidad nacional** (construcción de caminos, puertos, etc).

4.- Arreglo de la deuda: según el inc 7, le corresponde al Congreso "**arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación**". O sea que es el Congreso quien se debe encargar de pagar estas deudas y de negociar todo lo relativo a ellas; aunque en la práctica es el Poder Ejecutivo el que hace la negociación y el Congreso el que se encarga de aprobarla o no.

Existen 2 clases de deudas:

♦ **Deuda interna**: es la deuda que contrae el Estado con acreedores dentro del país.

♦ **Deuda externa**: es la deuda que contrae el Estado con acreedores del extranjero. Por ej: otros países, organismos internacionales -como el FMI-, particulares extranjeros, etc.

5.- Presupuesto: el inc 8 establece que el Congreso es el encargado de dictar la *ley de presupuesto* de la Nación. Esta ley indica cuánto está autorizado a gastar y a recaudar el Estado a lo largo del año.

El presupuesto es un cálculo previo y exacto que fija el Poder Legislativo, en base a los ingresos y egresos que va a realizar el país durante el año siguiente. Todos aquellos ingresos y egresos que no están autorizados en el presupuesto no pueden llevarse a cabo.

6.- Subsidios a las provincias: el inc 9 indica que al Congreso le corresponde "*acordar subsidios del Tesoro Nacional a las provincias, cuyas rentas no alcanzan, según sus presupuestos, a cubrir sus gastos ordinarios*".

Recordemos que las provincias son autónomas política y económicamente, pero **cuando no puedan pagar sus gastos** con el dinero que ellas mismas generan, tienen el derecho de pedirle un subsidio al Congreso, quien está obligado a dárselos.

7.- Moneda y Régimen bancario: el inc 6 establece que el Congreso deberá crear un *Banco Federal*, que emitirá moneda. Las reglamentaciones y los controles sobre estas emisiones se harán por ley del Congreso.

Actualmente es el Banco Central el que se encarga de emitir billetes por orden del Gobierno Nacional, y es el Congreso el que se encarga de autorizar cada una de estas emisiones. El art. 108 le prohíbe a las provincias acuñar moneda.

Además del **Banco federal**, el Congreso establece otros **bancos nacionales** (como el Hipotecario, de la Nación, etc). También existen bancos privados y bancos provinciales.

n) Poderes Implícitos.- Finalmente, el inc 32 le otorga al Congreso ciertos poderes "*implícitos*" o "*residuales*". En base a esto, el Congreso puede dictar leyes y reglamentos que sean necesarios para poder ejercer:

- los poderes que le atribuye la Constitución, y
- todos aquellos poderes que la Constitución le otorga al Gobierno Federal, y que no estén atribuidos expresamente al Poder Ejecutivo ni al Poder Judicial.

3) COMPETENCIAS NO INCLUIDAS EN EL ART. 75

Haremos referencia a las más importantes:

1.- Declaración de necesidad de Reforma de la Constitución (art. 30). Para que pueda llevarse a cabo una reforma en la Constitución, es indispensable que el Congreso previamente dicte una ley declarando la necesidad de dicha reforma. Remitimos al capítulo sobre "*Reforma Constitucional*".

2.- Determinación de la Capital Federal (art. 3). Sólo el Congreso puede,

a través de una ley, determinar (o trasladar) la *Capital de la República*.

3.- Calificación de "utilidad pública" en la expropiación (art. 17). Para que pueda llevarse a cabo la expropiación, es necesario que el Congreso dicte una ley, en la cual declare que el bien a expropiar será afectado a un fin de utilidad pública.

4.- Remuneraciones de legisladores, presidente, vicepresidente y jueces (arts. 74, 92 y 110). El Congreso es el encargado de fijar las remuneraciones de dichos funcionarios.

5.- Recepción del juramento del presidente y vicepresidente (art. 93). Al tomar posesión de sus cargos, tanto el presidente como el vicepresidente, deben prestar juramento constitucional ante el Congreso reunido en Asamblea Legislativa.

SANCION DE LAS LEYES

Etapas

→ El proceso de creación de una ley consta de 3 etapas

- a) Etapa de Iniciativa
- b) Etapa Constitutiva
- c) Etapa de Eficacia

Procedimiento para la sanción de las leyes

Los proyectos de ley pueden ser realizados por cualquier miembro del Congreso, por el Poder Ejecutivo o por cualquier ciudadano. Dicho proyecto debe ser presentado en el Congreso.

Aprobación expresa

Una vez que el proyecto fue aprobado por la Cámara de origen, pasa a la Cámara revisora. Si es aprobado también por la Cámara revisora, se dice que el proyecto de ley está sancionado.

La ley pasa al Poder Ejecutivo. Si éste lo aprueba, procede a convertirlo en ley a través de un decreto (promulgación). Luego debe publicarlo en el Boletín Oficial para que la ley adquiera obligatoriedad.

Otras posibilidades

- 1) Rechazo total de una de las Cámaras
- 2) Rechazo parcial de la Cámara revisora
- 3) Si llega al Poder Ejecutivo, éste puede
 - a) Promulgar la ley en forma expresa
 - b) Promulgar la ley en forma tácita
 - c) Vetar el proyecto (entero o en parte)

Clases de Leyes que dicta el Congreso

- a) Normas de Derecho Común
- b) Normas Federales
- c) Normas locales

COMPETENCIAS INCLUIDAS EN EL ART. 75

Atribuciones del Congreso que surgen del Art. 75

- a) Dictar los Códigos de Fondo
- b) Sistema Comercial (regular el comercio con otros países)
- c) Navegación y Puertos
- d) Fijación de Límites (internacionales e interprovinciales)
- e) Desarrollo y Progreso (cláusulas de prosperidad)
- f) Creación de Tribunales (*tribunales inferiores*)
- g) Relaciones Internacionales
- h) Poderes Militares
- i) Aceptación de renuncias del Presidente y Vice
- j) Estado de Sitio
- k) Correos
- l) Amnistías generales
- m) Atribuciones económicas y financieras
- n) Poderes Implícitos

COMPETENCIAS NO INCLUIDAS EN EL ART. 75

- 1.- Declaración de necesidad de Reforma de la Constitución (art. 30).
- 2.- Determinación de la Capital Federal (art. 3).
- 3.- Calificación de "utilidad pública" en la expropiación (art. 17).
- 4.- Remuneraciones de legisladores, presidente, vicepresidente y jueces. Arts.
- 5.- Recepción del juramento del presidente y vicepresidente (art. 93).

74

92

110

CAPITULO XV

EL PODER EJECUTIVO

Concepto.- El Poder Ejecutivo es el órgano encargado de llevar a cabo la administración general del país.

En los últimos tiempos, las atribuciones del Poder Ejecutivo han ido aumentando; por lo tanto ya no sólo ejerce las facultades de un "administrador" sino que, en cierta forma, ha adquirido un papel de *liderazgo político* dentro del Estado.

La mayoría de los autores (Bidart Campos, Badeni, Zarini, etc), sostiene que el Poder Ejecutivo es un **órgano unipersonal** -compuesto por una sola persona-. Se basan en el Art. 87 de la Constitución: "*El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por un ciudadano con el título de Presidente de la Nación*".

En cambio, la opinión minoritaria (por ej: Ekmekdjian) sostiene que el Poder Ejecutivo es un **órgano colegiado** -compuesto por más de una persona-, integrado por el Presidente, el Jefe de Gabinete y los demás ministros.

Presidencialismo y Parlamentarismo.- El "Presidencialismo" y el "Parlamentarismo" son 2 sistemas diferentes de distribución funcional del poder, en las cuales la organización del Poder Ejecutivo adopta distintos matices:

PRESIDENCIALISMO.- Es el sistema aplicado en la mayoría de los países de América, y sus características son las siguientes:

a) El Poder Ejecutivo es **unipersonal**: lo ejerce el Presidente de la República, quien desempeña en forma simultánea los cargos de *jefe de Estado* y *jefe de Gobierno*. Ni los Ministros ni el Vicepresidente integran el Poder Ejecutivo.

b) El Presidente y Vice son **elegidos directamente por el pueblo**.

c) El Presidente, el Vice y los Ministros **no pueden ser removidos** de sus mandatos, salvo que sean sometidos a juicio político.

PARLAMENTARISMO.- Es el sistema aplicado en la mayoría de los países de Europa. Sus características son las siguientes:

a) El Poder Ejecutivo es **colegiado**, ya está compuesto por:

- El Presidente o "*Rey*", que actúa como *Jefe de Estado*. Es el representante del Estado en el extranjero, suele aconsejar al Primer Ministro, actúa como árbitro en algunas cuestiones y no se lo puede responsabilizar políticamente.

- El Consejo de Ministros, que tiene a su cargo la conducción política del Estado. Dentro de este grupo de ministros, la figura más importante es el **Primer Ministro** (o jefe de Gabinete) quien actúa como *Jefe de Gobierno*.

b) El Primer Ministro es **nombrado formalmente por el Jefe de Estado**, quien debe proclamar al líder del partido político que mayor número de miembros tenga en el Parlamento (Poder Legislativo). El resto de los Ministros son elegidos por el Primer Ministro.

c) El Consejo de Ministros (incluido el Primer Ministro) **puede ser removido por el Parlamento** a través de la "*moción de censura*". Por eso, suele decirse que el Consejo de Ministros no puede gobernar sin la confianza del Parlamento.

NUESTRO SISTEMA.- El Art. 87 de nuestra Constitución establece que el poder ejecutivo es **Presidencialista y unipersonal**, ya que sigue (en ese sentido) a la Constitución de Estados Unidos de 1787.

Sin embargo, desde la incorporación de la figura del Jefe de Gabinete (reforma del '94) y de las atribuciones de éste y de los demás ministros, la mayor parte de la doctrina sostiene que se pasó a un "*Presidencialismo atenuado*" o "*Semiparlamentarismo*". Esto se debe a que muchas de estas atribuciones están destinadas a controlar los actos del Presidente.

Requisitos para ser electo.- Para ser electo Presidente o Vicepresidente de la Nación, se requiere:

- 1) Haber nacido en el territorio argentino o ser hijo de ciudadano nativo (en el caso de que haya nacido en otro país),
- 2) Tener 30 años de edad,
- 3) Tener 6 años de ciudadanía en ejercicio,
- 4) Tener una renta (entrada de dinero) anual de 2000 pesos fuertes.

Los candidatos deben reunir estos requisitos al momento de presentar y oficializar sus candidaturas.

La Reforma del '94 suprime un requisito: pertenecer a la religión católica. Antes esto era imprescindible, ya que el Presidente era quien se encargaba de ejercer el Patronato. Pero en 1966 Argentina firma un concordato (tratado) con la Santa Sede por el cual suprime dicho ejercicio; por lo tanto el requisito de ser católico pasa a ser infundado.

Elección.- A lo largo de la historia de nuestro país se utilizaron 2 sistemas diferentes para la elección del Presidente y Vice:

♦ Antes de la Reforma del '94 la elección era **indirecta**, a través de los colegios electorales. El pueblo votaba en cada distrito electoral (provincias y Capital Federal) por los candidatos a miembros de los colegios electorales, para que estos luego eligieran al Presidente y Vicepresidente.

♦ A partir de la Reforma del '94 (y en la actualidad) **la elección es directa**, con el sistema de **Doble vuelta** o "**ballottage**". El pueblo elige directamente a las personas que quiere que sean Presidente y Vicepresidente.

El sistema de "**Doble Vuelta**" o "**ballottage**" consiste en volver a hacer la votación, pero esta vez solamente entre los 2 candidatos más votados en la "primera vuelta". Este sistema presenta las siguientes ventajas:

a) Logra que el candidato electo cuente con una mayor legitimidad, ya que accederá al cargo con un porcentaje de votos mucho mayor que el que obtuvo en la primera vuelta.

b) Logra que se reduzca la cantidad de partidos políticos, y que sólo los más sólidos y con ideologías bien marcadas puedan llegar a la segunda vuelta.

Sin embargo, existen 2 casos en los que no es necesaria la segunda vuelta:

1) Cuando en la primera votación una de las fórmulas (presidente-vice) obtenga más del 45% de los votos afirmativos válidamente emitidos (art. 97).

2) Cuando en la primera votación una de las fórmulas obtenga por lo menos el 40% de los votos afirmativos válidamente emitidos y siempre que exista una diferencia de más de 10 puntos sobre los votos que obtuvo la fórmula que salió en segundo lugar (art. 98). Ejemplo: la fórmula A obtuvo el 41% y la fórmula B el 30%.

En estos casos no es necesaria la "**segunda vuelta**", ya que la fórmula que haya obtenido dichos porcentajes en primera vuelta será proclamada electa, sin necesidad de ir a un "ballottage".

Los "**votos afirmativos válidamente emitidos**" son aquellos que favorecen a alguna de las fórmulas, y son los únicos que deben ser computados. Es por ello que tanto los **votos nulos** como los **votos en blanco** no deben ser computados. Por ej: si votan 100 personas de las cuales 30 votan a la fórmula A, 30 a la fórmula B y 40 en blanco, se considera que los 60 votos "afirmativos" constituyen el 100%. Por lo tanto, A tendría el 50% y B el otro 50%.

De todas formas, hay algunos autores que sostienen que el voto en blanco sí debe ser computado.

♦ **¿En qué momento se realiza la elección presidencial?** Debe realizarse 2 meses antes de que termine su mandato el Presidente en ejercicio (art. 95). Ej: si el presidente actual termina su mando el 25 de Octubre, las elecciones deben hacerse aproximadamente el 25 de Agosto.

♦ **¿En qué momento se realiza la segunda vuelta (si fuera necesaria)?** Debe llevarse a cabo dentro de los 30 días de realizada la primera elección (art. 96). Por ej: desde el 25 de Agosto hasta el 25 de Septiembre.

♦¿Que sucede si antes de realizarse la segunda vuelta una de las fórmulas renuncia? En el caso de que los 2 integrantes de una de las fórmulas renuncien, será proclamada electa la otra fórmula.

Duración y reelección del mandato.- La duración en el cargo, tanto del Presidente como del Vice, es de **4 años** (art. 90). Vale recordar que antes de la Reforma del '94, la duración en el cargo era de 6 años.

Al terminar su mandato de 4 años, el Presidente y el Vice **pueden ser reelectos**. También puede ser elegido el Presidente como vice o el vice como Presidente. Luego de este período deben dejar pasar un lapso de 4 años para volver a postularse. (art 90). Recordemos que antes de la Reforma del '94 estaba prohibida la reelección del Presidente y vice.

Sueldo (remuneración).- El Art. 92 establece que los sueldos del Presidente y Vicepresidente son fijados por una Ley del Congreso y pagados por el Tesoro Nacional. Dichos sueldos no pueden ser alterados (de esta forma se evita que el Congreso amenace al Presidente con su reducción).

Sin embargo, durante las épocas de inflación el sueldo puede modificarse a través de un reajuste periódico. Es decir que **no puede ser alterado pero sí actualizado** para mantener su valor real ante la devaluación de la moneda.

Incompatibilidades durante su cargo.- El Presidente y el Vice no pueden tener otro empleo, aunque no sea remunerado. Esto es así porque se requiere que ellos pongan toda su dedicación en tan importantes cargos para el país.

Juramento.- El Art. 93 establece la forma en que deben prestar juramento el Presidente y el Vice al asumir sus cargos. Deben jurar frente al Presidente del Senado y ante el Congreso reunido en Asamblea.

La fórmula que deben pronunciar es la siguiente: "*Desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente (o vicepresidente) de la Nación y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina*". Quien preste el juramento debe hacerlo respetando sus creencias religiosas.

El juramento es un requisito indispensable para que el título tenga validez. Si el Presidente se niega a prestar juramento, el título sería de facto (y no de iure).

La figura del Vicepresidente.- Como ya hemos dicho, el Vicepresidente no forma parte del Poder Ejecutivo. Sólo tendrá atribuciones dentro del Poder Ejecutivo en caso de ausencia, enfermedad, muerte, renuncia o destitución del Presidente.

Sin embargo, podemos afirmar que el Vicepresidente se encuentra dentro del Poder Legislativo, ya que al desempeñar el cargo de **Presidente del Senado** forma parte del Congreso.

LA ACEFALÍA.-

Concepto.- La acefalía es la situación que se produce cuando falta el titular del Poder Ejecutivo, es decir el Presidente. Este término proviene de la palabra "*acéfalo*", que en latín significa *falto de cabeza*.

El **Art. 88** establece que si el Presidente no puede ejercer el cargo (por enfermedad, ausencia, muerte, renuncia o destitución), éste será ejercido por el **Vicepresidente**.

Causales de Acefalía.- Existen diferentes causas que pueden provocar la acefalía del Poder Ejecutivo. Dichas causales pueden ser:

a) Transitorias (ausencia por viaje, enfermedad o inhabilidad): en este caso, el vice asume sólo la función del Presidente y en forma provisoria, hasta que termine esa causal y éste vuelva. El Presidente no pierde el cargo, por lo tanto el vice sigue siendo vice.

b) Definitiva o permanente (muerte, destitución, renuncia o inhabilidad permanente): en este caso, el vice asume también el cargo de Presidente hasta que concluya el período de 4 años y haya nuevas elecciones. Debe jurar como Presidente y dejar vacante el puesto de vice.

Clases de Acefalía.- La acefalía puede ser:

- **Parcial:** cuando sólo falta el Presidente. En ese caso es reemplazado por el vice.

- **Total:** cuando ambos (Presidente y Vicepresidente) están impedidos de ejercer la presidencia. Por ej: el presidente muere y el vicepresidente renuncia.

La solución a esto la da el **Art. 88**: "*el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la Presidencia...*".

Cumpliendo con esta facultad, el Congreso dictó en 1868 la Ley 252 denominada **Ley de Acefalía**. Fue derogada y reemplazada en 1975 por la **Ley 20.972**, vigente en la actualidad

Ley 20.972.- Esta Ley establece que en caso de acefalía total (presidente y vicepresidente), el Poder Ejecutivo será desempeñado transitoriamente por:

- a) El presidente provisorio del Senado (en primer lugar),
- b) El presidente de la Cámara de Diputados (a falta del anterior),
- c) El presidente de la Corte Suprema de Justicia (a falta de los 2 anteriores).

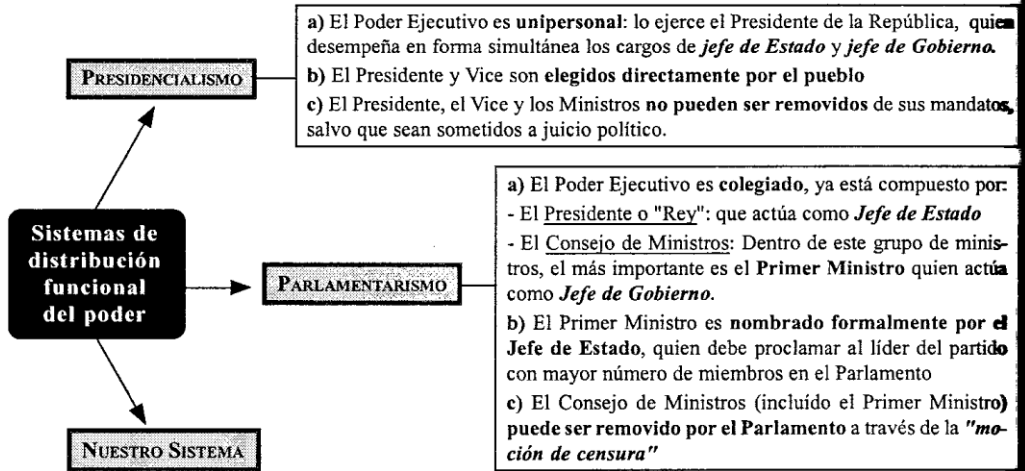
El mandato de estos funcionarios es transitorio, ya que:

♦ Si la "ausencia" del Presidente (y vice) es **definitiva**, quien haya ocupado el cargo lo ejercerá **hasta que el Congreso reunido en Asamblea elija un nuevo Presidente** dentro de las 48 hs, que debe ser un diputado, un senador o un gobernador de provincia.

♦ Si la "ausencia" del Presidente (y vice) es **transitoria**, quien haya ocupado el cargo lo ejercerá **hasta que el Presidente (o vice) reasuma sus funciones**.

EL PODER EJECUTIVO

Concepto → El Poder Ejecutivo es el órgano encargado de llevar a cabo la administración general del país.



Es **Presidencialista** y **unipersonal**, ya que sigue (en ese sentido) a la Constitución de Estados Unidos de 1787. Sin embargo, desde la incorporación de la figura del Jefe de Gabinete (reforma del 94) y de las atribuciones de éste y de los demás ministros, se pasó a un "*Presidencialismo atenuado*" o "*Semiparlamentarismo*".

- Requisitos para ser elegido**
 - 1) Haber nacido en Argentina o ser hijo de ciudadano nativo,
 - 2) Tener 30 años de edad,
 - 3) Tener 6 años de ciudadanía en ejercicio,
 - 4) Tener una renta anual de 2000 pesos fuertes.
- Elección** → La **elección es directa**, con el sistema de *Doble vuelta* o "*ballottage*". El pueblo elige directamente a las personas que quiere que sean Presidente y Vicepresidente.
- Duración y reelección** → La **duración** en el cargo, tanto del Presidente como del Vice, es de **4 años**. Al término su mandato de 4 años, el Presidente y el Vice **pueden ser reelectos**.
- Incompatibilidades durante su cargo** → El Presidente y el Vice **no pueden tener otro empleo**.
- Sueldo** → Los sueldos del Presidente y Vicepresidente son fijados por una Ley del Congreso y pagados por el Tesoro Nacional. Dichos sueldos **no pueden ser alterados**.
- La figura del Vicepresidente** → El Vicepresidente no forma parte del Poder Ejecutivo. Sólo tendrá atribuciones dentro del Poder Ejecutivo en caso de ausencia, enfermedad, muerte, renuncia o destitución del Presidente. Se encuentra dentro del Poder Legislativo, ya que desempeña el cargo de *Presidente del Senado*.

ACEFALÍA

Concepto → La acefalía es la situación que se produce cuando falta el titular del Poder Ejecutivo, es decir el Presidente. Si el Presidente no puede ejercer el cargo, éste será ejercido por el Vicepresidente (Art. 88).

Clases

- Parcial* (sólo falta el Presidente)
- Total* (faltan Presidente y Vice)

Causales → a) Transitorias / b) Permanentes

En este caso, será **desempeñado transitoriamente** por

- a) El presidente provisorio del Senado
- b) El presidente de la C. de Diputados
- c) El presidente de la C.S. de Justicia

CAPITULO XVI

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

La mayoría de las atribuciones del Poder Ejecutivo están enunciadas en el Art. 99 de la Constitución. A continuación veremos las más importantes.

1.- JEFATURAS PRESIDENCIALES.-

Según el Art. 99 (incs 1 y 12), el Presidente de la Nación asume 4 jefaturas:

a) Es Jefe de Estado.- El inc 1 establece que el Presidente es el "*jefe supremo de la Nación*". Esto significa que el Presidente es el único que puede representar al Estado como persona jurídica, ya sea en las relaciones internas (dentro del país) o en las relaciones internacionales (con países extranjeros u organismos internacionales).

De ninguna manera debe entenderse que el Poder Ejecutivo (Presidente) es superior a los otros poderes.

b) Es Jefe de Gobierno.- Esto significa que el Presidente tiene a su cargo la conducción política del Estado. Nuestro sistema (presidencialista) se diferencia de los sistemas parlamentarios, donde la Jefatura de Gobierno y la Jefatura de Estado son desempeñadas por diferentes personas.

c) Es Jefe de la Administración.- El art. 99 (inc. 1) establece que el Presidente es el "responsable político de la administración general del país". Sin embargo, el Art. 100 (inc 1) afirma que al Jefe de Gabinete le corresponde "ejercer la administración general del país".

Esto significa que el Presidente es el Jefe (y el titular) de la Administración pública, mientras que el Jefe de Gabinete es quien la ejerce y la lleva a cabo.

¿Qué es la Administración pública? Es la actividad permanente, concreta y práctica del Estado que tiende a satisfacer en forma inmediata las necesidades de la sociedad y de los individuos que la integran. Por ej: la prestación de servicios como la salud, la educación, las comunicaciones, y demás servicios públicos a cargo del gobierno federal.

d) Es Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas.- El inc. 12 establece que el Presidente es el "*Comandante en Jefe de todas las Fuerzas Armadas de la Nación*" (ejército, marina y fuerza aérea). Esto significa que tiene a su cargo los poderes militares de mando y organización de las Fuerzas Armadas, es decir que dispone y maneja tropas, elementos bélicos, etc.

Si bien puede ejercer él mismo dicha jefatura, es muy usual que la delegue en un oficial profesional (sobre todo si el Presidente es un civil). De todas formas,

aunque delegue la jefatura, sigue teniendo las atribuciones del mando. Ej: aplicar sanciones disciplinarias a los militares, determinar que se cumplan las sentencias de los tribunales militares, etc.

2.- LOS REGLAMENTOS.-

Al analizar el Poder Legislativo (Congreso), dijimos que su función principal es dictar normas obligatorias de carácter general (leyes), y que en principio dicha función sólo le corresponde a él. Sin embargo, en ciertos casos excepcionales, la Constitución habilita al Poder Ejecutivo a dictar normas obligatorias de carácter general, denominadas *Reglamentos Administrativos*.

Concepto.- Podemos definir al **Reglamento Administrativo** como un *acto unilateral emitido por el Poder Ejecutivo, que crea normas jurídicas generales y obligatorias, mediante una habilitación expresa de la Constitución*.

Clases de Reglamentos.- Existen 4 tipos de reglamentos:

a) **Reglamentos de ejecución:** son los denominados "*decretos reglamentarios*". Su finalidad es facilitar la ejecución o aplicación de las leyes dictadas por el Congreso.

El "*decreto reglamentario*" generalmente desarrolla con más detalle algún punto de la ley y lo adecúa a la realidad que debe regular. Este tipo de decretos no pueden alterar el espíritu o fondo de las leyes que reglamentan.

La facultad del Presidente de la Nación para dictar este tipo de reglamentos surge del Art. 99 inc 2.

b) **Reglamentos Autónomos:** son aquellas normas generales que dicta el Poder Ejecutivo, sobre materias que pertenecen a su "zona de reserva", es decir sobre temas privativos de su competencia no regulados por una ley.

Por ej: regulación de los recursos y procedimientos administrativos; normas disciplinarias para los empleados de la Administración pública, etc.

c) **Reglamentos Delegados:** en este caso, el Congreso dicta "leyes marcos" y le delega al Poder Ejecutivo la facultad de completarlas por medio de los reglamentos delegados (sin los cuales esa ley marco no puede entrar en vigencia).

El Art. 76 **prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo**. Pero este mismo artículo establece una excepción, ya que el Congreso podrá delegarle dicha función bajo los siguientes requisitos:

♦ Que se trate de temas relacionados con la **Administración** o con **Emergencia pública**, y

♦ Que esa delegación sea por un **tiempo determinado** y según las **pautas que establezca el Congreso**.

Por ej: la delegación no puede recaer sobre materias como penal, tributaria, electoral, etc. Tampoco se puede delegar por un tiempo indeterminado, ni el Poder Ejecutivo exceder las pautas establecidas por el Congreso.

GUIA DE ESTUDIO: CONSTITUCIONAL

d) Reglamentos de Necesidad y Urgencia: son aquellos reglamentos o decretos, de carácter legislativo, que puede dictar el Presidente cuando ciertas circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los pasos normales previstos por la Constitución para la sanción de las leyes. Son los denominados **decretos-leyes** (Art. 99 inc 3).

El principio general es que el Presidente no puede emitir disposiciones de carácter legislativo, y si lo hiciera dichas leyes serían nulas. La excepción a este principio son los "**decretos de necesidad y urgencia**" o "**decretos-leyes**".

Para que el Presidente pueda dictar este tipo de decretos, se deben cumplir las siguientes condiciones:

1.- Deben darse **circunstancias excepcionales** que hagan imposible aplicar el mecanismo previsto por la Constitución Nacional para sancionar leyes (arts 77 a 84).

2.- El dictado del decreto debe fundarse en **razones de necesidad y urgencia**, como por ejemplo: grave crisis nacional o riesgo social.

3.- El contenido del decreto **no puede tratar** sobre materia Penal, Tributaria, Electoral ni de Partidos Políticos.

4.- El decreto **debe ser aprobado** por los ministros, conjuntamente con el Jefe de Gabinete.

5.- Pasados 10 días de la emisión del decreto, el Jefe de Gabinete deberá someterlo a una **Comisión Bicameral Permanente**, la cual tendrá 10 días para analizarlo y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para que lo traten expresamente.

6.- El Congreso debe dictar una **ley especial** (con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara) que diga si el decreto es válido o no. El art. 82 establece que no se acepta la sanción tácita del Congreso.

Control Judicial.- Este tipo de decretos pueden ser sometidos a revisión judicial, para que un juez (o tribunal) verifique si se cumplen todos los requisitos de validez.

El decreto puede ser sometido a control judicial **antes de que el Congreso lo convalide o después de que lo convalide**. Es decir que aún cuando el Congreso haya dictado la ley especial declarándolo válido, el decreto no está eximido de ser declarado inconstitucional.

Ejemplos: si el Congreso aprobó un decreto que trata sobre materia penal, puede ser declarado inconstitucional; si el decreto se encuentra en consideración de la Comisión Bicameral Permanente pero no se funda en razones de necesidad y urgencia también puede ser declarado inconstitucional; etc.

Jurisprudencia.-

Fallo Peralta (1990) sobre acción de amparo y decretos de necesidad y urgencia: el Poder Ejecutivo dictó un decreto (para enfrentar una situación de emergencia económica) que ordenaba que la devolución de los depósitos de más de \$1000 se haría en bonos.

Peralta que tenía un plazo fijo vio afectado su derecho de propiedad por ese decreto por eso interpuso acción de amparo contra el Estado Nacional y Banco Central, pidió la declaración de inconstitucionalidad del decreto y el pago de su plazo fijo.

Juez de 1ra. instancia rechazó la acción. Peralta apeló y la Cámara hizo lugar al amparo. Se interpuso recurso extraordinario federal.

La Corte, interpretando dinámicamente a la Constitución, dijo que esos decretos eran válidos siempre que:

- exista una situación de emergencia que afecte al orden económico social y a la subsistencia de la organización jurídica y política.
- las soluciones no sean rápidas y eficaces adoptadas por el Congreso (que no exista otro medio más idóneo)
- la medida sea razonable y su duración sea temporal
- el Congreso no adopte decisiones que indiquen rechazo al decreto.

El decreto se dictó para afrontar una grave situación de emergencia económica que afectaba a todo el bien común. No priva a los particulares de su propiedad, sólo limita temporalmente la devolución de los depósitos justificada por dicha crisis. No viola el principio de igualdad porque los perjudicados no fueron elegidos arbitrariamente sino con motivos (se necesitaba esa clase de depósitos porque indica que esa gente no necesitaba el dinero con urgencia)

Si se hubiera hecho a través del Congreso no tendría la eficacia y rapidez necesaria.

La medida es razonable con la finalidad.

3.- PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO LEGISLATIVO.-

Como ya vimos en el **Capítulo XIV**, el Poder Ejecutivo participa en el proceso de formación de las leyes. Es el encargado de llevar adelante la *Etapa de eficacia*, es decir la promulgación y la publicación de la ley en el Boletín Oficial.

Etapa de Eficacia.- La etapa de eficacia comienza en el momento que el Poder Ejecutivo recibe el proyecto de ley sancionado por el Congreso. A partir de ese instante, el Presidente debe cumplir los siguientes pasos:

a) Debe examinar el proyecto sancionado (art. 78). Por ej: verificará si el Congreso llevó a cabo el procedimiento como lo establece la Constitución; si el proyecto de ley es inconstitucional en alguno de sus puntos, o si tiene fallas o disposiciones no convenientes, etc.

b) Luego de analizarlo, tiene 2 caminos posibles:

♦ **Promulgar el proyecto:** puede promulgarlo *expresamente* (a través de un decreto) o promulgarlo *tácitamente* (deja transcurrir un plazo de 10 días en silencio desde que lo recibe); o

♦ **Vetar el proyecto:** significa que lo desecha. Puede vetarlo *totalmente* (desecha el proyecto entero) o vetarlo *parcialmente* (desecha algunos puntos específicos del proyecto, lo que también puede denominarse "*promulgación parcial*"). El proyecto vuelve al Congreso para ser tratado nuevamente en sus partes "desechadas". Para un análisis más profundo remitimos al **Capítulo XIV**.

c) Si finalmente el proyecto es aprobado, éste se convierte en Ley y el Presidente debe publicar su texto en el Boletín Oficial. A partir de ese momento la ley adquiere obligatoriedad y vigencia.

4.- **NOMBRAMIENTOS.**- El Art. 99 le otorga al Presidente la facultad de nombrar y remover de sus cargos a ciertos funcionarios y agentes del Estado. Para ello, en algunos casos necesita el acuerdo del Senado, y en otros casos puede hacerlo por sí solo, como veremos a continuación.

* **Casos en que Necesita el acuerdo del Senado:**

a) **Designación de miembros (jueces) de la Corte Suprema:** el Presidente tiene la facultad de designar a la persona que considere idónea, pero necesita el acuerdo de 2/3 de miembros presentes del Senado que aprueben dicha designación. Para decidir esta cuestión, el Senado debe debatir en sesión pública (no puede ser secreta), y dicha sesión debe haber sido convocada para tratar este tema específicamente (art. 99 inc 4).

La **remoción** de los Jueces de la Corte Suprema sólo es posible a través del Juicio Político. Por lo tanto, el Presidente no tiene facultades para removerlos.

b) **Designación de los demás jueces de Tribunales federales inferiores:** el Presidente debe elegirlos de una terna que presenta el Consejo de la Magistratura; y luego esta designación debe ser aprobada por el Senado en sesión pública. Para la elección de estos jueces debe tenerse en cuenta su **idoneidad**, es decir que sean capaces, honestos, laboriosos, responsables, etc (art. 99 inc 4).

Entonces, para hacer este nombramiento intervienen:

♦ El Consejo de la Magistratura: elabora una terna de candidatos (3) surgida a través de un concurso público (art. 114).

♦ El Presidente de la Nación: elige a un juez de la terna que le propone el Consejo. Como la terna es vinculante el Presidente no puede proponer a otro candidato, debe elegir de esa terna.

♦ El Senado: aprueba la elección de los jueces hecha por el Presidente, según su idoneidad. Si no la aprueba, no hay designación.

La **remoción** de estos jueces sólo puede ser llevada a cabo por un "jurado de enjuiciamiento". El Presidente no tiene facultades para removerlos.

El nombramiento de los jueces y su desempeño en el cargo dura hasta que cumplen la edad de 75 años. Es decir que hasta esa edad tienen garantizada la **inamovilidad de su cargo**, salvo que incurran en alguna causa como para ser destituidos por el "jurado de enjuiciamiento".

De todas formas, al cumplir los 75 años el juez **puede ser nombrado nuevamente** por el Presidente con acuerdo del Senado (en este caso ya no es necesaria la participación del Consejo de la Magistratura). Este nuevo nombramiento dura 5 años, al término de los cuales se lo puede volver a nombrar a través del mismo procedimiento, y así sucesivamente.

Esto es para evitar que una persona mayor siga en funciones cuando ya sus aptitudes han disminuido.

c) Designación y remoción de los diplomáticos: el Presidente tiene la facultad de nombrar y de remover a los embajadores, ministros plenipotenciarios y encargados de negocios, con el acuerdo del Senado. El acuerdo del Senado es necesario tanto para nombrarlos como para removerlos (art. 99 inc 7).

d) Designación de los oficiales de las Fuerzas Armadas: si bien los empleos y cargos militares son creados por el Congreso (art. 75 incs 20 y 27), las personas que van a ocupar dichos cargos son **seleccionadas y nombradas** (o ascendidas) **por el Presidente de la Nación**. Para ello necesita el acuerdo del Senado; es decir que el Presidente elige al candidato y le pide al Senado su aprobación antes de hacer el nombramiento (art. 99 inc 13).

*** Casos en que No Necesita el acuerdo del Senado (los nombra por sí solo):**

a) Designación y remoción de los Ministros del Poder Ejecutivo: el Presidente tiene la facultad de nombrar y remover por sí solo al Jefe de Gabinete y a los demás Ministros. Para ello no necesita el acuerdo ni la autorización de nadie (art. 99 inc 7).

b) Designación y remoción de otros agentes y empleados públicos: el Presidente también tiene la facultad de nombrar y remover a los oficiales de sus secretarías, agentes consulares y a los demás empleados de la administración cuyo nombramiento no esté regulado de otra forma por la Constitución.

Con respecto a los empleados públicos (por ej: empleados de la administración), debemos tener en cuenta que para ser removidos deben incurrir en alguna causa que justifique dicha remoción, ya que gozan de "**estabilidad**" en sus empleos (art. 14 bis).

*** Los Nombramientos "en comisión":**

Como vimos anteriormente, el Presidente necesita del acuerdo del Senado para designar a: los Jueces de la Corte Suprema, los demás jueces de tribunales federales, los diplomáticos y los oficiales de las Fuerzas Armadas.

Pero, **¿qué sucede si el Congreso está en receso y es necesario llenar una vacante de estos cargos?** En ese caso el Presidente está facultado para "**nombrar en comisión**" a las personas que él considere que deben ocupar esos cargos. Es decir que los nombra por sí solo, pero bajo la condición de que el Senado (cuando el Congreso vuelva a sesionar) apruebe dicho nombramiento.

El Senado tiene tiempo para expedirse hasta que termine el **período de sesiones ordinarias**. La validez del nombramiento dependerá de su decisión:

a) Si el Senado **rechaza expresamente** el nombramiento, el funcionario cesa inmediatamente en su cargo.

b) Si el Senado **no deniega** el nombramiento, éste finaliza al término de las sesiones ordinarias (plazo que tiene el Senado para expedirse).

c) Si el Senado **aprueba** el nombramiento, éste queda perfeccionado.

5.- LAS RELACIONES CON EL CONGRESO.-

A lo largo de la Constitución, podemos encontrar algunas situaciones que relacionan "formalmente" al Presidente de la Nación con el Congreso:

a) **Apertura de las sesiones:** el art. 99 inc 8 establece que el Presidente es el encargado de hacer la apertura anual de las sesiones del Congreso. Para esta ocasión, ambas Cámaras se reúnen en Asamblea Legislativa para recibir el "*mensaje*" del Presidente.

b) **Prórroga de las sesiones ordinarias y Convocatoria a extraordinarias:** el Presidente está autorizado a prorrogar las sesiones ordinarias del Congreso; aunque también las puede prorrogar el propio Congreso, ya que se trata de una "*facultad concurrente*".

El Presidente también tiene la facultad de convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando un grave interés lo requiera. Esta última es una facultad exclusiva del Presidente (art. 99 inc 9).

c) **Ausencia del Presidente:** para poder salir del país, el Presidente debe pedirle autorización al Congreso. En la práctica suele suceder que el Congreso le otorga dicha autorización para todo el año, o por todo su mandato.

d) **Renuncia del Presidente:** el Presidente, en caso de que pretenda renunciar, debe presentar dicha renuncia ante el Congreso. La renuncia debe tener fundamentos válidos y es el Congreso el que los va a analizar para decidir si esos motivos tienen sustento o no.

6.- INDULTO Y CONMUTACIÓN DE PENAS.-

El Art. 99 inc 5 le otorga al Presidente de la Nación la facultad de indultar y de conmutar penas.

El **Indulto** es el perdón otorgado a una persona que ha sido condenada por una sentencia firme. Sólo hace cesar los efectos de la sentencia condenatoria; es decir que se le perdona la pena. Por lo tanto el delito y la sentencia siguen existiendo, sólo que no se le aplicará la pena al condenado.

Es un *perdón absoluto*, ya que elimina la pena en su totalidad. Ej: si una persona fue condenada a 8 años de prisión, el indulto la exime de los 8 años.

La **Conmutación de penas** es el cambio de una pena mayor por una menor, es decir que se reduce el monto de la sanción.

Es un *perdón parcial*, ya que no elimina la pena en su totalidad. Ej: a un condenado a 8 años se le conmuta la pena a 3 años o a pagar una multa.

Tanto el indulto como la conmutación son de carácter particular, es decir que se dictan y aplican para beneficiar a una persona en particular (a diferencia de la amnistía que es de carácter general y la dicta el Congreso).

Requisitos para que procedan el Indulto o la Conmutación:

a) Debe existir una *sentencia firme y definitiva* que condene a la persona.

b) Debe tratarse de un *delito sujeto a jurisdicción federal*, es decir que el hecho pueda ser juzgado por cualquier juez federal del país.

c) Debe haber un *informe previo* del Tribunal que aplicó la pena, detallando los datos del condenado (ej: en qué circunstancias cometió el delito, su peligrosidad, si conviene o no darle el perdón, etc). Esto le sirve al Presidente para decidir si otorga el perdón.

El indulto y la conmutación no son aplicables al "juicio político" ni a **delitos definidos por la Constitución** (arts 15, 22, 29, 36 y 119), como por ej: traición a la patria.

Recordemos que la facultad de conceder indultos o conmutaciones es **privativa** del Presidente, ya que no puede transferirla a ningún otro funcionario.

7.- RELACIONES INTERNACIONALES.-

El Presidente, como **Jefe de Estado**, representa al país en el ámbito internacional. Es el encargado de conducir las relaciones con los demás países y organismos internacionales.

El Art. 99 inc 11 establece también que el Presidente es quien debe recibir a los ministros, enviados oficiales y cónsules de otros países.

Con respecto a la **celebración de Tratados**, el Presidente tiene a su cargo la **negociación** y la **ratificación**. Recordemos que para celebrar un Tratado deben cumplirse 3 etapas:

a.- Negociación y Firma: se fijan los términos del Tratado y luego es firmado por el Presidente.

b.- Aprobación, rechazo o desaprobación parcial del Tratado: lo hace el Congreso a través de una ley.

c.- Ratificación en sede internacional: es la manifestación del Estado, hecha por el Presidente, de someterse a ese Tratado. Recién aquí se dice que el Estado está obligado por dicho Tratado.

En base a lo dicho, debemos afirmar que la conducción de las relaciones internacionales de nuestro Estado es una facultad del Presidente (art. 99, inc. 11). Al Congreso sólo le corresponde aprobar o no el Tratado firmado por el Presidente.

8.- PODERES MILITARES.-

El Presidente de la Nación es el **Jefe de todas las Fuerzas Armadas**. Es por ello que cuenta con las siguientes atribuciones:

a) Dispone de las Fuerzas Armadas, y puede organizarlas y distribuir las según las necesidades de la Nación (art. 99 inc 14).

b) Designa y nombra a quienes ocupan los empleos militares (con acuerdo del Senado). Si se encuentran en el campo de batalla, puede designarlos sin el acuerdo del Senado (inc 13).

c) Declara la guerra y ordena represalias contra otros Estados, con autorización y aprobación del Congreso (inc 15). Son los denominados "*poderes de guerra*".

9.- ESTADO DE SITIO.-

Con respecto a la Declaración del Estado de Sitio, debemos distinguir según se trate de "*ataque exterior*" o de "*conmoción interior*":

♦ En caso de **ataque exterior**, el Estado de sitio es declarado por el Presidente con acuerdo del Senado.

♦ En caso de **conmoción interior**, el Estado de sitio es declarado por el Congreso. Por lo tanto, el Presidente sólo podrá declararlo si el Congreso está en receso.

Durante el Estado de sitio, el Presidente puede arrestar o trasladar a las personas detenidas, de un lugar a otro del país (salvo que ellas prefieran irse al exterior). Pero no podrá aplicar penas ni condenar, ya que se trata de una atribución del Poder Judicial.

10.- PODERES FINANCIEROS.-

El Art. 99 inc 10 establece que el Presidente tiene la facultad de supervisar el trabajo que realice el Jefe de Gabinete en cuanto a hacer recaudar las rentas y hacer ejecutar la ley de presupuesto (dictada por el Congreso).

ORGANOS DEPENDIENTES DEL PODER EJECUTIVO

Si bien el Poder Ejecutivo es unipersonal, existen ciertos funcionarios y órganos que trabajan como colaboradores inmediatos del Presidente y que dependen jerárquicamente de él. Tal es el caso del Jefe de Gabinete y del Ministerio (ministros), como veremos a continuación.

JEFE DE GABINETE.-

La figura del Jefe de Gabinete de Ministros fue introducida en nuestra Constitución por medio de la reforma del 94. Es un colaborador inmediato del Presidente y posee facultades especiales, diferentes a las de los demás ministros.

Atribuciones.- Sus atribuciones se encuentran enumeradas en el Art. 100 (a través de 13 incisos) y en el Art. 101. A continuación veremos las más importantes:

1) Ejercer la Administración general del país: si bien el Presidente es el Jefe de la Administración pública y su responsable, el Jefe de Gabinete es quien la debe llevar a cabo. Es decir que el Presidente es el titular de la Administración, mientras que el Jefe de Gabinete es quien la ejerce (inc 1).

2) Expedir los actos y reglamentos necesarios para poder cumplir con sus atribuciones (inc 2).

3) Realizar los **nombramientos** de los empleados de la Administración, salvo los que correspondan al Presidente.

4) Ejercer las **funciones que le delegue el Presidente**.

5) Resolver (en acuerdo de gabinete) sobre las cuestiones que le indique el Poder Ejecutivo.

6) Resolver (por decisión propia) aquellas cuestiones que considere necesarias e importantes referidas a su ámbito de competencia.

7) Coordinar, preparar y convocar las **reuniones de Gabinete de Ministros**, y presidirlas en caso de ausencia del Presidente.

8) Enviar al Congreso los **proyectos de Ley de Ministerios y de Presupuesto Nacional**. Antes de enviarlos deben ser tratados en acuerdo de gabinete, y aprobados por el Poder Ejecutivo (inc 6).

9) **Hacer recaudar las rentas de la Nación**.

10) **Ejecutar la Ley de Presupuesto Nacional**.

11) **Refrendar (autorizar) diversos decretos** del Poder Ejecutivo:

- los decretos reglamentarios (inc 8),
- los decretos que prorrogan las sesiones ordinarias del Congreso (inc 8),
- los decretos que convocan a sesiones extraordinarias del Congreso (inc 8),
- los decretos delegados (inc 12),
- los decretos de necesidad y urgencia (inc 13),
- los decretos que promulgan parcialmente una ley (inc 13),
- los mensajes del Presidente que promuevan la iniciativa legislativa (inc 8).

Sin dicha autorización, estos actos carecen de eficacia.

12) **Elevar a la Comisión Bicameral Permanente** los decretos delegados, los decretos de necesidad y urgencia, y los decretos que promulgan parcialmente una ley; para que ésta los analice (incs 12 y 13).

13) Presentar ante el Congreso, junto a los demás ministros, un **resumen (memoria) detallado** del estado de la Nación en lo relativo a los negocios de los respectivos departamentos. Deben presentarlo al iniciarse las sesiones ordinarias del Congreso (inc 10).

14) **Producir los informes y explicaciones** verbales o escritas que cualquiera de las Cámaras solicite al Poder Ejecutivo (inc 11).

15) **Concurrir a las sesiones del Congreso** y participar en sus debates, sin derecho a voto (inc 9).

16) Concurrir al Congreso al menos una vez por mes (alternativamente a cada una de las Cámaras), para **informar de la marcha del Gobierno** (art. 101). En realidad no se trata de una atribución del Jefe de Gabinete, sino de una obligación.

Relación con el Congreso.- Existen diversas disposiciones que lo relacionan con el Congreso:

a) Moción de censura y Destitución: El Art. 101 establece que el Jefe de Gabinete puede ser interpelado por el Congreso para que se le aplique una "**moción de censura**" (expresión de disconformidad sobre la marcha de su gestión, que origina la posibilidad de removerlo).

Para que se le aplique dicha **moción de censura** es necesario el voto de la mayoría absoluta de los miembros de una de las Cámaras. Una vez concluido el tratamiento de la moción de censura, el Jefe de Gabinete puede ser **destituido** si así lo decide el voto de la mayoría absoluta de miembros de cada Cámara.

Es decir que para aplicarle la moción de censura sólo es necesario el voto de la mayoría absoluta de una de las Cámaras. En cambio, para destituirlo se necesita el voto de la mayoría absoluta de ambas Cámaras.

b) Como ya vimos, el Art. 101 también obliga al Jefe de Gabinete a concurrir al Congreso al menos una vez por mes, para **informar sobre la marcha del Gobierno**.

c) Otras disposiciones que lo relacionan con el Congreso son las de los **incisos 6, 9, 10 y 11 (Art. 100)**, que ya fueron analizados entre las **atribuciones del Jefe de Gabinete**. Remitimos.

EL MINISTERIO (LOS MINISTROS).-

Concepto.- Cuando hablamos del "**Ministerio**" nos estamos refiriendo a todos y a cada uno de los ministros que colaboran con el Presidente de la Nación (por ej: ministro de economía, ministro de educación, etc).

Recordemos que el Jefe de Gabinete integra el **Ministerio** (es un ministro más), por lo tanto se le aplican todas las disposiciones genéricas referidas a los ministros (por ej: responsabilidades, incompatibilidades, sueldo, etc).

Colaboración con el Poder Ejecutivo.- Los Ministros colaboran con el Presidente de diversas maneras:

a) **Refrendan** y **legalizan** los actos del Presidente para que tengan eficacia. "**Refrendar**" significa autorizar un documento a través de una firma. "**Legalizar**" significa certificar si un documento o su firma es auténtico.

* Para algunos actos sólo es necesario el refrendo del **Jefe de Gabinete**. Por ej: decretos reglamentarios, reglamentos delegados, etc. (art 100 incs 8 y 12).

* Para otros actos es necesario el refrendo de **todos los ministros**, incluido el Jefe de Gabinete. Por ej: decretos de necesidad y urgencia, decretos que promulgan parcialmente una ley, etc. (art. 100 inc 13).

b) **Participan de las Reuniones de Gabinete** (reunión de ministros), para tratar cierto temas; como por ej: la autorización de un decreto de necesidad y urgencia , la confección del proyecto de Ley de Presupuesto, etc (art. 100 incs 13 y 6).

Competencia ministerial (Art 103).- El Art. 103 establece un límite a las atribuciones de los ministros: "*Los ministros no pueden por sí solos, en ningún caso, tomar resoluciones*". Esto significa que los ministros no pueden tomar decisiones definitivas que le correspondan al Presidente o al Jefe de Gabinete (ni siquiera ante casos de emergencia o estados de necesidad).

Sin embargo, la Corte ha autorizado al Presidente a realizar "*imputación de funciones*" a favor de los Ministros. Es decir que puede delegar ciertas atribuciones en los ministros, pero conserva la facultad de dejar sin efecto, modificar o convalidar dichos actos. Por lo tanto, la última decisión siempre corresponde al Presidente.

Ejemplo: el ministro de Economía confecciona un plan económico, pero la decisión de aplicarlo corresponde al Presidente.

Si bien el Art. 103 establece que los ministros no pueden tomar resoluciones (decisiones definitivas), sí pueden hacerlo con respecto al régimen económico y administrativo **de su propio departamento**. Por ej: control de oficinas, instrucciones a empleados, fijar sueldos, licencias, horarios de trabajo, etc.

Responsabilidad de los ministros.- El Art. 102 establece que los ministros son responsables por los actos del Presidente que ellos mismos autorizan.

Por ej: si el decreto que autorizan es un acto ilegal (como adjudicar algo a quien no corresponde a través de un fraude, etc), quien lo haya autorizado también es responsable.

- ◆ Si esta autorización la realizó solo: la responsabilidad es individual.
- ◆ Si la autorización la realizó en conjunto con otros ministros: la responsabilidad es solidaria.

Nombramiento y Remoción.- Los Ministros y el Jefe de Gabinete son designados y removidos por el **Presidente de la Nación**, sin autorización de ningún otro órgano.

De todas formas, tanto el Jefe de Gabinete como los demás Ministros pueden ser removidos a través del **Juicio Político**.

Recordemos que el Jefe de Gabinete también puede ser destituido por el Congreso (voto de la mayoría absoluta de miembros de cada Cámara).

Incompatibilidades.- Los Ministros no pueden ser senadores ni diputados (art 105).

Esta incompatibilidad tiene como objetivo no afectar el principio de división de poderes. En caso de que un Ministro sea elegido como legislador, deberá renunciar al cargo de ministro antes de ingresar al Congreso.

Por su parte, el Jefe de Gabinete tiene prohibido desempeñar a la vez otro ministerio (por ej: no puede ser a la vez Jefe de Gabinete y Ministro de Salud).

Sueldo.- El sueldo de los Ministros se fija por ley, según la jerarquía del cargo (art. 107). Está prohibido todo tipo de amenazas sobre su reducción, para evitar así que el ministro actúe presionado o sin libertad.

De todas formas, al igual que en los sueldos del Presidente y vice, el sueldo de los ministros sí puede ser actualizado en épocas de inflación.

Relación con el Congreso.- Los Ministros se relacionan con el Congreso en diversas situaciones:

a) **Interpelación:** los ministros pueden ser citados por cada una de las Cámaras para que estos den explicaciones de lo que ellas le pidan, o para que les rindan informes (art. 71)

Deben presentarse personalmente y su negativa puede dar lugar al pedido de juicio político. Es lo que se conoce con el nombre de "Interpelación".

b) **Informe de los ministros:** los ministros deben presentarle al Congreso, una vez que abra sus sesiones ordinarias, un resumen o informe detallado (llamado memoria) de cómo marchan los negocios de la Nación en sus departamentos respectivos (art. 104).

c) **Intervención en las sesiones:** los ministros tienen la facultad de *concurrir* en forma espontánea a las sesiones del Congreso y de *participar en los debates*, con la única prohibición de votar (art. 106).

Ley de Ministerios.- El Art. 100 de la Constitución establece que el número de Ministros y sus respectivas competencias deben ser establecidos por una *ley especial*.

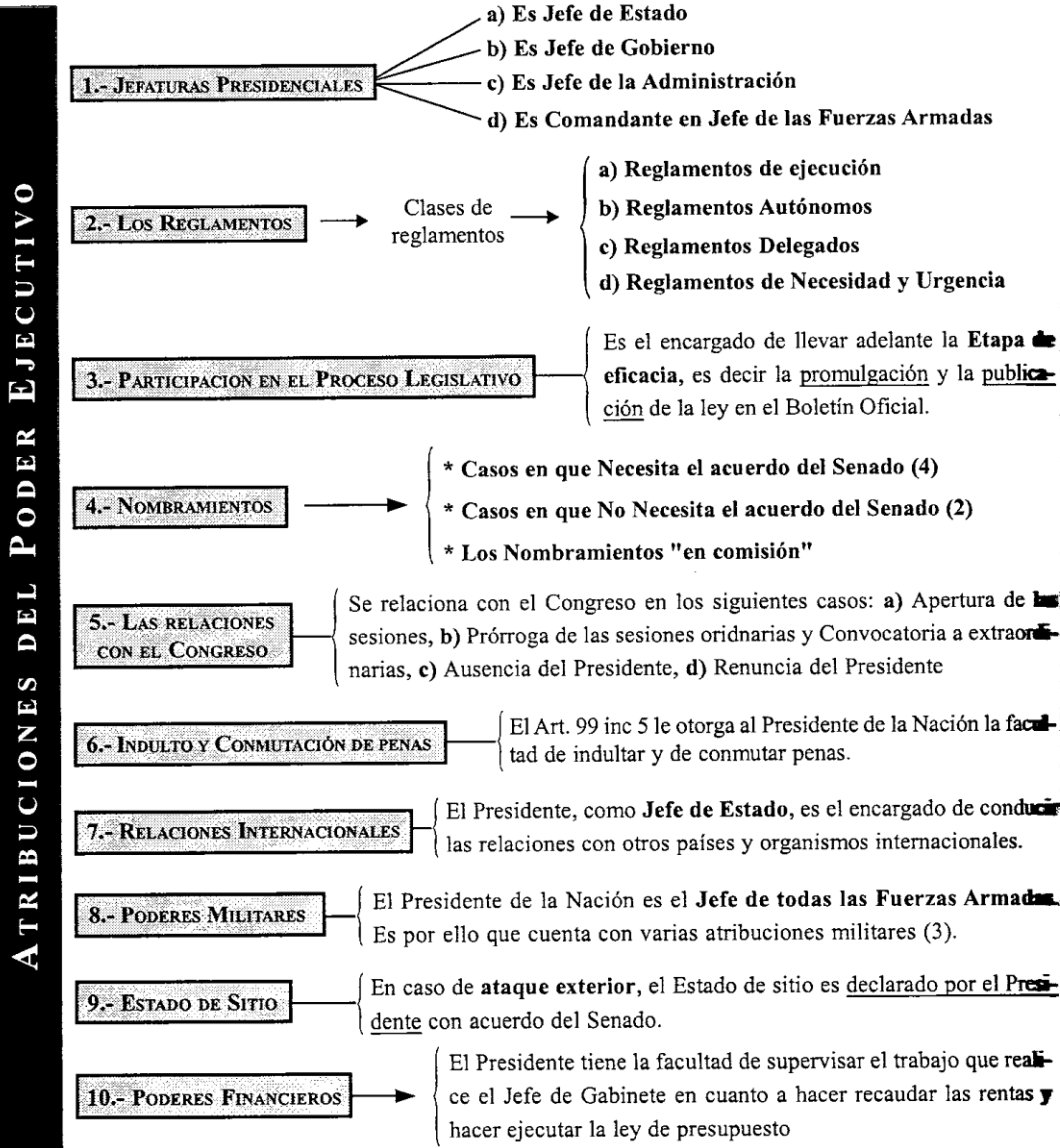
En la actualidad, el número y competencia de los ministros está establecido por la **Ley de Ministerios** y su última modificación, introducida por la **Ley 26.338** del año 2007 (BO: 7/12/2007):

"Artículo 1º: El Jefe de Gabinete de Ministros y ONCE (11) Ministros Secretarios tendrán su cargo el despacho de los negocios de la Nación. Los Ministerios serán los siguientes:

- *Del Interior.*
- *De Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.*
- *De Defensa.*
- *De Economía y Producción.*
- *De Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.*
- *De Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.*
- *De Trabajo, Empleo y Seguridad Social .*
- *De Desarrollo Social.*
- *De Salud.*
- *De Educación.*
- *De Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva."*

SECRETARÍAS DE ESTADO.-

Tanto ellas como sus subsecretarías dependen del Poder Ejecutivo, están por debajo de los Ministros y sus funciones se establecen por reglamento.



ORGANOS DEPENDIENTES DEL PODER EJECUTIVO

JEFE DE GABINETE

Concepto.- Es un colaborador inmediato del Presidente y posee facultades especiales, diferentes a las de los demás ministros.

Atribuciones.- Sus atribuciones se encuentran enumeradas en:

- el Art. 100 (13 incisos), y
- el Art. 101.

MINISTERIO

Concepto.- Cuando hablamos del "*Ministerio*" nos estamos refiriendo a todos y a cada uno de los ministros que colaboran con el Presidente de la Nación. Colaboran de las siguientes formas:

- a) **Refrendan y legalizan** los actos del Presidente para que tengan eficacia.
- b) **Participan de las Reuniones de Gabinete** (reunión de ministros), para tratar cierto temas.

CAPITULO XVII
ORGANOS DE CONTROL "EXTRAPODERES"
(AUDITORÍA GENERAL Y DEFENSOR DEL PUEBLO)

Concepto.- Tanto la Auditoría General de la Nación como el Defensor del Pueblo son organismos que tienen la finalidad de controlar a la Administración Pública.

♦ Algunos autores los consideran "*órganos de control extrapoderes*", porque sostienen que no pertenecen a ninguno de los 3 poderes (por ej: Bidart Campos).

♦ Otros autores sostienen que forman parte del Poder Legislativo (Badeni, Ekmekdjian).

AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN.-

Concepto.- La Auditoría General de la Nación es un organismo que brinda asistencia técnica al Congreso para el control de la Administración pública, y que posee *autonomía funcional* (art.85).

Esto significa que, si bien colabora con el Congreso, no recibe instrucciones de ninguna autoridad.

Funciones.- Sus funciones son las siguientes:

1) Elabora dictámenes relacionados con el aspecto económico, financiero y operativo del sector público nacional. Luego los eleva al Congreso, el cual emitirá su opinión y ejercerá el control necesario basándose en dichos dictámenes.

2) Controla la legalidad y la gestión de la actividad de toda la Administración pública. Es decir que controlará que dichas actividades no sean contrarias a la ley (legalidad) y que las decisiones adoptadas por la Administración hayan sido oportunas y convenientes (gestión).

3) Participa en la aprobación (o rechazo) de las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos.

4) Tiene la facultad de dictaminar sobre los estados contables-financieros de los entes privados adjudicatarios de servicios privatizados (por ej: Edesur, Telecom, etc).

Composición.- Este organismo está integrado por **7 auditores** (1 presidente y 6 auditores generales) que deben reunir 2 requisitos: ser *argentinos* y tener título universitario de *abogado o contador*.

Son elegidos de la siguiente forma:

♦ **3 auditores generales** son elegidos por la Cámara de Diputados.

♦ **3 auditores generales** son elegidos por la Cámara de Senadores.

♦ **El presidente de la Auditoría** es elegido por el partido político opositor que tenga más legisladores en el Congreso (para lograr mayor transparencia dentro del organismo).

La duración en el cargo de todos ellos es de **8 años** y pueden ser reelectos.

Ley 24.156.- La Auditoría General de la Nación fue creada por la Ley 24.156 en el año 1992, estableciendo sus características más importantes.

En el año 1994, este organismo fue incorporado al texto de la Constitución Nacional (art. 85), por lo que se dice que adquirió **rango constitucional**.

EL DEFENSOR DEL PUEBLO.-

Concepto.- El Defensor del Pueblo es un órgano independiente y con autonomía funcional, cuyo objetivo es defender y proteger los derechos de la sociedad ante hechos, actos u omisiones de la Administración (art. 86).

Características.- Este organismo presenta las siguientes características:

* **Es Independiente:** su funcionamiento no depende de ninguno de los 3 poderes.

* **Tiene Autonomía funcional:** no recibe órdenes de ninguna autoridad.

* **Tiene los mismos privilegios e inmunidades que los legisladores.**

Funciones.- Sus funciones son las siguientes:

1) Defender a la sociedad y a los ciudadanos de las amenazas o lesiones que la administración pública (o las empresas privadas que prestan servicios públicos) puedan causarles a través de actos u omisiones arbitrarias.

Por ej: abusos o excesos de poder, ineficacias que causen un perjuicio, etc.

Estos actos u omisiones deben afectar derechos o garantías amparados por la Constitución o Tratados internacionales.

2) Controlar y evitar la corrupción, logrando que el pueblo tenga participación activa en la defensa de sus derechos.

Forma de actuar.- El Defensor del Pueblo lleva a cabo sus funciones a través de las siguientes actividades: recibe denuncias y las investiga; le avisa a la sociedad en forma pública y masiva cualquier clase de irregularidad que haya detectado, etc.

Legitimación procesal.- Suele decirse que el Defensor del pueblo tiene "**legitimación procesal**", ya que:

a) Está autorizado para estar en juicio y promover acciones con el fin de cumplir sus funciones.

b) Puede iniciar la acción de amparo para defender los derechos del medio ambiente (art. 41) y del consumidor (art. 42).

Designación y remoción.- Es nombrado y removido por el **Congreso**, y se necesita para ello el voto de 2/3 de los miembros presentes de cada Cámara.

Requisitos.- Para ser Defensor del Pueblo se necesita:

- a) Ser argentino (nativo o por opción),
- b) Tener como mínimo 30 años,
- c) No ejercer cargos electivos, políticos o judiciales,
- d) No realizar actividades políticas o sindicales.

Duración.- Su mandato dura 5 años y puede ser reelecto una sola vez.

Ley 24.284.- El "Defensor del Pueblo" como organismo fue creado por la Ley 24.284 en el año 1993, estableciendo sus características más importantes.

En el año 1994, este organismo fue incorporado al texto de la Constitución Nacional (art. 86), por lo que se dice que adquirió **rango constitucional**.

Otras denominaciones.- La figura del "Defensor del Pueblo" es también conocida con el nombre de "**Ombudsman**" que significa "*persona que da trámite*". Algunos lo consideran un "*abogado del pueblo*" debido a su legitimación procesal.

Concepto

Tanto la **Auditoría General de la Nación** como el **Defensor del Pueblo** son organismos que tienen la finalidad de controlar a la Administración Pública.

AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Concepto

La Auditoría General de la Nación es un organismo que brinda asistencia técnica al Congreso para el control de la Administración pública, y que posee **autonomía funcional** (art.85).

Esto significa que, si bien colabora con el Congreso, no recibe instrucciones de ninguna autoridad.

Funciones

- 1) Elabora dictámenes relacionados con el aspecto económico, financiero y operativo del sector público nacional. Luego los eleva al Congreso.
- 2) Controla la legalidad y la gestión de la actividad de toda la Administración pública.
- 3) Participa en la aprobación (o rechazo) de las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos.
- 4) Tiene la facultad de dictaminar sobre los estados contables-financieros de los entes privados adjudicatarios de servicios privatizados.

Composición

- * 3 auditores generales, elegidos por la Cámara de Diputados.
- * 3 auditores generales, elegidos por la Cámara de Senadores.
- * El presidente de la Auditoría, elegido por el partido político opositor que tenga más legisladores en el Congreso.

DEFENSOR DEL PUEBLO

Concepto

El Defensor del Pueblo es un órgano independiente y con autonomía funcional, cuyo objetivo es defender y proteger los derechos de la sociedad ante hechos, actos u omisiones de la Administración (art. 86).

Características

- * **Es Independiente:** su funcionamiento no depende de ninguno de los 3 poderes.
- * **Tiene Autonomía funcional:** no recibe órdenes de ninguna autoridad.
- * **Tiene los mismos privilegios e inmunidades que los legisladores.**

Funciones

- 1) **Defender a la sociedad** y a los ciudadanos de las amenazas o lesiones que la administración pública (o las empresas privadas que prestan servicios públicos) puedan causarles a través de **actos u omisiones arbitrarias**.
- 2) **Controlar y evitar la corrupción**, logrando que el pueblo tenga participación activa en la defensa de sus derechos.

Forma de actuar

Recibe denuncias y las investiga; le avisa a la sociedad en forma pública y masiva cualquier clase de irregularidad que haya detectado, etc.

Designación y remoción

Es nombrado y removido por el **Congreso**, y se necesita para ello el voto de 2/3 de los miembros presentes de cada Cámara.

CAPITULO XVIII

EL PODER JUDICIAL

Concepto.- El Poder Judicial es el conjunto de órganos encargado de llevar a cabo la "administración de justicia" o "función jurisdiccional".

Decimos que el Poder Judicial es un "*conjunto de órganos*", ya que está integrado por: la Corte Suprema de Justicia, los demás jueces y tribunales de diferentes instancias, el Consejo de la Magistratura y el Jurado de enjuiciamiento.

Origen del Poder Judicial.- Durante la primera mitad del Siglo XVIII, *Montesquieu* expuso la teoría de la *División de Poderes*. En ella proponía que las funciones legislativas, ejecutivas y judiciales fueran ejercidas por diferentes órganos.

Esta corriente de pensamientos fue recogida por el "*Constitucionalismo Clásico*", el cual logró que en la mayoría de los países se establecieran 3 Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Con respecto al Poder Judicial, cabe señalar que a lo largo del tiempo se desarrollaron 2 teorías diferentes referidas a su rol dentro del Estado y al alcance de sus atribuciones. Son la *Corriente Francesa* y la *Corriente Norteamericana*:

♦ La *Corriente Francesa* (que se originó con la Revolución francesa) sólo le asigna al Poder Judicial la facultad de resolver controversias entre los particulares. En ningún caso puede controlar la constitucionalidad de los actos del Poder Ejecutivo y Legislativo, ya que de eso se encarga un "*órgano especial*".

Esta teoría se aplica en casi todos los países de Europa.

♦ La *Corriente Norteamericana* (que se originó con la Revolución norteamericana) le otorga amplias facultades al Poder Judicial. Este no sólo se encarga de resolver controversias entre particulares, sino que también tiene la facultad de controlar la constitucionalidad de los actos del Poder Ejecutivo y Legislativo.

Esta teoría se aplica en casi todos los países de América.

La función jurisdiccional.- El Poder Judicial es el encargado de ejercer la "*función jurisdiccional*". Dicha función consiste en **aplicar la ley** para resolver conflictos.

Por ejemplo: una persona demanda a otra ante un tribunal de justicia. El deber del juez es estudiar los hechos en que se funda la demanda, y aplicar la ley que corresponda para resolver ese caso concreto.

EDITORIAL ESTUDIO

La mayoría de los autores entienden que "*aplicar la ley*" es sinónimo de "*administrar justicia*".

Pero hay otros que rechazan dicha afirmación, basándose en que incluso aplicando la ley puede subsistir una injusticia (Badeni).

Ejemplo: si la ley es injusta, el juez puede aplicarla, y sin embargo no está "haciendo justicia".

La independencia del Poder Judicial.- El Poder Judicial es *independiente* de los otros 2 poderes. Esto significa que no recibe instrucciones ni presiones de nadie, y que no depende de ningún otro órgano. De esta forma se logra la *imparcialidad* del Poder Judicial; si no fuera así estarían en peligro los derechos de las personas.

Por ej: si el Presidente pudiera ejercer algún tipo de presión sobre los jueces, éstos fallarían siempre a favor del Estado por temor a ser destituidos o a una reducción de su sueldo.

La Constitución establece 2 pautas básicas para lograr la independencia del Poder Judicial:

a) ***Inamovilidad de los jueces***: esto significa que los jueces conservan su empleo mientras dure su buena conducta. Por lo tanto, mientras dure su buena conducta, los jueces no podrán ser **removidos** ni cambiados de **sede o grado** (salvo que presten su consentimiento).

Ejemplo: un juez no puede ser trasladado a otra jurisdicción, ni tampoco ser cambiado de instancia sin su propio consentimiento.

En cambio *sí pueden ser removidos* si no cumplen con la "buena conducta", es decir:

- ◆ por mal desempeño,
- ◆ por delito en el ejercicio de sus funciones, o
- ◆ por crímenes comunes.

En cualquiera de estas 3 circunstancias, la remoción del juez será llevada a cabo por un "***Jurado de Enjuiciamiento***" (integrado por 2 jueces, 4 legisladores y 1 abogado de la matrícula federal).

Este Jurado de Enjuiciamiento sólo se encarga de remover a los jueces federales de los **tribunales inferiores** a la Corte Suprema. La remoción de los miembros de la Corte Suprema sólo es posible a través del Juicio Político.

De todas formas, recordemos que la inamovilidad de los jueces dura hasta que cumplan la edad de 75 años. A esa edad dejan de ser jueces, salvo que sean nombrados nuevamente (por un término de 5 años prorrogables).

b) ***Intangibilidad de las remuneraciones***: esto significa que el sueldo de los jueces no puede ser disminuido. De esta forma se le permite al juez trabajar libremente, sin amenazas de reducción de sueldo.

Esta remuneración es fijada por ley. Si bien no puede ser reducida mientras dure el juez en su cargo, sí puede ser actualizada en épocas de inflación.

Incompatibilidades de los jueces.- Los jueces tienen prohibido ocupar ciertos cargos y realizar determinadas tareas. Por ej: no pueden ocupar cargos en ninguno de los otros 2 poderes (Ejecutivo y Legislativo).

El decreto-ley 1285/58 establece que los jueces no pueden:

- *realizar actividades políticas* (pero sí pueden votar),
- *ejercer el comercio dentro del territorio donde ejercen su jurisdicción,*
- *ejercer la profesión de abogados* (salvo cuando se tratare de la defensa propia, o del cónyuge, de los padres o de los hijos),
- *desempeñar empleos públicos ni privados,*
- *practicar juegos de azar,*
- *formar parte de un tribunal colegiado integrado por algún pariente.*

Estructura del Poder Judicial.- El Art. 108 de la Constitución establece: "*El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación*". De este artículo surgen las siguientes conclusiones:

a) En cada punto de nuestro país *coexisten 2 órdenes jurisdiccionales: federal y provincial*. El art. 108 se refiere sólo a la Justicia Federal, ya que la organización de las Justicias provinciales corresponde a las respectivas Constituciones provinciales.

b) La Corte Suprema es la "*cabeza del Poder Judicial*". Ejerce la jefatura de todo el Poder Judicial de la Nación, y es su órgano máximo.

c) Los "*tribunales inferiores*" a los que se refiere el art. 108 son todos los juzgados y tribunales **federales** (excluida la Corte Suprema).

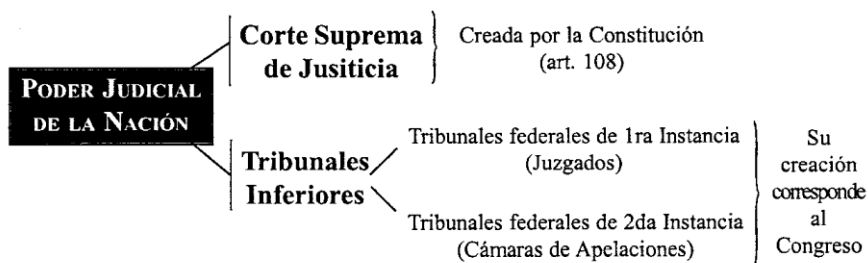
Por ej: los juzgados federales de 1ra Instancia y las Cámaras federales de Apelación (2da Instancia).

d) Estos tribunales federales son **creados y establecidos por el Congreso**; a diferencia de los tribunales provinciales que son creados por las mismas provincias.

Por ej: los tribunales federales de la provincia de San Juan son creados por ley del Congreso, en cambio los tribunales provinciales son creados por la misma provincia de San Juan.

Por lo tanto, la Estructura del Poder Judicial de la Nación podría ser graficada de la siguiente forma:

EDITORIAL ESTUDIO



Recordemos que los "*tribunales provinciales*" no forman parte del Poder Judicial de la Nación, sino del Poder Judicial de cada provincia.

Como dijimos anteriormente, en las provincias no sólo actúan los jueces provinciales, sino que en ellas coexisten **tribunales federales** y **tribunales provinciales**.

La intervención de uno o del otro va a depender de las características que presente el caso, como veremos más adelante.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-

La Corte Suprema es el organismo más importante dentro del Poder Judicial, por eso suele decirse que es la "*cabeza del Poder Judicial*". Es un organismo con **rango constitucional**, ya que fue creada y regulada por la Constitución Nacional (Art 108 y sigs).

Composición de la Corte.- La Constitución Nacional no establece el número de miembros (jueces) que debe tener la Corte; por eso fue establecido sucesivamente a través de diversas leyes.

Al principio se componía de 5 miembros, luego de 7, más tarde volvió a ser de 5. En 1990 la Ley 23.774 estableció que fueran 9. Finalmente, en noviembre de 2006, la Ley 26.183 dispuso que los miembros de la Corte vuelvan a ser **5**; imponiendo el siguiente sistema de reducción de miembros:

- Al momento de entrar en vigencia la ley, se reduce (transitoriamente) a 7 el número de jueces que integran la Corte.

- En el momento de producirse una vacante definitiva, el número de jueces se reduce (transitoriamente) a 6.

- Finalmente, al producirse una nueva vacante definitiva, el número de jueces de la Corte se reduce a 5.

Vale agregar que uno de los jueces cumple con el rol de Presidente de la Corte Suprema.

Requisitos.- Los requisitos para ser miembro de la Corte son:

1) Ser abogado argentino y haber ejercido la profesión durante 8 años. Por lo tanto no alcanza con tener el título hace 8 años, sino que debe haber ejercido.

2) Reunir los mismos requisitos que para ser Senador. Es decir: tener 30 años de edad, ser argentino (nativo o naturalizado), 6 años de ciudadanía en ejercicio y tener una renta anual de 2000 pesos fuertes.

Juramento.- El Art. 112 de la Constitución establece la forma en que **deben prestar juramento** los miembros de la Corte Suprema: se comprometen a desempeñar sus funciones administrando justicia correctamente, sin apartarse de las leyes ni de la Constitución.

Este juramento lo prestan ante el Presidente de la Corte. De todas formas, cada vez que se renueva íntegramente la Corte, sus miembros juran ante el Presidente de la Nación.

El Presidente de la Corte.- El cargo de Presidente de la Corte adquiere importancia en las siguientes situaciones:

a) En caso de **juicio político al Presidente de la Nación**, el senado es presidido por el Presidente de la Corte (art. 59)

b) En caso de **acefalía total** del Poder Ejecutivo, el Presidente de la Corte es uno de los funcionarios que pueden llegar a ocupar transitoriamente el cargo de Presidente de la Nación (Ley de Acefalía).

c) En caso de que ingrese un nuevo miembro a la Corte, debe **prestar juramento** ante el Presidente de la Corte (art. 112).

¿Quién designa al Presidente de la Corte? Los mismos miembros de la Corte son quienes deciden quien va a ser el Presidente de ella.

¿Ante quién debe presentar su renuncia? Ante la misma Corte, para que sea resuelta por ella.

Designación de los miembros (jueces) de la Corte Suprema.- La designación y nombramiento de los miembros de la Corte Suprema está a cargo del Presidente de la Nación. Este tiene la facultad de elegir a la persona que considere idónea para el cargo, pero necesita el acuerdo de 2/3 de miembros presentes del Senado que aprueben dicha designación.

Remoción de los miembros (jueces) de la Corte Suprema.- La remoción de los miembros de la Corte Suprema sólo es posible a través del Juicio Político. Para ello se debe producir alguna de las causales de enjuiciamiento (mal desempeño, delito en el ejercicio de sus funciones, o crímenes comunes).

El Presidente de la Nación no tiene facultades para removerlos.

EDITORIAL ESTUDIO

Atribuciones de la Corte.- Las atribuciones de la Corte y del Poder Judicial en general serán analizadas en el capítulo siguiente. Allí analizaremos, entre otras cosas, en qué casos tiene competencia la Corte.

TRIBUNALES INFERIORES.-

Concepto.- Los *Tribunales Inferiores* son todos los juzgados y tribunales federales, excluida la Corte Suprema de Justicia. Es decir:

- a) Los Tribunales federales de **1ra Instancia** (Juzgados), y
- b) Los Tribunales federales de **2da Instancia** (Cámaras de Apelaciones). Estas Cámaras revisan las sentencias definitivas dictadas por los juzgados de 1ra Instancia, cuando se pide su apelación.

Creación.- Estos tribunales son **creados y establecidos por el Congreso**. Es decir que el Congreso, por medio de una ley, los crea y los establece en diferentes puntos del país.

Requisitos.- Los requisitos para ser juez federal se encuentran establecidos por el *decreto-ley 1285/58*. Son diferentes según se trate de *Juez de 1ra Instancia* o *Juez de Cámara de Apelaciones*.

Requisitos para ser Juez de 1ra Instancia:

- 1) Ser ciudadano argentino,
- 2) Ser abogado con título de una universidad nacional,
- 3) Tener 4 años de antigüedad como abogado,
- 4) Tener 25 años de edad.

Requisitos para ser Juez de una Cámara de Apelaciones:

- 1) Ser ciudadano argentino,
- 2) Tener título de abogado con validez nacional.
- 3) Tener 6 años de ejercicio de la abogacía o de una función judicial que requiera ese título.
- 4) Tener 30 años de edad.

Nombramiento.- Para el nombramiento de estos jueces se deben cumplir los siguientes pasos:

a) El Consejo de la Magistratura realiza una pre-selección de varios candidatos a través de un **concurso público**.

b) Luego de la pre-selección, el Consejo de la Magistratura elige a 3 candidatos y **eleva la propuesta** (terna) al Poder Ejecutivo.

c) El **Poder Ejecutivo** debe elegir a uno de esos 3 candidatos para que ocupe el cargo. La terna elevada por el Consejo de la Magistratura es **vinculante**

para el Poder Ejecutivo, es decir que no puede elegir a un candidato que no figure en la terna.

d) Para que sea nombrado el candidato elegido por el Poder Ejecutivo se necesita la **aprobación del Senado** (mayoría absoluta de los miembros presentes). Este acuerdo del Senado debe ser resuelto en una sesión pública, donde se discuta la idoneidad del candidato.

e) Una vez que el Senado presta el acuerdo, se produce el **nombramiento del "nuevo" juez.**

Remoción.- La remoción de estos jueces es llevada a cabo por un "**Jurado de Enjuiciamiento**", conformado por 2 jueces, 4 legisladores y 1 abogado de la matrícula federal. Para ello se debe producir alguna de las causales de enjuiciamiento (mal desempeño, delito en el ejercicio de sus funciones, o crímenes comunes).

La decisión del "**Jurado de Enjuiciamiento**" en contra del juez sólo produce su remoción. Para ser juzgado civil o penalmente por los hechos ilícitos cometidos debe ser sometido a los tribunales ordinarios.

Ejemplo: si el juez estafó a alguien, el jurado de enjuiciamiento sólo se va a encargar de destituirlo. Luego, el juez puede ser sometido a un proceso penal en un tribunal ordinario.

Atribuciones.- Las atribuciones de los tribunales inferiores serán analizadas en el capítulo siguiente. Allí analizaremos, entre otras cosas, en qué casos tienen competencia dichos tribunales.

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.-

Concepto.- El Consejo de la Magistratura es un órgano que forma parte del Poder Judicial de la Nación, y que posee diversas atribuciones otorgadas por el Art. 114 de la Constitución Nacional.

Este órgano fue creado por la Reforma del 94, y se encuentra regulado por la Ley 24.937 del año 1999 (reformada recientemente por la Ley 26.080).

Atribuciones.- Sus atribuciones son las siguientes:

1) Seleccionar a través de concursos públicos a los candidatos a cargos de jueces inferiores. Hace una terna y se la presenta al Presidente para que él elija quién de esa terna ocupará el cargo.

2) Administrar los recursos del Poder Judicial a través del dictado de reglamentos económicos, y ejecutar su presupuesto.

3) Ejercer facultades disciplinarias sobre los jueces: apercibimientos, multas, etc.

4) Decidir la apertura del procedimiento para remover a los jueces, formulando la acusación correspondiente. También puede suspender al juez, si lo considera necesario.

5) Dictar los reglamentos sobre la organización judicial de los jueces inferiores.

6) Dictar los reglamentos necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la efectiva administración de justicia.

Composición.- El Consejo de la Magistratura está integrado por **13 miembros:**

- ◆ 3 *Jueces* del Poder Judicial de la Nación,
- ◆ 6 *Legisladores* (4 diputados y 4 senadores),
- ◆ 2 *Abogados* de la matrícula federal,
- ◆ 1 *Representante del Poder Ejecutivo*,
- ◆ 1 *Representantes del ámbito científico y académico* (profesores de derecho y juristas reconocidos).

El presidente y el vicepresidente del Consejo de la Magistratura son designados por mayoría absoluta del total de sus miembros, y duran 1 año en sus funciones.

Duración.- Los miembros del Consejo de la Magistratura duran 4 años en sus cargos; pudiendo ser reelectos con intervalo de un período.

EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO.-

Concepto.- El Jurado de Enjuiciamiento es un órgano cuya función consiste en juzgar a los jueces inferiores de la Nación, para removerlos de sus cargos. Así lo establece el Art. 115.

Este órgano forma parte del Poder Judicial de la Nación.

Composición.- El Jurado de Enjuiciamiento se compone de 7 miembros:

- ◆ 2 *Jueces* (2 jueces de Cámara, uno del fuero federal del interior, otro de Capital Federal),
- ◆ 4 *Legisladores* (2 por la Cámara de Senadores y 2 por la de Diputados),
- ◆ 1 *Abogado de la matrícula federal.*

La *Presidencia del Jurado* será ejercida por un de sus miembros, siendo éste elegido a través de una votación en la que participan los 7 miembros.

Los abogados elegidos como miembros del Jurado deberán suspender su matrícula federal por el tiempo que dure el desempeño de sus cargos. Estarán sujetos a las **incompatibilidades** que rigen para los jueces, mientras dure su desempeño en el Jurado. No podrán ejercer simultáneamente los cargos de miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento.

Cualquier miembro del Jurado podrá ser removido de su cargo por el voto de las 3/4 partes de los miembros totales del cuerpo. Las causales de remoción son: mal desempeño o comisión de un delito durante el ejercicio de sus funciones.

Duración en los cargos.- Los miembros del Jurado permanecen en sus cargos mientras se encuentren en trámite los juzgamientos de los magistrados que les hayan sido encomendados y sólo con relación a éstos.

Procedimiento para la remoción de los jueces inferiores.- El Art. 115 establece que los jueces de tribunales inferiores sólo podrán ser removidos por el Jurado de Enjuiciamiento. Las ***causales de enjuiciamiento***, enumeradas por el Art. 115, son las siguientes:

- ◆ mal desempeño,
- ◆ delito en el ejercicio de sus funciones, o
- ◆ crímenes comunes.

Vale agregar que la **Ley 26.080** del año 2006 incorporó las siguientes causales:

1. Desconocimiento inexcusable del derecho.
2. Incumplimiento reiterado de la Constitución Nacional, normas legales o reglamentarias.
3. Negligencia grave en el ejercicio del cargo.
4. Realización de actos de manifiesta arbitrariedad en sus funciones.
5. Graves desórdenes de conducta personales.
6. Abandono de sus funciones.
7. Aplicación reiterada de sanciones disciplinarias.
8. Incapacidad física o psíquica sobreviniente para ejercer el cargo

El ***procedimiento*** para remover a dichos jueces es el siguiente:

- a) El Consejo de la Magistratura abre el procedimiento acusando al juez que pretende remover. Por ej: lo denuncia por mal desempeño del cargo.
- b) Se le dan 10 días al juez acusado para que ejerza su defensa.
- c) Durante los 30 días siguientes se presentan las pruebas.
- d) Una vez presentadas las pruebas, el Jurado de Enjuiciamiento debe decidir si destituye al juez o no. Tiene 20 días para emitir su pronunciamiento.

Para poder remover al juez, el Jurado de Enjuiciamiento necesita el voto de 2/3 de sus miembros.

Efectos del pronunciamiento.- La decisión del Jurado de Enjuiciamiento en contra del juez sólo produce su remoción. Para ser juzgado civil o penalmente por los hechos ilícitos cometidos debe ser sometido a los tribunales ordinarios.

Ejemplo: si el juez mató a alguien, el jurado de enjuiciamiento sólo se va a encargar de destituirlo. Luego, el juez puede ser sometido a un proceso penal en un tribunal ordinario.

Irrecurribilidad del pronunciamiento.- El Art. 115 establece que la decisión del Jurado es irrecorrible (es decir que no puede ser cuestionado ante la justicia).

Sin embargo, el juez destituido podrá pedir el recurso extraordinario ante la Corte en el caso de que se haya violado su *derecho de defensa en juicio* o el *debido proceso*.

Plazo de Caducidad.- A partir del momento en que el Consejo de la Magistratura abre el procedimiento (a través de la acusación), el Jurado de Enjuiciamiento tiene 180 días para emitir su pronunciamiento. Si no se pronuncia dentro de ese plazo, se **archivan las actuaciones y el juez suspendido regresa a su cargo**.

Ambito de aplicación.- Recordemos que este sistema sólo se aplica para destituir a los jueces de los *Tribunales Inferiores*, ya que para destituir a los miembros de la Corte Suprema es necesario el Juicio Político (al igual que para destituir al Presidente de la Nación, vice, jefe de gabinete y ministros).

ORGANOS RELACIONADOS CON LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

EL MINISTERIO PÚBLICO.-

Concepto.- El Ministerio Público es un órgano independiente, cuya función principal consiste en promover la actuación del Poder Judicial.

Características.- Sus características son las siguientes:

- a) Es un *órgano independiente*: no integra ninguno de los 3 poderes.
- b) Tiene *autonomía funcional*: no recibe instrucciones de ninguna autoridad.
- c) Tiene *autarquía financiera*: administra sus propios fondos.

Composición.- El Ministerio Público está compuesto por:

- ♦ *1 Procurador General de la Nación*,
- ♦ *1 Defensor General de la Nación*,
- ♦ *Otros miembros*, los cuales surgen de un concurso público.

Los miembros del Ministerio Público gozan de 2 garantías: **inmunidad funcional**, e **intangibilidad de sueldos**.

Designación y Remoción.- Tanto el *Procurador General de la Nación* como el *Defensor General de la Nación* son designados por el Poder Ejecutivo, con el acuerdo de 2/3 de los miembros del Senado.

La remoción de estos 2 funcionarios debe llevarse a cabo a través del *Juicio Político*.

Requisitos para ser miembro.- Los miembros del Ministerio Público deben reunir los siguientes requisitos:

- 1) Ser ciudadano argentino,
- 2) Tener título de abogado con 8 años de antigüedad,

3) Los demás requisitos para ser senador: tener 30 años de edad, y una renta anual de 2000 pesos fuertes.

Estructura del Ministerio Público.- El Ministerio Público se divide en 2 cuerpos:

♦ El *Ministerio Público Fiscal*, cuya jefatura corresponde al Procurador General de la Nación.

♦ El *Ministerio Público de la Defensa*, cuya jefatura corresponde al Defensor General de la Nación.

Atribuciones.- Las funciones del Ministerio Público son, entre otras:

1) *Promover la actuación de la justicia* en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.

2) Representar y defender el *interés público*.

3) Promover y ejercer la *acción pública en las causas penales* (salvo cuando para intentarla fuese necesario requerimiento de parte).

4) Intervenir en los procesos de nulidad de matrimonio y divorcio, de filiación y en todos los relativos al estado civil y nombre de las personas.

5) Promover causas o asuntos conducentes a la protección de la persona y bienes de los menores, incapaces e inhabilitados, cuando carecieren de asistencia o representación legal.

6) Velar por:

* la observancia de la *Constitución Nacional* y las *leyes de la República*.

* el efectivo cumplimiento del *debido proceso legal*.

* la defensa de los *derechos humanos en los establecimientos* carcelarios, judiciales, de policía y de internación psiquiátrica, a fin de que los reclusos e internados sean tratados con el respeto debido. Si se violan los derechos de los reclusos, el Ministerio Público debe promover la acción correspondiente.

La Teoría del 4º Poder.- El "Título Primero" de la Parte Orgánica de la Constitución se refiere al "Gobierno Federal". Este título está dividido en 4 secciones: *Sección 1: Poder Legislativo; Sección 2: Poder Ejecutivo; Sección 3: Poder Judicial; y Sección 4: Ministerio Público*.

Esto llevó a que algunos autores sostengan que el Ministerio Público es el 4to Poder.

La opinión mayoritaria sostiene que, si bien este órgano es independiente y goza de autonomía funcional, eso no es suficiente para calificarlo como "el 4to Poder". Adherimos a esta opinión.

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS (Jurisdicción Administrativa).-

Concepto.- Los Tribunales Administrativos son órganos dependientes del Poder Ejecutivo que se encargan de resolver controversias entre los particulares y la Administración.

Si bien estos órganos tienen a su cargo una función jurisdiccional, **no forman parte del Poder Judicial**. Son dependientes del Poder Ejecutivo.

La mayoría de los autores sostiene que el ejercicio de funciones jurisdiccionales a cargo de órganos dependientes del Poder Ejecutivo es inconstitucional, ya que viola el Art. 109. Este artículo prohíbe expresamente que el Presidente ejerza facultades jurisdiccionales.

Otros autores opinan que dicha prohibición sólo está dirigida al Presidente, y no a los órganos administrativos dependientes del Poder Ejecutivo.

Control Judicial.- La Corte Suprema estableció, a través de su jurisprudencia, que la administración puede ejercer la función jurisdiccional; pero bajo una condición: que las decisiones de estos órganos sean **recurribles ante el Poder Judicial**. Esto significa que:

a) Los pronunciamientos de los "Tribunales Administrativos" **nunca** pueden ser *definitivos* o *irrevisables*.

b) Ante estos pronunciamientos siempre se puede recurrir a los jueces del Poder Judicial, para que realicen un "*control judicial suficiente*".

Este control es amplio: el juez está facultado no sólo para controlar si se aplicaron correctamente las normas, sino también para revisar los *hechos* y las *pruebas producidas*.

Jurisprudencia.-

Fallo Fernández Arias C/Poggio (1960) sobre división de poderes y función jurisdiccional de la Administración: el Congreso dictó 3 leyes que ordenaron al Poder Ejecutivo organizar en el Ministerio de Agricultura, Cámaras Regionales integradas por representantes de los dueños de terrenos rurales y de los arrendatarios.

Procedimiento de estos tribunales administrativos:

- deciden en los temas sobre contratos de arrendamiento
- Sus decisiones pueden apelarse a una Cámara central y ese fallo sólo puede cuestionarse con un recurso extraordinario ante la Corte Suprema.

Fernández Arias y J. Poggio tuvieron un conflicto sobre un contrato de arrendamiento, resuelto por una Cámara Regional que condenó a Poggio (arrendatario) a entregar el predio cuestionado.

Este dedujo recurso extraordinario diciendo que esas 3 leyes eran inconstitucionales porque:

- Crean órganos administrativos con funciones judiciales, cosa prohibida.
- Las Cámaras regionales, órganos con jurisdicción nacional, al resolver materias privativas de autoridades judiciales de las provincias, violan el actual art. 75 inc. 12.
- Incumplen el art. 18 CN (derecho de defensa en juicio ante el Poder Judicial)

La Corte revoca la sentencia apelada y declara la inconstitucionalidad de las normas impugnadas porque no se deja expedita una instancia judicial. Establece estos principios:

1) Es compatible con la Constitución crear órganos administrativos con facultades jurisdiccionales. Aunque la Constitución habla de la división de poderes y que sólo le corresponde juzgar al poder judicial, la Constitución debe interpretarse según las cambiantes necesidades sociales.

2) Las decisiones de estos órganos administrativos deben quedar sujetas a revisión judicial (art. 18 CN: derecho a acudir a un órgano judicial en procura de justicia).

3) La instancia judicial obligatoria no se satisface con la posibilidad de interponer un recurso extraordinario ante la Corte Suprema (porque como en éste no se revisan cuestiones de hecho y prueba no garantiza el derecho a una instancia judicial completa).

JUICIO POR JURADOS.-

El **Art. 24** de la Constitución dispone que el Congreso será el encargado de establecer un "*Juicio por Jurados*".

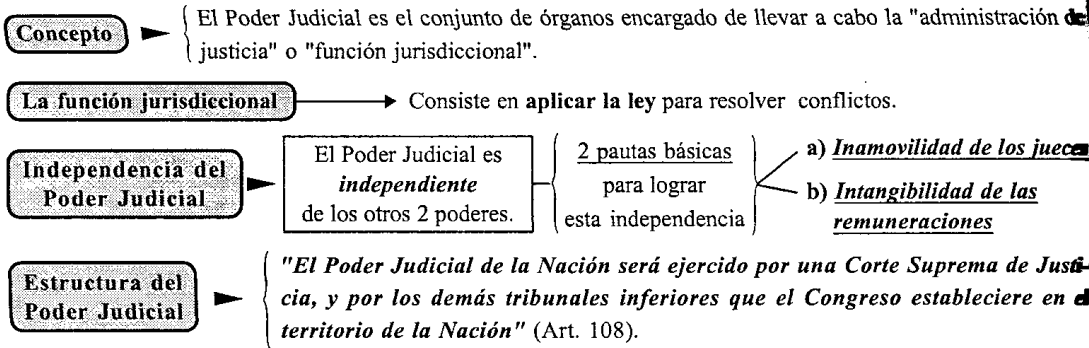
El Juicio por Jurados consiste en que un cuerpo popular dé su veredicto durante el juzgamiento de ciertos delitos.

Se trata de una institución propia del derecho anglosajón, y suele verse en las películas de habla inglesa: durante el juicio, el abogado trata de imponer su postura a un grupo de 12 ciudadanos comunes (amas de casa, médicos, carpinteros, etc) ajenos al conflicto que se intenta resolver.

Para cada juicio se convoca a diferentes personas y es un deber civil que deben cumplir. Están ubicados en una tribuna al costado del juez; y al final del juicio, a través de una votación, resuelven el caso.

De todas formas, **en nuestro país todavía no existe dicho sistema.**

EL PODER JUDICIAL



LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La Corte Suprema es la **"cabeza del Poder Judicial"**

Composición de la Corte ➤ 5 miembros (conf. Ley 26.183, del año 2006)

Requisitos para ser miembro ➤ 1) Ser abogado argentino y haber ejercido la profesión durante 8 años
 2) Reunir los mismos requisitos que para ser Senador

Designación de los miembros ➤ La designación de los miembros de la Corte Suprema está a cargo del Presidente (con acuerdo del Senado).

Remoción de los miembros ➤ Sólo es posible a través del Juicio Político.

TRIBUNALES INFERIORES

Los **Tribunales Inferiores** son todos los juzgados y tribunales federales, excluida la Corte Suprema de Justicia

Creación ➤ Estos tribunales son **creados y establecidos por el Congreso**.

Requisitos ➤ *Para ser Juez de 1ra Instancia*
Para ser Juez de una Cámara de Apelaciones ➤ *surgen del decreto-ley 1285/58*

Nombramiento ➤ Los elige el Presidente en base a ternas presentadas por el C. de la Magistratura. Necesita la aprobación del Senado.

Remoción ➤ A través del **"Jurado de Enjuiciamiento"**.

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA	JURADO DE ENJUICIAMIENTO
Es un órgano que forma parte del Poder Judicial de la Nación, y que posee diversas atribuciones (6) otorgadas por el Art. 114 de la Constitución Nacional. Fue creado por la Reforma del 94.	Es un órgano cuya función consiste en juzgar a los jueces inferiores de la Nación, para removerlos de sus cargos. Así lo establece el Art. 115. Forma parte del Poder Judicial de la Nación.
Composición.- El Consejo de la Magistratura está integrado por 13 miembros	Composición.- El Jurado de Enjuiciamiento se compone de 7 miembros

ORGANOS RELACIONADOS CON LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

EL MINISTERIO PÚBLICO	TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS	JUICIO POR JURADOS
Concepto.- Es un órgano independiente, cuya función principal consiste en promover la actuación del Poder Judicial.	Concepto.- Son órganos dependientes del Poder Ejecutivo que se encargan de resolver controversias entre los particulares y la Administración.	Concepto.- Consiste en que un cuerpo popular dé su veredicto durante el juzgamiento de ciertos delitos.

CAPITULO XIX

ATRIBUCIONES DEL PODER JUDICIAL

A continuación veremos las atribuciones del Poder Judicial:

- 1) **Administración de Justicia.**
- 2) **Atribuciones "cuasi-legislativas".**
- 3) **Atribuciones administrativas.**

1) ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.-

El Poder Judicial es el encargado de ejercer la "*función jurisdiccional*" o "administración de justicia". Dicha función consiste en **aplicar la ley** para resolver conflictos.

Por ej: una persona demanda a otra ante un tribunal de justicia. El deber del juez es estudiar los hechos en que se funda la demanda, y aplicar la ley que corresponda para resolver ese caso concreto.

Cuando un juez dicta sentencia para resolver un conflicto, dicha sentencia **sólo tiene efectos para ese caso concreto**. Es decir que esa resolución no produce efectos en otros casos similares.

Por ej: el Estado confisca los depósitos bancarios de varias personas. Una de ellas demanda al Estado, y el juez dicta sentencia a favor del particular para que se le devuelva el dinero. Esa sentencia no influye en la situación de los demás particulares. Cada uno deberá iniciar su propia demanda, y obtener su propia sentencia.

Para una mejor comprensión es necesario repasar algunos **conceptos relacionados con la Administración de Justicia:**

Derecho a la Jurisdicción.- Es el derecho que tienen todas las personas (físicas o jurídicas) de "acceder a la justicia". Es decir que, ante un conflicto, cualquier persona tiene derecho a concurrir ante un órgano judicial en busca de justicia.

Juez Natural.- Son jueces naturales los juzgados y tribunales creados por ley **antes que se produzca el hecho** que motiva el proceso, sin importar el o los individuos que lo integren.

Las personas deben ser juzgadas por el "*juez natural*", y no por comisiones especiales.

Por Ejemplo: un homicidio debe ser juzgado ante alguno de los juzgados criminales creados por las leyes de organización y competencia de los tribunales; y no interesa en particular la persona del juez, ni que su nombramiento haya sido posterior a la comisión de ese homicidio. Lo que importa es que ese órgano, el juzgado criminal, ya existía antes que se cometiera el homicidio.

EDITORIAL ESTUDIO

Por aplicación del principio del "*Juez Natural*", ni el Poder Ejecutivo ni el Legislativo pueden formar **comisiones especiales** para que juzguen y sentencien a los individuos; como tampoco puede el Poder Judicial delegar en comisiones especiales posteriores al hecho, su atribución de impartir justicia.

Causa.- La causa es el "*juicio*" o "*proceso judicial*" donde el juez intenta resolver un litigio o conflicto de intereses.

Es importante destacar que para que un juez aplique la ley, es imprescindible que se haya iniciado una causa. El juez no puede dictar sentencia si no es dentro de un "proceso judicial".

Acción.- La acción es la "*facultad que se tiene frente al Estado para iniciar la actividad jurisdiccional*".

En otras palabras, es el medio con el que cuentan las personas para solicitar la intervención de la justicia, a fin de que ampare sus derechos y resuelva sus conflictos jurídicos.

Sentencia.- La sentencia es el medio con el que cuenta el juez para aplicar la ley y ponerle fin a un proceso.

Suele decirse que la sentencia es una "*norma individual para un caso concreto*". El fundamento de esto es que, por medio de la sentencia, el juez impone una conducta obligatoria (al igual que una norma). Por ej: obliga a una persona a pagarle una suma de dinero a otra.

La diferencia entre una norma y una sentencia es que ésta última alcanza solamente a las partes intervinientes en el proceso.

♦ La sentencia debe cumplir con algunos **requisitos**:

a) **Debe ser imparcial.** Es decir que no debe reflejar ningún tipo de favoritismo hacia ninguna de las partes. Sólo debe basarse en la verdad y en la justicia.

b) **Debe ser justa.** Esto significa que debe dar a cada uno lo que corresponda.

c) **Debe estar motivada.** Es decir que debe basarse en los hechos que originaron la causa.

d) **Debe estar fundamentada.** Esto significa que debe tener sus fundamentos en la ley, debe tener "sustento legal".

e) **No debe ser arbitraria.** Recordemos que las "*sentencias arbitrarias*" son aquellas que están desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces.

f) **No debe caer en "exceso ritual manifiesto".** Es decir que no deben dejar de lado la prioridad por la verdad, en su afán de ser muy exigentes en las formalidades.

Control de Constitucionalidad.- El Poder Judicial es quien debe llevar a cabo el "*control de constitucionalidad*". Remitimos al **Capítulo V**.

2) ATRIBUCIONES CUASI-LEGISLATIVAS.-

En ciertas ocasiones, el Poder Judicial se ve obligado a realizar determinados actos que presentan similitudes con la función legislativa. Tal es el caso de los "**Fallos Plenarios**", como veremos a continuación:

Las Cámaras Nacionales de Apelaciones están divididas en salas, y puede suceder que estas diferentes salas den diferentes soluciones a casos similares.

Por ej: ante el problema de si la persona jurídica puede sufrir daño moral, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones dice que sí, en tanto que la Sala C dice que no.

Para solucionar estos problemas se convoca a la *Cámara de Apelaciones "en plenario"*, es decir a todos los jueces integrantes de las diferentes salas. En esa ocasión, la Cámara en plenario debe decidir su postura sobre el tema en discusión. Por ej: adopta la postura de que la persona jurídica sí puede sufrir daño moral.

Esto es lo que se conoce con el nombre de "**fallo plenario**". La postura (o interpretación) establecida en ese "fallo plenario" es obligatoria para la misma Cámara y para los jueces de 1ra Instancia respecto de los cuales esa Cámara sea tribunal de alzada.

Es decir que a partir de ese momento van a estar obligados a mantener esa postura en sus fallos, aunque pueden dejar a salvo cuál es su opinión (por ej: si es contraria a la del "fallo plenario").

La postura e interpretación que establezca el fallo plenario **sólo podrá modificarse por medio de un nuevo fallo plenario**.

Algunos autores han sostenido la inconstitucionalidad de la obligatoriedad de los fallos plenarios, alegando que ello determina que el tribunal asuma el *papel de legislador*, y que además priva a los jueces de toda independencia.

3) ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS.-

El Art. 113 de la Constitución le otorga a la Corte Suprema la facultad de **dictar reglamentos internos**, la cual es una atribución de carácter administrativo.

A través de esos reglamentos, la Corte ha regulado diversos aspectos internos del Poder Judicial. Por ej: derechos y obligaciones de sus empleados, designación del personal, sanciones disciplinarias, etc.

JURISDICCION FEDERAL Y JURISDICCION ORDINARIA

Cuando surge un conflicto, lo primero que hay que determinar es si debe intervenir la **justicia federal** (nacional) o la **justicia ordinaria** (provincial), ya que en las provincias no sólo actúan los jueces provinciales, sino que en ellas coexisten juzgados federales y juzgados provinciales.

La intervención de uno o del otro va a depender de las características que presente el caso.

EDITORIAL ESTUDIO

A) JURISDICCIÓN FEDERAL (ART. 116).-

El Art. 116 establece en qué casos debe intervenir la justicia federal:

Art. 116: *"Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 12 del Art. 75; y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero."*

Tanto la Corte Suprema como los "tribunales inferiores" de la Nación forman parte de la Justicia Federal. Entonces, nos queda claro que serán de competencia federal los siguientes asuntos:

- a) Causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución.
 - b) Causas que versen sobre puntos regidos por leyes nacionales. Ejs: ley de estupefacientes, ley de cheques, etc.
- Quedan excluidas las causas relacionadas con la legislación mencionada en el Art. 75 inc 12, que veremos más adelante (cuando analicemos la "*Jurisdicción Ordinaria*").
- c) Causas que versen sobre puntos regidos por Tratados Internacionales.
 - d) Causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros.
 - e) Causas de almirantazgo y jurisdicción marítima.
 - f) Asuntos en que la Nación sea parte.
 - g) Causas que se susciten:
 - ◆ entre dos o más provincias.
 - ◆ entre una provincia y los vecinos de otra.
 - ◆ entre los vecinos de diferentes provincias.
 - ◆ entre una provincia (o sus vecinos) contra un Estado o ciudadano extranjero.

Estas causas corresponderán siempre a los tribunales federales, sin importar el lugar en que se haya suscitado el conflicto.

Caracteres de la jurisdicción federal.- La jurisdicción federal presenta las siguientes características:

1) ***Es De excepción:*** la justicia federal sólo tendrá competencia en los asuntos mencionados por el artículo 116 de la Constitución. Todos los demás casos corresponden a la justicia ordinaria.

2) ***Es Privativa***: a los tribunales provinciales les está prohibido entender en aquellos casos que sean de jurisdicción federal en razón de la materia. Por ej: cuando una causa verse sobre puntos regidos por la Constitución.

3) ***Es Improrrogable***: las partes no pueden renunciar a la jurisdicción federal cuando ésta corresponda en razón de la materia. En cambio si la jurisdicción federal corresponde en razón de las personas, sí pueden renunciar a ésta y elegir la justicia ordinaria.

Ejemplo: si se origina una causa que versa sobre puntos regidos por un tratado internacional, ésta deberá someterse a los tribunales federales si o si, ya que se trata de jurisdicción federal en razón de la materia. En cambio, si un extranjero demanda a una provincia ante un tribunal provincial se entenderá que la competencia federal ha sido prorrogada, ya que ésta correspondía en razón de las personas.

Por lo tanto:

- ♦ La jurisdicción federal en razón de la materia es improrrogable.
- ♦ La jurisdicción federal en razón de las personas es prorrogable.

4) ***Es Restrictiva***: en caso de duda sobre la jurisdicción, entenderá la justicia ordinaria.

Cabe agregar que ***las partes no pueden pactar de común acuerdo la jurisdicción federal***. En caso que lo hagan, ésto será inaplicable.

Competencia Originaria de la Corte Suprema (Art. 117).-

Entre los casos de competencia federal, encontramos situaciones en las que la Corte Suprema tiene competencia originaria y exclusiva. O sea que actúa como tribunal único.

El **Art. 117** de la Constitución Nacional nos enumera estos casos:

- a) ***Todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros.***
- b) ***Los asuntos en que alguna provincia fuese parte.***

Estos casos deberán plantearse directamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que actúe en forma **originaria** (el caso no pasa antes por ningún otro tribunal) y **exclusiva** (aquí la Corte actúa como tribunal único).

Competencia Apelada de la Corte Suprema.-

No sólo en los casos de competencia originaria le toca a la Corte Suprema resolver conflictos. Existen diversas situaciones en las que determinados casos pueden llegar a ser resueltos por la Corte Suprema:

a) ***Recurso extraordinario federal***: mediante este recurso pueden llegar a la Corte Suprema las sentencias definitivas de los tribunales, incluso de los tribunales de provincia, cuando sean contrarias a la Constitución Nacional.

En estos casos, las sentencias podrán ser llevadas, en grado de apelación y en última instancia, ante la Corte Suprema, para que ella conozca,

examine y revise dichas sentencias definitivas, a efectos de controlar su constitucionalidad.

Remitimos al *Capítulo XI* sobre "*Garantías*"

b) Recurso de apelación ordinaria: en este caso, la Corte Suprema actúa como tribunal de tercera instancia. Este recurso procede contra las sentencias definitivas de las Cámaras de Apelaciones en los siguientes casos:

- ♦ *causas en que la Nación sea parte directa o indirectamente y el valor disputado sea superior a determinada cantidad de pesos.*
- ♦ *extradición de criminales reclamados por países extranjeros.*
- ♦ *causas a que dieran lugar los apresamientos o embargos marítimos en tiempo de guerra.*

B) JURISDICCIÓN ORDINARIA.-

Ahora nos queda saber en qué casos deben intervenir los tribunales ordinarios (provinciales). Como vimos, el art. 116 nos decía que corresponden a los tribunales federales "todas las causas que versen sobre puntos regidos por las leyes de la nación, con la reserva hecha en el inc. 12 del art. 75...".

El inc. 12 del art. 75 menciona a los **Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería y del Trabajo y Seguridad Social.**

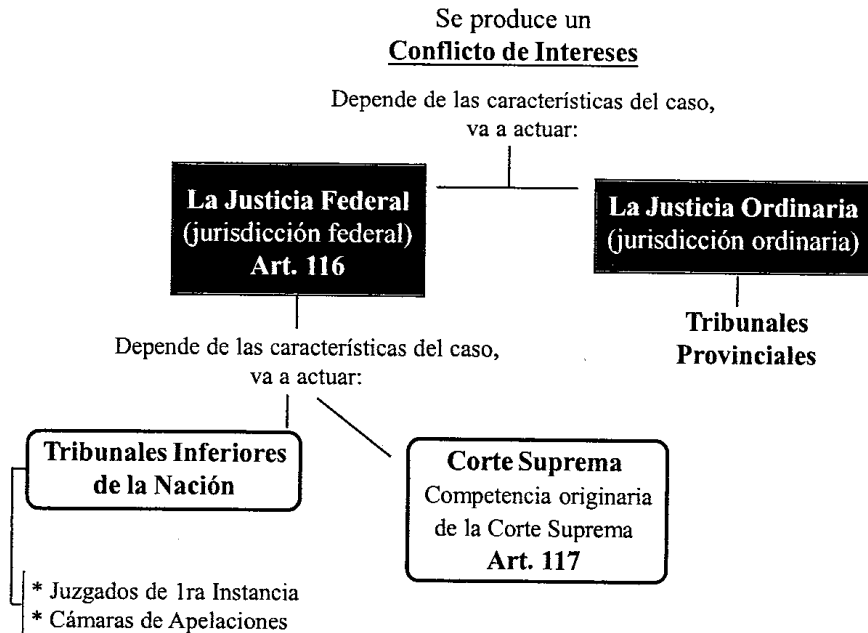
Por eso, si una causa versa sobre puntos regidos por alguno de estos Códigos, en principio tendrán competencia los tribunales provinciales (competencia ordinaria), salvo que por las características de las cosas o personas en conflicto deba intervenir la justicia federal.

Ejemplo: si se suscita una causa por incumplimiento de contrato (Código Civil) en la provincia de Entre Ríos entre dos personas comunes, intervendrá la justicia provincial (competencia ordinaria). En cambio si este conflicto es entre una persona común y un embajador, deberá intervenir la justicia federal (competencia federal).

Además de los puntos regidos por estos Códigos, los tribunales ordinarios tienen competencia para intervenir en **todos aquellos asuntos que no son de competencia federal.** Recordemos que la jurisdicción federal es "*de excepción*".

Es importante destacar que **los Tribunales Provinciales no forman parte del Poder Judicial de la Nación.** Pertenecen al poder judicial de la respectiva provincia; ya que cada provincia crea y organiza a su propio poder judicial.

GRÁFICO.- Los diferentes tipos de jurisdicción pueden ser graficados de la siguiente forma:



LOS JUSTICIA DE LA CAPITAL FEDERAL.-

El **Art. 129** de la Constitución le otorga a la Ciudad de Buenos Aires la posibilidad de organizar su propia justicia local, al igual que las provincias.

Pero este artículo también establece que: *"Una ley garantizará los intereses del Estado Nacional, mientras la Ciudad de Buenos Aires sea la capital de la Nación"*.

Esa ley ya fue dictada (Ley 24.588), y en su art. 8 dispone que: la **Justicia local** de la Ciudad de Buenos Aires, mientras ésta sea capital de la Nación, sólo podrá intervenir en materia:

- * de vecindad,
- * contravencional y de faltas,
- * contencioso-administrativa, y
- * tributaria local.

Debemos agregar que, en el año 2003, la Ley 25.752 otorgó competencia a la Justicia local de la Ciudad de Bs. As. para entender también en casos de *"tenencia y portación de armas de uso civil y su suministro a quien no fuera legítimo usuario"*.

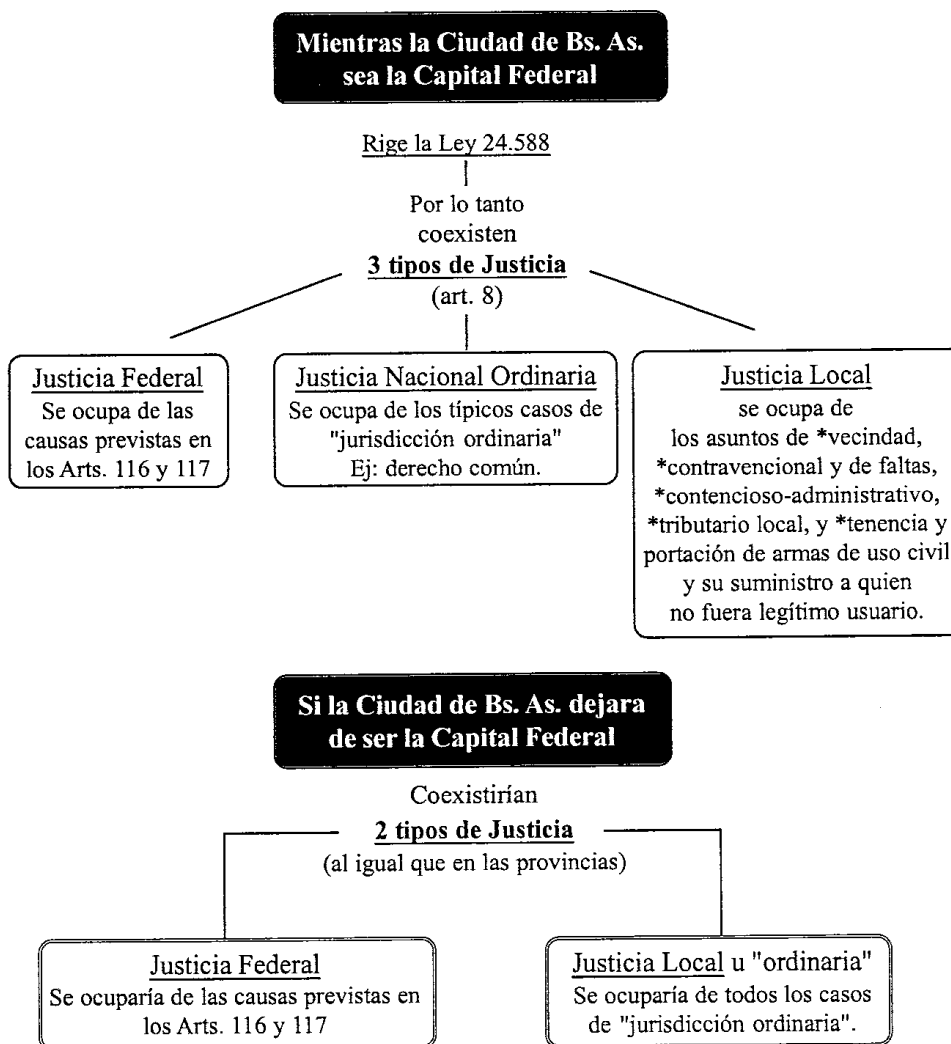
En los casos de **"jurisdicción federal"** (arts 116 y 117) intervienen los **Tribunales Federales** (al igual que en las provincias).

En los demás casos (derecho común y en general todo lo correspondiente a la **"jurisdicción ordinaria"**) intervienen los denominados **"Jueces Nacionales"**.

EDITORIAL ESTUDIO

Estos jueces pertenecen al Poder Judicial de la Nación, e integran la **Justicia Nacional Ordinaria**.

Entonces, la **Organización de la justicia en la Ciudad de Buenos Aires** puede ser graficada de la siguiente manera:



Vale aclarar que **mientras la Ciudad de Bs. As. sea la Capital Federal**, rige la Ley 24.588. Por lo tanto, la organización de la Justicia en la Ciudad de Bs. As. puede variar en el caso de que *esa ley sea modificada*, aunque la Ciudad no deje de ser Capital Federal.

Para un análisis general sobre la Ciudad de Bs. As, remitimos al **Capítulo VI**.

ATRIBUCIONES DEL PODER JUDICIAL

1) ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El Poder Judicial es el encargado de ejercer la "*función jurisdiccional*". Dicha función consiste en **aplicar la ley** para resolver conflictos. Cuando un juez dicta sentencia, ésta **sólo tiene efectos para ese caso concreto**.

2) ATRIBUCIONES CUASI-LEGISLATIVAS

En ciertas ocasiones, el Poder Judicial se ve obligado a realizar determinados actos que presentan similitudes con la función legislativa. Tal es el caso de los "**Fallos Plenarios**".

3) ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS

El Art. 113 de la Constitución le otorga a la Corte Suprema la facultad de **dictar reglamentos internos**, la cual es una atribución de carácter administrativo.

JURISDICCIÓN FEDERAL

El Art. 116 establece en qué casos debe intervenir la **justicia federal**

- a) Causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución.
- b) Causas que versen sobre puntos regidos por leyes nacionales.
- c) Causas que versen sobre puntos regidos por Tratados Internacionales.
- d) Causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros.
- e) Causas de almirantazgo y jurisdicción marítima.
- f) Asuntos en que la Nación sea parte.
- g) Causas que se susciten: entre dos o más provincias, entre una provincia y los vecinos de otra, entre los vecinos de diferentes provincias, entre una provincia (o sus vecinos) contra un Estado o ciudadano extranjero.

Según las características del caso, va a intervenir la Corte Suprema o los Tribunales Inferiores

Art. 117 →

Competencia Originaria de la Corte Suprema

- a) *Todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros.*
- b) *Los asuntos en que alguna provincia fuese parte.*

Competencia Apelada de la Corte Suprema

→ A través de

- a) Recurso extraordinario federal
- b) Recurso de apelación ordinaria

JURISDICCIÓN ORDINARIA

Si alguna causa versa sobre puntos regidos por un Código de Fondo (Civil, Comercial, Penal, de Minería o del Trabajo y Seguridad Social), en principio tendrán competencia los tribunales provinciales (competencia ordinaria), salvo que por las características de las cosas o personas en conflicto deba intervenir la justicia federal. (Art. 116 y 75, inc 12).

Además de los puntos regidos por estos Códigos, los tribunales ordinarios tienen competencia para intervenir en **todos aquellos asuntos que no son de competencia federal**.

LA JUSTICIA EN LA CAPITAL FEDERAL

Mientras la Ciudad de Bs. As. sea la Capital Federal:

coexisten 3 tipos de Justicia: *Justicia Federal, Justicia Ordinaria y Justicia Local* (ésta sólo se ocupa de asuntos de vecindad, contravencional y faltas, contencioso-administrativo, tributario local, y casos de "tenencia y portación de armas de uso civil y su suministro a quien no fuera legítimo usuario").

Si la Ciudad de Bs. As. dejara de ser la Capital Federal:

coexistirían 2 tipos de Justicia: *Justicia Federal y Justicia Local u "ordinaria"*.

**TEST
DE
AUTOEVALUACIÓN**

TEST de AUTOEVALUACIÓN

NOTA.- Todas las preguntas aquí formuladas encuentran respuesta en el texto de esta guía.

CAPITULO I - EL DERECHO CONSTITUCIONAL

- 1) Explique la diferencia entre "Derecho Constitucional Formal" y "Derecho Constitucional Material".
- 2) ¿Qué tipo de Mutaciones Constitucionales conoce?
- 3) ¿En qué consiste la Interpretación Constitucional? ¿Cuáles son las reglas aplicables?
- 4) ¿Cuáles fueron los antecedentes del Constitucionalismo Clásico? Explique las consecuencias de este "movimiento".
- 5) ¿Qué son los "derechos sociales"?
- 6) ¿Qué tipo de Estado nace a partir del Constitucionalismo Social? ¿Cuáles son sus características?

CAPITULO II - CONSTITUCION

- 1) ¿Qué es una Constitución? ¿Para qué sirve?
- 2) ¿Qué tipo constitucionales conoce? Explique brevemente en qué consiste cada uno.
- 3) ¿Cómo podemos clasificar a las Constituciones?
- 4) La Constitución Argentina ¿es rígida o flexible?
- 5) Mencione al menos 10 antecedentes que hayan influido en el nacimiento de la Constitución Argentina.
- 6) ¿Qué parte de nuestra Constitución es la que se encarga de organizar el funcionamiento de los 3 poderes?
- 7) ¿Qué es el Preámbulo?
- 8) ¿Qué significa "proveer a la defensa común"?
- 9) ¿Qué tipos de normas conoce? Dé ejemplos.

CAPITULO III - EL ESTADO ARGENTINO EN LA CONSTITUCION

- 1) Hay un artículo en nuestra Constitución que le otorga diferentes denominaciones al Estado Argentino. ¿De qué artículo se trata? ¿Cuáles son esas denominaciones? ¿Cuál de ellas es válida? ¿Cuál de ellas es oficial?
- 2) ¿Qué es un Estado? ¿Y un Estado de Derecho?
- 3) ¿Argentina es un Estado de derecho?
- 4) ¿Cuáles son los elementos del Estado?
- 5) ¿Cómo se denomina a las personas que componen la población?
- 6) ¿Qué tipos de territorio hay en nuestro Estado?
- 7) ¿Cuáles son los sujetos del poder?
- 8) Explique la diferencia entre "legitimidad de origen" y "legitimidad de ejercicio".

- 9) ¿En qué consiste la soberanía? ¿Es un elemento del Estado?
- 10) Explique la diferencia entre "Estado" y "Nación".
- 11) ¿Nacionalidad y Ciudadanía son sinónimos? Fundamente.
- 12) ¿Cuáles son los criterios para adjudicar la nacionalidad?
- 13) ¿Cuáles son las formas de adquirir la nacionalidad en nuestro país?
- 14) ¿Cuáles son las pautas que debe tener en cuenta el Estado para expulsar a un extranjero?
- 15) ¿Qué significa que nuestro país adoptó la "forma representativa" de gobierno?
¿Cuál es la diferencia entre Democracia directa y Democracia Indirecta?
- 16) ¿Cuáles son las características de la "forma republicana"?
- 17) Explique en qué consiste la "forma federal".
- 18) ¿Cuál es la diferencia entre "Forma de Estado" y "Forma de Gobierno"?

CAPITULO IV - TEORIA DEL PODER CONSTITUYENTE

- 1) ¿Qué es el Poder Constituyente Originario? ¿En qué momento se ejerce?
- 2) ¿Con qué finalidad se ejerce el Poder Constituyente Derivado? ¿Qué tipo de límites presenta?
- 3) ¿Qué es el Poder Constituido?
- 4) ¿Qué son los contenidos pétreos? ¿Hay alguno en nuestra Constitución?
- 5) ¿Qué etapas deben llevarse a cabo para reformar nuestra Constitución?
- 6) ¿La Convención reformadora tiene algún tipo de límite para reformar la Constitución?
- 7) Explique brevemente en qué consistió la Reforma de 1949.
- 8) Para realizar la Reforma del 94 se acordó un Núcleo de Coincidencias Básicas. ¿En qué consistía?
- 9) Enumere al menos 10 modificaciones que haya introducido la Reforma del 94.
- 10) ¿A qué se denominó "cláusula cerrojo"?

CAPITULO V - SUPREMACIA CONSTITUCIONAL

- 1) ¿Qué es la "Supremacía Constitucional"? ¿De qué artículo surge?
- 2) ¿En qué consiste el "Bloque de Constitucionalidad Federal"?
- 3) Establezca el orden jerárquico de las siguientes normas: Decreto del Poder Ejecutivo - Constitución Nacional - Ley federal - Tratado Internacional - Tratado Internacional con jerarquía constitucional.
- 4) ¿Cuántos son los Tratados con jerarquía constitucional? Mencione al menos 8.
- 5) ¿A qué se refiere la segunda parte del Art. 31?
- 6) ¿Qué se logra a través del "Control de Constitucionalidad"?
- 7) ¿Qué sistemas de control de constitucionalidad conoce?
- 8) ¿En qué se fundan los defensores de cada uno de ellos?
- 9) Comente brevemente el el fallo "Marbury vs. Madison". ¿Qué principio consagra este fallo?
- 10) Clasifique a los sistemas judiciales según qué órgano ejerce el control.
- 11) ¿Qué tipo de sistema se utiliza en Argentina?
- 12) ¿Qué efectos produce la declaración de inconstitucionalidad?
- 13) ¿Cuáles son las materias "controlables"?

- 14) ¿Qué son las "cuestiones políticas no justiciables"?
- 15) Enumere los requisitos del Control de Constitucionalidad.

CAPITULO VI - FEDERALISMO

- 1) ¿En qué consiste el federalismo? ¿Cuáles son sus características?
- 2) Explique qué diferencias presenta con respecto a otros sistemas.
- 3) ¿Cuáles fueron los antecedentes del federalismo en nuestro país?
- 4) ¿Las provincias son soberanas? Fundamente.
- 5) ¿Las provincias son autónomas? Fundamente.
- 6) ¿De qué formas pueden relacionarse las provincias con el Estado Federal?
- 7) ¿Qué son las competencias concurrentes? ¿Y las facultades compartidas?
- 8) ¿Pueden crearse o incorporarse nuevas provincias en nuestro país?
- 9) ¿Qué órgano se encarga de fijar los límites entre las provincias?
- 10) ¿Qué órgano se encarga de resolver los conflictos entre las provincias?
- 11) ¿Qué es un municipio? Explique su concepción a partir de la Reforma del 94.
- 12) ¿En qué consiste la Intervención Federal? ¿En qué artículo se encuentra establecida?
- 13) ¿Cuáles son las causales de intervención?
- 14) ¿Cuál es el órgano competente para declararla?
- 15) ¿El Interventor tiene facultades para reemplazar al Gobernador? ¿Y para reemplazar a los jueces?
- 16) ¿Qué artículo le otorga autonomía a la Ciudad de Bs. As?
- 17) La Ciudad de Bs. As ¿tiene el mismo status que una provincia? Fundamente.
- 18) ¿Quién ejerce el Poder Ejecutivo en la Ciudad de Bs. As? ¿Cuántos años dura en su cargo?
- 19) ¿Qué atribuciones legislativas tiene el Congreso Nacional en la Ciudad de Bs As?
- 20) ¿Cuál es la función de la Ley Cafiero ("ley que garantiza los intereses del Estado Nacional")?

CAPITULO VII - EL SISTEMA DE DERECHOS

- 1) Las declaraciones, derechos y garantías ¿son sinónimos? Fundamente.
- 2) ¿De qué artículo de la Constitución surgen los Derechos Implícitos? Enumere 3 Derechos Implícitos.
- 3) ¿Cuáles son los derechos de "2da Generación"? Cite algún ejemplo.
- 4) ¿Qué son los intereses difusos? ¿A través de qué acción pueden protegerse? ¿Quién puede interponer esta acción?
- 5) Los derechos enumerados en la Constitución ¿son relativos o absolutos?
- 6) ¿Cuáles son las condiciones para reglamentar un derecho?
- 7) ¿En qué consiste el Principio de Legalidad? ¿Cuáles son sus objetivos?
- 8) ¿En qué consiste el Principio de Razonabilidad?
- 9) ¿Qué se intenta proteger a través del Poder de Policía? Explique los diferentes criterios de Poder de Policía.

CAPITULO VIII - LOS DERECHOS CIVILES

- 1) Cuál es el contenido del derecho a la Libertad?
- 2) ¿En qué consiste el derecho a la igualdad?

- 3) ¿A qué se refiere el Art. 16 cuando dice que "No hay fueros personales"?
- 4) La discriminación ¿siempre es inconstitucional?
- 5) ¿Qué son las "acciones positivas"?
- 6) ¿Qué artículo de la Constitución establece la Libertad de Intimidad?
- 7) La tenencia de estupefacientes se encuentra protegida por la Libertad de Intimidad? Justifique citando un fallo.
- 8) ¿Cuál es el contenido de la libertad de expresión?
- 9) ¿Qué es la prohibición de censura previa? ¿A qué derecho protege?
- 10) Explique cuáles son las diferencias entre la Doctrina Campillay y la Doctrina de la Real Malicia.
- 11) En el fallo "Ponzetti de Balbín" ¿prevalece el derecho a la intimidad o la libertad de prensa?
- 12) Explique las diferentes concepciones del Derecho de réplica ¿De dónde surge este derecho?

CAPITULO IX - LOS DERECHOS CIVILES (CONTINUACIÓN)

- 1) ¿Libertad de conciencia y libertad de culto son sinónimos? Fundamente.
- 2) ¿En qué consiste la objeción de conciencia?
- 3) ¿A qué se refieren los principios de "gratuidad" y "equidad" de la educación pública?
- 4) ¿Qué facultades incluye el Derecho de Locomoción?
- 5) Defina a la Libertad de Asociación.
- 6) ¿Cuál es la diferencia fundamental entre la Libertad de Asociación y la Libertad de Reunión?
- 7) ¿La libertad de petición presenta algún tipo de límite?
- 8) ¿Cuál es el contenido del derecho a casarse?
- 9) ¿En qué consiste la función social de la propiedad? ¿Qué tipo de restricciones presenta este derecho?
- 10) ¿A través de qué principios se garantiza la inviolabilidad del derecho de propiedad?
- 11) ¿En qué consiste la expropiación? ¿Qué etapas deben cumplirse?
- 12) ¿Qué es la retrocesión? ¿Cuándo procede?
- 13) ¿En qué casos se produce el abandono de la expropiación?

CAPITULO X - DERECHOS SOCIALES, POLITICOS Y DE 3^{RA} GENERACION

- 1) ¿Por medio de qué Reforma fue incorporado el Art. 14 bis? Realice una comparación con el Art. 14.
- 2) ¿Qué tipo de normas contiene el Art. 14 bis?
- 3) ¿Qué es el "salario mínimo vital y móvil"?
- 4) ¿En qué consiste el Derecho de Huelga?
- 5) ¿Qué tipos de derechos colectivos conoce?
- 6) ¿Qué significa que el sufragio es "universal, igual, secreto y obligatorio"?
- 7) Dé una definición de "partido político".
- 8) Explique los sistemas electorales de Lista Completa y Voto Acumulativo simultáneo (Ley de Lemas).
- 9) ¿En qué consiste la Consulta Popular?
- 10) Enumere 5 derechos correspondientes a los Consumidores y Usuarios.

CAPITULO XI - GARANTIAS

- 1) ¿Qué son las garantías? Clasifíquelas.
- 2) ¿Qué principios contiene la garantía del Debido Proceso? Explique el principio del Juez Natural.
- 3) ¿Cuál es el contenido del Derecho a la Jurisdicción?
- 4) ¿El hábeas corpus es una garantía? ¿Cuál es su objetivo?
- 5) ¿Qué clases de hábeas corpus conoce?
- 6) ¿Quién está legitimado para promover la acción de hábeas corpus?
- 7) Realice un análisis sobre el Origen y la Evolución de la acción de amparo en nuestro país. Cite jurisprudencia.
- 8) ¿Qué clases de Amparo conoce?
- 9) ¿Para qué se utiliza el Hábeas Data?
- 10) ¿Cuáles son los ámbitos que no cubre el Hábeas Data?
- 11) ¿Dónde se encuentra regulado el Recurso Extraordinario? ¿Cuáles son sus requisitos?
- 12) ¿Qué tipos de Cuestiones Federales conoce?
- 13) Enumere diferentes supuestos de Sentencia Arbitraria.
- 14) ¿Qué significa "Gravedad Institucional"?
- 15) Enumere los requisitos para que proceda el Per Saltum.

CAPITULO XII - SITUACIONES DE EMERGENCIA

- 1) ¿Qué son los Institutos de Emergencia?
- 2) Defina "Estado de Sitio". ¿Cuáles son sus causales? ¿Quién es el encargado de declararlo?
- 3) ¿En qué consiste la restricción a la libertad corporal durante el Estado de Sitio?
- 4) ¿La declaración de Estado de Sitio puede ser sometida a control judicial? ¿Y los actos que se realicen durante el Estado de Sitio?
- 5) ¿La acción de amparo queda suspendida durante el Estado de Sitio?

CAPITULO XIII - EL PODER LEGISLATIVO

- 1) ¿De dónde surge la cantidad de diputados que aporta cada provincia al Congreso Nacional?
- 2) ¿Cuál es la forma de elección de los diputados?
- 3) Enumere los requisitos que debe reunir un candidato a diputado.
- 4) ¿Cómo está compuesta la Cámara de Senadores?
- 5) ¿De qué forma se eligen los senadores?
- 6) Enumere los requisitos para ser senador.
- 7) ¿Qué clases de sesiones puede llevar a cabo el Congreso?
- 8) ¿Qué es el "quórum"?
- 9) Enumere los privilegios personales de los miembros del Congreso.
- 10) ¿Cuál es la función de cada Cámara durante el Juicio Político?
- 11) ¿Cuáles son los funcionarios que pueden ser sometidos a juicio político? ¿Por qué causas?

CAPITULO XIV - ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

- 1) ¿Cuántas etapas deben llevarse a cabo para crear una ley?
- 2) Explique el procedimiento para sancionar una ley.
- 3) ¿Qué sucede si el Presidente veta el proyecto de ley?
- 4) ¿Qué clases de normas puede dictar el Congreso?
- 5) Enumere 5 atribuciones del Congreso que surjan del Art. 75.
- 6) Enumere 3 atribuciones del Congreso que no surjan del Art. 75.

CAPITULO XV - EL PODER EJECUTIVO

- 1) ¿En qué se diferencian el "Presidencialismo" y el "Parlamentarismo"?
- 2) ¿Qué características presenta nuestro sistema?
- 3) ¿Cuáles son los requisitos para ser electo Presidente?
- 4) ¿En qué consiste el sistema electoral de "Ballotage"?
- 5) ¿Cuánto dura el Presidente en su cargo? ¿Puede ser re-electo?
- 6) ¿Qué significa "Acefalía"? ¿Qué clases de Acefalía existen?
- 7) ¿Quiénes está autorizados para desempeñar transitoriamente el cargo de Presidente cuando la acefalía es total?

CAPITULO XVI - ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

- 1) ¿Qué jefaturas asume el Presidente de la Nación?
- 2) ¿Qué es un Reglamento? ¿Qué clases de reglamentos conoce?
- 3) ¿Cuáles son las condiciones que se debe cumplir para dictar un reglamento de necesidad y urgencia?
- 4) ¿De qué forma participa el Presidente en el proceso legislativo?
- 5) ¿Qué nombramientos realiza el Presidente sin el acuerdo del Senado?
- 6) ¿Qué son los "nombramientos en comisión"?
- 7) ¿Cuál es la diferencia entre el Indulto y la Conmutación de penas?
- 8) ¿Cuáles son las atribuciones más importantes del Jefe de Gabinete?
- 9) ¿De qué forma colaboran los Ministros con el Presidente?

CAPITULO XVII - ORGANOS DE CONTROL "EXTRAPODERES"

- 1) A rasgos generales, ¿qué finalidad tienen la Auditoría General y el Defensor del Pueblo?
- 2) ¿Qué significa que la Auditoría General de la Nación tiene "autonomía funcional"?
- 3) Enumere y explique las diversas funciones de la Auditoría General de la Nación.
- 4) ¿Cómo está compuesta la Auditoría General de la Nación?
- 5) ¿Cuál fue la ley que dio origen a la Auditoría General de la Nación?
- 6) ¿Cuáles son las características del Defensor del Pueblo? ¿Y sus funciones?
- 7) ¿A qué nos referimos cuando afirmamos que el Defensor del Pueblo tiene "legitimación procesal"?
- 8) ¿Qué requisitos se precisan para poder ser nombrado Defensor del Pueblo?
- 9) ¿Cuál fue la ley que dio origen al Defensor del Pueblo?

CAPITULO XVIII - EL PODER JUDICIAL

- 1) ¿Cómo fue el origen del Poder Judicial?
- 2) ¿Cómo está compuesto el Poder Judicial de la Nación?
- 3) ¿En qué consiste la función jurisdiccional?
- 4) ¿Qué pautas establece la Constitución para lograr la independencia del Poder Judicial?
- 5) ¿En qué casos adquiere importancia el cargo de Presidente de la Corte Suprema?
- 6) ¿Cómo son designados los miembros de la Corte?
- 7) ¿Cuáles son los Tribunales Inferiores?
- 8) Explique el procedimiento para nombrar a los jueces de los Tribunales Inferiores.
- 9) ¿Qué funciones tiene el Consejo de la Magistratura? ¿Cómo está compuesto?
- 10) ¿Qué es el Jurado de enjuiciamiento? ¿Cómo está compuesto?
- 11) ¿Cómo es el procedimiento para remover a los jueces de los Tribunales Inferiores?
- 12) ¿Cuáles son las funciones del Ministerio Público?
- 13) ¿En qué consiste la actuación de los Tribunales Administrativos? Cite jurisprudencia.
- 14) ¿Qué es el Jucio por Jurados? ¿Está vigente en nuestro país?

CAPITULO XIX - ATRIBUCIONES DEL PODER JUDICIAL

- 1) ¿Que efectos tiene la administración de justicia?
- 2) ¿Con qué requisitos debe cumplir una sentencia?
- 3) ¿Cuáles son las atribuciones cuasi-legislativas del Poder Judicial?
- 4) ¿Qué artículo establece la Jurisdicción Federal? Enumere los casos que figuran en dicho artículo.
- 5) ¿En qué casos tiene competencia originaria y exclusiva la Corte?
- 6) ¿Cómo se puede llegar a la Corte por competencia apelada?
- 7) Explique en qué casos procede la jurisdicción ordinaria.
- 8) ¿En qué cuestiones interviene la Justicia local de la Ciudad de Bs. As?

CONSTITUCION NACIONAL

CONSTITUCION NACIONAL

PRIMERA PARTE

CAPITULO PRIMERO

DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTIAS

Art. 1 (Formas de gobierno).- La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución.

Art. 2 (Culto).- El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano.

Art. 3 (Capital de la República).- Las autoridades que ejercen el Gobierno federal, residen en la ciudad que se declare Capital de la República por una ley especial del Congreso, previa cesión hecha por una o más legislaturas provinciales, del territorio que haya de federalizarse.

Art. 4 (Tesoro Nacional).- El Gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional formado del producto de derechos de importación y exportación, del de la venta o locación de tierras de propiedad nacional, de la renta de Correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decreta el mismo Congreso para urgencias de la Nación, o para empresas de utilidad nacional.

Art. 5 (Constituciones provinciales).- Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional: y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Art. 6 (Intervención federal).- El Gobierno federal interviene en el territorio de las provincias para garantir la forma republicana de gobierno, o repeler invasiones exteriores, y a requisición de sus autoridades constituidas para sostenerlas o restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición, o por invasión de otra provincia.

Art. 7 (Validez de los actos públicos y de los procedimientos judiciales).- Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás; y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán.

Art. 8 (Ciudadanos de cada provincia. Extradición inter-provincial).- Los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás. La extradición de los criminales es de obligación recíproca entre todas las provincias.

Art. 9 (Aduanas nacionales; tarifas).- En todo el territorio de la Nación no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales registrarán las tarifas que sancione el Congreso.

Art. 10 (Libre circulación de bienes en el interior) - En el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así como la de los géneros y mercancías de todas clases, despachadas en las aduanas exteriores.

Art. 11 (Derechos de tránsito).- Los artículos de producción o fabricación nacional o extranjera, así como los ganados de toda especie, que pasen por territorio de una provincia a otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo también los carruajes, buques o bestias en que se transporten; y ningún otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominación, por el hecho de transitar el territorio

Art. 12 (Libertad de navegación interprovincial. Igualdad de puertos).- Los buques destinados de una provincia a otra, no serán obligados a entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito, sin que en ningún caso puedan concederse preferencias a un puerto respecto de otro, por medio de leyes o reglamentos de comercio.

Art. 13 (Formación de nuevas provincias).- Podrán admitirse nuevas provincias en la Nación; pero no podrá erigirse una provincia en el territorio de otra u otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la Legislatura de las provincias interesadas y del Congreso.

Art. 14 (Derechos civiles).- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Art. 14 bis (Derechos sociales).- El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.

Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.

El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.

Art. 15 (Abolición de la esclavitud).- En la Nación Argentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución; y una ley especial reglará las indemnizaciones a que dé lugar esta declaración. Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen de que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano o funcionario que lo autorice. Y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.

Art. 16 (Igualdad ante la ley. Fueros personales).- La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Art. 17 (Derecho de propiedad. Expropiación. Propiedad intelectual. Confiscación de bienes).- La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el art. 4°. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

Art. 18 (Seguridad personal. Irretroactividad penal. Juez natural. Defensa en juicio. Inviolabilidad del domicilio. Pena de muerte. Cárceles sanas y limpias).- Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.

Art. 19 (Privacidad. Principio de legalidad).- Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Art. 20 (Extranjeros. Naturalización).- Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República.

Art. 21 (Defensa de la Patria y de la Constitución).- Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la patria y de esta Constitución, conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y a los decretos del Ejecutivo nacional. Los ciudadanos por naturalización son libres de prestar o no este servicio por el término de diez años contados desde el día en que obtengan su carta de ciudadanía.

Art. 22 (Sistema representativo. Delito de sedición).- El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste, comete delito de sedición.

Art. 23 (Estado de sitio).- En caso de conmoción interior o de ataque exterior que ponga en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspendas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

Art. 24 (Reforma de la legislación. Juicio por jurados).- El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados.

Art. 25 (Política inmigratoria).- El Gobierno federal fomentará la inmigración europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, e introducir y enseñar las ciencias y las artes.

Art. 26 (Ríos interiores: libertad de navegación).- La navegación de los ríos interiores de la Nación es libre para todas las banderas, con sujeción únicamente a los reglamentos que dicte la autoridad nacional.

Art. 27 (Política internacional. Tratados).- El Gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución.

Art. 28 (Inalterabilidad de las normas constitucionales).- Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Art. 29 (Prohibición de otorgar facultades extraordinarias al P.E.).- El Congreso no puede conceder al Ejecutivo Nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consentan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria.

Art. 30 (Reforma de la Constitución).- La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto.

Art. 31 (Supremacía de la Constitución, leyes nacionales y tratados internacionales).- Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto del 11 de noviembre de 1859.

Art. 32 (Libertad de prensa).- El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.

Art. 33 (Derechos y garantías implícitos).- Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Art. 34 (Incompatibilidad de funciones judiciales).- Los jueces de las cortes federales no podrán serlo al mismo tiempo de los tribunales de provincia, ni el servicio federal, tanto en lo civil como en lo militar da residencia en la provincia en que se ejerza, y que no sea la del domicilio habitual del empleado, entendiéndose esto para los efectos de optar a empleos en la provincia en que accidentalmente se encuentren.

Art. 35 (Denominaciones oficiales).- Las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810 hasta el presente, a saber: Provincias Unidas del Río de la Plata; República Argentina, Confederación Argentina, serán en adelante nombres oficiales indistintamente para la designación del Gobierno y territorio de las provincias, empleándose las palabras «Nación Argentina» en la formación y sanción de las leyes.

CAPITULO SEGUNDO

NUEVOS DERECHOS Y GARANTIAS

(Este capítulo fue introducido por la reforma de 1994).

Art. 36 (Imperio de la Constitución. Sanciones. Ley de ética pública).- Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos.

Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el art. 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas.

Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles.

Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo.

Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos.

El Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función.
(Artículo introducido por la reforma de 1994.)

Art. 37 (Derechos políticos. Igualdad de sexo para los cargos públicos).- Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio.

La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.

(Artículo introducido por la reforma de 1994. Ver Disposición transitoria «Segunda»).

Art. 38 (Partidos políticos).- Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático.

Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas.

El Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes.

Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio.

(Artículo introducido por la reforma de 1994.)

Art. 39 (Iniciativa popular para proyectos legislativos).- Los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados. El Congreso deberá darles expreso tratamiento dentro del término de doce meses.

El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, sancionará una ley reglamentaria que no podrá exigir más del tres por ciento del padrón electoral nacional, dentro del cual deberá contemplar una adecuada distribución territorial para suscribir la iniciativa.

No serán objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal.

(Artículo introducido por la reforma de 1994. Ver Disposición transitoria «Tercera»).

Art. 40 (Consulta popular).- El Congreso, a iniciativa de la Cámara de Diputados, podrá someter a consulta popular un proyecto de ley. La ley de convocatoria no podrá ser vetada. El voto afirmativo del proyecto por el pueblo de la Nación lo convertirá en ley y su promulgación será automática.

El Congreso o el Presidente de la Nación, dentro de sus respectivas competencias, podrán convocar a consulta popular no vinculante. En este caso el voto no será obligatorio.

El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, reglamentará las materias, procedimientos y oportunidad de la consulta popular.

(Artículo introducido por la reforma de 1994)

Art. 41 (Medio ambiente: preservación).- Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

(Artículo introducido por la reforma de 1994.)

Art. 42 (Derechos del consumidor y del usuario. Servicios públicos).- Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la

calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.

(Artículo introducido por la reforma de 1994)

Art. 43 (Acción de amparo. Hábeas data. Hábeas corpus).- Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.

(Artículo introducido por la reforma de 1994)

SEGUNDA PARTE AUTORIDADES DE LA NACION

TITULO PRIMERO GOBIERNO FEDERAL

SECCION PRIMERA DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 44 (Poder Legislativo: integración).- Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de diputados de la Nación y otra de senadores de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires, será investido del Poder Legislativo de la Nación.

Capítulo Primero De la Cámara de Diputados

Art. 45 (Composición. Elección directa).- La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias, de la ciudad de Buenos Aires, y de la Capital en caso de traslado, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado y a simple pluralidad de sufragios. El número de representantes será de uno por cada treinta y tres mil habitantes o fracción que no baje de dieciseis mil quinientos. Después de la realización de cada censo, el Congreso fijará la representación con arreglo al mismo, pudiendo aumentar pero no disminuir la base expresada para cada diputado.

Art. 46 (Composición para la primera Legislatura).- Los diputados para la primera Legislatura se nombrarán en la proporción siguiente: por la provincia de Buenos Aires doce; por la de Córdoba seis; por la de Catamarca tres; por la de Corrientes cuatro; por la de Entre Ríos dos; por la de Jujuy dos; por la de Mendoza tres; por la de La Rioja dos; por la de Salta tres; por la de Santiago cuatro; por la de San Juan dos; por la de Santa Fe dos; por la de San Luis dos; y por la de Tucumán tres.

Art. 47 (Legislaturas posteriores: censo general).- Para la segunda Legislatura deberá realizarse el censo general, y arreglarse a él el número de diputados; pero este censo sólo podrá renovarse cada diez años.

Art. 48 (Requisitos para ser diputado).- Para ser diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.

Art. 49 (Elección directa de diputados).- Por esta vez las Legislaturas de las provincias reglarán los medios de hacer efectiva la elección directa de los diputados de la Nación; para lo sucesivo el Congreso expedirá una ley general.

Art. 50 (Duración. Reelección. Renovación parcial).- Los diputados durarán en su representación por cuatro años, y son reelegibles; pero la Sala se renovará por mitad cada bienio; a cuyo efecto los nombrados para la primera Legislatura, luego que se reúnan, sortearán los que deban salir en el primer período.

Art.51 (Vacantes).- En caso de vacante, el gobierno de provincia, o de la Capital, hace proceder a elección legal de un nuevo miembro.

Art. 52 (Iniciativa exclusiva).- A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.

Art.53 (Juicio Político).- Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

Capítulo Segundo Del Senado

Art. 54 (Composición).- El Senado se compondrá de tres senadores por cada provincia y tres por la ciudad de Buenos Aires, elegidos en forma directa y conjunta, correspondiendo dos bancas al partido político que obtenga el mayor número de votos, y la restante al partido político que le siga en número de votos. Cada senador tendrá un voto.

Ver Disposición transitoria «Cuarta».

Art. 55 (Requisitos para ser senador).- Son requisitos para ser elegido senador: tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nación, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes o de una entrada equivalente, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.

Art. 56 (Duración. Reelección. Renovación).- Los senadores duran seis años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles indefinidamente; pero el Senado se renovará a razón de una tercera parte de los distritos electorales cada dos años.

Art. 57 (Presidente del Senado).- El vicepresidente de la Nación será presidente del Senado; pero no tendrá voto sino en el caso que haya empate en la votación.

Art. 58 (Presidente provisorio del Senado).- El Senado nombrará un presidente provisorio que lo presida en caso de ausencia del vicepresidente, o cuando éste ejerce las funciones de Presidente de la Nación.

Art. 59 (Juicio Político: su función).- Al senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el Presidente de la Nación, el Senado será presidido por el presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

Art. 60 (Juicio político: efectos del fallo).- Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

Art. 61 (Estado de sitio).- Corresponde también al Senado autorizar al Presidente de la Nación para que declare en estado de sitio, uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior.

Art. 62 (Vacantes. Elección de nuevo miembro).- Cuando vacase alguna plaza de senador por muerte, renuncia u otra causa, el Gobierno a que corresponda la vacante hace proceder inmediatamente a la elección de un nuevo miembro.

Capítulo Tercero

Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Art. 63 (Sesiones ordinarias y extraordinarias).- Ambas Cámaras se reunirán por sí mismas en sesiones ordinarias todos los años desde el primero de marzo hasta el treinta de noviembre. Pueden también ser convocadas extraordinariamente por el Presidente de la Nación o prorrogadas sus sesiones.

Art. 64 (Control de designaciones. Quórum).- Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez. Ninguna de ellas entrará en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compeler a los miembros ausentes a que concurran a las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá.

Art. 65 (Sesiones simultáneas).- Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones más de tres días, sin el consentimiento de la otra.

Art. 66 (Reglamento. Sanciones. Renuncias).- Cada Cámara hará su reglamento y podrá con dos tercios de votos, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirle de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renuncias que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Art. 67 (Juramento).- Los senadores y diputados prestarán, en el acto de su incorporación, juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad a lo que prescribe esta Constitución.

Art. 68 (Inmunidad de expresión).- Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.

Art. 69 (Inmunidad de arresto).- Ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sor-

prendido in fraganti en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante, u otra aflictiva; de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho.

Art. 70 (Desafuero).- Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

Art. 71 (Interpelación a ministros).- Cada una de las Cámaras puede hacer venir a su sala a los ministros del Poder Ejecutivo para recibir las explicaciones e informes que estime convenientes.

Art. 72 (Incompatibilidades).- Ningún miembro del Congreso podrá recibir empleo o comisión del Poder Ejecutivo, sin previo consentimiento de la Cámara respectiva, excepto los empleos de escala.

Art. 73 (Impedimentos).- Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los gobernadores de provincia por la de su mando.

Art. 74 (Dietas).- Los servicios de los senadores y diputados son remunerados por el Tesoro de la Nación, con una dotación que señalará la ley.

Capítulo Cuarto Atribuciones del Congreso

Art. 75 (Enumeración de atribuciones).- Corresponde al Congreso:

1. (Aduanas. Importación y exportación).- Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las evaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación.

2. (Contribuciones indirectas y directas).- Imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias. Imponer contribuciones directas, por tiempo determinado, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan. Las contribuciones previstas en este inciso, con excepción de la parte o el total de las que tengan asignación específica, son coparticipables.

Una ley convenio, sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias, instituirá regímenes de coparticipación de estas contribuciones, garantizando la automaticidad en la remisión de los fondos.

La distribución entre la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires y entre éstas, se efectuará en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas contemplando criterios objetivos de reparto; será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional.

La ley convenio tendrá como Cámara de origen el Senado y deberá ser sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, no podrá ser modificada unilateralmente ni reglamentada y será aprobada por las provincias.

No habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva reasignación de recursos, aprobada por ley del Congreso cuando correspondiere y por la provincia interesada o la ciudad de Buenos Aires en su caso.

Un organismo fiscal federal tendrá a su cargo el control y fiscalización de la ejecución de lo establecido en este inciso, según lo determine la ley, la que deberá asegurar la representación de todas las provincias y la ciudad de Buenos Aires en su composición.

(Ver Disposición transitoria «Sexta»)

3 (Recursos coparticipables)- Establecer y modificar asignaciones específicas de recursos coparticipables, por tiempo determinado, por la ley especial aprobada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

4 (Empréstitos)- Contraer empréstitos sobre el crédito de la Nación.

5 (Tierras públicas)- Disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad nacional.

6 (Banco Federal. Emisión de moneda. Bancos Nacionales). Establecer y reglamentar un banco federal con facultad de emitir moneda, así como otros bancos nacionales.

7 (Deuda interna y externa)- Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación.

8 (Presupuesto)- Fijar anualmente, conforme a las pautas establecidas en el tercer párrafo del inciso 2 de este artículo, el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración nacional, en base al programa general de gobierno y al plan de inversiones públicas y aprobar o desechar la cuenta de inversión.

9 (Subsidios a las provincias)- Acordar subsidios del Tesoro nacional a las provincias, cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, a cubrir sus gastos ordinarios.

10 (Navegación fluvial; puertos; aduanas)- Reglamentar la libre navegación de los ríos interiores, habilitar los puertos que considere convenientes, y crear o suprimir aduanas.

11 (Emisión de moneda. Pesos y medidas) -Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras; y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la Nación.

12 (Códigos y leyes generales)-Dictar los códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la argentina; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

13 (Comercio exterior e interprovincial)- Reglar el comercio con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí.

14 (Servicio de correos)- Arreglar y establecer los correos generales de la Nación.

15 (Límites territoriales de la Nación y de las provincias)- Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Nación, fijar los de las provincias, crear otras nuevas, y determinar por una legislación especial la organización, administración y gobierno que deben tener los territorios nacionales, que queden fuera de los límites que se asignen a las provincias.

16 (Fronteras)- Proveer a la seguridad de las fronteras.

17 (Pueblos indígenas). Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos.

Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.

18 (Prosperidad)- Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.

19 (Desarrollo humano. Crecimiento. Educación. Cultura)- Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento.

Proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio; promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones. Para estas iniciativas, el Senado será Cámara de origen.

Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales.

Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.

~~... honores, empleos, pensiones, honores y amnistias~~- Establecer tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia; crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores, y conceder amnistías generales.

21 (Renuncia del Presidente o Vicepresidente de la República)- Admitir o desechar los motivos de dimisión del presidente o vicepresidente de la República; y declarar el caso de proceder a nueva elección.

22 (Tratados y concordatos. Tratados con jerarquía constitucional)- Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

23 (Igualdad de oportunidades. Protección del niño y de la madre)- Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.

24 (Tratados de integración)- Aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes.

La aprobación de estos tratados con Estados de Latinoamérica requerirá la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara. En el caso de tratados con otros Estados, el Congreso de la Nación, con la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara, declarará la conveniencia de la aprobación

del tratado y sólo podrá ser aprobado con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, después de ciento veinte días del acto declarativo.

La denuncia de los tratados referidos a este inciso, exigirá la previa aprobación de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

25 (Guerra y Paz)- Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra o hacer la paz.

26 (Represalias y presas)- Facultar al Poder Ejecutivo para ordenar represalias, y establecer reglamentos para las presas.

27 (Poderes militares)- Fijar las fuerzas armadas en tiempo de paz y guerra, y dictar las normas para su organización y gobierno.

28 (Entrada y salida de fuerzas armadas)- Permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.

29 (Declaración del estado de sitio)- Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación en caso de conmoción interior, y aprobar o suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.

30 (Legislación exclusiva en la Capital de la Nación. Establecimientos de utilidad nacional)- Ejercer una legislación exclusiva en el territorio de la capital de la Nación y dictar la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en el territorio de la República. Las autoridades provinciales y municipales conservarán los poderes de policía e imposición sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines.

(Ver Disposición transitoria «Séptima»).

31 (Intervención federal)- Disponer la intervención federal a una provincia o a la ciudad de Buenos Aires.

Aprobar o revocar la intervención decretada, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.

32 (Poderes implícitos)- Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes, y todos los otros concedidos por la presente Constitución al Gobierno de la Nación Argentina.

Art. 76 (Delegación legislativa).- Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.

(Ver Disposición transitoria «Octava»).

Capítulo Quinto

De la Formación y Sanción de las Leyes

Art. 77 (Iniciativa).- Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo, salvo las excepciones que establece esta Constitución.

Los proyectos de ley que modifiquen el régimen electoral y de partidos políticos deberán ser aprobados por mayoría absoluta del total de los miembros de las Cámaras.

Art. 78 (Trámite normal).- Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nación para su examen; y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley.

Art. 79 (Delegación en comisiones).- Cada Cámara, luego de aprobar un proyecto de ley en general, puede delegar en sus comisiones la aprobación en particular del proyecto, con el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros. La Cámara podrá, con igual número de votos, dejar sin efecto la delegación y retomar el trámite ordinario. La aprobación en comisión requerirá el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros. Una vez aprobado el proyecto en comisión, se seguirá el trámite ordinario.

Art. 80 (Aprobación tácita. Veto parcial).- Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.

Art. 81 (Rechazo total. Adiciones. Correcciones).- Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Ninguna de las Cámaras puede desechar totalmente un proyecto que hubiera tenido origen en ella y luego hubiese sido adicionado o enmendado por la Cámara revisora. Si el proyecto fuere objeto de adiciones o correcciones por la Cámara revisora, deberá indicarse el resultado de la votación a fin de establecer si tales adiciones o correcciones fueron realizadas por mayoría absoluta de los presentes o por las dos terceras partes de los presentes. La Cámara de origen podrá por mayoría absoluta de los presentes aprobar el proyecto con las adiciones o correcciones introducidas o insistir en la redacción originaria, a menos que las adiciones o correcciones las haya realizado la revisora por dos terceras partes de los presentes. En este último caso, el proyecto pasará al Poder Ejecutivo con las adiciones o correcciones de la Cámara revisora, salvo que la Cámara de origen insista en su redacción originaria con el voto de las dos terceras partes de los presentes. La Cámara de origen no podrá introducir nuevas adiciones o correcciones a las realizadas por la Cámara revisora.

Art. 82 (Exclusión de sanción tácita o ficta).- La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta.

Art. 83 (Veto del Poder Ejecutivo: consecuencias).- Desechado en el todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de su origen; ésta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez a la Cámara de revisión. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales por sí o por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 84 (Fórmula para la sanción de las leyes).- En la sanción de las leyes se usará de esta fórmula: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso... decretan o sancionan con fuerza de ley.

Capítulo Sexto

(Este capítulo fue introducido por la reforma de 1994)

De la Auditoría General de la Nación

Art. 85 (Ambito del organismo. Autonomía funcional. Presidente: funciones).- El control externo del sector público nacional en sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros y operativos, será una atribución propia del Poder Legislativo.

El examen y la opinión del Poder Legislativo sobre el desempeño y situación general de la administración pública estarán sustentados en los dictámenes de la Auditoría General de la Nación.

Este organismo de asistencia técnica del Congreso, con autonomía funcional, se integrará del modo que establezca la ley que reglamenta su creación y funcionamiento, que deberá ser aprobada por mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara. El presidente del organismo será designado a propuesta del partido político de oposición con mayor número de legisladores en el Congreso.

Tendrá a su cargo el control de legalidad, gestión y auditoría de toda la actividad de la administración pública centralizada y descentralizada, cualquiera fuera su modalidad de organización, y las demás funciones que la ley le otorgue. Intervenirá necesariamente en el trámite de aprobación o rechazo de las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos.

(Artículo introducido por la reforma de 1994.)

Capítulo Séptimo
(Este capítulo fue introducido por la reforma de 1994)
Del Defensor del Pueblo

Art. 86 (Ambito. Autonomía funcional. Función. Designación).- El Defensor del Pueblo es un órgano independiente instituido en el ámbito del Congreso de la Nación, que actuará con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. Su misión es la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración; y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas.

El Defensor del Pueblo tiene legitimación procesal. Es designado y removido por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada una de las Cámaras. Goza de las inmunidades y privilegios de los legisladores. Durará en su cargo cinco años, pudiendo ser nuevamente designado por una sola vez.

La organización y el funcionamiento de esta institución serán regulados por una ley especial.

(Artículo introducido por la reforma de 1994.)

SECCION SEGUNDA
DEL PODER EJECUTIVO

Capítulo Primero
De su Naturaleza y Duración

Art. 87 (Presidente de la Nación Argentina).- El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por un ciudadano con el título de «Presidente de la Nación Argentina».

Art. 88 (Acefalía).- En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia o destitución del presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el vicepresidente de la Nación. En caso de destitución, muerte, dimisión o inhabilidad del presidente y vicepresidente de la Nación, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la Presidencia, hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad o un nuevo presidente sea electo.

Art. 89 (Requisitos para ser elegido Presidente o Vicepresidente).- Para ser elegido presidente o vicepresidente de la Nación, se requiere haber nacido en el territorio argentino, o ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero, y las demás calidades exigidas para ser elegido senador.

Art. 90 (Duración del mandato. Reelección).- El presidente y vicepresidente duran en sus funciones el término de cuatro años y podrán ser reelegidos o suce-

derse recíprocamente por un solo período consecutivo. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período.

(Ver Disposición transitoria «Novena» y «Décima»).

Art. 91 (Cese del mandato).- El presidente de la Nación cesa en el poder el mismo día en que expira su período de cuatro años; sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete más tarde.

Art. 92 (Retribución. Incompatibilidades).- El presidente y vicepresidente disfrutan de un sueldo pagado por el Tesoro de la Nación, que no podrá ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante el mismo período no podrán ejercer otro empleo, ni recibir ningún otro emolumento de la Nación, ni de provincia alguna.

Art. 93 (Juramento: fórmula).- Al tomar posesión de su cargo el presidente y vicepresidente prestarán juramento, en manos del presidente del Senado y ante el Congreso reunido en Asamblea, respetando sus creencias religiosas, de: «desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de presidente (o vicepresidente) de la Nación y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina».

Capítulo Segundo

De la Forma y Tiempo de la Elección del Presidente y Vicepresidente de la Nación

Art. 94 (Elección directa).- El presidente y el vicepresidente de la Nación serán elegidos directamente por el pueblo en doble vuelta, según lo establece esta Constitución. A este fin el territorio nacional conformará un distrito único.

Art. 95 (Oportunidad).- La elección se efectuará dentro de los dos meses anteriores a la conclusión del mandato del presidente en ejercicio.

Art. 96 (Segunda vuelta).- La segunda vuelta electoral, si correspondiere, se realizará entre las dos fórmulas de candidatos más votadas, dentro de los treinta días de celebrada la anterior.

Art. 97 (Proclamación automática).- Cuando la fórmula que resultare más votada en la primera vuelta, hubiere obtenido más del cuarenta y cinco por ciento de los votos afirmativos válidamente emitidos, sus integrantes serán proclamados como presidente y vicepresidente de la Nación.

Art. 98 (Proclamación automática: diferencia mínima).- Cuando la fórmula que resultare más votada en la primera vuelta hubiere obtenido el cuarenta por ciento por lo menos de los votos afirmativos válidamente emitidos y, además, existiere una diferencia mayor de diez puntos porcentuales respecto del total de los votos afirmativos válidamente emitidos sobre la fórmula que le sigue en número de votos, sus integrantes serán proclamados como presidente y vicepresidente de la Nación.

Capítulo Tercero

Atribuciones del Poder Ejecutivo

Art. 99 (Enumeración).- El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

1. (Jefatura suprema. Administración del país) Es el jefe supremo de la Nación, jefe del gobierno y responsable político de la administración general del país.

2.(Facultad reglamentaria) Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

3.(Funciones legislativas. Decretos de necesidad y urgencia)- Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar.

El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros.

El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.

4.(Nombramiento de jueces)- Nombra los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública, convocada al efecto.

Nombra los demás jueces de los tribunales federales inferiores en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública, en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos.

Un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo, será necesario para mantener en el cargo a cualquiera de esos magistrados, una vez que cumplan la edad de setenta y cinco años. Todos los nombramientos de magistrados cuya edad sea la indicada o mayor se harán por cinco años, y podrán ser repetidos indefinidamente, por el mismo trámite.

(Ver Disposición transitoria «Undécima»).

5. (Indulto y conmutación de penas) Puede indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal, previo informe del tribunal correspondiente, excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados.

6. (Seguridad social)- Concede jubilaciones, retiros, licencias y pensiones conforme a las leyes de la Nación.

7. (Otras atribuciones)- Nombra y remueve a los embajadores, ministros plenipotenciarios y encargados de negocios con acuerdo del Senado; por sí solo nombra y remueve al jefe de gabinete de ministros y a los demás ministros del despacho, los oficiales de su secretaría, los agentes consulares y los empleados cuyo nombramiento no está reglado de otra forma por esta Constitución.

(Ver Disposición transitoria «Duodécima»).

8. (Apertura de sesiones del Congreso). Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras, dando cuenta en esta ocasión del estado de la Nación, de las reformas prometidas por la Constitución, y recomendando a su consideración las medidas que juzgue necesarias y convenientes.

9. (Prórroga y convocatoria a sesiones)- Prorroga las sesiones ordinarias del Congreso, o lo convoca a sesiones extraordinarias, cuando un grave interés de orden o de progreso lo requiera.

10. (Control de la recaudación e inversión de rentas)- Supervisa el ejercicio de la facultad del jefe de gabinete de ministros respecto de la recaudación de las rentas de la Nación y de su inversión, con arreglo a la ley o presupuesto de gastos nacionales.

11. (Política exterior). Concluye y firma tratados, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las organizaciones internacionales y las naciones extranjeras, recibe sus ministros y admite sus cónsules.

12. (Poderes militares)- Es comandante en jefe de todas las fuerzas armadas de la Nación.

13. (Nombramiento de personal militar)- Provee los empleos militares de la Nación: con acuerdo del Senado, en la concesión de los empleos o grados de oficiales superiores de las fuerzas armadas; y por sí solo en el campo de batalla.

14. (Organización de las fuerzas armadas)- Dispone de las fuerzas armadas, y corre con su organización y distribución según las necesidades de la Nación.

15. (Poderes de guerra)- Declara la guerra y ordena represalias con autorización y aprobación del Congreso.

16. (Declaración del estado de sitio: requisitos)- Declara en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación, en caso de ataque exterior y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmoción interior sólo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde a este cuerpo. El Presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el art. 23.

17. (Informes administrativos)- Puede pedir al jefe de gabinete de ministros y a los jefes de todos los ramos y departamentos de la administración, y por su conducto a los demás empleados, los informes que crea convenientes, y ellos están obligados a darlos.

18. (Ausencia de la Nación)- Puede ausentarse del territorio de la Nación, con permiso del Congreso. En el receso de éste, sólo podrá hacerlo sin licencia por razones justificadas de servicio público.

19. (Nombramientos en comisión)- Puede llenar las vacantes de los empleos, que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión que expirarán al fin de la próxima Legislatura.

20. (Intervención federal durante el receso del Congreso)- Decreta la intervención federal a una provincia o a la ciudad de Buenos Aires en caso de receso del Congreso, y debe convocarlo simultáneamente para su tratamiento.

Capítulo Cuarto **Del Jefe de Gabinete** **y demás Ministros del Poder Ejecutivo**

(El título de este capítulo fue modificado por la reforma de 1994)

Art. 100 (Jefe de Gabinete y ministros: atribuciones).- El jefe de gabinete de ministros y los demás ministros secretarios cuyo número y competencia será establecida por una ley especial, tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación, y refrendarán y legalizarán los actos del presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia.

Al jefe de gabinete de ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde:

1. Ejercer la administración general del país.
2. Expedir los actos y reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye este artículo y aquellas que le delegue el presidente de la Nación, con el refrendo del ministro secretario del ramo al cual el acto o reglamento se refiera.
3. Efectuar los nombramientos de los empleados de la administración, excepto los que correspondan al presidente.
4. Ejercer las funciones y atribuciones que le delegue el presidente de la Nación y, en acuerdo de gabinete resolver sobre las materias que le indique el Poder Ejecutivo, o por su propia decisión, en aquellas que por su importancia estime necesario, en el ámbito de su competencia.
5. Coordinar, preparar y convocar las reuniones de gabinete de ministros, presidiéndolas en caso de ausencia del presidente.
6. Enviar al Congreso los proyectos de ley de Ministerios y de Presupuesto nacional, previo tratamiento en acuerdo de gabinete y aprobación del Poder Ejecutivo.
7. Hacer recaudar las rentas de la Nación y ejecutar la ley de Presupuesto nacional.
8. Refrendar los decretos reglamentarios de las leyes, los decretos que dispongan la prórroga de las sesiones ordinarias del Congreso o la convocatoria de sesiones extraordinarias y los mensajes del presidente que promuevan la iniciativa legislativa.
9. Concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates, pero no votar.

10. Una vez que se inicien las sesiones ordinarias del Congreso, presentar junto a los restantes ministros una memoria detallada del estado de la Nación en lo relativo a los negocios de los respectivos departamentos.

11. Producir los informes y explicaciones verbales o escritos que cualquiera de las Cámaras solicite al Poder Ejecutivo.

12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.

El jefe de gabinete de ministros no podrá desempeñar simultáneamente otro ministerio.

(Ver Disposición transitoria «Duodécima»).

Art. 101 (Concurrencia al Congreso. Informes. Interpelación. Remoción).

El jefe de gabinete de ministros debe concurrir al Congreso al menos una vez por mes, alternativamente a cada una de sus Cámaras, para informar de la marcha del gobierno, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 71. Puede ser interpelado a los efectos del tratamiento de una moción de censura, por el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cualquiera de las Cámaras, y ser removido por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada una de las Cámaras.

(Ver Disposición transitoria «Duodécima»).

Art. 102 (Responsabilidad).- Cada ministro es responsable de los actos que legaliza; y solidariamente de los que acuerda con sus colegas.

Art. 103 (Competencia).- Los ministros no pueden por sí solos, en ningún caso, tomar resoluciones, a excepción de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.

Art. 104 (Memoria al Congreso).- Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los ministros del despacho presentarle una memoria detallada del estado de la Nación en lo relativo a los negocios de sus respectivos departamentos.

Art. 105 (Incompatibilidades).- No pueden ser senadores ni diputados, sin hacer dimisión de sus empleos de ministros.

Art. 106 (Intervención en sesiones legislativas).- Pueden los ministros concurrir a las sesiones del Congreso y tomar parte en sus debates, pero no votar.

Art. 107 (Remuneración).- Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor o perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

SECCION TERCERA DEL PODER JUDICIAL

Capítulo Primero De su Naturaleza y Duración

Art. 108 (Composición).- El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación.

Art. 109 (Incompetencia del Presidente de la Nación).- En ningún caso el presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas.

Art. 110 (Inamovilidad y retribución).- Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones.

Art. 111 (Requisitos para ser Juez de la Corte Suprema).- Ninguno podrá ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, sin ser abogado de la Nación con ocho años de ejercicio, y tener las calidades requeridas para ser senador.

Art. 112 (Juramento).- En la primera instalación de la Corte Suprema, los individuos nombrados prestarán juramento en manos del presidente de la Nación, de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente, y en conformidad a lo que prescribe la Constitución. En lo sucesivo lo prestarán ante el presidente de la misma Corte.

Art. 113 (Reglamento).- La Corte Suprema dictará su reglamento interior y nombrará a sus empleados.

Art. 114 (Consejo de la Magistratura: integración y atribuciones).- El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial.

El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley.

Serán sus atribuciones:

1. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores.
2. Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores.

3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia.

4. Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados.

5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente.

6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.

(Ver Disposición transitoria «Decimotercera»).

Art. 115 (Remoción de juez de tribunal inferior).- Los jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por las causales expresadas en el art. 53, por un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal.

Su fallo, que será irrecurrible, no tendrá más efecto que destituir al acusado. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al juez suspendido, si transcurrieren ciento ochenta días contados desde la decisión de abrir el procedimiento de remoción, sin que haya sido dictado el fallo.

En la ley especial a que se refiere el art. 114, se determinará la integración y procedimiento de este jurado.

(Ver Disposición transitoria «Decimocuarta»).

Capítulo Segundo Atribuciones del Poder Judicial

Art. 116 (Competencia federal).- Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 12 del art. 75; y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.

Art. 117 (Competencia por apelación y originaria de la Corte Suprema).- En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente.

Art. 118 (Juicios criminales por jurados).- Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del despacho de acusación concedido en la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito, pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la

Nación, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

Art. 119 (Traición a la Patria).- La traición contra la Nación consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, o en unirse a sus enemigos prestándoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito; pero ella no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se transmitirá a sus parientes de cualquier grado.

SECCION CUARTA DEL MINISTERIO PUBLICO

(Esta Sección fue introducida por la reforma de 1994)

Art. 120 (Ministerio Público: independencia; función).- El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República.

Está integrado por un procurador general de la Nación y un defensor general de la Nación y los demás miembros que la ley establezca.

Sus miembros gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones.

(Artículo introducido por la reforma de 1994.)

TITULO SEGUNDO GOBIERNOS DE PROVINCIA

Art. 121 (Autonomía provincial).- Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

Art. 122 (Instituciones provinciales).- Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno federal.

Art. 123 (Constituciones provinciales. Autonomía municipal).- Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el art. 5 asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

Art. 124 (Desarrollo. Convenios internacionales).- Las provincias podrán crear regiones para el desarrollo económico y social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines y podrán también celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al Gobierno federal o el crédito público de la Nación; con conocimiento del Congreso Nacional. La ciudad de Buenos Aires tendrá el régimen que se establezca a tal efecto.

Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.

(Artículo introducido por la reforma de 1994.)

Art. 125 (Poderes concurrentes. Organismos de seguridad social).- Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso Federal; y promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines, y con sus recursos propios.

Las provincias y la ciudad de Buenos Aires pueden conservar organismos de seguridad social para los empleados públicos y los profesionales; y promover el progreso económico, el desarrollo humano, la generación de empleo, la educación, la ciencia, el conocimiento y la cultura.

Art. 126 (Poderes delegados a la Nación).- Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; ni expedir leyes sobre comercio, o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultades de emitir billetes, sin autorización del Congreso Federal; ni dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, después que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarrotas, falsificación de moneda o documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo el caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación dando luego cuenta al Gobierno federal; ni nombrar o recibir agentes extranjeros.

Art. 127 (Conflictos interprovinciales).- Ninguna provincia puede declarar, ni hacer la guerra a otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedición o asonada, que el Gobierno federal debe sofocar y reprimir conforme a la ley.

Art. 128 (Gobernadores de provincia).- Los gobernadores de provincia son agentes naturales del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación.

Art. 129 (Ciudad de Buenos Aires. Autonomía. Estatuto organizativo).- La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad.

Una ley garantizará los intereses del Estado nacional, mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación.

En el marco de lo dispuesto en este artículo, el Congreso de la Nación convocará a los habitantes de la ciudad de Buenos Aires para que, mediante los representantes que elijan a ese efecto, dicten el estatuto organizativo de sus instituciones.

(Artículo introducido por la reforma de 1994.)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La Nación Argentina ratifica su legítima e imprescriptible soberanía sobre las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes, por ser parte integrante del territorio nacional.

La recuperación de dichos territorios y el ejercicio pleno de la soberanía, respetando el modo de vida de sus habitantes, y conforme a los principios del derecho internacional, constituyen un objetivo permanente e irrenunciable del pueblo argentino.

Segunda.- Las acciones positivas a que alude el art. 37 en su último párrafo no podrán ser inferiores a las vigentes al tiempo de sancionarse esta Constitución y durarán lo que la ley determine. *(Corresponde al art. 37.)*

Tercera.- La ley que reglamente el ejercicio de la iniciativa popular deberá ser aprobada dentro de los dieciocho meses de esta sanción. *(Corresponde al art. 39.)*

Cuarta.- Los actuales integrantes del Senado de la Nación desempeñarán su cargo hasta la extinción del mandato correspondiente a cada uno.

En ocasión de renovarse un tercio del Senado en mil novecientos noventa y cinco, por finalización de los mandatos de todos los senadores elegidos en mil novecientos ochenta y seis, será designado además un tercer senador por distrito por cada Legislatura. El conjunto de los senadores por cada distrito se integrará, en lo posible, de modo que correspondan dos bancas al partido político o alianza electoral que tenga el mayor número de miembros en la Legislatura, y la restante al partido político o alianza electoral que le siga en número de miembros de ella. En caso de empate, se hará prevalecer al partido político o alianza electoral que hubiera obtenido mayor cantidad de sufragios en la elección legislativa provincial inmediata anterior.

La elección de los senadores que reemplacen a aquellos cuyos mandatos vencen en mil novecientos noventa y ocho, así como la elección de quien reemplace a cualquiera de los actuales senadores en caso de aplicación del art. 62, se hará por estas mismas reglas de designación. Empero, el partido político o alianza electoral que tenga el mayor número de miembros en la Legislatura al tiempo de la elección del senador, tendrá derecho a que sea elegido su candidato, con la sola limitación de que no resulten los tres senadores de un mismo partido político o alianza electoral.

Estas reglas serán también aplicables a la elección de los senadores por la ciudad de Buenos Aires, en mil novecientos noventa y cinco por el cuerpo electoral, y en mil novecientos noventa y ocho, por el órgano legislativo de la ciudad.

La elección de todos los senadores a que se refiere esta cláusula se llevará a cabo con una anticipación no menor de sesenta ni mayor de noventa días al momento en que el senador deba asumir su función.

En todos los casos, los candidatos a senadores serán propuestos por los partidos políticos o alianzas electorales. El cumplimiento de las exigencias legales y

estatutarias para ser proclamado candidato será certificado por la Justicia Electoral Nacional y comunicado a la Legislatura.

Toda vez que se elija un senador nacional se designará un suplente, quien asumirá en los casos del art. 62.

Los mandatos de los senadores elegidos por aplicación de esta cláusula transitoria durarán hasta el nueve de diciembre del dos mil uno. *(Corresponde al art. 54.)*

Quinta.- Todos los integrantes del Senado serán elegidos en la forma indicada en el art. 54 dentro de los dos meses anteriores al diez de diciembre del dos mil uno, decidiéndose por la suerte, luego que todos se reúnan, quienes deban salir en el primero y segundo bienio. *(Corresponde al art. 56.)*

Sexta.- Un régimen de coparticipación conforme lo dispuesto en el inc. 2 del art. 75 y la reglamentación del organismo fiscal federal, serán establecidos antes de la finalización del año 1996; la distribución de competencias, servicios y funciones vigentes a la sanción de esta reforma, no podrá modificarse sin la aprobación de la provincia interesada; tampoco podrá modificarse en desmedro de las provincias la distribución de recursos vigente a la sanción de esta reforma y en ambos casos hasta el dictado del mencionado régimen de coparticipación.

La presente cláusula no afecta los reclamos administrativos o judiciales en trámite originados por diferencias por distribución de competencias, servicios, funciones o recursos entre la Nación y las provincias. *(Corresponde al art. 75, inc. 2.)*

Séptima.- El Congreso ejercerá en la ciudad de Buenos Aires, mientras sea capital de la Nación, las atribuciones legislativas que conserve con arreglo al art. 129. *(Corresponde al art. 75, inc. 30.)*

Octava.- La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición, excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley. *(Corresponde al art. 76.)*

Novena.- El mandato del presidente en ejercicio al momento de sancionarse esta reforma, deberá ser considerado como primer período. *(Corresponde al art. 90.)*

Décima.- El mandato del presidente de la Nación que asuma su cargo el 8 de julio de 1995, se extinguirá el 10 de diciembre de 1999. *(Corresponde al art. 90.)*

Undécima.- La caducidad de los nombramientos y la duración limitada previstas en el art. 99, inc. 4 entrarán en vigencia a los cinco años de la sanción de esta reforma constitucional. *(Corresponde al art. 99, inc. 4.)*

Duodécima.- Las prescripciones establecidas en los arts. 100 y 101 del Capítulo cuarto de la Sección segunda, de la segunda parte de esta Constitución referidas al jefe de gabinete de ministros, entrarán en vigencia el 8 de julio de 1995.

El jefe de gabinete de ministros será designado por primera vez el 8 de julio de 1995, hasta esa fecha sus facultades serán ejercitadas por el presidente de la República. *(Corresponde a los arts. 99 inc. 7, 100 y 101.)*

Decimotercera.- A partir de los trescientos sesenta días de la vigencia de esta reforma, los magistrados inferiores solamente podrán ser designados por el pro-

cedimiento previsto en la presente Constitución. Hasta tanto se aplicará el sistema vigente con anterioridad. *(Corresponde al art. 114.)*

Decimocuarta.- Las causas en trámite ante la Cámara de Diputados al momento de instalarse el Consejo de la Magistratura, les serán remitidas a efectos del inc. 5 del art. 114. Las ingresadas en el Senado continuarán allí hasta su terminación. *(Corresponde al art. 115.)*

Decimoquinta.- Hasta tanto se constituyan los poderes que surjan del nuevo régimen de autonomía de la ciudad de Buenos Aires, el Congreso ejercerá una legislación exclusiva sobre su territorio, en los mismos términos que hasta la sanción de la presente.

El jefe de gobierno será elegido durante el año mil novecientos noventa y cinco.

La ley prevista en los párrafos segundo y tercero del art. 129, deberá ser sancionada dentro del plazo de doscientos setenta días a partir de la vigencia de esta Constitución.

Hasta tanto se haya dictado el Estatuto Organizativo la designación y remoción de los jueces de la ciudad de Buenos Aires se regirá por las disposiciones de los arts. 114 y 115 de esta Constitución. *(Corresponde al art. 129.)*

Decimosexta.- Esta reforma entra en vigencia al día siguiente de su publicación. Los miembros de la Convención Constituyente, el presidente de la Nación Argentina, los presidentes de las Cámaras Legislativas y el presidente de la Corte Suprema de Justicia prestan juramento en un mismo acto el día 24 de agosto de 1994, en el Palacio San José, Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos.

Cada poder del Estado y las autoridades provinciales y municipales disponen lo necesario para que sus miembros y funcionarios juren esta Constitución.

Decimoséptima.- El texto constitucional ordenado, sancionado por esta Convención Constituyente, reemplaza al hasta ahora vigente.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES
DE LA
CONVENCIÓN NACIONAL CONSTITUYENTE,
EN SANTA FE, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE AGOSTO
DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.**

INDICE GENERAL

CAPITULO I EL DERECHO CONSTITUCIONAL

Concepto de Derecho Constitucional	5
Derecho Constitucional Formal y Material	5
Mutaciones constitucionales	6
FUENTES DEL DERECHO CONSTITUCIONAL	6
INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	7
Clases	7
Reglas de interpretación constitucional / Pautas de la Interpretación	7
Integración	7
CONSTITUCIONALISMO	8
Constitucionalismo Clásico	8
Antecedentes	8
Consecuencias	9
Constitucionalismo Social	9
Antecedentes	9
"Derechos sociales"	10
Constitucionalismo Social en Argentina	10
<i>Síntesis gráfica</i>	11/12

CAPITULO II CONSTITUCION DIFERENTES TIPOS Y CLASIFICACIONES

Concepto	13
Tipos Constitucionales	13
Clasificaciones	13
LA CONSTITUCIÓN ARGENTINA	14
Tipo de Constitución	14
Clasificación	14
Antecedentes Históricos	14
Estructura	16
El Preámbulo	16
Tipo de Normas	18
<i>Síntesis gráfica</i>	19

CAPITULO III EL ESTADO ARGENTINO EN LA CONSTITUCION

Nombres del Estado	21
Concepto de Estado	21

Estado de Derecho	21
Elementos del Estado	22
a) POBLACIÓN	22
b) TERRITORIO	22
c) PODER	22
d) GOBIERNO	23
Legitimidad "de origen" y "de ejercicio"	23
Soberanía	23
NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	24
La "ciudadanía" en la Constitución	24
Criterios para adjudicar la Nacionalidad	25
Categorías de Nacionalidad en nuestro país	25
1) Nacionalidad por nacimiento	25
2) Nacionalidad por opción	25
3) Nacionalidad por naturalización	25
Derechos y Deberes que genera la Nacionalidad	26
Pérdida de la Nacionalidad	26
EXTRANJEROS	26
Derechos de los extranjeros	26
Expulsión de los extranjeros	27
Regulación legislativa	27
EL GOBIERNO REPRESENTATIVO, REPUBLICANO Y FEDERAL	27
Art.1	27
Forma Representativa	27
Concepto	27
Formas Semidirectas de Democracia	28
Forma Republicana	28
Concepto	28
Forma Federal	29
Concepto	29
Atribuciones de las provincias	29
<i>Síntesis gráfica</i>	30

CAPITULO IV TEORIA DEL PODER CONSTITUYENTE

Concepto	31
Clases	31
PODER CONSTITUYENTE ORIGINARIO	31
Concepto	31
Titularidad	31
Límites	31
PODER CONSTITUYENTE DERIVADO	31
Concepto	31
Titularidad	31
Límites	32

PODER CONSTITUIDO	32
Concepto	32
Relación con el Poder Constituyente	32
LA REFORMA CONSTITUCIONAL	33
Concepto	33
Artículo 30 de la Constitución	33
1) La Rigidez	33
2) Los Contenidos Pétreos	33
3) Las etapas y el procedimiento para la reforma	33
LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCIÓN ARGENTINA	34
1) Reforma de 1860	34
2) Reforma de 1866	35
3) Reforma de 1898	35
4) Reforma de 1949	36
5) Reforma de 1957	36
6) Reforma de 1972	36
Golpe de Estado de 1976	37
REFORMA DE 1994	37
Núcleo de Coincidencias Básicas	37
Temas Habilitados	37
Modificaciones	38
Cláusula Cerrojo	38
Voto Conjunto	39
<i>Síntesis gráfica</i>	40

CAPITULO V SUPREMACIA CONSTITUCIONAL

1. Introducción	41
Concepto	41
Jerarquía normativa de la Constitución	41
La Constitución como norma fundamental	41
2. La Constitución frente a los Tratados y Leyes	41
3. El Artículo 31 de la Constitución	44
Supremacía del derecho federal sobre el derecho local	44
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD	45
Introducción	45
Definición	45
Sistemas de Control	45
Sistema Político	45
Antecedentes	45
Fundamentos	46
Actualidad	46

Sistema Judicial	46
Antecedentes	46
Marbury vs Madison	46
Fundamentos	47
Clasificación	47
EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN ARGENTINA	48
Sistema aplicado en Argentina	48
Materias controlables	49
Cuestiones políticas "no justiciables"	49
Requisitos del Control de Constitucionalidad	49
Sistemas provinciales	49
Recurso Extraordinario	50
Jurisprudencia	50
<i>Síntesis gráfica</i>	51/52

CAPITULO VI FEDERALISMO

LA ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO FEDERAL	53
Características	53
Diferencias con otros sistemas	53
Antecedentes Históricos del Federalismo Argentino	54
LAS PROVINCIAS	54
Concepto	54
Soberanía y Autonomía	54
Relaciones entre el Estado Federal y las Provincias	55
Reparto de Competencias	55
Incorporación y creación de nuevas provincias	56
Límites Interprovinciales	57
Conflictos Interprovinciales	57
Regionalización	57
Tratados Internacionales celebrados por las Provincias	57
RÉGIMEN MUNICIPAL	58
Concepto	58
Los municipios desde 1853 hasta 1989	58
Los municipios desde 1989 hasta 1994	58
Los municipios a partir de la Reforma del 94	58
LA INTERVENCIÓN FEDERAL	59
Causales de Intervención	59
Autoridad provincial habilitada para requerir la Intervención	60
Organo (federal) competente para declarar la Intervención	60
Judiciabilidad de la Declaración	61
Facultades del Interventor Federal	61
Judiciabilidad de los actos del Interventor	62
Jurisprudencia	62

LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES	62
Su autonomía	62
El Estatuto Organizativo	63
Organo Ejecutivo	64
Organo Judicial	64
Organo Legislativo	64
La Ley que garantiza los intereses del Estado Nacional	64
<i>Síntesis gráfica</i>	66/67

CAPITULO VII EL SISTEMA DE DERECHOS

LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS	69
Evolución Histórica (Antecedentes)	69
La Parte Dogmática en la Constitución Argentina	69
Derechos Explícitos e Implícitos (enumerados y no enumerados)	70
Derechos de 1 ^{ra} , 2 ^{da} y 3 ^{ra} generación	71
Los Intereses difusos	72
RESTRICCIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS	73
Relatividad de los derechos	73
Condiciones para la reglamentación de los derechos	73
Principio de Legalidad	74
Principio de Razonabilidad	74
Restricciones permanentes y excepcionales	75
Poder de Policía	75
Concepto	75
Criterio Restringido (o europeo)	75
Criterio Amplio (o norteamericano)	76
Jurisprudencia	76
<i>Síntesis gráfica</i>	77

CAPITULO VIII LOS DERECHOS CIVILES

Concepto de Derechos Civiles	79
LIBERTAD	79
IGUALDAD	80
Discriminación	82
Acciones positivas y "Discriminación inversa"	82
LIBERTAD FÍSICA	83
LIBERTAD DE INTIMIDAD (DERECHO A LA INTIMIDAD)	84
El Artículo 19	84
La tenencia de estupefacientes (jurisprudencia)	85
LIBERTAD DE EXPRESIÓN	87

LA LIBERTAD DE PRENSA	88
La prohibición de censura previa	88
Doctrina Campillay	89
Doctrina de la Real Malicia	90
Conflicto con la libertad de intimidad	90
DERECHO DE RÉPLICA (RECTIFICACIÓN O RESPUESTA)	92
Distintas concepciones	92
<i>Síntesis gráfica</i>	94

CAPITULO IX
LOS DERECHOS CIVILES
(CONTINUACIÓN)

LIBERTAD RELIGIOSA	95
Libertad de Conciencia	95
Libertad de Culto	95
DERECHO A LA EDUCACIÓN (ENSEÑAR Y APRENDER)	97
DERECHO DE LOCOMOCIÓN	99
LIBERTAD DE ASOCIACIÓN	100
LIBERTAD DE REUNIÓN	101
DERECHO DE PETICIÓN	102
DERECHO DE CASARSE	102
DERECHOS CIVILES IMPLÍCITOS	103
Derecho a la Dignidad	103
Derecho a la Vida	103
Derecho a la Salud	104
Derecho a la Integridad (física y psíquica)	104
Otros derechos civiles implícitos	104
OTROS DERECHOS CIVILES	104
Derecho a Trabajar	104
Derecho a Ejercer industria lícita	105
Derecho a Comerciar	105
Libertad de Contratar	105
Derecho de Navegar	105
DERECHO DE PROPIEDAD	106
Función social de la propiedad	106
El derecho de propiedad en la Constitución Argentina	106
El Concepto Constitucional de "propiedad"	107
Contenido del derecho de propiedad	107
Propiedad Intelectual, Industrial y Comercial	107
Inviolabilidad de la propiedad	108
Limitaciones al derecho de propiedad	108

LA EXPROPIACIÓN	109
Etapas	109
Bienes expropiables	110
El procedimiento expropiatorio	110
La expropiación inversa (o "irregular")	110
Retrocesión	111
Abandono de la expropiación	111
Jurisprudencia	111
<i>Síntesis gráfica</i>	112/113

**CAPITULO X
LOS DERECHOS SOCIALES
LOS DERECHOS POLITICOS
LOS DERECHOS DE 3º GENERACION**

LOS DERECHOS SOCIALES	115
El Artículo 14 bis	115
Comparación con el art. 14	115
Contenido del Art. 14 bis	116
I) Normas sobre Derecho del Trabajo	116
II) Normas sobre Seguridad Social	119
LOS DERECHOS POLÍTICOS	120
El Sufragio	121
Los Partidos políticos	122
Sistemas electorales	123
Elección Indirecta	125
Formas Semidirectas de Democracia	125
LOS DERECHOS DE 3º GENERACIÓN	126
Protección del medio ambiente	126
Protección de los usuarios y consumidores	127
<i>Síntesis gráfica</i>	129/130

**CAPITULO XI
GARANTIAS**

Concepto	131
Clasificación	131
EL DEBIDO PROCESO (ART. 18)	131
Concepto	131
a) Juicio Previo	132
b) Juez Natural	132
c) Ley anterior	132
d) Inviolabilidad de la defensa en juicio	133
e) Declaración contra sí mismo	133

DERECHO A LA JURISDICCIÓN	134
Otras Garantías del Artículo 18	134
HABEAS CORPUS	134
Concepto	134
Clases	134
Legislación sobre Habeas Corpus (Antecedentes)	135
Incorporación a la Constitución	135
Legitimación para promover la acción	135
Habeas corpus durante el Estado de sitio	136
EL AMPARO	136
Concepto	136
Origen y Evolución	136
Siri, Angel	137
Kot, Samuel	137
Incorporación a la Constitución	138
AMPARO CLÁSICO O INDIVIDUAL	138
AMPARO COLECTIVO	139
Amparo durante el Estado de sitio	139
HABEAS DATA	140
Concepto	140
Finalidad del Habeas Data	140
Clases de Habeas Data	140
Ambitos que no cubre el Habeas Data	141
EL RECURSO EXTRAORDINARIO	142
Concepto	142
Regulación Legislativa	142
Requisitos	142
Queja por recurso extraordinario denegado	145
SENTENCIA ARBITRARIA	146
GRAVEDAD INSTITUCIONAL	147
PER SALTUM	147
Jurisprudencia	148
<i>Síntesis gráfica</i>	149/150

CAPITULO XII SITUACIONES DE EMERGENCIA

Concepto	151
ESTADO DE SITIO	151
Causales	151
Competencia para declarar el Estado de Sitio	152
Efectos (limitación de los derechos)	152
Restricción a la libertad corporal (Arresto, Traslado y Opción)	153
Extensión y Duración del Estado de sitio	154
El Habeas Corpus durante el Estado de sitio	154
El Amparo durante el Estado de sitio	155
<i>Síntesis gráfica</i>	156

CAPITULO XIII EL PODER LEGISLATIVO

Concepto	157
El Congreso Nacional	157
Bicamatismo	157
CÁMARA DE DIPUTADOS	157
Composición	157
Elección	158
Requisitos	158
Duración del mandato	159
CÁMARA DE SENADORES	159
Composición	159
Elección	159
Requisitos	160
Duración del mandato	160
Autoridades	160
SESIONES	160
Clases de Sesiones	160
El Quórum	161
Comisiones del Congreso	161
INCOMPATIBILIDADES Y REMUNERACIÓN	161
Incompatibilidades	161
Remuneración (dieta)	162
INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS	162
Concepto	162
Privilegios personales	162
Inmunidad de expresión	162
Inmunidad de arresto	163
Desafuero	163
Privilegios colectivos ("Competencias comunes a ambas Cámaras")	164
Juicio de las elecciones	164
Reglamentación Interna	164
Poder disciplinario	164
Interpelación	164
COMPETENCIAS PRIVATIVAS DE CADA CÁMARA	165
EL JUICIO POLÍTICO	165
Concepto	165
Funcionarios enjuiciables	165
Intervención de cada Cámara	166
Causales de enjuiciamiento	166
Tramitación y Procedimiento	167
<i>Síntesis gráfica</i>	168

CAPITULO XIV ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

1) SANCIÓN DE LAS LEYES	169
Etapas	169
Procedimiento para la sanción de las leyes	169
Clases de Leyes que dicta el Congreso	172
Delegación Legislativa	172
2) COMPETENCIAS INCLUIDAS EN EL ART. 75	173
3) COMPETENCIAS NO INCLUIDAS EN EL ART. 75	178
<i>Síntesis gráfica</i>	180

CAPITULO XV EL PODER EJECUTIVO

Concepto	181
Presidencialismo y Parlamentarismo	181
NUESTRO SISTEMA	182
Requisitos para ser elegido	182
Elección	182
Duración y reelección del mandato	184
Sueldo (remuneración)	184
Incompatibilidades durante su cargo	184
Juramento	184
La figura del Vicepresidente	184
LA ACEFALÍA	185
Concepto	185
Causales de Acefalía	185
Clases de Acefalía	185
Ley 20.972	185
<i>Síntesis gráfica</i>	186

CAPITULO XVI ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

1.- Jefaturas Presidenciales	187
2.- Los Reglamentos	188
Clases de Reglamentos	188
Control Judicial	189
Jurisprudencia	189
3.- Participación en el Proceso Legislativo	190
4.- Nombramientos	191
5.- Las relaciones con el Congreso	193

6.- Indulto y Conmutación de penas	193
7.- Relaciones Internacionales	194
8.- Poderes Militares	194
9.- Estado de Sitio	195
10.- Poderes Financieros	195
ORGANOS DEPENDIENTES DEL PODER EJECUTIVO	195
JEFE DE GABINETE	195
Atribuciones	195
Relación con el Congreso	197
EL MINISTERIO (LOS MINISTROS)	197
Colaboración con el Poder Ejecutivo	197
Competencia ministerial (Art 103)	198
Responsabilidad de los ministros	198
Incompatibilidades	198
Sueldo	198
Ley de Ministerios	199
SECRETARÍAS DE ESTADO	199
<i>Síntesis gráfica</i>	200

CAPITULO XVII

ORGANOS DE CONTROL "EXTRAPODERES" (AUDITORÍA GENERAL Y DEFENSOR DEL PUEBLO)

Concepto	201
AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN	201
Funciones	201
Composición	201
Ley 24.156	202
EL DEFENSOR DEL PUEBLO	202
Características	202
Funciones	202
Legitimación procesal	202
Designación y remoción	203
Requisitos	203
Duración	203
Ley 24.284	203
<i>Síntesis gráfica</i>	204

CAPITULO XVIII

EL PODER JUDICIAL

Concepto	205
Origen del Poder Judicial	205
La función jurisdiccional	205

La independencia del Poder Judicial	206
Incompatibilidades de los jueces	207
Estructura del Poder Judicial	207
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	208
Composición de la Corte	208
Requisitos	209
El Presidente de la Corte	209
Designación de los miembros (jueces) de la Corte Suprema	209
Remoción de los miembros (jueces) de la Corte Suprema	209
Atribuciones de la Corte	210
TRIBUNALES INFERIORES	210
Concepto	210
Creación	210
Requisitos	210
Nombramiento	210
Remoción	211
Atribuciones	211
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA	211
Atribuciones	211
Composición	212
Duración	212
EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO	212
Composición	212
Duración en los cargos	213
Procedimiento para la remoción de los jueces inferiores	213
Efectos del pronunciamiento	213
Irrecorribilidad del pronunciamiento	213
Plazo de Caducidad	214
Ambito de aplicación	214
ORGANOS RELACIONADOS CON LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL	214
EL MINISTERIO PÚBLICO	214
Características	214
Composición	214
Designación y Remoción	214
Requisitos para ser miembro	214
Estructura del Ministerio Público	215
Atribuciones	215
La Teoría del 4to Poder	215
TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS (JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA)	216
Concepto	216
Control Judicial	216
Jurisprudencia	216
JUICIO POR JURADOS	217
<i>Síntesis gráfica</i>	218

CAPITULO XIX
ATRIBUCIONES DEL PODER JUDICIAL

1) Administración de Justicia	219
Derecho a la Jurisdicción	219
Juez Natural	219
Causa	220
Acción	220
Sentencia	220
Control de Constitucionalidad	220
2) Atribuciones cuasi-legislativas	221
3) Atribuciones administrativas	221
JURISDICCIÓN FEDERAL Y JURISDICCIÓN ORDINARIA	221
A) JURISDICCIÓN FEDERAL (ART. 116)	222
Caracteres de la jurisdicción federal	222
Competencia Originaria de la Corte Suprema (Art. 117)	223
Competencia Apelada de la Corte Suprema	223
B) JURISDICCIÓN ORDINARIA	224
LOS JUSTICIA DE LA CAPITAL FEDERAL	225
<i>Síntesis gráfica</i>	227
TEST DE AUTOEVALUACIÓN	229
CONSTITUCIÓN NACIONAL	239

FALLOS MENCIONADOS O COMENTADOS EN ESTA OBRA

Marbury vs Madison	46
Polino vs Poder Ejecutivo	50
Rivademar	58
Cullen c/ Llerena	62
Cine Callao	76
Mórtola	81
Colavini	85
Bazterrica	85
Capalbo	85
Montalvo	85
Campillay	89
Ponzetti de Balbín	90
Ekmekdjian vs Neustadt	92
Ekmekdjian vs Sofovich	93
Portillo	96
Ercolano c/ Lanteri	111
Siri, Angel	137
Kot, Samuel	137
Rey c/ Rocha	146
Dromi	148
Peralta	189
Fernandez Arias C/Poggio	216

SINTESIS GRAFICAS

sobre EL DERECHO CONSTITUCIONAL	11/12
sobre LA CONSTITUCIÓN	19
sobre EL ESTADO ARGENTINO EN LA CONSTITUCIÓN	30
sobre TEORÍA DEL PODER CONSTITUYENTE	40
sobre SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL / CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD	51/52
sobre FEDERALISMO	56/57
sobre EL SISTEMA DE DERECHOS	77
sobre DERECHOS CIVILES	94
sobre DERECHOS CIVILES (CONTINUACIÓN)	112/113
sobre DERECHOS SOCIALES / POLÍTICOS	129/130
sobre GARANTÍAS	149/150
sobre SITUACIONES DE EMERGENCIA	156
sobre EL PODER LEGISLATIVO	168
sobre ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO	180
sobre EL PODER EJECUTIVO	186
sobre ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO	200
sobre ORGANOS DE CONTROL "EXTRAPODERES"	204
sobre EL PODER JUDICIAL	218
sobre ATRIBUCIONES DEL PODER JUDICIAL	227